



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

Los Derechos y Obligaciones Ambientales del Estado Ecuatoriano respecto de la Exploración y Explotación Hidrocarburífera en el País

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de:
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía:
Ab. Esteban Silva

AUTOR:
FRANCISCO JOSÉ PROAÑO BRAVO

Año
2012

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Félix Esteban Silva Vargas

Abogado

C.I.: 171031380-8

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Francisco José Proaño Bravo

C.I.: 171731593-9

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres quienes han sido mi pilar de enseñanza, dedicación, esfuerzo, y desarrollo en este largo recorrido de crecimiento y formación tanto académica como personal.

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres, a mi hermano, y a mi novia gracias a ellos he podido realizarla y culminar con uno de mis primeros objetivos de vida.

RESUMEN

En el desarrollo de la presente Tesis se tratan temas de carácter de Derecho Ambiental, Derecho Civil, Derecho Constitucional, y se estudia ciertos convenios que son de gran importancia para el Ecuador ya que son pilares muy importantes para el desarrollo del Derecho Ambiental en el país. De igual manera se tratan tratados como el de Rio de Janeiro y el de Estocolmo, tratados de gran importancia ya que son la base del derecho ambiental, por tratar temas de aspecto ambiental pero que engloban dentro de dichos Tratados aspectos fundamentales, del desarrollo de los países a base del desarrollo sustentable, lo cual da o daría un mejor vivir de las personas y por lo tanto se vería un crecimiento económico de las naciones.

El tratar temas en los cuales se estudia el origen del Derecho Ambiental, nos da una pauta de que es el Derecho Ambiental, que logra proteger, cual es su finalidad, cuáles son sus principios, temas que primero están desglosados a continuación y que luego nos dejan ideas claras de que es el Derecho Ambiental.

De igual manera se hace énfasis en la responsabilidad que tiene el Estado Ecuatoriano frente al medio ambiente, como protege el Estado al medio ambiente, como es la situación contractual del Estado para con las empresas que se encargan de explotar los yacimientos de petróleo y en base a lo dicho anteriormente cual es la normativa o leyes u organismos tanto de índole nacional como extranjera, y siendo su principal objetivo el cuidado y la preservación del medio ambiente como lo protegen al mismo de un daño ambiental.

En materia de carácter jurídico se ahonda en temas como las obligaciones que tienen los particulares y el Estado, cual es la vía y el proceso que se tiene que seguir para lograr una correcta indemnización del daño causado por un ente dotado de personalidad jurídica. Y en materia de juicio cual es la vía más adecuada para reclamar por un daño ambiental.

ABSTRACT

In developing this thesis deals with issues of character for Environmental Law, Civil Law, Constitutional Law, and studied certain conventions that are of great importance for Ecuador since they are very important pillars for the development of environmental law in the country. Are treated equally treated as the Rio de Janeiro and Stockholm, treaties of great importance since they are the basis of environmental law, by addressing issues of environmental aspect but included within those Treaties fundamental aspects of the development of countries on the basis of sustainable development, which are or would better people's lives and therefore would be an economic growth of nations.

Dealing with issues which studies the origin of Environmental Law, gives us a pattern that is the Environmental Law, fails to protect, what is your purpose, what its principles, issues that are broken down below first and then we leave it clear ideas of Environmental Law.

Similarly the emphasis on the responsibility of the Ecuadorian State versus environment as the state protects the environment, as is the situation of the state to contract with companies that are responsible for exploiting oil and based to the above which are the rules or laws or agencies both domestic and foreign in nature, and its main objective is the care and preservation of the environment as it protects the same environmental damage.

In terms of legal delves into topics such as the obligations of individuals and the state, which is the path and the process, must be followed to achieve proper compensation for damage caused by an entity with legal personality. And in terms of opinion which is the most appropriate way to claim for environmental damage.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL.....	5
1.2 OBJETO DEL DERECHO AMBIENTAL	6
1.3 FUENTES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL.....	7
1.4 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL.....	10
1.4.1 Sujeto Responsable.....	10
1.4.2 Sujeto Afectado.....	10
1.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO ECUATORIANO.....	11
1.6 TRATADOS INTERNACIONALES DEL DERECHO AMBIENTAL	13
1.6.1 Declaración de Estocolmo	13
1.6.2 Declaración de Río sobre Derecho Ambiental y el Desarrollo	14
1.7 CONVENIOS VIGENTES EN EL ECUADOR.....	15
1.8 BASES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO FRENTE A LA NATURALEZA.....	17
1.8.1 Constitución de la República del Ecuador	17
1.8.2 Sectores Estratégicos, Servicios y Empresas Públicas	18
1.8.3 Derechos de la Naturaleza	18
CAPÍTULO II.....	21
2 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	21
2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL JURÍDICA	21
2.2 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO.....	21
2.3 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, OBJETIVA Y PATRIMONIAL	22
2.3.1 Responsabilidad Objetiva	22
2.3.2 Responsabilidad Subjetiva.....	23
2.3.3 Responsabilidad Patrimonial	23
2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.....	24
2.5 DAÑO	24
2.5.1 Definición de Daño.....	24
2.6 DEFINICIÓN DE DAÑO AMBIENTAL	25
2.7 CLASIFICACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL	26
2.8 DAÑOS PATRIMONIALES.....	27
2.9 DAÑOS NO PATRIMONIALES	27

CAPÍTULO III.....	28
3 EL DAÑO AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	28
3.1 LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL.....	30
3.2 LA FUNCIÓN DEL ESTADO.....	31
3.3 NORMATIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL MEDIO AMBIENTE	32
CAPÍTULO IV	36
4 DE DONDE NACEN LAS OBLIGACIONES	36
4.1 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.....	40
4.2 ÓRGANO RESPONSABLE DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE.....	43
4.3 ACCIONES JURÍDICAS QUE PUEDE PLANTEAR EL ESTADO Y LOS PARTICULARES RESPECTO DE UN DAÑO AMBIENTAL.....	45
4.3.1 Indemnización de Daños y Perjuicios	47
4.3.2 Daño Emergente.....	47
4.3.3 Lucro Cesante.....	47
4.4 ACCIÓN ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL	48
4.5 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO POR DAÑO AMBIENTAL.....	53
CAPÍTULO IV	54
5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
5.1 CONCLUSIONES.....	54
5.2 RECOMENDACIONES	56
Bibliografía.....	58
Anexos.....	61

INTRODUCCIÓN

El planeta Tierra, ha ido cambiado en el transcurso del tiempo, en aspectos sumamente importantes y de gran preocupación para el hombre, como por ejemplo el denominado calentamiento global que está creciendo con el pasar de los años, lo evidencian las observaciones del crecimiento de las temperaturas promedio mundiales de la atmósfera y del océano, el derretimiento generalizado de la nieve y del hielo, así como la elevación del nivel promedio mundial del mar. Entre los 12 últimos años el cambio climático se ha visto afectado gravemente ya que han sido los más calientes desde 1850. La velocidad del calentamiento en el curso de los 50 últimos años es dos veces mayor que la de los últimos 100 años, la tala indiscriminada de árboles, el exceso de polución en el ambiente, una indiscriminada muerte hacia los animales, y otros problemas que en este momento se están dando en el planeta por el desarrollo tecnológico, la producción industrial, y un sin número de factores que ha provocado que el medio ambiente se vaya deteriorando con el tiempo, debido a esto se ve la necesidad de que el Derecho siendo un instrumento regulador del hombre en la sociedad intervenga y nazca el Derecho Ambiental como medida de protección, seguridad al medio ambiente y a los seres vivos.

Actualmente la legislación ecuatoriana ha incorporado disposiciones que consideran la protección al medio ambiente como una garantía constitucional, ya que el Estado Ecuatoriano está obligado a cuidarlo y preservarlo, su vulneración es un problema que afecta a todos como colectividad y cualquier ciudadano tiene el derecho a demandar, la reparación del daño al Estado, cuando se le afecte su entorno natural, porque al afectarlo está atentando contra su salud y contra el desarrollo de un ambiente sano. Esto se ha convertido en una preocupación del Estado a partir de que se observó que se deterioraban los ecosistemas, con el peligro de amenazar la presencia de todo ser vivo en la tierra, esta preocupación que primero se presentó a nivel de los

Organismos Internacionales, se fue incorporando en tratados y convenciones internacionales, hasta llegar a estipular en la constitución de cada país.

Además surge la necesidad de profundizar que es el daño y como esto repercute en la sociedad, puede generarse por diversos actos de trascendencia personal y social, por la contaminación del agua, suelos, aire y destrucción de otros recursos naturales, son un asunto de orden público y de interés colectivo.

Los daños son personales, familiares y sociales, y no se cuenta con una responsabilidad ambiental identificada legalmente, la legislación ambiental padece un vacío sobre la responsabilidad del daño ambiental, en todos los ámbitos de gobierno, no se han dado los mecanismos normativos, políticos, administrativos y jurisdiccionales para hacerla realidad en todos los supuestos, pues sólo se han establecido de manera aislada e imprecisa en algunos casos pero falta mucho por avanzar, las infracciones y sanciones que se plasman en los cuerpos legales, no son suficientes para reparar los daños al medio ambiente y al equilibrio ecológico; falta voluntad política, eficacia administrativa, incluyendo lo de la parte que le corresponde a los poderes legislativo y Judicial.

Por lo tanto al iniciar este trabajo de investigación surgieron las siguientes preguntas: ¿Ante qué autoridad se puede acudir para exigir la preservación del medio ambiente?, ¿Cuál debe ser el procedimiento para que se le pueda resarcir el daño a los particulares por parte del Estado?, ¿Qué particulares tienen derecho a reclamar al Estado un ambiente sano?, ¿Si el medio ambiente es una garantía constitucional, que ha hecho el Estado para preservarlo?, ¿Hasta dónde llega la responsabilidad del Estado para preservar el medio ambiente?.

Todas estas interrogantes se han ido desarrollando a lo largo del trabajo de titulación, en particular la investigación se concreto al ámbito ecuatoriano observando antecedentes internacionales, conceptos doctrinarios, análisis del

marco jurídico actual y los órganos reguladores encargados de velar por el medio ambiente.

CAPÍTULO I

Salvaguardar el medio ambiente... Es un principio rector de todo nuestro trabajo en el apoyo del desarrollo sostenible; es un componente esencial en la erradicación de la pobreza y uno de los cimientos de la paz.

Kofi Annan.

¿QUÉ ES AMBIENTE?

El ambiente se refiere a los elementos básicos de la tierra como el aire, el agua y el suelo. El doctrinario Ricardo Crespo considera al ambiente en relación con los recursos naturales que tiene valor para el ser humano, como aspectos de la tierra, la atmosfera y el agua que pueden ser utilizados por el hombre.¹

Según la Carta Mundial de la Naturaleza emitida por las Naciones Unidas define al ambiente como:

La humanidad es parte de la naturaleza y su vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales lo que garantiza el suministro de energía y de nutrientes. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza la misma que ha moldeado a la cultura humana y ha influenciado todos los avances artísticos y científicos, el vivir en armonía con la naturaleza permite al hombre obtener las mejores oportunidades para el desarrollo de su creatividad y para su recreación y relajación.²

En términos generales el ambiente se define como el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, se encuentran en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

¹ CRESPO, Ricardo, Derecho Ambiental, Loja, 2005. Pág. 28

² Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7, 1982, Naciones Unidas.

1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Es la rama del derecho de más rápido crecimiento a nivel nacional e internacional. Este campo dinámico del derecho ha asimilado la filosofía cambiante respecto a la relación del ser humano frente a la naturaleza durante los últimos años; una relación que ha girado desde una simple perspectiva de conservación y de prevención de la salud humana hacia un enfoque holístico e integrado. Con el objeto de definir y alcanzar el desarrollo sustentable, el derecho ambiental debe continuar evolucionando y adaptándose en el camino con el continuo entendimiento de las interrelaciones ambientales y ecológicas y nuestra participación en ellas.³

Por lo tanto el derecho ambiental se lo define como:

El conjunto de normas jurídicas que regulan la conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.⁴

En conclusión se dice que el derecho ambiental nace primero de lo metafóricamente llamado “venganza de la naturaleza” ha colocado al hombre de hoy en la ineludible necesidad de establecer un sistema de protección jurídica de las condiciones que hacen posible la vida, sistema que hoy en día va a pareja con los problemas sociedad-naturaleza. Debido a esto es que el derecho Ambiental es conocido como un derecho nuevo, que se encuentra en una etapa de construcción, aunque lo cierto es que las raíces del Derecho Ambiental son muy antiguas y las cuales sirven para acentuar mas los conocimientos jurídicos del hombre de hoy.

³ Crespo, Ricardo, Derecho Ambiental, Loja, 2005. Pág.38, 39

⁴ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica, México 1994, en Comentarios Bibliográficos de la revista de Política y Derechos Ambientales en América Latina y el Caribe. Volumen I No 3. 1994. Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

El derecho ambiental tiene que ver con el desarrollo de la vida sobre la tierra, la idea de desarrollo de la vida sobre la tierra tiene que ver a su vez, con el mantenimiento de las condiciones que la hicieron posible. Hasta ahora, las formas de vida que conocemos han descansado sobre los grandes soportes naturales que son los suelos, las aguas y el aire. Los organismos incluido el ser humano, han aparecido en el planeta Tierra y se han desarrollado y reproducido en una íntima relación con tales soportes. Esta relación se ha expresado en el funcionamiento mutuo de los elementos bióticos y abióticos creando un ecosistema. Por lo tanto definiría al derecho ambiental como el conjunto de normas y reglas que se ocupan de la protección jurídica del equilibrio ecológico.

1.2 OBJETO DEL DERECHO AMBIENTAL

Para el doctrinario Raúl Brañes el objeto del Derecho Ambiental es:

Conservar, prevenir y preservar el medio ambiente y lograr un equilibrio ecológico. Ya sea por acciones o programas para la conservación o bien la persecución de los delitos Ambientales para así impedir la contaminación y el deterioro del ambiente.⁵

La especificidad de este objeto está dada, en muchos casos no por la pertenencia a lo que se ha identificado como legislación ambiental, de manera exclusiva y excluyente, de las normas jurídicas respectivas, sino por la especificidad del enfoque propio del Derecho Ambiental. En otros casos, sin embargo a dicha especificidad se agrega la que resulta del hecho de que la norma en cuestión ha sido exclusivamente concebida para efectos ambientales y no tiene ninguna otra relevancia. El Derecho Ambiental es una disciplina que ha logrado, como suele decirse, “construir su objeto”. Por tanto es una disciplina autónoma.

⁵ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica, Pág. 27,35.

1.3 FUENTES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Existen varias clasificaciones en la doctrina acerca del derecho Ambiental pero la más idónea para este trabajo de investigación es la que cita el Manual de Capacitación en Derecho Penal Ambiental:

- La Constitución
- Los Tratados y Convenios Internacionales
- Leyes Orgánicas
- Leyes Ordinarias
- Normas Regionales
- Ordenanzas Distritales
- Decretos
- Reglamentos
- Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones⁶.

De esta disposición se desprende que, de acuerdo al orden de la jerarquía, las fuentes del derecho ambiental en el Ecuador serian las siguientes, en primer lugar la Constitución que constituye la norma suprema de la cual derivan las demás normativas, en segundo lugar se encuentran los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador, como por ejemplo el Convenio sobre Diversidad Biológica, Convenio de lucha contra la desertificación entre otros convenios.

Las siguientes fuentes de derecho ambiental de acuerdo al orden jerárquico son las leyes, tanto orgánicas como ordinarias. Las leyes orgánicas son jerárquicamente superiores a las leyes ordinarias; por lo tanto entre las leyes orgánicas tenemos a la Ley Orgánica de la Salud, Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de Galápagos. Dentro de las leyes ordinarias podemos encontrar a la Ley de Gestión Ambiental, Ley Forestal, Ley de Prevención Control de la Contaminación, Ley

⁶ Manual de Capacitación en Derecho Penal Ambiental, pag: 12, 13

que protege la Biodiversidad en el Ecuador, Ley de Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales, Código Penal, Ley de Aguas.

El siguiente lugar en el orden de jerarquía corresponde a las normas regionales y ordenanzas distritales.

Posteriormente en el orden de jerarquía encontramos a los reglamentos, generalmente contenidos en decretos ejecutivos como fuentes del derecho ambiental. Es importante subrayar que el desarrollo normativo de esta rama jurídica se manifiesta en normas reglamentarias, como por ejemplo el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras, Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas, Reglamento Ambiental para Actividades del Régimen del Sector Eléctrico. Las políticas Básicas Ambientales y la Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad también fueron adoptadas a través de decretos ejecutivos.

El siguiente puesto en el orden de Jerarquía corresponde a las ordenanzas de los gobiernos autónomos descentralizados. Estas normativas constituyen importantes fuentes de derecho ambiental en sus jurisdicciones correspondientes ya que los gobiernos provinciales y gobiernos municipales tienen la facultad de dictar ordenanzas relativas a la gestión ambiental, contaminación, protección de las cuencas hídricas, evaluaciones de impacto ambiental, disposición de desechos sólidos, creación de áreas de reserva para su conservación, etc.

Finalmente, los acuerdos ministeriales y las resoluciones también constituyen una importante fuente de derecho ambiental, pues a través de ellas el Ministerio del Ambiente y otras instituciones con competencias ambientales regulan diversos temas ambientales; algunos ejemplos son las Políticas y Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, expedido por el Ministerio del Ambiente mediante un acuerdo ministerial. También se ha

utilizado estas normas jurídicas para declarar áreas protegidas y para aprobar Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo.

- **Principio Precautelatorio:** Este principio se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico. En tales casos el principio precautelatorio requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente daño al ecosistema.⁷
- **Principio de Prevención:** consiste en la adopción de las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación orientadas a priorizar, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.⁸
- **Principio de Internalización de Costos:** A partir del año 2007 sustituyó al Principio Contaminador – Pagador (“si contaminas, pagas”). Consiste en que toda persona natural o jurídica o privada debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, en otras palabras prioriza la prevención. En consecuencia, el costo de las acciones de prevención, vigilancia restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos⁹

Una vez que se ha detallado ciertos principios del Derecho Ambiental, se piensa que los principios anteriormente mencionados son de gran interés para el desarrollo principalmente del Derecho Ambiental como rama jurídica, segundo para un mejor desarrollo de los países que hacen uso del derecho ambiental para soluciones medio ambientales y tercero tratar de que estos

⁷ CRESPO, Ricardo, Derecho Ambiental, Loja, 2005. Pág. 48, 49.

⁸ JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, Patricia. "El Principio de Prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente". Editorial Ecoiuris, Madrid, 2001. Pág. 49.

⁹ FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. Manual de Derecho Ambiental Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2004. Pág. 36.

principios brinden mayor protección al espacio en donde rige el Derecho Ambiental y los cuales sirven para mitigar los problemas que en distintas partes del planeta Tierra se originan.

1.4 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL

Para el autor Raúl Brañes hay dos clases de sujetos responsables en el Derecho Ambiental:

1.4.1 Sujeto Responsable

Serán aquellos que intencionalmente o por negligencia o por descuido causen a otro un daño bien sea en su patrimonio o en su salud, o se produzca un daño al medio ambiente de modo general. Este sería el sujeto pasivo de la relación jurídica, es decir, aquella persona portadora de la situación jurídica de deber dada producto, desde luego, por su actuar inadecuado previsto en la ley. Por supuesto, en la figura jurídica del responsable pueden estar tanto personas naturales como personas jurídicas siendo a nuestro modo de ver una constante en este tipo de relaciones la pluralidad de sujetos que intervienen no solo en calidad de responsable sino también en el rol de afectado.

1.4.2 Sujeto Afectado

Se entiende como tal a la persona que sufre las consecuencias del actuar de otra u otras personas generadoras de un daño ambiental de repercusión directa o indirecta en su patrimonio o en su salud. Constituye pues el sujeto activo de la relación jurídica o lo que es lo mismo que decir que es la persona que se encuentra en la situación jurídica de poder en virtud de una norma que el ordenamiento jurídico le concede.¹⁰

¹⁰ BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental. México, Pág. 40, 41.

Al analizar esta doctrina se puede diferenciar entre lo que se determina como sujeto responsable y sujeto afectado, el primero hace relación a que el sujeto que cause daño al medio ambiente sea por negligencia, descuido o lo haga intencionalmente este deberá ser responsable del daño causado.

Así como el sujeto afectado se piensa que es aquel que ha sufrido un daño ambiental por parte de otras personas generadoras del daño.

1.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO ECUATORIANO

El derecho ambiental tiene dos campos o ámbitos de aplicación, uno sectorial y otro integral, los cuales se evidencian en las distintas épocas en las cuales las regulaciones jurídicas en esta materia han aparecido.

El ámbito sectorial implica que el derecho ambiental se refiere a la solución de problemas puntuales aislados como la contaminación, la conservación de los recursos naturales y la ecología, mientras que el ámbito integral se caracteriza por considerar el ambiente humano como objeto de protección jurídica.

En este ambiente humano, están inmersos los problemas aislados que son objeto de la aplicación sectorial, los cuales constituyen los elementos del entorno que interaccionan entre si; entorno este que tiene dos categorías, la natural que consiste en los elementos naturales y los recursos de interés, como los recursos naturales, los energéticos escénicos, mineros, etc., que tienen significación valorativa para el hombre

Existe una etapa primitiva, en la cual las relaciones del hombre con la naturaleza estaban dictadas por las creencias en los mitos y en las divinidades que en gran medida eran las fuerzas de la naturaleza y en muchos otros la naturaleza misma, dando lugar a la imposición al hombre de normas de respeto relativas a su medio ambiente.

En la etapa medieval los señores feudales amos y señores de la tierra y de todo lo que en ella se contenía y existía, establecían las normas de uso de todas aquellas cosas que se encontraban en sus dominios, así preservaban los cotos de caza para poder desarrollar esta actividad exclusivamente sin que exista ningún tipo de perturbación; de esto, estas zonas protegidas por los feudales, se convirtieron posteriormente en parques nacionales que actualmente existen en Europa.

La etapa industrial se desarrolló bajo la idea de conquista y dominio de la naturaleza por parte del hombre, por lo cual en materia legislativa ambiental la despreocupación fue evidente, ante esto surgió la contraposición de intereses entre el desarrollo y la conservación, como reacción a la falta de protección jurídica del Medio Ambiente.

Por último tenemos la etapa ecológica producida a consecuencia de la falta de preocupación por la conservación del Medio Ambiente y sus incidencias en la salud y bienestar humanos, y en la cual se han dado los mayores logros en materia legislativa, marcada por distintas etapas de producción legislativa.

La primera se denomina de protección primaria, la cual se caracterizó por la tendencia a legislar sobre la protección de los aspectos de la calidad de la vida humana contra los riesgos que deterioran el medio ambiente; una segunda se ocupó de la distribución y asignación de recursos naturales para su uso y la prevención de controversias entre los usuarios y los afectados por ese uso, denominada etapa de dominio de los recursos.

Conservación de recursos es la tercera etapa, la cual tiene su nota relevante porque la legislación se orientó a la conservación de los mismos, a través de normas que regulen su manejo racional y su preservación. Esta etapa tiene sus fases de evolución, marcadas por el apareamiento de las necesidades humanas en los distintos momentos históricos.

El uso del suelo, asentamiento, y fuente alimenticia del hombre, fue de protección prioritaria; el agua le siguió en orden y luego los recursos minerales escasos y agotables, finalmente la preocupación por la flora y fauna silvestre, atmosfera, espacio aéreo y recursos energéticos, permitieron la aparición de regulaciones al respecto.

Por último, la cuarta, denominada de control ecológico o protección ambiental, está orientada a legislar en base a la consideración integral del ecosistema, considerando a los determinados recursos como parte integrante del; además, la acción preventiva del daño ambiental comienza a ser tomada en cuenta, ya que los conflictos individuales que se presentaban, trascendían de la esfera individual a la social por su afección a la colectividad.

1.6 TRATADOS INTERNACIONALES DEL DERECHO AMBIENTAL

1.6.1 Declaración de Estocolmo

En 1972 se celebró, en Estocolmo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

El punto central fue abordado en el *Principio 21*, según el cual "los Estados tienen el Derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política Ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

A partir de este principio la comunidad internacional ha negociado y adoptado, leyes internacionales: tratados, convenciones, convenios, pactos o acuerdos, además de diversas declaraciones, resoluciones y recomendaciones políticamente importantes.

Actualmente, los tratados Ambientales internacionales buscan no sólo normar la conducta de los países entre sí, sino también las actividades que se llevan a cabo dentro de cada país, tanto para asegurar la observancia del principio 1 de Estocolmo como para proteger el medio ambiente y los recursos naturales nacionales.

El principio que destaco de la Declaración de Estocolmo es el siguiente:

“Principio 1”: El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.¹¹

1.6.2 Declaración de Río sobre Derecho Ambiental y el Desarrollo

La Declaración de Río sobre Derecho Ambiental y el Desarrollo, nace en la Conferencia convocada por las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992, también conocida como la “Cumbre de la Tierra”.

La reunión tuvo como principal objetivo establecer una alianza mundial nueva y equitativa, mediante la creación de novedosos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de la sociedad, y las personas.

Los temas que se abordaron fueron entre otros los siguientes:

- a) La soberanía de los Estados respecto a sus recursos naturales;

¹¹ Ecuador Ambiental 1996-2011: Un recorrido propositivo. Págs. 15-19.

- b) La protección al medio ambiente como parte integral del proceso de desarrollo;
- c) El Desarrollo Sustentable como consecuencia de la erradicación de la pobreza;
- d) La necesidad de la cooperación internacional para proteger y restablecer el medio ambiente, entre otros.

Otra razón importante para que el Estado sea responsable sobre los daños que se generan en el Medio Ambiente se relaciona con el principio de “el que contamina paga” que se introduce como principio desde 1975 en la Unión Europea la cual ha inspirado el desarrollo del Derecho Ambiental que tiene su origen en el Derecho internacional dentro de los 24 principios de la Declaración de Estocolmo y los 27 de la Declaración de Río. Principio que cambio de nombre a partir del año 2007 y se lo conoce como internalización de costos.

En la Declaración de Estocolmo, se habla sobre la cooperación de los Estados en cuanto a la responsabilidad de los Estados por los daños causados por las actividades realizadas bajo la tutela de estos, en cuanto a la indemnización de las víctimas de la contaminación y los daños.

Y en la Declaración de Río, se expresa como el que los Estados deberán desarrollar la legislación relativa a la responsabilidad y la indemnización. Así mismo deberán cooperar en la elaboración de nuevas leyes internacionales relativas a la responsabilidad y la indemnización.

1.7 CONVENIOS VIGENTES EN EL ECUADOR

- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.¹² Su objetivo fue identificar, proteger, conservar, rehabilitar y

¹² Registro Oficial No. 581 de 25 de Junio de 1974

transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

- Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestres¹³. Se trato temas como tratar de regular el transporte y el comercio internacional de flora y fauna amenazadas y, prevenir, regular, controlar y sancionar el comercio internacional de las especies que se encuentran amenazadas o en vías de extinción.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional.¹⁴ Se hablo acerca de la Conservación y uso racional de los humedales.
- Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.¹⁵ En este se establecen medidas necesarias para prevenir el agotamiento de la capa de ozono, también se acordaron reducciones especificas en la producción de emisiones y gases que dañan la capa de ozono.
- Convención sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, (Convenio de Basilea)¹⁶ El objetivo fue el promover la adopción de las medidas necesarias para que el manejo de desechos peligrosos, sus movimientos transfronterizos y eliminación sean compatibles con la protección de salud de las personas y del medio ambiente.
- Convención de Cambio Climático.¹⁷ El objetivo lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmosfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

¹³ Registro Oficial No. 746 de 20 de Febrero de 1975.

¹⁴ Registro Oficial No. 33 de 24 de Septiembre de 1992.

¹⁵ Registro Oficial No. 400 de 21 de Marzo de 1990.

¹⁶ Registro Oficial No. 130 de 16 de Febrero de 1993.

¹⁷ Registro Oficial No. 562 de 7 de Noviembre de 1994.

- Convenio sobre Diversidad Biológica.¹⁸ Tiene tres objetivos principales:
 - Conservación de la diversidad biológica.
 - Utilización sostenible de la diversidad biológica
 - Participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de los recursos genéticos.

- Convención de Lucha contra la Desertificación y la Sequía.¹⁹ El principal objetivo fue luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, en los países afectados por sequía grave o desertificación.

1.8 BASES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO FRENTE A LA NATURALEZA

1.8.1 Constitución de la República del Ecuador

Artículo 408 establece que:

Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

¹⁸ Registro Oficial No. 647 de 6 de Marzo de 1995.

¹⁹ Registro Oficial No. 775 de 6 de Septiembre de 1995.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.²⁰

1.8.2 Sectores Estratégicos, Servicios y Empresas Públicas

El artículo 313 dispone:

El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.²¹

1.8.3 Derechos de la Naturaleza

El artículo 71 dispone lo siguiente:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan

²⁰ Publicado el 20 de Octubre de 2008 en el registro oficial 449

²¹ *Ibíd.*

la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.²²

El artículo 72 establece que:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.²³

El artículo 73 determina que:

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.²⁴

El artículo 74 dispone que:

Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.²⁵

La constitución claramente dispone que el responsable de cualquier actividad que se produzca en la pacha-mama sea el Estado Ecuatoriano. El Estado será

²² Ibídem.

²³ Ibídem.

²⁴ Ibídem.

²⁵ Ibídem.. Pág. 47, 48, 49.

quien debe dar una protección a la naturaleza y a su entorno, haciendo uso de los diferentes medios de remediación ambiental tal como la restauración antes mencionada en el art 72 de la constitución de Republica del Ecuador.

De manera que se piensa que la Constitución de la Republica del Ecuador lo que busca es proteger el medio ambiente y a su vez brindar a quienes habitamos en el un usufructo pleno del mismo y a su vez una protección que permita el buen vivir de las personas en la pacha mama.

CAPÍTULO II

2 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD

En su origen el vocablo responsabilidad deriva de la expresión latina “sponsor”, que significa “el que se obliga por otro”. A su vez, “responder” proviene del verbo “*respondére*” que quiere decir “hacer frente”. El binomio responsabilidad y responder se refiere a una situación constreñimiento de una persona frente a otra, en virtud de la cual debe esperarse cierto comportamiento.²⁶

- Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
- Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.²⁷

2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL JURÍDICA

Es una institución con la que se consigue el resarcimiento del daño causado y en cierta medida lograr la prevención de dicho daño al actuar como mecanismo disuasivo de la realización de aquellas actividades atentatorias al entorno, constituye un elemento veraz de efectividad.

2.2 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

Esta clase de responsabilidad presupone la existencia de un contrato o convenio y la condición de que el daño se de con ocasión de un acto enmarcado en el ámbito de lo pactado, lo cual en materia ambiental es inusual, sin embargo en ocasiones cierto tipo de contratos, sobre todo aquellos

²⁶ CASTRO ESTRADA, Álvaro. “Responsabilidad Patrimonial del Estado”. Ed. Porrúa. 2ª edición. México 2000. Pág. 41-43 y 523.

²⁷ Diccionario del Estudiante de la Real Academia Española.

referentes a las explotaciones de recursos mineros, hidrocarburíferos y de recursos naturales, prevén cláusulas de protección al entorno, por lo que la acción de resarcimiento puede fundamentarse en el incumplimiento de lo acordado, siempre que ocurra la característica de ocasión del daño.

2.3 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, OBJETIVA Y PATRIMONIAL

2.3.1 Responsabilidad Objetiva

Para el jurista Ramón Meza Barros se fundamenta en el ejercicio de una actividad, la cual por su simple ejercicio o ejecución, genera riesgos potenciales de producción de daños; en este concepto de responsabilidad predomina la existencia del principio de causalidad, por el cual, la relación causa efecto, es el fundamento básico para establecer la responsabilidad.

Y ante lo antes mencionado se afirma que la persona causante del daño es responsable de las consecuencias que esta genera, tan solo por el simple hecho de haberlo causado, mediante la realización o ejecución de una actividad o la posesión de bienes, que el solo hecho de realizarla o de poseerlos implica riesgo.

La teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo se acomoda perfectamente al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual derivada de daños ambientales. La culpa como elemento esencial de la responsabilidad se desfigura y difumina y la inversión de la carga de la prueba hacen que el dañador ponga mayor reparo al momento de realizar sus actividades, previniendo de una forma efectiva la producción de los daños; claro que esto presupone la existencia de fallos ejemplificadores sobre casos concretos que permitan que el agente se de cuenta en la práctica de esta nueva realidad jurídica.

La responsabilidad objetiva o por riesgo asume, que no es necesario la exigencia de que la responsabilidad se apoye y justifique en la culpa del agente

del daño, sino que atiende a las consecuencias producidas en la realización de ciertas actividades que revisten peligro o posibilidad de producir un resultado dañoso, aun cuando aquellas estén permitidas por el estado, y que generen un beneficio económico al agente en perjuicio del patrimonio de los sujetos ajenos a ellas, constituyendo en un instrumento mediador entre el beneficiario directo del progreso y el perjudicado por este.

Sin embargo en muchas legislaciones para el tratamiento de materia medioambiental, a la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo se la toma muy en cuenta en el momento de dictar las decisiones y fallos judiciales en la solución de conflictos entre particulares y afectados.

2.3.2 Responsabilidad Subjetiva

Este principio establece que quien realiza actividades riesgosas que potencialmente podrían generar daños para los demás, como fuente de aprovechamiento y enriquecimiento individual, es justo que responda por las consecuencias que esos daños, una vez producidos ha irrogado a terceros.

La obligación de responder e indemnizar a terceros por daños originados bajo la relación causa efecto debe, además de la condición de excepcionalidad, fundamentarse en consideraciones de utilidad social y de equidad, entendida esta en su concepción romana, de dar a cada quien lo que corresponde.

2.3.3 Responsabilidad Patrimonial

La responsabilidad patrimonial es aquella que se deriva de las acciones, y omisiones que de manera irregular cometan sus servidores públicos, en su función otorgada o en su actividad administrativa, y que por lo tanto ocasionan una lesión a los bienes o Derechos de las personas, misma que tendrá que ser resarcida mediante una indemnización al afectado.

2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La responsabilidad civil extracontractual del Estado, es aquella atribuible al órgano estatal por los daños causados a los particulares o administrados, por causa de desempeño de sus funciones o actividades públicas y en la prestación de los servicios públicos, en un sentido amplio.

Doctrinalmente se ha diferenciado entre la responsabilidad directa y la indirecta. La primera es aquella que se imputa a la Administración Pública, sin ser indispensable identificar o demandar previamente al agente o al servidor público de la misma; mientras que la responsabilidad indirecta es aquella que requiere identificar previamente al agente o servidor público, a quien por su actuación culposa, negligente o dolosa se le responsabiliza por los daños causados al particular lesionado.

En los últimos años, ha surgido una nueva doctrina que se defiende la existencia de la responsabilidad solidaria, entendiéndose por tal a aquella que deja opción al particular lesionado para que elija a quien dirigir indistintamente su reclamación o demanda, es decir, ya sea a la persona causante del daño, o a la Administración Pública a la cual su actuación se halla suspendida, sin que esto restrinja la repetición que puede existir entre uno y otro, en función de respectiva concurrencia en los daños causados.²⁸

2.5 DAÑO

2.5.1 Definición de Daño

Para involucrarme en cuanto al tema de lo que es un daño ambiental hago una leve introducción de lo que significa el término daño.

²⁸CASTRO ESTRADA, Álvaro. Responsabilidad patrimonial del Estado. (México: Editorial Porrúa, 1977), pág.46

Las definiciones doctrinales del daño son numerosas por lo que en el lenguaje común, la expresión daño significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o un tercero o que la causa sea un hecho de la naturaleza como por ejemplo una inundación, o un terremoto.

El diccionario de la Real Academia de la lengua recoge esta acepción, en la voz acción de dañar: “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.

De igual manera para el autor y filósofo Larenz el significado del término “daño es el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado causa o hace un mal a otra persona, o causa un malestar y afecta a quien recibe el daño.”²⁹

2.6 DEFINICIÓN DE DAÑO AMBIENTAL

Según la doctrina de los autores tales como Jorge Mosset, Thomas Hutchinson y Edgardo Donna, la idea de daño fue esclarecida por el Derecho Civil, que en un principio lo relacionaba con el concepto de la culpa. Sin perjuicio de la evolución del concepto en aquel ámbito, lo cierto es que él se presenta como insuficiente para atender las exigencias que surgen en el campo ambiental. En esa idea puede conceptuarse genéricamente al daño como una disminución patrimonial lesión al derecho ajeno, ocurrido por acción u omisión, lícito o ilícito de terceros. Es preciso aclarar que la alteración ambiental provocada de la manera antedicha será tenida como daño si interfiere en las condiciones de la calidad y equilibrio del área afectada, con relación al hombre, a otros animales y a los vegetales.

²⁹ Jorge Mosset Iturraspe, Thomas Hutchinson, Edgardo Alberto Donna, Daño Ambiental Tomo II, Rubinzal- Culzoni Editores Pág. 35, 36.

Por ello, la lesión al ambiente presupone alteraciones en la calidad y las características de los recursos naturales, tornándolos desaconsejables para el uso humano, bien como para las demás formas de vida que se utilizan normalmente. De ese modo, por ejemplo, el agua es afectada por la polución cuando ella tiene su cualidad alterada por sustancias exteriores, de suerte que no se preste para el consumo del hombre, además de tornarse hábitat insostenible para los peces.³⁰

2.7 CLASIFICACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

La doctrina establece tres tipos de Daños Ambientales:

- Por un lado, el caso en el que se ocasiona un daño patrimonial a un tercero, como consecuencia de un daño ambiental (responsabilidad civil).
- Por otro, la responsabilidad que puede corresponder al Estado si este es el productor directo del daño o si siéndolo un particular, aquel no ha ejercido su actividad ordenadora adecuadamente: **responsabilidad por conducta ilegítima** (el caso en el que una piscifactoría demande al Estado por la muerte de crías de truchas propiedad de aquella, como consecuencia, por ej., de una contaminación del agua producto de la actividad de centrales nucleares), o si la conducta del Estado ha causado un daño que ha producido un sacrificio especial en el demandante: **responsabilidad por conducta legítima** (ej. De este supuesto es la indemnización de daños y perjuicios causados indirectamente por la excesiva extracción de arenas de una playa, que había dejado a las instalaciones del demandante sin la protección natural de que siempre había gozado contra los embates del mar). Estamos, pues ante casos de **responsabilidad administrativa** y junto con este tipo de supuestos tenemos otros que pueden ser calificados más propiamente como:

³⁰ Jorge Mosset Iturraspe, Thomas Hutchinson, Edgardo Alberto Donna, Daño Ambiental Tomo II, Rubinzal- Culzoni Editores Pág. 14.

- Casos de **responsabilidad por daños ambientales colectivos**, en los que el daño se le hace a la comunidad(aunque conjuntamente pueda afectarse a un elemento patrimonial de un particular); son los llamados daños con consecuencias colectivas o para la comunidad, pues son experimentados por el entorno y afectan a un conjunto o grupo de personas que como consecuencia del deterioro ambiental sufren un perjuicio común o grupal.³¹

2.8 DAÑOS PATRIMONIALES

Son daños patrimoniales, los que producen un deterioro favorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado.

Para comprender el concepto de daño, al medio ambiente sería importante considerar que a los ecosistemas no solo les daña en términos de cuantificación económica, sino también en relación a un nuevo tipo de bienes como pudieran ser los activos patrimoniales.

2.9 DAÑOS NO PATRIMONIALES

Los daños no patrimoniales, son en principio aquellos cuya valoración en dinero, no tienen la base equivalente que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos de difícil valoración monetaria. A diferencia de los daños patrimoniales este tipo de daños no tiene conceptos para establecer el objeto del daño.

³¹ Jorge Mosset Iturraspe, Thomas Hutchinson, Edgardo Alberto Donna, Daño Ambiental Tomo II, Rubinzal- Culzoni Editores Pág. 15.

CAPÍTULO III

3 EL DAÑO AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El estado tiene como objetivo primordial velar por el bienestar y el desarrollo de la sociedad. Esta directamente obligado a regular y controlar la realización de actividades, permitiendo o prohibiendo su ejecución, bajo parámetros muy concretos de valoración; los cuales deben tener en cuenta que una actividad analizada a simple vista puede ser inconveniente o peligrosa para la sociedad o sus habitantes, sin embargo de lo cual, su realización bajo condiciones de seguridad y responsabilidad, puede generar ese bienestar o desarrollo de la colectividad que se busca.

Por lo tanto el Estado como entidad pública es responsable por las consecuencias que se deriven de sus actos, acciones u omisiones, es decir si derivado de un acto o acción realizado por el Estado, que se lleve a cabo intencionalmente, o por negligencia u omisión y como consecuencia de los mismos se declare una contaminación ambiental o un daño ecológico, que derive o pueda derivar en una contingencia o emergencia ambiental o ecológica, el Estado se hara acreedor a las medidas correctivas, sanciones y penas que la ley de la materia y las autoridades correspondientes determinen después del estudio y análisis minuciosos que hagan del acto o actos violatorios de las leyes y el resultado será que el estado puede caer en tres tipos de responsabilidades a saber:

1. **Civil:** Es aquella obligación que tenemos todos de responder por nuestras conductas legales o ilegales que causen daños o perjuicios, a otros, pero que en estricto sentido no constituyen un delito y que dichas acciones pueden estar sujetas a pruebas con la finalidad de determinar al responsable del o los daños.

2. **Administrativa:** Se incurre, en esta cuando derivado de las llamadas visitas de inspección que lleva el personal acreditado para ello por la autoridad competente, con la finalidad de verificar el cumplimiento y la no-violación a las disposiciones legales y reglamentos en materia ambiental, y,
3. **Penal:** Cuando se tipifica una acción o un acto determinado como delito de conformidad con lo señalado tanto en la Ley de Gestión Ambiental, y en el Código Penal.

Desde el inicio de la presente investigación se ha deslumbrado que el Estado como ente jurídico y político tiene la responsabilidad de garantizar el desarrollo adecuado de la sociedad, así mismo la sociedad tiene el derecho de desarrollarse en un ambiente armónico y de suficiente calidad en el ámbito ambiental. Sin embargo el Estado tiene toda una estructura encaminada a preservar el medio ambiente a través de las instituciones para las cuales fueron creadas en el cuidado del ecosistema.

Por lo tanto el Estado tiene la obligación de garantizar un medio ambiente adecuado para la sociedad, el no hacerlo caería en responsabilidad y estaría obligado a indemnizar los daños por motivo de la negligencia de las instituciones encargadas a proteger a la naturaleza como una garantía constitucional para el ciudadano.

Por lo que el Estado es responsable objetivamente frente al daño que cause como consecuencia del ejercicio de sus funciones ya sea como Estado o ya sea actuando en el ámbito del derecho, considerando que finalmente formalmente cualquier función que ejerza el Estado y cuya ejecución provoque un daño objetivo debe ser reparado independientemente que el daño sea civil, administrativo o penal.

3.1 LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL

Entre los principales problemas ambientales, que pueden afectar al bien jurídicamente tutelado, que son los ecosistemas podemos citar los más relevantes que han llamado la atención como señalábamos primero a la comunidad científica y después a la población en general. Actualmente son innumerables las formas como se puede dañar al medio ambiente sin embargo consideramos que los que tienen una mayor relevancia en el mundo y que ponen en peligro la vida en la Tierra son:

- La destrucción de la capa de ozono que filtra la luz ultravioleta, debida principalmente a los clorofluorocarbonos presentes en algunos aerosoles, refrigerantes y aires acondicionados.
- El calentamiento global de la atmósfera ocasionado principalmente por la acumulación de bióxido de carbono causada por el incremento de la combustión y la destrucción de la cubierta vegetal.
- La desertificación, que vuelve improductivos los suelos de nuestro planeta.
- La contaminación del agua, que inutiliza un recurso finito en la Tierra, y del cual finalmente estamos constituidos todos los seres vivos.
- La sobreexplotación del petróleo sin que se resuelva la producción alternativa de energía, que pone en serios aprietos el desarrollo del modelo de civilización actual.
- La desaparición de especies, que plantea no solo la imposibilidad de aprovechar medicinas y alimento que aun desconocemos, sino esencialmente problemas éticos.³²

³² SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, Desarrollo Sustentable, Revista Mensual Febrero 2000, Pág. 12,14.

3.2 LA FUNCIÓN DEL ESTADO

En el transcurso de la presente tesis, se ha visto que una de las funciones del Estado es la de cuidar el Medio Ambiente para un beneficio global de los seres humanos, de manera que el valor mas importante que se preservaba, es el relacionado con la salud, sin embargo actualmente, hay corrientes en la escala de los valores humanos, que consideran, que los sistemas vivos deben de preservarse como un valor propio, incluso a la fecha se habla de bienes tutelados como el paisaje y el patrimonio cultural ahora denominados Derechos Humanos.

Fue así como se fueron integrando diferentes Derechos, en su origen los que preservaban la vida posteriormente la integridad corporal y así suevamente hasta irse formando, los Derechos de tercera generación donde se puede incorporar los relacionados con el medio ambiente, que si bien es cierto tiene su origen en la preservación de la salud física de los individuos, con el paso del tiempo se han considerado que no son suficientes para el cuerpo social, ya que la función del Estado, tiene como valor fundamental además de la protección del hombre como individuo, la del entorno del ciudadano.

Actualmente se considera como garantía constitucional, no solo que la sociedad este protegida en salud sino que también debe protegerse la estabilidad física y psicológica de toda la colectividad, por lo cual la garantía de que exista un medio ambiente sano, no solo comprende actualmente los aspectos eminentemente biológicos, sino también aquellos que tienen que ver con el paisaje, la cultura y en general aspectos que propician la armonía entre el individuo y el ente biológico, la sociedad como serie de relaciones entre esos entes y los elementos físicos y culturales que son propicios para la convivencia armónica.

Por lo tanto debemos considerar que la obligación del Estado, de proteger al Medio Ambiente, se deriva de que al ser una garantía individual, la protección

al medio ambiente como Derecho subjetivo, consignado a favor de todo habitante de la república, da al titular de estos derechos la potestad de exigirlos jurídicamente a través de las acciones que le dan las instituciones jurídicas que hemos formado, como hemos visto la preservación al medio ambiente como valor, considera la previsión pero además la restitución del daño causado, en nuestro caso si el Estado causa un daño ya sea en ejercicio de sus funciones históricas o en sus acciones modernas debe responder por ese daño.

Para culminar con este tema podemos observar, que se hace hincapié en que quien realice obras o actividades que dañen el medio ambiente, deberá hacerse responsable de subsanar ese daño y en cambio el que realice obras que beneficien al medio ambiente deberá dársele incentivos, lo cual ira fomentando la cultura de conservación del medio ambiente.

3.3 NORMATIVIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL MEDIO AMBIENTE

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la

planificación, ejecución y control de toda actividad que genere Impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los Impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e Indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 397.-En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley

establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.

3. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

4. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.³³

³³ Constitución de la Republica del Ecuador 2008, pág. 223,224, 225,226.

CAPÍTULO IV

4 DE DONDE NACEN LAS OBLIGACIONES

Este capítulo es de vital importancia en el desarrollo de la presente tesis, debido a que se hará un análisis sobre las obligaciones que tiene el Estado Ecuatoriano frente a la explotación hidrocarburífera, y el cuidado que deben tener las empresas para con el medio ambiente.

Se dará a conocer, temas de carácter ambiental como: evaluaciones de Impacto Ambiental, que deberán ser aprobadas por el Ministerio del Ambiente, antes de comenzar cualquier tipo de usufructo por parte de las empresas petroleras para con el Estado.

Las obligaciones.-

El código civil ecuatoriano establece que:

... las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya sea de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos, ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.³⁴

El por qué del significado del término Obligaciones es debido a que en la industria hidrocarburífera únicamente se llevaran a cabo las operaciones de explotación petrolera, mediante un contrato o convenio establecido entre el Estado Ecuatoriano y la empresa petrolera.

³⁴ Código Civil actualizado a Enero del 2008

Por lo tanto es de suma importancia el conocer la relación contractual, y parámetros legales que las empresas petroleras deben de tener bajo ciertos órganos de control los cuales se detallan a continuación en la Ley de Hidrocarburos:

ART 1).- El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País”.

ART 3).- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”.

ART 4).- El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones.

La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación,

refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

ART 5) Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.³⁵

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el Reglamento.

El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio. Atribuciones.- Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes:

- a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;
- b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

³⁵ Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, Registro Oficial No. 244 - Martes 27 de Julio de 2010 SUPLEMENTO REGISTRO OFICIAL Administración del Señor Eco. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador Martes, 27 de Julio de 2010 - R.O. No. 244 SUPLEMENTO

- c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; d. Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;
- e. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos;
- f. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;
- g. Intervenir, directamente o designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;
- h. Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;
- i. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;
- j. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y,
- k. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

El Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará

las demás competencias de la Agencia y sus Regionales que se crearen, en el marco de las atribuciones de la Ley.

Con lo antes expuesto la explotación hidrocarburífera y la relación contractual que el Estado tiene para con las empresas petroleras, tienen el control de dichas acciones ciertas instituciones y secretarías. Por lo tanto la obligación que tiene el Estado Ecuatoriano en el ámbito petrolero está por demás responsabilizado y tipificado.

4.1 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Art 19.- Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

Art. 20.- Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

Art. 21.- Los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente.

Art. 22.- Los sistemas de manejo ambiental en los contratos que requieran estudios de impacto ambiental y en las actividades para las que se hubiere otorgado licencia ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento, a solicitud del Ministerio del ramo o de las personas afectadas.

La evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados se realizará mediante la auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del ramo, a fin de establecer los correctivos que deban hacerse,

Art. 23.- La evaluación del impacto ambiental comprenderá:

- a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada;
- b) Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución; y,
- c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico., escénico y cultural.

Art. 24.- En obras de inversión públicas o privadas, las obligaciones que se desprendan del sistema de manejo ambiental, constituirán elementos del correspondiente contrato.

La evaluación del impacto ambiental, conforme al reglamento especial será formulada y aprobada, previamente a la expedición de la autorización administrativa emitida por el Ministerio del ramo.

Art. 25.- La Contraloría General del Estado podrá, en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental, determinando la validez y eficacia de éstos, de acuerdo con la Ley y su Reglamento Especial.

También lo hará respecto de la eficiencia, efectividad y economía de los planes de prevención, control y mitigación de impactos negativos de los proyectos, obras o actividades.

Igualmente podrá contratar a personas naturales o jurídicas privadas para realizar los procesos de auditoria de estudios de impacto ambiental.

Art. 26.- En las contrataciones que, conforme a esta Ley deban contar con estudios de impacto ambiental, los documentos precontractuales contendrán las especificaciones, parámetros, variables y características de esos estudios y establecerán la obligación de los contratistas de prevenir o mitigar los impactos ambientales.

Cuando se trate de concesiones, el contrato incluirá la correspondiente evaluación ambiental que establezca las condiciones ambientales existentes, los mecanismos para, de ser el caso, remediarlas y las normas ambientales particulares a las que se sujetarán las actividades concesionadas.

Art. 27.- La Contraloría General del Estado vigilará el cumplimiento de los sistemas de control aplicados a través de los reglamentos, métodos e instructivos impartidos por las distintas instituciones del Estado, para hacer efectiva la auditoria ambiental. De existir indicios de responsabilidad se procederá de acuerdo a la ley.³⁶

La Evaluación de Impacto ambiental, consiste en un estudio que se debe hacer antes de comenzar con la explotación hidrocarburífera, ya que se deben tomar en cuenta una serie de parámetros, socio ambientales y los cuales deberán ser aprobados bajo un riguroso estudio por parte del Ministerio del Ambiente, el cual decidirá su aprobación o su negación, el cual de ser aprobado otorgará a la empresa hidrocarburífera la licencia ambiental o a su vez sino cumple con los requisitos se dará una negativa y no se otorgara la licencia ambiental.

³⁶ LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL. Ley No. 2004-019.

4.2 ÓRGANO RESPONSABLE DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante el Registro Oficial numero 561 y acuerdo ministerial numero 1630 el primero de Abril del 2009, se otorga al Ministerio de Ambiente todas las competencias y se convierte en un órgano regulador y controlador del área ambiental. Tomando en cuenta que en el pasado aparte del Ministerio de Ambiente se encontraban la DINAPA y DINAPAM como órganos de control del medio ambiente.

El MAE es la autoridad ambiental del Ecuador, que ejerce en forma eficaz y eficiente el rol rector de la gestión ambiental, que permita garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para hacer del país, una nación que conserva y usa sustentablemente su biodiversidad; mantiene y mejora su calidad ambiental, promoviendo el desarrollo sustentable y la justicia social, reconociendo al agua, suelo y aire como recursos naturales estratégicos.

El Ministerio del Ambiente del Ecuador, fue creado por el presidente Abdalá Bucarán, el 4 de octubre de 1996 mediante Decreto Ejecutivo No. 195 publicado en el Suplemento- Registro Oficial No. 40 del 4 de Octubre de 1996.

Con Decreto Ejecutivo No. 505, de enero 22 de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 del mismo mes y año, se fusionan en una sola entidad el Ministerio de Ambiente y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre- INEFAN, dando como entidad resultante el Ministerio del Ambiente.

Con Decreto Ejecutivo No. 3, de enero 23 del 2000, publicado en el Registro Oficial No.3 de enero 26 de 2000, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, estableciéndose que en la organización de dicha Función consta el Ministerio de Turismo y Ambiente, entre otros.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 26 de enero 28 de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 11 de febrero 7 de 2000, se dispone que bajo la denominación de Ministerio de Turismo y Ambiente se fusionen en una sola entidad la Subsecretaría de Turismo que pertenecía al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo y el Ministerio del Ambiente.

En abril del 2000 con Decreto Ejecutivo No. 259 se deroga el Decreto No. 26, separándose así turismo y ambiente, creándose con total independencia jurídica, financiera y administrativa, el Ministerio del Ambiente.

En la actualidad, el Ministerio del Ambiente gestiona su acción en base de varias leyes como: La Constitución de la República del Ecuador; la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el Registro Oficial No. 64 de 24 de agosto de 1981; La ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999; el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3399, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre de 2002; la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Texto promulgado en el Registro Oficial No. 16, de 12 de mayo de 2005; Control Interno de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, entre otras.

El Ministerio del Ambiente en concordancia con lo estipulado por el pueblo ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, velará por un ambiente sano, el respeto de los derechos de la naturaleza o pacha mama, y garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Es el organismo del Estado ecuatoriano encargado de diseñar las políticas ambientales y coordinar las estrategias, los proyectos y programas para el

cuidado de los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Propone y define las normas para conseguir la calidad ambiental adecuada, con un desarrollo basado en la conservación y el uso apropiado de la biodiversidad y de los recursos con los que cuenta nuestro país.

Desde una visión solidaria con las poblaciones y su Ambiente, impulsa la participación de todos los actores sociales en la gestión ambiental a través del trabajo coordinado, para de esta manera, contribuir a consolidar la capacidad tanto del Estado como de los gobiernos seccionales para el manejo democrático y descentrado del tema ambiental y comprometer la participación de diversos actores: las universidades, los centros de investigación, y las ONG.

La gestión ambiental es una responsabilidad de todos, porque la calidad de vida depende de las condiciones ambientales en las que nos desarrollamos. Por este motivo, el Ministerio se encarga de recopilar la información de carácter ambiental como un instrumento para educar a la población sobre los recursos naturales y la biodiversidad que posee el país, y la manera más adecuada para conservar y utilizar oportunamente estas riquezas.

4.3 ACCIONES JURÍDICAS QUE PUEDE PLANTEAR EL ESTADO Y LOS PARTICULARES RESPECTO DE UN DAÑO AMBIENTAL

Partiendo del concepto que la Constitución De La Republica del Ecuador nos da, es que el Estado Ecuatoriano tiene total y absoluta autoridad en cuanto a que si la naturaleza se ve afectada, esta deberá ser restaurada en su totalidad, y las empresas de explotación de recursos naturales no renovables deberán reparar, restaurar y mitigar el daño ambiental ocasionado.

Por lo tanto las acciones jurídicas que el Estado Ecuatoriano podría plantear en caso de un daño ambiental y tomando como punto de referencia la Constitución de la República como establece en los artículos 72 y 396.

- El Estado Ecuatoriano deberá establecer mecanismos eficaces para alcanzar la restauración, y adoptara medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.
- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los Impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e Indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Lo que debemos tomar en cuenta es lo siguiente, cuando se habla de un daño ambiental ocasionado por parte de una empresa petrolera, se ve afectado el ecosistema, el estado y con esto aparecen terceras personas afectadas las cuales tienen todo el derecho de reclamar la respectiva indemnización. En este caso la indemnización que el o los afectados podrían plantear a la empresa petrolera es la siguiente:

4.3.1 Indemnización de Daños y Perjuicios

En el inciso primero del artículo 1572 la indemnización de daños y perjuicios "...Comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse incumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Igualmente el artículo 1573 dispone "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor sea constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

El artículo 1574 dispone "Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

4.3.2 Daño Emergente

Es el valor económico de las pérdidas, erogaciones o disminución efectiva que experimenta el patrimonio del ofendido a consecuencia de la conducta del servidor público que ocasiono un daño. Es el empobrecimiento real y efectivo padecido a quien pide que se le indemnice, esto es aquel que genera el egreso de un bien patrimonio de la víctima, o sea en síntesis, es meterse la mano al bolsillo para sacar el dinero y reparar el daño que se haya sufrido.

4.3.3 Lucro Cesante

Lucro Cesante es la pérdida de los legítimos beneficios que la víctima habría obtenido de no mediar el hecho ilícito, es lo que se dejó de percibir como consecuencia del daño, es la pérdida de oportunidad económica.

4.4 ACCIÓN ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL

Cuando surge un daño ambiental que afecta al Estado, este a su vez deberá sancionar al presunto infractor por el hecho doloso que ha cometido, con esto aparecen sanciones de tipo administrativo otorgadas por el órgano máximo de control el cual es el Ministerio de Medio Ambiente.

La Sanción Administrativa consiste en: El Ministerio del Ambiente conocido también como MAE deberá encargarse de que el daño que se ha provocado se remedie en su totalidad, el Ministerio del Ambiente mediante el acuerdo número 130 del 11 de Agosto del 2010 nos dice claramente que la vía en este tipo de tramite puede ser verbal o escrita.

Para poder sancionar el hecho que se ha producido o en términos mas simples para sancionar el daño ambiental se deberá hacer un informe técnico en el que los técnicos especializados del Ministerio del Ambiente dictaminaran la magnitud del daño y darán una sanción para que este daño ambiental sea reparado en su totalidad por parte del presunto infractor.

Una vez que los técnicos dan el informe o la evaluación de lo que ellos han percatado haciendo la respectiva inspección ambiental, se hace un Auto Inicial el cual deberá contener lo siguiente:

- La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento.
- La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción.

- El señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento.
- La designación del secretario que actuara en el proceso.

La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- Si no es posible ubicarlo: mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo en diferentes días.

En todo caso se sentará razón de la citación.

En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por si o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregaran al proceso. Se realizara un acta de la audiencia en la que firmaran los comparecientes, el secretario designado en la causa y la autoridad.

Según el acuerdo ministerial numero 130 se abrirá un término de prueba por seis días, en el que se practican las pruebas solicitadas.

Y dentro de estas pruebas el director provincial se encargara de determinar claramente lo que está expuesto en el art 80 del TULAS, que dice: Incumplimiento de Normas Técnicas Ambientales.-Cuando mediante controles, inspecciones o auditorías ambientales efectuadas por la entidad ambiental de control, se constate que un regulado no cumple con las normas técnicas ambientales o con su plan de manejo ambiental, la entidad ambiental de control adoptará las siguientes decisiones:

Imposición de una multa entre los 20 y 200 salarios básicos unificados, la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las

normas, sin perjuicio de la suspensión del permiso, licencia otorgado, hasta el pago de la multa. En caso de reincidencia, a más de la multa correspondiente, se retirarán las autorizaciones ambientales emitidas a favor del infractor, particularmente el permiso de Descarga, Emisiones y Vertidos.

Si el incumplimiento obedece a fallas en el diseño o en el montaje u operación de los sistemas de control, producción o cualquier sistema operativo a cargo del regulado, el permiso de emisión, descarga y vertido se condicionará por el tiempo que según el estudio técnico correspondiente, requieran los ajustes, autorizando la modificación del plan de manejo ambiental del regulado, si fuere necesario.

Si debido al incumplimiento de las normas técnicas se afecta ambientalmente a la comunidad, a más de la multa respectiva, se procederá a la restauración de los recursos naturales, afectados y al respectiva indemnización a la comunidad.

Si el regulado informa a la entidad ambiental de control que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales dentro de las 24 horas de haber incurrido tal incumplimiento o en el primer día hábil, de ocurrir éste en feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista, pero le serán aplicables el resto de disposiciones de este artículo.

La información inmediata del regulado de que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, le prevendrá de ser multado solamente por una ocasión durante la vigencia de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento que los regulados deben efectuar bi - anualmente.³⁷

Una vez vencido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de 5 días y se dará paso al recurso de apelación, este recurso se puede interponer en un plazo de 15 días a partir del día siguiente de su notificación.

³⁷ TEXTO UNIFICADO LEGISLACIÓN SECUNDARIA, MEDIO AMBIENTE, LIBRO VI, Decreto Ejecutivo 3516, Registro Oficial Suplemento 2, 31 de Marzo de 2003.

Se pueden plantear los recursos extraordinarios de protección los cuales están tipificados en el ERJAFE y deberá contener dicha interposición de recurso los siguientes aspectos:

Art. 180.- Interposición de recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:
 - a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
 - b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
 - c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
 - d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa a la que se dirige;
 - e. La pretensión concreta que se formula;
 - f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
 - g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.
2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.³⁸

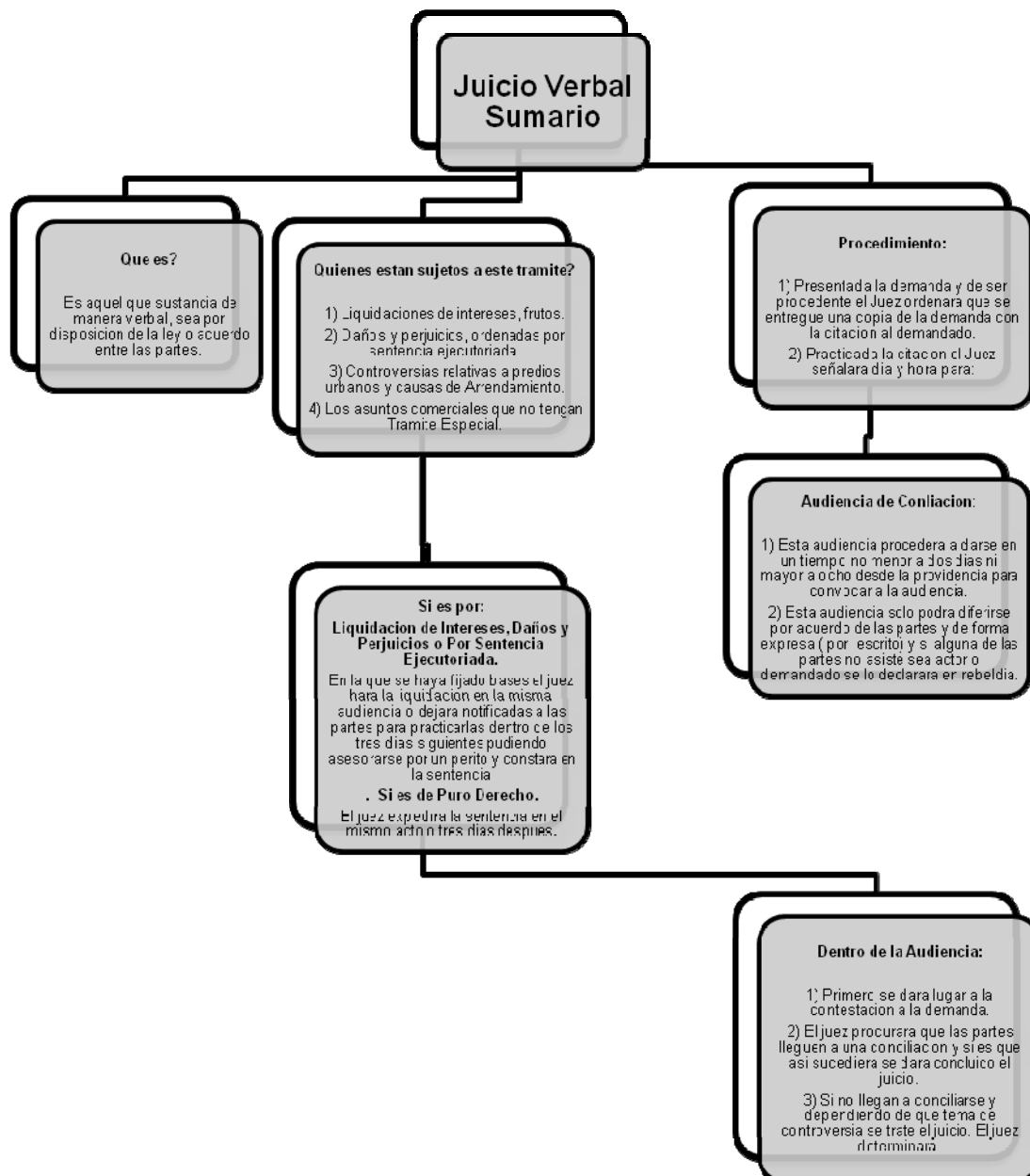
Una vez planteado la interposición del recurso de protección los directores provinciales calificarán dicha interposición, de estar mal hecha se dará una negativa y si fuese correcta se aprobara el recurso. En este proceso se deberá pagar una tasa al Ministerio del Ambiente en base al acuerdo número 68 del TULAS.

Una vez que se ha pagado la tasa el Ministerio del Ambiente responde evocando conocimiento en base al ART 180 del ERJAFE, ciertos artículos de la constitución y ley de Gestión Ambiental, y en base a estas tres leyes el Ministerio del Ambiente tiene un aproximado de dos meses para resolver el recurso de apelación, de ahí el Ministerio del Ambiente emite la resolución.

³⁸ ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
Decreto Ejecutivo 2428 Registro Oficial 536 de 18-mar-2002 Ultima modificación: 13-jun-2011 Estado: Vigente

4.5 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO POR DAÑO AMBIENTAL

Grafico 4.1 Flujoograma del Juicio Verbal Sumario



Fuente: Código de Procedimiento Civil
Elaborado por: El Autor

CAPÍTULO IV

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

1. La protección del medio ambiente es una garantía constitucional, ya que el Estado ecuatoriano está obligado a brindar un ambiente sano, seguro que proporcionen condiciones de vida con dignidad puesto que la gran interacción entre el hombre y el sistema natural han desencadenado en algunos de los grandes problemas del planeta, por ejemplo:

Superpoblación y desigualdades, El incremento del efecto invernadero, destrucción de la capa de ozono, humanización del paisaje, preservación de la biodiversidad, la erosión, la desertización y la destrucción de la selva.

Estos problemas afectan a todos como colectividad y cualquier ciudadano tiene el derecho a demandar, la reparación del daño al Estado, cuando se le afecte su medio ambiente porque al afectarlo se está atentando contra la salud y contra el desarrollo de un ambiente sano, al cual tiene Derecho por ser parte del entorno.

2. Actualmente la protección al medio ambiente se ha convertido en una preocupación del Estado, porque se observó que se deterioraban los ecosistemas con el desarrollo de la sociedad además se vio amenazada la sobrevivencia de los seres vivos en la tierra, ésta preocupación se presentó a nivel de los Organismos Internacionales y posteriormente se fue perfeccionando en tratados y convenios internacionales para la protección de los Estados y mejorar la calidad de vida de todos los seres humanos.

3. Las acciones jurídicas que puede plantear el Estado frente a un daño ambiental es que el afectado tiene y está obligado a reparar el daño en su totalidad y en base a las sanciones administrativas que el organismo estatal pertinente lo sancione. Los particulares podrán demandar en caso de daño ambiental mediante la vía civil que son daños y perjuicios, en el que se deberá resarcir los daños y hacer un estimado de la pérdida del particular, mediante el lucro cesante y el daño emergente.

4. Los problemas ambientales que están afectando al planeta tierra tales como: el calentamiento global de la atmosfera ocasionado principalmente por la acumulación de bióxido de carbono causada por el incremento de la combustión y la destrucción de la cubierta vegetal, la desertificación, que vuelve improductivos los suelos de nuestro planeta, la contaminación del agua, que inutiliza un recurso finito en la Tierra, y del cual finalmente estamos constituidos todos los seres vivos, la sobreexplotación del petróleo sin que se resuelva la producción alternativa de energía, que pone en serios aprietos el desarrollo del modelo de civilización actual, y la desaparición de especies, que plantea no solo la imposibilidad de aprovechar medicinas y alimento que aun desconocemos, sino esencialmente problemas éticos, estos problemas han hecho que materias como el Derecho y su rama Derecho Ambiental se vea inmersa debido a que los problemas antes mencionados envuelven en aspecto directo al ser humano, y por lo tanto es de suma importancia que al verse inmerso el hombre en este problema ambiental, surja una materia de tipo legal, para poder controlar el entorno ambiental y mediante sanciones y penas se logre controlar de manera directa la problemática ambiental que en estos momentos es muy crítica en el planeta Tierra.

5.2 RECOMENDACIONES

1. Las sanciones en materia ambiental son reguladas por parte del Ministerio del Ambiente, y las cuales se basan en salarios mínimos vitales, la cuantía a la que se hace referencia esto se aplica depende al daño causado ya sea por la compañía petrolera o por un tercero. Esto consiste en que en base a una inspección ambiental se mira en qué condiciones se encuentra la parte afectada y el Ministerio del Ambiente determinara la cuantía a pagar, pero la parte negativa de esto es que el Ministerio de Ambiente puede sancionar con hasta doscientos salarios mínimos vitales, cuando posiblemente el daño provocado sea más de lo antes mencionado, por lo tanto mi recomendación es que el Ministerio del Ambiente como ente regulador y controlador debería dar otra medida para que las sanciones sean más estrictas y más justas ya que la cuantía planteada no es una sanción tan fuerte para una empresa petrolera y más bien quien sale afectado es el Estado y el medio ambiente.
2. Se debe mirar el modelo Brasileiro en cuanto a materia ambiental ya que poseen bases solidas del tratamiento adecuado para el sistema de culpa. Sistema que consiste en dar una doble imputación, me refiero a que, primero se identifica la persona que causó el daño ambiental y luego a la empresa que causó de igual manera el daño ambiental. De esta manera se podría dar de manera más justa con el causante del Daño Ambiental y la sanción respectiva para el causante.
3. El Estado ecuatoriano deberá contar con, fiscalías especializadas en materia ambiental, jueces especializados en materia ambiental, abogados especializados en el área ambiental y no solamente personal jurídico, sino que se deberá tener un equipo de personas especializadas en medio ambiente tales como: Ingenieros Mineros, Agrónomos, Hidrocarburiíferos, Biólogos, Geólogos, Químicos, etc. por lo tanto que toda la institución cuente con personal capacitado en materia ambiental. De esta manera se

podría dar una mejor atención en materia ambiental, y se daría mayor celeridad a los procesos en materia ambiental con la debida sentencia.

4. De igual manera como ya lo dije en la recomendación numero dos pienso que el Ecuador debería fijarse en modelos ya establecidos en materia ambiental de países vecinos, los cuales están muy desarrollados en el ámbito ambiental y pongo de ejemplo esta vez a Paraguay en el que se sancionan con hasta ocho años de prisión, los siguientes delitos ambientales, botar basura en la calle, contaminación de suelo, perjuicio a reservas naturales, tráfico con animales en peligro de extinción, entre otros. Por lo que claramente nos podemos dar cuenta que el Ecuador aun está muy por debajo en materia ambiental y peor tratar de mencionar una posible igualdad en sanciones penales en materia ambiental.

5. El Ecuador debería implementar una Escuela de Fiscalización Ambiental a que me refiero con esto: Al crearse una escuela de fiscales ambientales se está hablando de promover el cuidado al medio ambiente y por lo tanto estamos hablando de que van hacer personas que se encarguen de cuidar el medio ambiente pero en sentido legal, con esto estaríamos promoviendo y explotando una nueva rama del derecho y mas estaríamos fomentando personal capacitado y experimentado en cuidado al medio ambiente. Por lo tanto el sistema jurídico en materia ambiental daría mayores soluciones en un menor tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- ALBAN, Ernesto, Régimen Penal Ecuatoriano, Tomo II, Manual de Derecho Penal, Parte General. Ecuador 2010.
- AMORES, Orlando, Derecho Ecológico Ecuatoriano. Corporación Editora Nacional. Ecuador 1991.
- BRAÑES Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura y Economía, México. 1994, Pág 54.
- CASATÑON del VALLE, Manuel y Otros. "La Responsabilidad Ambiental: Penal, Civil y Administrativa". Editorial Ecoiuris, Madrid, 2003. Pág. 178.
- CASSOLA, Gustavo, Medio Ambiente y derecho Penal, Uruguay 2005.
- ESTEVE PARDO, José. "Ley de Responsabilidad Medioambiental. Comentario Sistemático" Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008. Pág. 68.
- FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. Manual de Derecho Ambiental Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2004. Pág. 36.
- GARCIA FALCONI, José. Parte practica del juicio por acción de daños morales, Volumen 1, Editorial COMARES, Granada España, 1994. Pag.45
- JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, Patricia. "El Principio de Prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente". Editorial Ecoiuris, Madrid, 2001. Pág. 49.
- JIMENEZ DE PARGA Y MASEDA, Patricia. El principio de prevención en el derecho internacional del medio ambiente. Editorial Ecoiuris, Madrid, 2001. Pág. 34.
- MOOSET ITURRASPE Jorge, HUTCHINSON TOMAS, DONNA EDGARDO ALBERTO. Daño Ambiental, Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores. Pag 10. Ibidem 41.
- MORENO TRUJILLO Eulalia. LA Protección Jurídica Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su deterioro. José María Bosch Editor S.A Barcelona 1991.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge. Daño Ambiental, Tomo I. Editorial Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires. Pág. 33
- PASTORINO, Leonardo. El daño al ambiente. Editorial Lexis Nexos, Buenos Aires, 2005. Pág.28 Ley de Gestión Ambiental.
- PEREZ, Efraín. Derecho Ambiental, McGraw-Hill Interamericana. Bogotá, Colombia 2000.
- Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1990.
- Revista Derechos y Ambiente, No. 1. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. Quito, Ecuador. 2009.
- SALAZAR, Roxana. "La Responsabilidad por Daño ambiental en Costa Rica, La responsabilidad por el Daño Ambiental". Internet: www.pnuma.org.doc. Acceso: 26 de febrero de 2009: Jurisprudencia: 1983, Agurri Diz c. Cía Bananera de Costa Rica.
- SILVA, Mónica, "El ámbito de protección jurídica del ambiente y los derechos ambientales en la Constitución del 2008". Revista Novedades Jurídicas. No.36, junio 2009. Ediciones Legales. Quito, Ecuador 2009.

Leyes y Convenios:

- Codificación Código Penal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 147 del 22 de enero de 1971.
- Codificación Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de septiembre de 2004.
- Constitución de la Republica del Ecuador 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre de 2008.
- Convención de Cambio Climático, Registro Oficial No. 562 de 7 de noviembre de 1994.
- Convenio sobre Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial No. 647 de 6 de marzo de 1995.
- Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

- Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial No 711 de 15 de noviembre de 1978.
- Ley de Protección de la Fauna Silvestre y de los Recursos Ictiológicos, publicada en el Registro Oficial No. 104 de 20 noviembre de 1970 (derogada).

Manuales:

- Ecuador Ambiental 1996-2011: Un recorrido propositivo, Editorial CEDA.
- Manual de Capacitación en Derecho Penal Ambiental, Editorial CEDA.

Internet:

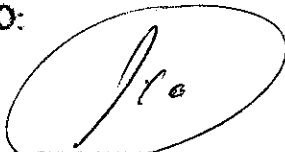
- Internet: www.pnuma.org.doc. KOOLEN, Ricardo. "La responsabilidad por Daños Ambientales, La Responsabilidad por el Daño Ambiental".

ANEXOS

ANEXO 1

Amazonas y Naciones Unidas
O.C.P.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DR. CARLOS LEON VARGAS, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA ENCARGADO, A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LO CIVIL DE QUITO:


COMSTONA

OCP ECUADOR S.A.
36.02-000252
30 MAYO 2005
RECIBIDO
Centro de Control de Documentos

30 de mayo / 05

La práctica de la siguiente diligencia de citación:

CAUSA NO. 001-2005 INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SIGUE NELSON ALCIVAR CADENA Y OTRO EN CONTRA DE COMPAÑIA DE OLEODUCTOS PESADOS ECUADOR S.A. (OCP).

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - Nueva Loja, 29 de abril del 2005.- Las 08h30.- Por cuanto la demanda que antecede es clara y completa conforme a los Arts. 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, por lo que se admite al trámite Verbal Sumario. Tómese en cuenta la cuantía señalada.- Cítese con el contenido de esta demanda y la providencia recaída en ella a la Compañía demandada en la persona de su representante Dr. Juan Bernardo Tobar Carrión, en sus oficinas ubicadas en las calles Av. Amazonas 1014 y Naciones Unidas en la ciudad de Quito. Para el cumplimiento de esta diligencia se comisiona a uno de los señores Jueces de lo Civil del cantón Quito, que resulte del sorteo legal efectuado por la correspondiente oficina de sorteos de la Corte Superior de Justicia de Quito; Remítase suficiente despacho concediendo al Juez comisionado el término de 10 días para el cumplimiento de esta diligencia en razón de la distancia.- Notifíquese.- D) Dr. Efraín Novillo Guzmán, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, certifico. Ab. Mariela Salazar Jaramillo, Secretaria de Presidencia Encargada.

Lo que se comunica para los fines de ley.


Dr. CARLOS LEON VARGAS
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA (E)



2005 MAY 30 A 9:55

"RED AMAZONICA POR LA VIDA"

Acuerdo Ministerial No. 463, del 14 de Agosto de 2002.

Ecuador

Lago Agrio

Sucumbios

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA

NELSON DOMINGO ALCÍVAR CADENA, de 50 años, casado, agricultor, en mi calidad de Coordinador de la "RED AMAZONICA POR LA VIDA", con personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 463 del MBS, de fecha 14 de Agosto del año dos mil dos, por mis propios y personales derechos y por los derechos que represento, de 49 años de edad, de ocupación agricultor, de estado civil casado, y el Abogado MANUEL ERNESTO GARCIA FONCECA, de 40 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, en nuestras calidades de apoderados de los siguientes señores: José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suarez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión, Ignacio Ramón Granda Herrera, campesinos y agricultores afectados por la Compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., conforme lo justificamos con el poder que acompañamos a la presente, ante usted comparecemos para deducir la siguiente acción verbal sumaria.

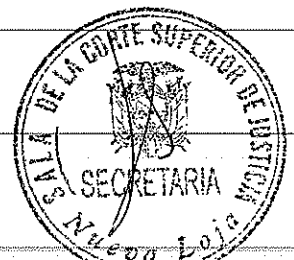
ANTECEDENTES

Nuestros mandantes son propietarios cada quien, por lo general, de una finca de 50 hectáreas, ubicadas entre los cantones: Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbios, a lo largo de la vía Lago Agrio - Quito, hasta los límites con la Provincia de Napo, fincas que en su mayoría las destinamos para el cultivo de: maíz, arroz, yuca, plátano, café, cacao, caña de azúcar, tomate de árbol, naranjilla, árboles frutales, proyecto piscícolas, y otra parte para pastizales para la cría de ganado: vacuno, caballar, porcino, ovejuno, animales menores, y una buena parte de bosques primarios y secundarios.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Resulta ser, señor Presidente, que desde el mes de Junio de 2001, llegaron hasta los domicilios de los mandantes, empleados de la Compañía Azul, según se identificaron, ya que por el lugar iba a pasar el ducto del OCP, decían que les permitan realizar un inventario de las plantaciones y pastizales. Cabe señalar que los evaluadores eran simples ciudadanos sin título profesional, unos cuantos Bachilleres; es decir, no eran Técnicos Agrarios, Biólogos, peor aún Ambientalistas.

2. En la realización de los inventarios, solo anotaban árboles frutales que tenían más de cuatro años de vida, como en los bosques se inventariaba solo árboles que tenían más de seis años, manifiestan nuestros mandantes que dichos empleados de la referida compañía les habían orientado que los árboles tenían valor a partir de los seis años de vida y que además, solo podían inventariar hasta mil árboles, si pasaba de esa cantidad tenían que borrar lo que excedía. También recibieron instrucción de bajar la cantidad de árboles de madera dura o noble, que debían pasar al rubro de maderas semiduras; y, las



de semiduras al rubro de madera blanda, perjudicando de este modo en la calidad y por ende en los precios que debían recibir nuestros mandantes.

3. Lo propio hicieron con los sembríos, las vertientes de agua y esteros, sin tomar en cuenta el valor fundamental que tienen dichos elementos en la biodiversidad. Luego que redactaban los inventarios les daban una copia del mismo, les obligaban a firmar y les decían vayan a negociar en Lago Agrio, en las oficinas del OCP. La mayoría de campesinos firmaron estos documentos bajo presión y amenazas; **pero nuestros mandantes, ninguno arregló en las Oficinas de la Compañía, ni en ningún otro lugar**, y la razón, las irrisorias cantidades de dinero que ofrecían, frente al inmenso daño ocasionado en las propiedades ya referidas.

4. Nuestros mandantes, intentaban llegar a un acercamiento con la compañía, a través de la Gobernación de la provincia, la Defensoría del Pueblo, la Intendencia General de Policía, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Congreso Nacional, e incluso Presidencia de la República, sin conseguir resultados positivos; pero si la OCP, recibió el apoyo de la Policía y el Ejército, para enfrentar a los campesinos que reclamábamos el respeto a nuestras propiedades, destruyeron la organización, forzaron las condiciones psicológicas de muchos afectados y lograron bajo presión que éstos reciban cantidades irrisorias de dinero.

5. El Consorcio OCP, jamás realizó la consulta a los afectados en los términos como prescribe el Art. 88 de nuestra Constitución Política del Estado, antes de iniciar el proyecto como manda la ley, por cuya causa solo después de la construcción del oleoducto es que se dieron cuenta del inmenso daño material y ambiental que causaron a nuestros mandantes; ni aún después supieron los campesinos los impactos reversibles e irreversibles que les causó la ejecución de la obra. Por lo que el OCP no pagó el daño emergente y el lucro cesante y los daños ambientales de conformidad a lo que determina la Ley de Gestión Ambiental y otras leyes en concordancia con la Constitución Política del Estado.

6. Se abusó de nuestros mandantes campesinos con limitados conocimientos, desconocedores absolutos de la ley de Gestión Ambiental, del contenido y alcance de los derechos y obligaciones que establece nuestra Constitución, desconocedores de los verdaderos alcances del valor ambiental que tiene una vertiente de agua, un estero, un bosque primario, o simplemente el valor de un árbol, y todo el marco legal que hace relación al hecho, esto es, la construcción del ducto del OCP y de las estaciones de impulso. Bien podría determinarse que fueron acuerdos sustentados en el error.

7. Además de las constantes amenazas, y grosero uso de violencia psicológica, para arrancarles el consentimiento a nuestros mandantes, las mismas que iban desde advertencias que les expropiarían toda la finca, que por las buenas o por las malas pasarían por sus propiedades, que les iban a enjuiciar penalmente, que se podrían en el penal García Moreno de Quito, que militarizarían la ruta, etc., hubo todo tipo de presión para en medio de la utilización de la Fuerza Pública y el Ejército desconocer los derechos que les asistían a nuestros mandantes.

8. Se atropellaron garantías constitucionales referentes a la propiedad privada, la cultura y el derecho a la organización; y los derechos colectivos, e individuales de las personas, causando así un problema social grave a nuestros mandantes; violaciones flagrantes.



S ocio
B

los Derechos Humanos, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado y normas de Acuerdos y Convenios Internacionales de mayor valor que las leyes nacionales al tenor de lo prescrito en el Art. 163 de la misma Constitución.

9. Llegaron inclusive a declarar de utilidad pública 7.500 metros cuadrados o más de terreno en sus fincas, por donde pasa el Oleoducto de Crudos Pesados, amparados en un simple Acuerdo Ministerial No. 163 de 26 de junio de 2000; trámites de expropiación en la mayoría de los casos fueron llevados con muchísima celeridad en los juzgados de la provincia

10. El Ministerio de Energía y Minas, con fecha 20 de noviembre de 2001, recibe la solicitud por parte del OCP, el 5 de octubre del mismo año el Ministerio en mención realiza la inspección de la propiedad, el 11 de octubre del año referido el Ministerio de Energía y Minas emite su informe favorable al OCP, el 18 de octubre se inicia el proceso legal de expropiación, hasta que el 19 de octubre de 2001, se emite un Acuerdo de expropiación por el Ministerio del ramo, el mismo día la Policía y el Ejército se toma los predios, este mismo día se inscribe en el Registro de la Propiedad de Gonzalo Pizarro la expropiación, se observa muchísima celeridad en un proceder que no ha respetado las reglas del debido proceso, mientras en contrapartida otros juicios, duermen el sueño profundo en dichas dependencias de Estado. Este procedimiento ha demostrado el poder omnímodo de las multinacionales, de manera lamentable, dentro de nuestro país en contra de garantías ciudadanas para los ecuatorianos.

(W)

11. En el presente caso, señor Presidente, los daños ambientales causados al entorno del ducto, como la remoción de tierra de las propiedades, daños a la salud, a la vida misma, en algunos casos son incalculables, mientras que en otros son irreversibles; se ha devastado una área de alrededor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL METROS CUADROS DE TIERRA; UN MILLON CUATROCIENTOS MIL METROS CUADROS DE BOSQUES PRIMARIOS, SECUNDARIOS Y ÁRBOLES FRUTALES, pérdida total de la cobertura vegetal en toda la ruta, efecto de borde a lo largo de todo el ducto, erosión, sedimentación, aflojamiento de taludes en toda la ruta, con contaminación intensiva de cascadas, ríos, esteros, riachuelos, vertientes de agua, ojos de agua, etc., todo esto se debe a la omisión de los técnicos de la petrolera demandada que no cumplieron ni cumplen con las normas ambientales nacionales e internacionales, como nuestras leyes así lo exigen. En fin la OCP con sus prácticas no adecuadas contaminaron el agua, aire, suelo, es decir todo el entorno medioambiental

12. Vale la pena aclarar que el ducto del OCP atraviesa parte de la RESERVA ECOLÓGICA CAYAMBE COCA Y NAPO GALERAS, consideradas como reservas de biosfera mundial; afectación directa a la cadena biológica de especies menores tales como el escarabajo rinoceronte en peligro de extinción. Otra afectación a ser considerada es la iluminación nocturna, el ruido, los olores de la estación "Cayagama", ubicada en el Km. 73 de la vía Lago Agrio - Quito y la estación "Amazonas". El ducto cruza por los ríos Conejo, Cascales, Loroyacu, Puchochoa, Aguatico, Lumbaqui, Manantial, Azuela y Reventador, afectados en drenaje natural, quedando altamente contaminados, se afectó 126 esteros y 196 ojos de agua detectados a lo largo de la ruta Lago Agrio hasta el límite con la Provincia de Napo, en la parroquia El Reventador del cantón Gonzalo Pizarro; se construyeron alrededor de 86 accesos, con una extensión de 10 metros de ancho



y muele
D

por 2500 metros de largo aproximadamente, donde se ha afectado la flora, fauna y otros elementos constitutivos de la diversidad; se rompió la cadena ecológica a lo largo de la ruta; se contamina permanentemente con el ruido en los alrededores de la Estación Amazonas y Cayagama a todos los campesinos que habitan en el lugar. En el caso de la Estación Amazonas, los afectados somos miles, más el riesgo inminente que sufre la ciudad de Nueva Loja, de una posible explosión, incluso con la sola presencia de dicha estación, además de la consabida emisión de humo, gases, olores fuertes durante todo el tiempo que opere el OCP; todos los años de operaciones de las Estaciones Amazonas y Cayagama, se eliminará agua de formación a los afluentes acuíferos.

13. Concluyéndose que los daños irreversibles e irremediabiles son: pérdida de bosques primarios en la cantidad antes indicada; pérdida de bosque secundario, pérdida de plantaciones y otros árboles primarios para la alimentación; pérdida de la flora y la fauna endémica en peligro de extinción en una cantidad incalculable, muerte de decenas de animales domésticos; la saturación del área de amortiguamiento, pérdida del volumen incalculable de la capacidad de oxígeno; efecto de borde, etc. En síntesis, señor Presidente, no se puede dimensionar con exactitud y absoluta justicia los daños en costos valorables por la complejidad misma de dichos colosales daños ambientales; pero se debe tomar en cuenta los impactos ambientales y el reglamento de indemnizaciones para pasivos sociales y ambientales y otros fundamentos legales para determinar una justa valoración e indemnización, que lo deben determinar los peritos especialistas, pues, se dice por los entendidos en la materia que los daños irreversibles son incuantificables y perdurarán por cientos de años e incidirán fuertemente en el bioma amazónico.

DAÑOS IRREVERSIBLES OCASIONADOS EN LAS PROPIEDADES DE NUESTROS MANDANTES, MISMOS QUE NO HAN RECIBIDO INDEMNIZACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS EN SUS PROPIEDADES

La compañía OCP, con su acostumbrada forma de actuar, ya sea utilizando testaferros, simuladores de ser funcionarios de la compañía, o a través de la represión de la Policía Nacional, amenazaron a los campesinos, engañaron, presionaron hasta lograr destruir la organización. Luego pagaron insignificantes sumas de dinero a muchos propietarios de fincas, aprovechando la situación de hambre, miseria y abandono a que estamos expuestos los agricultores de la Amazonia; pero en el presente caso más pudo la humildad, y firme determinación de nuestros mandantes para hacer prevalecer los derechos a la propiedad, quienes no recibieron las cantidades irrisorias de dinero que ofrecía la compañía. Ponemos en su conocimiento señor Presidente, los daños ocasionados en las propiedades nuestras, MISMOS QUE NO RECIBIMOS CENTAVO ALGUNO DE PARTE DE LA OCP, POR CONSIDERAR IRRISORIA Y ATENTATORIA PARA NUESTRA ECONOMÍA Y DIGNIDAD.

1.- NELSON ALCÍVAR CADENA.- Propietario de dos fincas contiguas, de 96 hectáreas, como consta de las escrituras públicas que se agregan; residente en el kilómetro 73 de la vía Lago Agrio - Quito, desde 1982. La estación ha sido construida en la parte más elevada, precisamente donde nacen varios esteros, quebradas y ojos de agua, mismos que han sido contaminados con desechos de alcantarilla y agua de formación; todos estos desperdicios han imposibilitado las actividades productivas de piscicultura, ganadería vacuna, porcina y ovina, es más, la contaminación por ruido es



permanente, mientras que la de humo que se realiza durante las noches es muy alta. El consorcio OCP se tomó por la fuerza una área de 360 metros de largo por 80 metros de ancho, superficie de 28.800 metros cuadrados de terreno, donde se construyó parte de la estación Cayagama; y otra área de 560 metros de largo por 45 metros de ancho, con una superficie de 25.200 metros cuadrados de terreno, esta última es la ruta del OCP. En estas áreas de terreno, existía cultivo de tomate de árbol, e iniciado una plantación de árboles de madera noble: laurel, caoba, bálsamo. En el área de la estación se tomaron el camino de ingreso a la propiedad, e inutilizaron un camino de empalizado de 2 kilómetros de largo, para la movilización de semovientes y transporte de plátano orito para el criadero de cerdos, quedando inutilizadas 10 hectáreas de plátano orito y 2 hectáreas de caña de azúcar. Para la construcción de la plataforma de la estación se desbancó la loma, lugar donde nacían ojos de agua que alimentaban el proyecto piscícola de 12 piscinas, donde se criaba peces tropicales como: la cachama, bagre, sábalo, carpas, mojarra, bocachico, etc., piscinas que quedaron inutilizadas después de una contaminación por derrame de combustible de la maquinaria pesada que construía la estación. De igual manera se contaminaron con residuos y agua de formación 2 esteros que cruzan los pastizales, impiden la crianza de ganado; la casa de vivienda se encuentra ubicada a 200 metros de la estación, los niveles de ruido son tan altos en especial en las noches, que deberá ser abandonada, en la estación todos los días a partir de las 19h00 abren las válvulas de desfogue y una inmensa cantidad de humo negro es lanzado al ambiente; hasta el momento la compañía no ha realizado la siembra de árboles en la zona de seguridad y amortiguamiento de 150 metros alrededor de la estación, por lo que se considera que dichas propiedades serán improductivas e inhabitables, durante el tiempo que dure este proyecto, y la empresa no ha realizado ninguna indemnización, sin embargo militarizaron las propiedades por varios meses, motivo por el cual la señora Irene López de Alcívar emitió un comunicado a nivel internacional; Nelson Alcívar propietario de las fincas, fue amenazado por el Jefe de los Constructores de la Techin, Ingeniero Mario López, amenazado y agredido físicamente por el Jefe de seguridad del OCP, un señor de apellido Smith, agredido por varios oficiales de policía y amenazado de muerte por el Sargento del Ejército Ecuatoriano, de nombres Manuel Collahuazo.

Daños ocasionados en la propiedad: -

- a) Ruta de 625 metros X 30 metros = 18.750 metros cuadrados
- b) Franja de amortiguamiento de la Estación Cayagama, 600 metros X 150 metros = 90.000 metros cuadrados
- c) Afectación de 11 piscinas, 20 metros X 6 metros = 120 metros X 11 metros = 1.320 metros cuadrados
- d) Afectación del Proyecto Porcino y contaminación de estero
- e) Afectación de un camino de empalizado de 2 kilómetros
- f) Afectación de 2.600 plantas de tomate de árbol
- g) Pérdida de 1.360 árboles de bosque
- h) Pérdida de 365 árboles frutales
- i) Pérdida de 2.600 árboles reforestados
- j) Destrucción de 1.600 metros de cerca
- k) Desaparición de un ojo de agua para consumo humano
- l) Afectación de 2 esteros que bañan los pastizales para el ganado
- m) Tres trochas de estudio con varios daños
- n) Muerte de una vaca lechera con su cría, por destrucción de la cerca en estudio



- Sumo
D.
- o) Muerte de una vaca y un toro semental, consumieron guantes, plásticos y desechos, que la compañía arrojaba en el potrero
 - p) Afectación de 2 franjas de bosque secundario

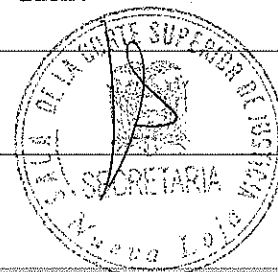
2. JOSÉ MARÍA AMAGUAY.- Reside en la parroquia El Reventador, desde hace 30 años, su finca se encuentra ubicada en el kilómetro 90 de la vía Lago Agrio - Quito, margen derecha, se encuentra dedicado a las actividades agrícolas, es una persona de la tercera edad. El ducto cruza por cuatro de sus fincas, de las cuales recibió indemnización de tres, bajo presión y amenazas de los funcionarios de las compañías Techin y Azul. De la cuarta propiedad no ha recibido indemnización alguna. Las afectaciones principales son: contaminación de tres esteros, desaparición de dos ojos de agua, destrucción de bosque primario y secundario, destrucción de pastizales, y alambrados, su finca está constituido por terreno de característica muy frágil, y por la pendiente del terreno se han ocasionado varios derrumbes y deslaves, los mismos que afectan a extensiones mayores de cultivos y bosques, todo esto porque jamás la compañía utilizó tecnología de punta, tal como lo pregonan.

3. AUGUSTO VELASTEGUÍ JIMÉNEZ.- Residente en la parroquia El Reventador desde 1972, sector Cuesta del Tigre, kilómetro 84,5 (ochenta y cuatro y medio) de la vía Lago Agrio - Quito, margen derecha, dedicado a la actividad agrícola y ganadera, El ducto del OCP ocasionó daño en su propiedad, en una extensión de 7.500 metros cuadrados, produciendo daños en un invernadero de hortalizas, de 20 metros de largo por 8 metros de ancho, otro huerto de verduras, árboles frutales, una piscina de peces en plena producción, afectación a tres ojos de agua, un estero, rotura de paredes de la vivienda, interrupción de los accesos de ingreso a la propiedad, su casa se encuentra intervenida por tres tuberías, dos de petróleo y un poliducto.

4. ANGEL RIGOBERTO ORDÓÑEZ SUAREZ.- Desde 1972 reside en la parroquia El Reventador, su finca se encuentra en el kilómetro 89 de la vía Lago Agrio - Quito, margen derecha, siempre ha estado dedicado a las actividades agrícola y ganadera, es una persona de la tercera edad. El Oleoducto de Crudos Pesados cruza dos propiedades, de la una propiedad recibió indemnización bajo presión y amenaza, la otra propiedad sufrió una afectación en un área de 300 metros de largo por 35 metros de ancho, dando una superficie de 10.500 metros cuadrados de terreno, misma que tenía árboles maderables, pastizales, tres esteros, tres ojos de agua, así como alambradas y un bosque secundario, por la gradiente que existe en esta propiedad y al ser zona frágil se ha producido varios derrumbes, consecuencia de la apertura de la ruta del OCP.

5. JOSÉ MARÍA IBARRA LARA.- Residente en el kilómetro 24, de la parroquia Jambelí del cantón Lago Agrio, vía Lago Agrio - Quito, el ducto del OCP, ocasionó daños en una longitud de 280 metros por 30 metros de ancho, es decir una superficie de 8.400 metros cuadrados, afectó: un estero, un ojo de agua, un bosque secundario, una piscina de peces de 20 metros de largo por 10 metros de ancho, árboles frutales, árboles maderables. Recibió todo tipo de amenazas, fue agredido brutalmente por la policía y el ejército, por un lapso de 8 días sufrió prisión en la cárcel de esta ciudad junto con otros campesinos, por órdenes del Jefe de Seguridad del OCP, a consecuencia de esas agresiones la salud de la esposa se agravó, pertenece a la tercera edad.

6. WILSON GUILLERMO MORETA ARMIJO.- Desde hace 20 años reside en la parroquia Jambelí, kilómetro 20 de la vía Lago Agrio - Quito, es dueño de 3



propiedades, recibe indemnización de dos de ellas, de una propiedad no recibe indemnizaciones, los daños producidos por el paso del ducto, es en un ancho de 35 metros por un largo de 260 metros, lo que da una superficie de 9.100 metros cuadrados, afectación a una piscina de peces de 10 metros de ancho por 20 metros de largo, desaparición de dos ojos de agua, un estero, un bosque secundario con una gran variedad de especies propias de la zona, destrucción de alambradas, en varias oportunidades ha sido agredido en su propiedad por el ejército y la policía, con gases lacrimógenos y la utilización de la fuerza.

7. COLOMBINA DE JESÚS SAN MARTÍN CARRIÓN.- Residente en el kilómetro once y medio, del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios, vía Lago Agrio - Quito, margen derecha, junto a la Estación Piscícola del Honorable Consejo Provincial de Sucumbios, el ducto del OCP, ocasionó daños en un ancho de 30 metros por 250 metros de largo, es decir una superficie de 7.500 metros cuadrados, afectando dos esteros, dos ojo de agua, un pantano de lagartillos, árboles maderables, árboles frutales, camino de acceso, pastizales, es una persona de la tercera edad, su hijo Antonio Zabala, quién lo representa ha recibido todo tipo de amenazas por parte de la policía y el ejército.

8. MARÍA FLORA SANRANGO SOTO.- Residente en la ciudad de Lumbaqui, su propiedad se encuentra junto a la ciudad de Lumbaqui; tiene un área de afectación de una hectárea, la ruta del OCP, a su paso realizó daños, especialmente la pérdida de bosque primario y secundario, donde existía árboles de madera noble y algunos árboles frutales, pastizales y varios ojos de agua y contaminación de esteros.

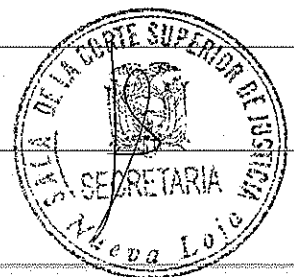
9.- EFRAIN ROBERTO ZABALA CARRIÓN.- Su propiedad se encuentra en el Kilómetro 12 de la vía Lago Agrio - Quito, margen derecha, el ducto del OCP le afecta en una área de 8.100 metros cuadrados, los daños causados son a árboles frutales, árboles maderables, pasto, camino de acceso, alambradas, un estero, dos ojos de agua, recibió agresiones por parte de la policía y el ejército, es una persona de la tercera edad.

10.- IGNACIO RAMÓN GRANDA HERRERA.- Reside en la parroquia Jambelí, vía Lago Agrio - Quito, tiene una afectación de 30 m de ancho por 308 m de largo; con los siguientes daños: 4 ojos de agua, bosque primario de especies nobles. Agredido por la Policía y recluso en los calabozos de Lago Agrio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES Y CONSTITUCIONALES.- Las Naciones de todo el mundo, aproximadamente desde hace 20 años, vienen discutiendo y reglamentando las acciones de los hombres y las empresas que causan un impacto al medio ambiente; por lo que la mayoría de los Países han adoptado una legislación para cuidar el medio ambiente.

Los estudiosos de la materia manifiestan que los causantes de la mayor contaminación en el planeta tierra son las empresas mineras y petroleras. Nuestro país, siendo varios años signatario, por haber sido ratificado por el Congreso Nacional, de varios Convenios Internacionales, tales como: la Declaración de Río de Janeiro; La Agenda 21; La Declaración sobre Bosques; Convención sobre la Diversidad Biológica; Convenio Marco sobre Cambio Climático; todos aplicables por lo expuesto, los mismos



que reglamentan y regulan todas las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que ejecuten actos que desestabilicen al medio ambiente.

En virtud de ello, vamos analizar las violaciones en el presente caso por parte de la precitada compañía Petrolera; pero antes es menester hacer la siguiente aclaración: los daños ambientales causados por cualquier persona natural o jurídica antes de 1998, no constaban en nuestra Constitución Política, sino muy vaga y ambiguamente en la ley de Hidrocarburos, de Minería y de Petroecuador. Es a partir de la Asamblea Nacional de 1998, que "reformó" la Constitución Política del Estado que se incorpora normas jurídicas que reglamentan y sancionan los daños ambientales, como podemos encontrar en la Sección Segunda del medio ambiente, a partir del Art. 86 al 91 inclusive.

De igual manera se incorporan como derechos colectivos e individuales de los ecuatorianos, en los siguientes Artículos: 3, 23, 32, 42, 80, 84, 97, 229, 238, 240, 243, 247, 248, 251, 267, de la Constitución. Posteriormente, el Congreso Nacional, discute, aprueba y sanciona la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el R.O. No. 245 del 30 de Julio de 1999. Por tanto, es ésta ley especial la aplicable para sancionar a todos los responsables de los daños ambientales que ocurran en el País, quedando derogadas todas las leyes que se opongan, manteniéndose en vigencia las que el Congreso les ha hecho un agregado. A la Ley de Hidrocarburos, se le ha hecho un agregado al Art. 1; al Art. 5 de la Ley de Minería se le ha hecho otro agregado, como se indica en la primera disposición general reformada y derogada por la Ley de Gestión Ambiental.

El Estado ecuatoriano, a través de los funcionarios de los Ministerios de Energía y Minas obraron desde el principio hasta la presente fecha, con manifiesta negligencia y parcialización a favor del Consorcio OCP a tal punto que no cumplieron con su deber de examinar adecuadamente las denuncias de nuestros mandantes respecto de los daños ambientales, a la salud y a otros derechos fundamentales que garantiza nuestra Constitución Política del Estado, cuando a mediados del presente año 2004 se les pidió que realicen una auditoria ambiental a lo largo de la ruta del OCP desde Lago Agrio, hasta el Reventador del limite con la Provincia de Napo, recorrieron unos cuantos kilómetros, verbalmente expresaron que sí habían daños ambientales; pero luego dicen en su informe (que lo impugnamos de falso) que no existen, pues, solo refieren a la obra material más no al inventario y daño ambiental.

ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES.- Al haberse consumado los daños ambientales debido a la destrucción de los bosques primarios y secundarios, desaparición de cientos de vertientes de agua, esteros, riachuelos, ojos de agua, quebradas, peceras, cultivos de nuestros mandantes, muerte de los animales domésticos, domesticados y salvajes, violación a los derechos humanos, se concluye con facilidad QUE EXISTIO DAÑO AMBIENTAL en la ejecución de la obra del OCP, por lo tanto, se han violado las siguientes disposiciones Legales (Ambientales) y Constitucionales, mismas que analizaremos muy sucintamente.

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES:

1. Art. 3, numeral 3.- Se establece que es deber del Estado: "Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente". El Consorcio OCP, nada ha hecho para cumplir con este deber, al contrario, incumple su obligación contractual con argumentos infundados e improcedentes.



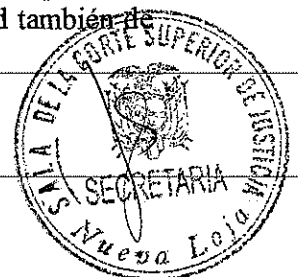
y c...
A

2. **Art. 23, en el Capítulo II, de los Derechos Civiles.-** En el numeral 6, se establece: "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación...". Del numeral de esta disposición Constitucional se concluye que en el presente caso se ha violado los Derechos Constitucionales a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, para no enfermarse o morir como otros campesinos de la provincia lo han sufrido; hechos conocidos por los habitantes de la provincia, el país y fuera de nuestras fronteras. **Especialmente en la parroquia Aguas Negras del cantón Cuyabeno; recinto Chone 1 y Chone 2 del cantón Lago Agrio; parroquia San Carlos del cantón Joya de los Sachas, etc, donde existe un alto índice de enfermedades tales como: comezón en toda la piel, irritación de los ojos, inflamación de la garganta, dolores de cabeza, diarreas, vómito, mareos, etc, llegando inclusive a comprobarse la muerte de muchas personas como consecuencia de los derrames petroleros; existe al respecto un estudio muy serio sobre este tema, cuyo autor es el Doctor Miguel San Sebastián en su obra INFORME YANA CURI; es deber de las autoridades prevenir estos acontecimientos, las vidas no tienen precio, señor Presidente.**

3. **Art. 86, en la Sección Segunda, del medio ambiente.-** Establece: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza...". Esta disposición Constitucional prácticamente repite el derecho civil protegido de toda persona, normado en el Art. 23, numeral 6, refiriéndose simplemente a la población, dentro de la cual estamos inmersas todas las personas. Lo trascendente es que el legislador vuelve a hacer hincapié del derecho que tenemos las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para garantizar el desarrollo sustentable del ser humano y la población en general.

4. **Art. 91, Se establece quienes son los responsables.-** "El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20 de la Constitución...". El Art. 20, en la parte pertinente dice: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen, como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos...". En virtud de esta disposición Constitucional el Estado a través de los Ministerios de Energía y Minas y Medio Ambiente no está exento de responsabilidad cuando ocurre un daño ambiental, como consecuencia de las destrucciones que las petroleras causan en la ejecución de una obra, como no lo está el Consorcio OCP. Ecuador S. A. Además establece el derecho que le asiste a nuestros mandantes, para exigir una justa indemnización por los daños producidos en sus fincas.

5. **Art. 97, numeral 16.-** Esta disposición es TRASCENDENTE, por cuanto establece que: "~~Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:...~~ 16. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable;...". Decimos que es trascendente por cuanto esta disposición Constitucional establece que es responsabilidad de todos los ciudadanos, absolutamente todos, incluidos autoridades, civiles, políticas, administrativas, judiciales, etc. Por tanto, es un deber y una responsabilidad también de



y cinco.
A

la administración de justicia, de hacer efectiva ésta, investigando a profundidad y utilizando los mecanismos y elementos probatorios que facilita la Ley de Gestión Ambiental y todo el marco jurídico que sustenta el Derecho Ambiental.

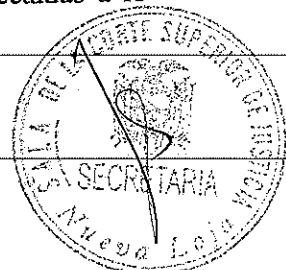
6. **En el Art. 240, se establece un deber especial del Estado.**- Con respecto a lo que ocurre con el medio ambiente, cuando dice: " En las provincias de la región amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad...". Como todos los ecuatorianos sabemos, ningún Gobierno de turno en el Ecuador ha cumplido con esta fundamental obligación, al contrario lo han olvidado totalmente; y diríamos que deliberadamente se viene violando en forma sistemática todas las normas Constitucionales y Legales que reglamentan las actividades que tienen que ver con las áreas protegidas, como el respeto al ambiente y la preservación del mismo. Ninguna Institución Pública o Privada cumple con las referidas normas jurídicas y otras que vamos a analizar.

7. **VIOLACIÓN AL ART. 88.- NO EXISTIÓ CONSULTA PREVIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY.**- El artículo 88 de la Constitución Política del Estado expresa: "Art. 88.- Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con el criterio de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.". Por otra parte, la **normativa del Banco Mundial prevé la realización de dos consultas previas a las Comunidades y ONGs locales.** Es más, esta disposición Constitucional concuerda con el artículo 28 de la ley de Gestión Ambiental, que textualmente dice lo siguiente, "Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas.

El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de contratos respectivos." Así también el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, se refiere a la Consulta en los siguientes términos, "Art. 9.- Previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicará en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto...".

De la lectura de todas estas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias se desprende que el Consorcio OCP no cumplió en lo más mínimo con las normas y estándares nacionales e internacionales, según el contrato que firma el estado ecuatoriano con el OCP, la gestión ambiental debe cumplir las normas nacionales y parámetros internacionales, **el contrato entre el Consorcio Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., y el gobierno del Ecuador se firmó el 15 de febrero de 2001.**

Durante los meses de mayo y junio de 2001 se realizaron tres reuniones públicas para presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a las comunidades afectadas a lo



largo del trazado de la obra, esto es en las ciudades de Quinindé, Puerto Quito y Chaco; la compañía OCP sigue argumentando que estas tres reuniones constituye la consulta previa exigida por la Constitución de la República en su artículo 88, por efectuarse posterior a la firma del Contrato que define la ruta y las características principales de la obra.

Por otro lado las tres audiencias públicas organizadas por el Consorcio OCP, han sido cuestionadas y rechazadas por la población, por las siguientes consideraciones:

- a) No se trataba de una consulta previa porque las audiencias públicas fueron hechas cuando las decisiones ya estaban tomadas y el contrato ya estaba firmado entre el Estado y el Consorcio OCP;
- b) Por cuanto las comunidades no tuvieron acceso a información amplia, sencilla y suficiente con anticipación, como lo establece el Art.88 de la Constitución Política del Estado, tanto es así que jamás realizaron reuniones de consulta en las respectivas comunidades directamente afectadas;
- c) Las supuestas consultas que los ejecutivos del OCP afirman haber realizado lo hicieron finca por finca, no pidieron su criterio ni informaron la verdad de los impactos ambientales y daños, sino amedrentando a los campesinos para obligarles a firmar el contrato de servidumbre de tránsito, algunos jamás fueron notificados del paso del OCP por sus fincas, lo supieron al momento de encontrarse con los trabajadores de la compañía Azul en sus terrenos;
- d) La compañía jamás explicó a los campesinos los eventuales riesgos a que estaban expuestos por la ejecución de la obra, entre estos: taponamiento de ojos de agua, esteros, vertientes; los derrumbes de tierra debido a las constantes lluvias; la tala de bosques primarios y secundarios puede disminuir la producción de oxígeno al planeta entero; el paso de la maquinaria que producía ruido, polvo y contaminación atmosférica; que pueden darse derrames de petróleo, y con ello contaminar el aire, agua, suelo, etc.; que se iba a afectar a la flora y fauna de la zona; en definitiva que sus fincas iban a perder plusvalía; en fin, no se les hizo conocer las verdaderas ventajas y desventajas que ocasionaría la construcción de esta obra; **peor aún se pidió criterios a la comunidad directamente afectada, tal como dispone el artículo 88 de la Constitución de la República y otras leyes afines; por todo esto se concluye que LAS CONSULTAS QUE DICEN LAS PETROLERAS HABERSE REALIZADO, CONSISTIÓ EN LA VISITA CASA POR CASA HECHA POR PERSONAL CONTRATADO POR LA OCP, MISMOS QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS ERAN MEROS BACHILLERES SIN CONOCIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, LES DECÍAN QUE EL ESTADO ACABABA DE DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA UNA FRANJA DE TERRENO DE SUS PROPIEDADES, Y PROCEDÍAN A HACER EL INVENTARIO, LUEGO OTROS LLEGABAN A NEGOCIAR VALORES.**

Debe destacarse además que para realizar la construcción de la Estación Amazonas, la compañía OCP jamás contó con el permiso respectivo por parte del Alcalde del cantón Lago Agrio, lo hicieron violando la Ley de Régimen Municipal, y otras normas nacionales e internacionales; la Estación Amazonas está construida en plena estructura urbanística de la ciudad, es decir, que la Compañía está utilizando a la población del cantón como escudo humano, para protegerse de posibles acciones de violencia. Por todo esto, se desprende que no existió tal consulta, por tanto el contrato firmado entre el Consorcio OCP con el Estado ecuatoriano, tal como prescribe el artículo 28 de la ley de Gestión Ambiental es inejecutable.



y Bell
D.

Tan cierto es que no se realizó la consulta que los mismos ejecutivos del OCP han informado al Ministerio de Energía y Minas, como del Ambiente que se han realizado **tres presentaciones públicas del proyecto**, en tres ciudades ubicadas en la ruta del OCP, una en la ciudad del Chaco, Provincia del Napo; la segunda en Puerto Quito, provincia del Pichincha; y la tercera, en Quinindé Provincia de Esmeraldas; según lo afirmó el Ministro del Ambiente, Dr. Fabián Valdivieso Eguiguren, con fecha 2 de Julio del 2004, en carta dirigida a la "Red Amazónica por la Vida".

¿Qué exigen la Constitución Política del Estado, la Ley de Gestión Ambiental, la Declaración de Río de Janeiro y otros marcos legales, presentaciones o consulta?. Una cosa es una presentación y otra cosa muy distinta es la consulta. Esta última consiste en tener audiencias públicas donde se reciban criterios, iniciativas, aclaraciones, explicaciones y una debida información, que no es otra cosa que decirles la verdad en lo que se refiere a los impactos ambientales reversibles e irreversibles. Este es el sentido de la consulta que exige la Constitución en el Art. 88 y otros Cuerpos Legales. Esto no se dio, señor Presidente.

8. ATROPELLO A LA PROPIEDAD PRIVADA.- La propiedad privada es un Derecho Constitucional, conforme lo estipula el Art. 30 y 33 de nuestra Constitución Política del Estado, en la parte pertinente este último dice: "Art. 30.- La propiedad en cualquiera de sus formas, y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía...". Esto quiere decir señor Presidente, que el OCP debía respetar las propiedades de nuestros mandantes. Si querían expropiar dichas propiedades tenían que proceder conforme establece el Art. 33 de la Constitución, previa justa valoración, pago e indemnización.

Es decir, previo a la iniciación de los trabajos y mucho antes de expropiar, debían indemnizar a nuestros mandantes, pagarles e indemnizarles conforme ordena esta disposición Constitucional. Mas el justo precio no se puede entender que es el que desee el OCP, sino el mínimo que establece la ley. Al respecto el Art. 1.599 del Código Civil, dice: "**Art. 1599.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante...**". Norma que guarda concordancia con el Art. 23, num. 26, de la Constitución, que precautela la seguridad jurídica del país, y a la vez tiene conformidad y apoyo en lo indicado en los Arts. 272 y 18 de la misma Carta Magna.

De tal modo que la justa valoración debía ser hecha conforme esta disposición legal en cuanto a los daños que OCP causó y lo que dejarían de percibir durante el tiempo que estarían impedidos de explotar, la cantidad exacta que a cada quien se le arrebató arbitrariamente. Así, para poner un ejemplo, un agricultor que tenía sembrado cacao, en tres cuartas partes de una hectárea, implica 7.500 metros cuadrados de terreno. En esta cantidad se siembra 700 matas de cacao, por regla general, si cada mata de cacao produce normalmente entre 25 y 30 libras, en un año cosecharían como término medio 700 arrobas, en 700 arrobas reducidas a quintales son 175 quintales al año. Solo valorado a 60 dólares por quintal de cacao, da un total de 10.500 dólares por año. Si multiplicamos por 20 años, que dicen que van ocupar los terrenos de nuestros mandantes, aunque en ningún documento se dice eso, porque consta a perpetuidad, un campesino afectado por el OCP, perdería por lucro cesante 210.000 dólares, sin contar con el daño emergente, ni los daños ambientales, donde cada árbol de madera tiene un precio, así como también por la producción de oxígeno y otros



15 años
A

servicios ambientales. Así podemos continuar valorando todos los daños causados. Estos daños, con toda certeza serán evaluados y valorados por los peritos que usted designará señor Presidente.

9. ATROPELLO AL DERECHO DE ORGANIZARSE.- La cultura de nuestros mandantes en la Amazonía es estar organizados por Comunidades, en el instante que entró el OCP con su propósito empresarial y con el ánimo deliberado de desconocer los derechos de los campesinos, usó tácticas divisionistas. Por eso no permitían negociar en grupo ni con sus dirigentes, sino individualmente, logrando destruir la cultura de la organización que es un derecho garantizado por el Art. 23, numeral 19, la Constitución Política del Estado, violando por tanto, la referida norma Constitucional; la compañía y sus testaferros, no han podido ni podrán amedrentar a nuestros mandantes, porque ellos tienen dignidad, ellos tienen la razón y la verdad, y no están dispuestos a coger migajas, de parte de quienes perciben millones de dólares provenientes del petróleo, mientras el pueblo se debate en condiciones de miseria.

10. ATROPELLO AL DERECHO PERSONAL DE LIBERTAD Y OTROS DERECHOS.- En la construcción de la obra del OCP, se consumaron una serie de violaciones Legales y Constitucionales, como analizaremos a continuación : se violó el derecho de libertad, pues, alrededor de 27 campesinos mandantes nuestros fueron privados de su libertad, el que menos sufrió el lanzamiento de bombas lacrimógenas, golpes de puños, puntapiés, agresiones múltiples tanto físicas como psicológicas, las mujeres no fueron respetadas por su género, se arrastró a los campesinos ladera abajo, las bombas lanzadas al interior de las viviendas asfixiaron a los niños; los animales menores entre ellos: pollos y cuyes murieron por acción de estas bombas, la Policía y el Ejército encarcelaron a los campesinos acusándoles de guerrilleros y delincuentes, por el simple hecho de estar reclamando el respeto a sus propiedades, entre los privados del derecho de libertad, unos estuvieron veinticuatro horas, setenta y dos horas, cinco o seis días, quince días o más detenidos , uno de ellos estuvo privado de su libertad por **treinta y cuatro días**, estos daños psicológicos, a la dignidad y la honra del campesino por reclamar sus derechos legítimos, tampoco han sido resarcidos.

VIOLACIONES LEGALES

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL.- La ley especial aplicable al presente caso, a más de la Constitución, y otras leyes antes mencionadas, es la Ley de Gestión Ambiental, de la misma que pasaremos a puntualizar las principales normas violentadas.

1.- "Art.- 19.- Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el sistema único de manejo ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio" En el presente caso, señor Presidente, la compañía OCP, fue la contratista que realizó la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, desde Edén hasta Esmeraldas; para realizar este tipo de contratos que lógicamente se trata de obra pública, y por la magnitud de la misma, es lógico entender que requiere de una serie de estudios, entre ellos el estudio de impacto ambiental. Este estudio a que se refiere el Capítulo II de la Ley de Gestión Ambiental aplicable a esta obra, tal como consta en el contrato que firmó el estado ecuatoriano con el Consorcio OCP, en la práctica nunca se dio, sin embargo obtuvieron licencia Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente.



S. muneve
D

2.- "Art. 20.- Para inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo" De la lectura de esta disposición se desprende, que la compañía que estaba encargada de realizar la obra (construcción del oleoducto Edén - Balao) necesariamente debió contar con la respectiva Licencia Ambiental, que de hecho fue otorgado por el Ministerio del Ambiente; sin embargo señor Presidente, sucede que este Ministerio, realizó un sinnúmero de observaciones que debía ser corregido por la constructora, misma que jamás se preocupó por subsanarlas.

3.- "Art. 22.- Los sistemas de manejo ambiental que se establezcan en los contratos y en las actividades para las que se hubieran otorgado licencia ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento" No por el hecho de que una contratista haya sido beneficiada con la respectiva licencia ambiental, pueda hacer lo que se le ocurra, irrespetando las leyes ambientales, devastando despiadadamente la madre naturaleza alterando el ecosistema. La ley posibilita pedir evaluación, respecto al manejo ambiental en cualquier momento. (L)

4.- En el Art. 23 de la esta Ley, se establece que: "La evaluación del impacto ambiental comprenderá... La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje, la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada...". Como usted se dará cuenta señor Presidente, que para efectos de estimar los daños causados en una degradación ambiental como la sufrida por nuestros mandantes en sus propiedades a lo largo de la ruta, se debe tomar en cuenta todos los elementos fundamentales que rodean al entorno afectado. De tal manera que no solo debe estimarse el suelo y los cultivos, sino el agua, el paisaje, olores, cambios térmicos, y otros que se indican en la norma jurídica en estudio. (Incisos segundo y tercero del artículo en mención).

Nos parece muy importante, dejar establecido que en la explotación petrolera indiscriminada, que de seguro con la presencia del O. C. P., en nuestra amazonía y el país, coadyuvará a la elevada contaminación ambiental, ya de por si grave. Para vuestra ilustración queremos exponerle que en nuestro país se utiliza en los mejores casos igual cantidad de agua de formación que la cantidad de petróleo que se extrae diariamente. Así, como en el Ecuador se extrae 400 mil barriles diarios de petróleo, así mismo, se elimina diariamente 400 mil barriles de aguas de formación que van a parar en los esteros, riachuelos y por último a los ríos de consumo humano y animal, con las consabidas consecuencias. Estas aguas de formación se encuentran altamente contaminadas con materiales radioactivos y muchos componentes químicos como Benceno, Tolueno, Xileno, Antraceno, Pireno, Fenantreno, Benzopireno, Azufre, Cadmio, Cromo, Plomo, Mercurio, Cobalto, Cobre, etc., altamente cancerígenos, cabe indicar que el 5% de ciudadanos están afectados por el cáncer.

También debemos manifestar que de acuerdo con los técnicos, los daños graves causados al medio ambiente, los impactos ambientales irreversibles, etc, su regeneración, puede demorar hasta dos generaciones; por eso es que las indemnizaciones por daños ambientales no pueden ser irrisorias, pues, el lucro cesante, a más años de afección es más elevado. En el caso del O.C.P. se dice 20 años. Además, que resulta injusto el hecho que la industria petrolera de nuestro país, obtenga un promedio de extracción de petróleo que produce aproximadamente utilidad de cinco



millones doscientos mil dólares diarios (5.200.000, si no es más cuando en días pasados el petróleo se ha vendido a nivel mundial más de 55 dólares un barril) y las empresas petroleras sean cicateras para pagar los justos derechos que por las acciones u omisiones culposas de sus ejecutivos son responsables. Importante es que usted conozca señor Presidente, que en la Estación Amazonas del O.C.P., cuando apenas está funcionando el treinta por ciento de su capacidad, los estragos al entorno son ya elevados, por cuanto, la emanación de gases contaminantes impactan en miles de metros a la redonda; los moradores más cercanos, aseguran que el ruido producido es tan fuerte, que no les permite dormir, alterando el sistema nervioso de sus habitantes; que las personas se despiertan con los ojos hinchados, garganta inflamada, y sufren de continuos dolores de cabeza, mareos, diarreas, etc; ¿Qué será cuando entre en funcione el 100% de su capacidad?.

5.- **El derecho a demandar por los daños ambientales** establecidos tanto en ésta Ley, como en la Constitución Política del Estado, se encuentra estipulado en el Art. 43 de la indicada Ley de Gestión Ambiental, que en la parte pertinente dice: **“Art. 43.- Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa, podrán interponer ante el juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud, o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos...”**. De igual manera, el artículo 42 de esta ley en examen, fija la competencia de usted señor Presidente, para conocer, estudiar y resolver las acciones interpuestas ante su autoridad, respecto a indemnizaciones por daños y perjuicios, deterioro causado a la salud, al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad.

VIOLACIÓN A LA LEY DE HIDROCARBUROS.- Cierto es que, de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de la ley de hidrocarburos, en concordancia con el artículo 33 de la vigente Constitución Política de la República, una Institución Pública tiene derecho a expropiar una propiedad privada de cualquier ciudadano; pero esa expropiación tiene que ser de utilidad pública y solamente a favor de aquella Institución Pública. En el presente caso mediante Acuerdo Ministerial No. 163 del 26 de junio de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 364 del 9 de julio del mismo año, el Ministerio de Energía y Minas, declaró de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor de Petroecuador, una franja promedio de 103 kilómetros de largo, por 30 metros de ancho, que va desde Lago Agrio al Reventador, lugar por donde se construyó el ducto del OCP, área que en la mayoría de los casos en la práctica es superior, y no coincide con las escrituras de servidumbre de tránsito que reposan en Notaria. Al respecto procede dos breves puntualizaciones jurídicas: primero, la vigente disposición Constitucional da la potestad a las Instituciones Públicas a expropiar los bienes de cualquier ciudadano, **exclusivamente como derecho de las Instituciones del sector Público, para si, no para terceros, como en el presente caso se expropió para Petroecuador, sin que esta Empresa sea la beneficiaria, sino un Consorcio Privado que conforma el OCP.**

Es decir, que se violó la ley por parte del Ministerio de Energía y Minas, al permitir que sea un Consorcio Privado el beneficiario de dicha expropiación, claro está con el solo propósito de favorecer a dicho Consorcio, para que pague a los perjudicados cantidades irrisorias, sin tomar en cuenta las leyes ecuatorianas; segundo, el Gobierno Nacional, de aquél entonces, a través del Ministerio de Energía y Minas, celebró un contrato con el



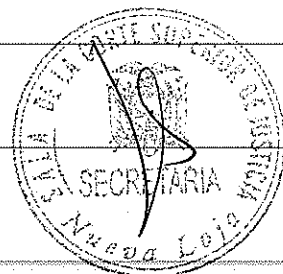
Consortio OCP, antes de la declaratoria de la utilidad pública referida, contraviniendo el citado artículo 33 de la Constitución que establece que se puede expropiar, previa justa valoración, pago e indemnizaciones.

Todo esto demuestra señor Presidente, que el procedimiento adoptado por el gobierno Nacional de aquél entonces (representante temporal del Estado permanente), fue una maniobra inconstitucional e ilegal con propósitos oscuros; pero con intenciones claras, de beneficiar y privilegiar al referido Consortio, y de esta manera perjudicar a miles de familias campesinas pobres de la ruta del oleoducto. Esto no se puede admitir, por cuanto no es posible que el mismo Estado a través de nuestros malos gobernantes, sienten una nefasta discriminación y segregación, prohibida por nuestra Constitución Política del Estado; Mas el daño mismo, que en algunos casos es irreparable, ya está hecho, y nos deja en entera libertad para iniciar acciones legales, por los daños y perjuicios, y por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente.

Además, la declaratoria de utilidad pública, es inconstitucional por cuanto no se dio cumplimiento al pago del justo precio a que los suscritos mandantes tienen derecho. El justo precio, señor Presidente, no es el que se le ocurra al Ministerio de Energía y Minas, ni el que se le ocurra a los ejecutivos del OCP, sino el que determina la ley. Así, en el presente caso, el artículo 90 de la ley de Hidrocarburos manifiesta que las indemnizaciones que se debe pagar a los perjudicados serán fijadas por LOS PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.

Es más, el artículo 1599 del Código Civil, dice que se pagará el daño emergente y el lucro cesante. El Consortio OCP, a través de la Compañía Azul S.A., hizo un avalúo al antojo de los ejecutivos de esta Compañía, pusieron precio al terreno, a los cultivos, a los pastizales, a los árboles maderables, árboles frutales, terreno para la construcción de la Estación Cayagama, etc, aunque cínicamente decían que tenían una tabla de valoraciones, esta actuación de los evaluadores de la compañía es inaceptable e improcedente, no puede ser justo que los propios beneficiarios de la obra se apliquen su propia sanción, es inaudito que el mismo OCP se impongan los precios que deben pagar por los daños ocasionados.

Señor Presidente: El justo precio no puede ser sino el resultado de calcular el daño que se ocasionó al momento de la ejecución de la obra y los ingresos económicos que dejará de percibir el afectado durante el tiempo que estará gravada la propiedad, si acaso no lo pierde definitivamente el dominio de la franja de terreno. A nuestros mandantes, en todos los casos sin darles el derecho a la defensa, les declararon de utilidad pública la franja de terreno por donde pasa el ducto, le siguieron juicio de expropiación, depositaron irrisorias sumas de dinero en alguna oficina. Las fincas de nuestros mandantes además de estar contaminadas, han sufrido la pérdida de la plusvalía, pues, nadie compraría una finca con dos o tres ductos, que constituyen un serio riesgo para la vida de las personas, por lo que seguramente un técnico entendido en la materia, esto es un Biólogo, un Economista Agrario, o un Ambientalista honesto e imparcial podría deducir que el justo precio es muy superior a las irrisorias indemnizaciones que pretenden pagar a nuestros mandantes; por suerte ninguno de ellos recibió centavo alguno del OCP.



9 des
K.

CONVENIOS INTERNACIONALES

TODAS ESTAS NORMAS RELATIVAS A CONVENIOS INTERNACIONALES TIENEN EL REFUERZO JURÍDICO DEL ART. 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE REZA: “LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, UNA VEZ PROMULGADOS EN EL REGISTRO OFICIAL, FORMARAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA REPÚBLICA Y PREVALECERÁN SOBRE LEYES Y OTRAS NORMAS DE MENOR JERARQUÍA.”

En el presente caso nos referimos a los siguientes instrumentos internacionales:

DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO.- Se establecieron varios principios, que luego han sido recogidos en nuestra Constitución Política del Estado, como en la Ley de Gestión Ambiental, sin embargo, haremos unas brevísimas puntualizaciones que a nuestro modo de ver son fundamentales para comprender los deberes y obligaciones del Estado, en lo que dice relación a la conservación del ambiente y el ecosistema:

1. PRINCIPIO 1.- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. Este Principio es y debe ser el rector de la vida de todos los seres humanos que habitamos este planeta tierra, pero fundamentalmente lo deben entender los Gobernantes, los Empresarios que todos los días con sus acciones u omisiones han causado y siguen causando graves daños al planeta. **Todos debemos comprender que, mucho más importante que todas las propiedades de la tierra es la vida humana y las personas debemos constituir el centro de todas las preocupaciones.**

2. PRINCIPIO 2.- “ De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los Principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales de desarrollo, y la RESPONSABILIDAD de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente...”. Este principio recalca que el Estado tiene derechos y obligaciones en materia ambiental, y sobre todo aprovechar sus recursos naturales y no permitir que empresas transnacionales saqueen sus recursos irrespetando las políticas estatales.

3. PRINCIPIO 10.- Este principio es muy importante ya que establece el deber de todos los sectores en participar en los problemas ambientales, como el derecho a ser indemnizados. Veamos: “ El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información, esta tiene que ser sencilla, real y oportuna, sobre materia ambiental que dispongan las autoridades públicas. Los Estados deberán facilitar y fomentar la SENSIBILIDAD y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, ENTRE ESTOS EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS, ASI COMO LOS RECURSOS PERTINENTES”. (las mayúsculas son nuestras). A esto debemos agregar el criterio de algunos doctrinarios como Dromi, quien relievra que los intereses ciudadanos requieren una apertura de legitimación clásica para perseguir una indemnización por daños



y tras
A

ambientales, cuando dice: " temas como la polución o la degradación del ambiente, la ecología, merecen una profunda reconsideración a la luz de los derechos e intereses de los ciudadanos, requiriéndose una apertura de la legitimación clásica para asegurar la protección subjetiva ante las modernas formas públicas lesivas." Afirma González Pérez: "Lo cierto es que en la jurisprudencia de los distintos países se observa una tendencia a atenuar la noción de interés".

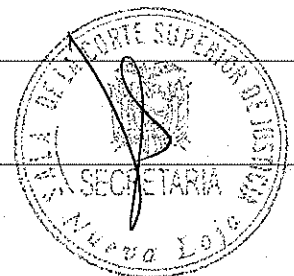
4. PRINCIPIO DE LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.- Vale la pena señalar, señor Presidente, que los doctrinarios en el nuevo Derecho Ambiental, se cimientan en dos principios básicos importantes a saber:

- a) **En la prevención;** y,
- b) **En la precaución.**

En el primer caso, el Art. 86, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, dice: " El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...Se declaran de interés público y se regularan conforme a la ley. 2. La prevención de la contaminación ambiental...". En cambio, el segundo principio de la precaución, se encuentra establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro, cuando dice: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades...".

El principio, que lo entendemos todos, significa tomar cualquier medida tendiente a evitar que ocurra un daño. Prevenir, avizorar ante los posibles daños que se puedan dar. Este principio se lo aplica cuando se presentan dos circunstancias a la vez: 1) falta de certidumbre científica; y, 2) cuando existe una amenaza de daño al ambiente o a la salud humana, animal o vegetal. Algunos tratadistas interpretan que el principio de precaución debe usarse solo cuando hay peligro de daños irreversibles o serios, pero esta aproximación no toma en cuenta los efectos acumulativos de algunas actividades, que puedan ser vistas, en principio como irrelevantes, sino se toma una perspectiva temporal a mediano y largo plazo. Por ejemplo, consideramos el impacto que puede tener la construcción de un oleoducto que atraviesa un bosque tropical primario. Su impacto a corto plazo puede no ser tan importante, pero no, cuando analizamos que éste puede interrumpir corredores biológicos, saladeros de animales, sitios de caza de especies silvestres, etc., y si a eso le añadimos el hecho de que en los bosques tropicales llueve mucho, provocando el deslizamiento de masas de tierras y que puede causar roturas y derrames de petróleo que afectarían la vida silvestre a largo plazo; igualmente el almacenamiento de gran cantidad de crudo en tanques, constituye un alto riesgo de provocar explosiones y siniestros. **Cuando se aplica el principio de precaución, se deben tomar medidas preventivas, antes de tener pruebas científicas concluyentes tipo causa y efecto. La idea es prevenir el daño.**

5. PRINCIPIO. EL QUE CONTAMINA PAGA.- Otro principio que establece la doctrina en el Derecho Ambiental es: "El que contamina, paga". Este principio tiene su origen en el comercio internacional originalmente tiene por objetivo impedir la distorsión de los precios que ocurre cuando el Gobierno de un Estado asume por su cuenta los costos o externalidades ambientales de la producción de determinadas mercaderías. **Esto se considera como una forma de subsidio a las empresas que se benefician con esos costos menores que aquellas empresas de países donde el Estado les exige asumir sus propios costos ambientales, es decir interiorizar estos costos.** Así la aplicación de este principio tenía por objeto establecer una regla



estandarizada para impedir una competencia desleal entre empresas de países diferentes. Este principio es quizás el más generalizado del Derecho Ambiental y, sin embargo, uno de los menos entendidos como hace notar Valenzuela." Lo mínimo que pueden aspirar nuestros mandantes, después que sufrieron daño en sus propiedades y por ende a la salud y a todo el entorno ambiental, es exigir que las empresa que ejecutaron una obra, paguen los daños ocasionados como manda la ley.

DEMANDA EN DERECHO.- Con estos antecedentes, concurrimos ante Usted para demandar como en efecto demandamos, a la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP, Ecuador S.A., en la interpuesta persona de su representante legal de turno, **señor Juan Bernardo Tobar Carrión**, por los derechos que representa de dicha Compañía Transnacional, para que en sentencia sea condenada a pagar a nuestros mandantes, y en el primer caso del primer compareciente, como perjudicado, una indemnización por los daños y perjuicios ambientales indeterminados en este momento en las propiedades aludidas y ubicadas en los cantones Lago Agrio, Cascales, y Gonzalo Pizarro, ruta que va desde Lago Agrio, hasta el límite con la Provincia de Napo, indemnización que deberá ser determinada por peritos agrarios, biólogos y ambientalistas reconocidos y calificados técnica y moralmente por organismos nacionales, pues, no escapará a vuestro conocimiento que el Derecho Ambiental se lo ha conceptualizado como un derecho difuso por la dificultad de anticipar los efectos que los daños ambientales pueden causar a futuro a las personas y al ecosistema en general, a más de las ya causadas. Dichos efectos pueden ser, por tanto, inmediatos y mediatos; y los montos a indemnizarse valorados y evaluados por los peritos en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental.

ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE: La vía es verbal sumaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Fundamentamos nuestra demanda en los Arts. 3, 20, 23 numeral 6, 86, 91, 240, 272, 273, 18, y otros de la vigente Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 1, 19, 20, 22, 23 inciso segundo y tercero, 42, 43 y otras disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental; los Principios 1, 2, 10 y otras prescripciones de la Declaración de Río de Janeiro, en concordancia con lo determinado en el Art. 163, 272, 273 y 18 de la Constitución vigente, entre otras disposiciones que favorecen a los intereses de nuestros mandantes.

CUANTÍA.- Por la naturaleza misma del asunto, al conceptualizarse el Derecho Ambiental como Difuso, la cuantía es al momento indeterminada. Su monto se determinará en el proceso con la actuación de los peritos que su autoridad se servirá indicar.

CITACIÓN.- A la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP., Ecuador S.A., se la citará en sus Oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 1014 y Naciones Unidas, en la ciudad de Quito, mediante Comisión dirigido a uno de los



anexo
y cinco
B


señores Jueces de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, a quien se le enviará suficiente despacho en forma.

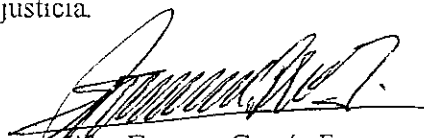
NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 53 del tercer piso del Edificio de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, correspondiente a los Profesionales del Derecho que suscriben con nosotros, esto es al abogado Ernesto García Fonseca y al Dr. Diego C. Delgado Jara, a quienes autorizamos para que a nuestro nombre y representación presenten, conjunta o individualmente, tantos y cuantos escritos sean necesarios en la legítima defensa de los derechos constitucionales y legales gravemente vulnerados.

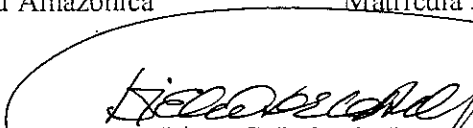
DOCUMENTOS HABILITANTES.- Acompañamos a la presente los siguientes instrumentos públicos:

- a) Certificados del Registrador de la Propiedad de nuestros mandantes;
- b) Certificados del Registrador Mercantil en la que consta el nombre del representante legal de la Compañía (OCP);
- c) Certificación de la "Red Amazónica por la Vida", haciendo constar quién tiene la representación legal de la misma; y,
- d) Poder Especial y de Procuración Judicial otorgado por nuestros mandantes.

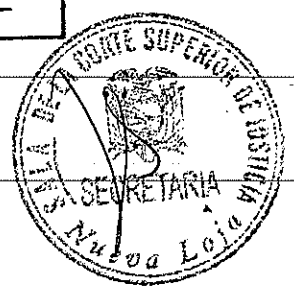
Encarecemos se aplique lo determinado en el Art. 24, num. 17, de la Constitución, así como el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil.


 Esperando justicia.
 Nelson Alvarado Cadena,
 Coordinador de la "Red Amazónica por la Vida."


 Abg Ernesto García Fonseca,
 Matrícula 344 del C.A.I.
 Ernesto García Fonseca
 ABOGADO
 MAT. 344 - C.A.I.


 Dr. Diego C. Delgado Jara,
 Matrícula 532 del C.A.A.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA PRESIDENCIA
 RECIBIDO en Nueva Loja, a 27 de abril del 2005 a las 14:30 en 4 Copias adjunta 33 documentos
 Bawa Jara
 SECRETARIA

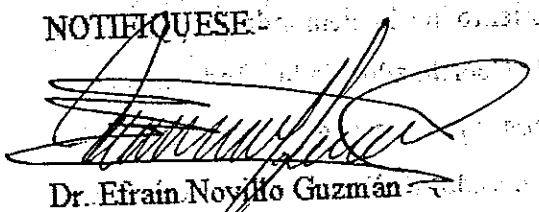


3 más
b.

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- Nueva Loja, a 29 de Abril del 2.005.- A las 08H30.- Avoco conocimiento de la demanda propuesta por Nelson Domingo Alcívar Cadena, en su calidad de Coordinador de la "Red Amazónica por la Vida", por sus propios y personales derechos y por los que representa, y el Ab. Ernesto García Fonseca en su calidad de Apoderado de los señores José María Amaguay; Ramón Ignacio Granda Herrera; José María Ibarra Lara; Wilson Guillermo Moreta Armijos; Colombia de Jesús Sanmartín Carrión; María Flor Sarango Soto; Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Sabala Carrión, conforme al poder especial y de procuración Judicial que han otorgado ante la Notaria Segunda del Cantón Lago Agrio Dra. Wilma Salazar Jaramillo, en contra de la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP. Ecuador S.A., en la interpuesta persona de su representante legal de turno Sr. Juan Bernardo Tobar Carrión, por los derechos que representa de dicha Compañía; igualmente agréguese a los autos los documentos otorgados por el Ministerio de Bienestar Social, por el Registrador Mercantil del Cantón Quito; la Escritura de poder especial y Procuración Judicial otorgada ante la Notaria Dra. Wilma Salazar y varios Certificados otorgados por el Registrador de la Propiedad del Cantón Gonzalo Pizarro. Y otros conferidos por el Registrador de la Propiedad del Cantón Lago Agrio y varias escrituras otorgadas por la Notaria Segunda del cantón Lago Agrio.- Por lo cuanto la demanda que antecede es clara y completa conforme a los Art. 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, por lo que se la admite al Trámite Verbal Sumario. Tómese en cuenta la cuantía señalada.- Cítese con el contenido de esta demanda y la providencia recaída en ella a la Compañía demandada en la persona de su representante Legal Dr. Juan Bernardo Tobar Carrión, en sus oficinas ubicadas en las calles Av. Amazonas 1014 y Naciones Unidas en la ciudad de Quito. Para el cumplimiento de esta diligencia se comisiona a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Quito, que resulte del sorteo legal efectuado por la correspondiente oficina de sorteo de la Corte Superior de Justicia de Quito; Remítase suficiente despacho concediendo al juez comisionado el término de 10 días para el cumplimiento de esta diligencia en razón de la distancia, Conminase a la parte demandada a señalar casilla judicial en la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 53 de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, correspondiente a los Abg. Ernesto García Fonseca y Dr. Diego Delgado Jara, y la autorización que concede para que suscriban conjunta o individualmente tantos y cuantos escritos sean necesarios en su defensa.- Actúe la Ab. Mariela Salazar

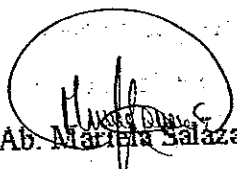


como Secretaria Encargada por ausencia justificada de la Secretaria Titular
NOTIFIQUESE



Dr. Efraín Noyillo Guzmán
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA

Lo Certifico.-



Ab. Mariela Salazar
SECRETARIA ENCARGADA

RAZON: En la ciudad de Nueva Loja, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil cinco a las diecisiete horas, notifique con el contenido de la providencia que antecede mediante boletas: A.- NELSON ALCIVAR CADENA en la casilla 53 señalada por el Ab. Ernesto García Fonseca.- CERTIFICO.



Ab. Mariela Salazar J
SECRETARIA ENCARGADA



JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA: Quito, 16 de mayo del 2005.-
Las 10H10.- VISTOS: Por recibido la presente Comisión, y en virtud de la razón de
sorteos, se dispone el cumplimiento de la diligencia solicitada, al efecto envíese la
referida Comisión a la oficina de citaciones, hecho devuélvase al Juzgado de origen.-
f)Dr. Danny Moreira M. (Juez). Lo que comunico a Ud., para los fines de Ley,
previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio y casillero judicial en la
forma y dentro del perímetro legal.- - Certifico.-



ANEXO 2

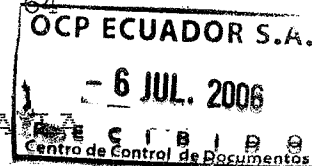
A: COMPAÑIA OCP

casilla: 64

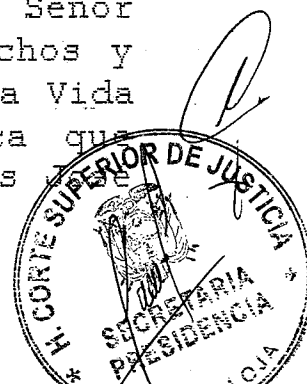
JUICIO No.01-2005 (APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACION A

DEMANDA:



En la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, hoy martes cuatro de julio del año dos mil seis, siendo las nueve horas, diez minutos, ante el señor doctor Germán Yáñez Ruiz, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, y Secretaria de la Corte, comparece por una parte, el abogado Ernesto García Fonséca, Procurador Judicial de los accionantes; y, por otra parte los demandados a través de los señores doctor Bladimir Espinoza Borja y doctor René Bedón Garzón, ofreciendo poder o ratificación del Dr. Alvaro Bayas Cevallos, Apoderado y Procurador Judicial de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A.; siendo el día y hora señalados en providencia de las 17H45 de 19 de junio del 2006, fojas 84 del expediente; el señor Presidente declara instalada la audiencia para dar contestación a la demanda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 833 del Código de Procedimiento Civil vigente.- Se concede la palabra a la parte accionada, el Dr. René Bedón Garzón, quien manifiesta: " SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUEVA LOJA: Concurro a esta diligencia ofreciendo poder o ratificación del DOCTOR ALVARO BAYAS CEVALLOS, ecuatoriano, casado, mayor de edad y de profesión Abogado, en su calidad de Apoderado y Procurador Judicial de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. acreditada con la copia certificada de la escritura pública que obra de autos. En este juicio 01-2005 ejerzo el derecho que me confiere el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil para contestar la confusa y contradictoria demanda que en contra de mi mandante han deducido el Señor Nelson Alcívar Cadena, por sus propios derechos y como coordinador de la Red Amazónica por la Vida y el Abogado Manuel Ernesto García Fonseca que invoca la calidad de apoderado de los Señores



María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera, que dicen ser campesinos y agricultores de la zona. Oportunamente me referiré tanto a la acción deducida en cuanto a los supuestos fundamentos de derecho que la amparan como a las pretensiones formuladas, a los sujetos procesales y al tema ambiental involucrado en el litigio, así como al hecho de que la propia Red Amazónica por la Vida y el abogado Ernesto García Fonseca junto con la abogada Zoraida López Avilés han propuesto ante Usted, otro juicio similar en contra de mi mandante y que está signado con el número 09-2004.- Para esta contestación a la demanda empezaré evidenciado que la actividad de mi mandante sólo ha sido la de cumplir un contrato celebrado con el Estado del Ecuador respecto de una obra pública prioritaria de interés nacional, cuya decisión política de construirla y los pasos previos que legalmente se requerían para el efecto, son de responsabilidad exclusiva del Estado Ecuatoriano y de su gobierno como lo reconocen los actores en su demanda, sin embargo de lo cual, la acción sólo ha sido dirigida en contra de una persona jurídica de derecho privado como es la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.-

1) SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA Y LAS IMPUTACIONES FORMULADAS A LA UNICA DEMANDADA: La demanda es absolutamente confusa en cuanto a las pretensiones que contiene y a los fundamentos que invoca pues respecto de estos últimos se dice que se han violado derechos constitucionales, derechos humanos, derechos civiles y ambientales, pero únicamente se demanda "una indemnización por los daños y perjuicios ambientales indeterminados en este momento, en las propiedades aludidas y ubicadas en los cantones Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro." Los demandantes dicen ser propietarios y poseedores de

los predios atravesados por el derecho de vía del Oleoducto, y en esa calidad reclaman indemnizaciones por la afectación de sus predios, por lo que su pretensión no es de carácter ambiental sino civil. Si fuera ambiental, en cambio, la titularidad del derecho pretendido en ningún caso correspondería a los propietarios de unas cuantas parcelas de terreno que no pueden atribuirse la representación de una comunidad, o la titularidad del derecho sobre la biodiversidad, que pertenece al Estado y no a personas particulares. La demanda básicamente cuestiona la decisión de construir el Oleoducto de Crudos Pesados, misma que insisto, no fue adoptada por mi representada sino por el Estado Ecuatoriano; sin embargo de lo cual, la acción sólo se ha deducido en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. Ciertamente es que en el libelo inicial se invocan los Arts. 91 y 20 de la Constitución, pero evidentemente, aquellos no tienen el alcance y significado que los actores le dan. El Art. 91 de la Carta Política establece la responsabilidad del Estado y sus delegatarios y concesionarios por los daños ambientales, "en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución" y dicho Art. 20, no establece una obligación principal y ni siquiera solidaria de los delegatarios o concesionarios respecto del Estado, sino que obliga a las instituciones estatales a asumir la indemnización debida a los particulares, aunque pueden repetir la acción en contra de los terceros que por dolo o culpa grave, hayan causado perjuicios derivados únicamente de la prestación deficiente de un servicio público. La solidaridad nace o de la ley o del contrato, y por ninguno de esos medios, mi mandante ha asumido la responsabilidad fundamental del Estado de cuidar el medio ambiente establecida en las propias normas constitucionales invocadas por los actores en la demanda. Más aún, jamás se ha imputado deficiencia en la prestación del servicio público de transporte de hidrocarburos que presta



mi mandante, y menos la existencia de dolo o culpa grave. En definitiva, en el inadmitido supuesto de que algún daño se hubiera causado, si ni siquiera se ha demandado al Estado como obligado principal, mal puede deducirse esta acción contra una compañía como es Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., que por lo demás, no tiene responsabilidad en las decisiones políticas del Estado ni en los actos administrativos dictados para ejecutarlas; circunstancia que me obliga a efectuar las siguientes precisiones iniciales:

1.1) Mi representada, la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. es una sociedad mercantil de carácter privado que se constituyó por escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo Segundo del Cantón Quito el 11 de enero de 2001, y que fue legalmente inscrita en el Registro Mercantil el 15 del mismo mes y año.-

1.2) En forma previa, el Estado del Ecuador, en el marco del desarrollo sostenible considerando que la mejor decisión para obtener el bienestar económico y social de sus habitantes actuales, así como para las generaciones futuras, era la construcción de un nuevo oleoducto a través del cual se pueda transportar el crudo pesado, actividad que constituye una de las principales fuentes de ingresos en el presupuesto estatal, tomó la decisión de hacer estudios y luego promover la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, en ejercicio de la facultad que le conceden los Arts. 244 numeral 7 y 247 de la Constitución Política que obligan a dicho Estado a explotar racionalmente sus recursos naturales no renovables, en función de los intereses nacionales, de manera directa o con la participación del sector privado.-

1.3) La construcción del Oleoducto de Crudos Pesados se consideró como una obra de gran importancia nacional, a la que obviamente es aplicable el Art. 4 de la Ley de Hidrocarburos que dice: "Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, eso es, el conjunto de

operaciones para su obtención, transporte y comercialización. Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes y la construcción de servicios generales o especiales." .- 1.4) Concordantemente, el Art. 33 de la Constitución establece lo siguiente: "Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación".- 1.5) Esta norma a su vez armoniza con el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos que textualmente dice: "Art. 91.- A petición de una empresa contratista o de Petroecuador, podrá el Ministerio del Ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de Petroecuador, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de Petroecuador. La petición deberá acompañarse de los planos respectivos. El Ministerio del Ramo, efectuada la inspección que fuere necesaria, fijará la cantidad de dinero que estime suficiente para indemnizar al propietario, la que deberá ser depositada en el Ministerio, a la orden del propietario, previo el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros para que éste la cobre si la encuentra conforme, previa suscripción de la escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre. En caso de inconformidad del propietario, esa cantidad se mantendrá en depósito hasta que se resuelva sobre el valor definitivo de la indemnización, para lo cual se procederá con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación. La ocupación



los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito." .- 1.6) Dentro de este análisis referente al contenido de las normas legales y de la Carta Suprema cabe señalar que el derecho de propiedad está garantizado constitucionalmente mientras cumple su función social y en los términos en que señale la ley (Arts. 30 y 23 numeral 23 de la Constitución), lo que significa que incluso ese derecho está subordinado al interés colectivo, tal como lo establece el numeral cuarto del Art. 97 de la Carta Magna que impone a todos los ciudadanos el deber de promover el bien común y anteponer el interés general al particular, norma que es suficiente para desvirtuar las falsas e infundadas tergiversaciones que los actores hacen constar en su demanda.- 1.7) Es preciso señalar que mi representada no ha producido ningún evento ambiental generador de daños y perjuicios que le sea imputable, ni por culpa y menos por dolo, de allí que en la demanda tampoco se hace mención a ello; únicamente se sostiene que la construcción del oleoducto de crudos pesados como tal, es un evento ambiental dañoso lo que resulta inaceptable porque su construcción se ha efectuado en virtud de una decisión del Estado del Ecuador para buscar el desarrollo sustentable y el progreso de las generaciones presentes y futuras, en observancia de los principios constitucionales y legales vigentes, e incluso de las normas ambientales internacionales a las que más adelante me referiré.- 1.8) Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. debe destacar que antes de celebrar el contrato en virtud del cual el Estado le autorizó para la construcción de la obra y con conocimiento público, se habían cumplido con todos los pasos previos exigidos por la ley, como son los siguientes: 1.8.1) El Presidente de la República, al amparo del Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en el Registro Oficial No. 129 de 27 de

julio de 2000, expidió el Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales para el Transporte de Hidrocarburos.- 1.8.2) Oleoducto de Crudos Pesados OCP Limited, con sujeción a dicho reglamento, con fecha 29 de agosto de 2000 presentó la respectiva solicitud para construir, mantener en propiedad, operar y transferir al Estado un oleoducto de crudos pesados, solicitud que como se indica más adelante fue acogida por el Estado Ecuatoriano, el que autorizó a Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. la construcción del oleoducto de crudos pesados por cesión que le fue hecha por Oleoducto de Crudos Pesados OCP Limited mediante el contrato de autorización que se indica más adelante.- 1.8.3) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con oficio No. 2000-043-G-3a de 12 de octubre de 2000, remitió al Ministerio el informe favorable respecto a la seguridad, elaborado por el Comando Conjunto con relación a la ruta del ducto principal privado propuesta por Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador, señalando que el proyecto es viable y formulando las recomendaciones contenidas en el referido oficio y sus anexos.- 1.8.4) Con oficio No. 00 0564 CSN-3b de 31 de octubre del 2000, el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, en cumplimiento del artículo 7 del Reglamento para la Emisión de Informes del COMACO y Dictámenes del COSENA, remitió para conocimiento del Ministro, un ejemplar del dictamen favorable del Consejo de Seguridad Nacional No. 85 caso No. 306, visto el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por el cual se concede la autorización del señor Presidente de la República, para que se ejecute el Proyecto del Trazado de Construcción y Tendido del Oleoducto de Crudos Pesados, siguiendo la ruta norte, propuesta por la Compañía Matriz.- 1.8.5) El Ministro de Energía y Minas, con oficio No. 00879DM-2000-002121 de 14 de noviembre de 2000, presentó al Presidente de la República su informe sobre la idoneidad legal y capacidad



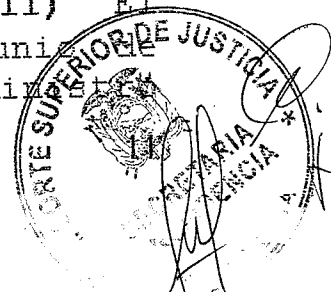
técnica, operativa, económica y financiera de Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador para construir y operar el Oleoducto.- 1.8.6) En el Registro Oficial No. 210 de 23 de noviembre del 2000 está publicado el Decreto Ejecutivo No. 969 de 16 del mismo mes y año, en virtud del cual, el Presidente de la República, sobre la base del informe del Ministro de Energía y Minas, autorizó a mi mandante para que construya el Oleoducto de Crudos Pesados y lo opere, prestando el servicio público de transporte de hidrocarburos; y facultó al Ministro para que, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, celebre con la Compañía el Contrato de Autorización.- 1.8.7) El Procurador General del Estado, mediante oficios Nos. 16070 y 16074 de 30 de enero de 2001 emitió su informe favorable sobre el proyecto de Contrato de Autorización, informe confirmado mediante oficio No. 16383 de 12 de febrero de 2001.- 1.8.8) Con fecha 15 de febrero de 2001 el Estado del Ecuador y la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. suscribieron el contrato de autorización para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, mediante el cual mi mandante fue autorizada a construir el Oleoducto de conformidad con los términos allí descritos, contrato que conforme al art. 1561 del Código Civil, constituye ley para los contratantes tanto más que no ha sido invalidado ni por consentimiento mutuo y menos aún, por causas legales en atención a lo dispuesto en los artículos 249 y 271 de la Constitución de la República, éste último es aplicable atento el hecho de que OCP tiene suscrito un contrato de inversión con el Estado Ecuatoriano.- 1.8.9) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, en su calidad de organismo descentralizado de Gestión Ambiental, mediante memorando No. 104-SPA-2001-01.491 de 6 de junio de 2001, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental,

reconociendo previamente que mi mandante ha cumplido con la cláusula 9.3 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, con el artículo 31 literal u) de la Ley de Hidrocarburos y con el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, y que el Ministerio del Ambiente emitió su pronunciamiento.- 1.8.10) Oleoducto de Crudos Pesados(OCP) Ecuador S.A. en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y de las normas vigentes, elaboró el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto a ser ejecutado, el mismo que fue aprobado mediante oficio No. 0639-DM-2001-1197, de 6 de junio de 2001 emitido por el Ministerio de Energía y Minas.- 1.8.11) Mediante Resolución No. 008 de 7 de junio de 2001, el Ministerio del Ambiente ratificó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y otorgó tanto la Licencia Ambiental requerida como la autorización a mi mandante para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados. En la resolución se evidencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental invocada en la demanda, para la ejecución de una obra que puede causar impacto ambiental; y en la licencia ambiental de construcción se determinan los compromisos asumidos por mi mandante en esa materia, constando en su numeral segundo la obligación de establecer un programa de ayuda comunitaria con aquellas comunidades que se encuentran dentro del área de influencia del oleoducto, lo que significa que sólo en caso de que se hubiera incumplido con dichos compromisos, se asumirían responsabilidades ambientales; evento que jamás ha ocurrido.- 1.8.12) Mediante Resolución No. 073 de 11 de junio del 2001, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aprobó la ruta del Oleoducto de Crudos Pesados y los aspectos técnicos del mismo, precisándose que no es verdad que la obra atravesase por la Reserva Napo Galapagos



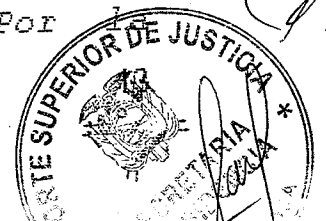
como falsamente se afirma en la demanda y con respecto a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca el OCP tampoco lo atraviesa, como así lo señalan los certificados de intersección emitidos por el Ministerio del Ambiente para el Proyecto OCP el 30 de mayo de 2002.- 1.8.13) Mediante Acuerdo Ministerial No. 163 del 26 de junio de 2001 y no del año 2000 como se dice en la demanda, mismo que está publicado en el Registro Oficial No. 364 de 9 de julio de 2001 se declaró de utilidad pública el derecho de vía por el que se construirá el Oleoducto de Crudos Pesados. Esta declaratoria, que es de responsabilidad exclusiva del Estado Ecuatoriano se halla inscrita en los correspondientes Registros Cantonales de la Propiedad, desde la Región Oriental hasta la Costa, atravesando la Cordillera de los Andes por la Provincia de Pichincha. Al respecto cabe señalar que la declaratoria de utilidad pública referida fue a favor de Petroecuador, institución del Estado que de acuerdo con el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos antes transcrito, cedió los derechos a favor de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. para la construcción y operación del oleoducto, siendo de cuenta de mi mandante todos los pagos que deban efectuarse para estos fines.- 1.9) Por lo mismo, la demanda cuando acusa una violación a la Ley de Hidrocarburos, desconoce la norma de su Art. 91 reformado que justamente autoriza el procedimiento seguido. Lo importante es destacar que los actores imputan al Estado y al Gobierno la adopción de *"una maniobra inconstitucional e ilegal con propósitos oscuros"*, sin embargo de lo cual, la demanda se deduce exclusivamente en contra de mi mandante sosteniéndose que el justo precio de las indemnizaciones debidas a los propietarios no puede ser fijado unilateralmente ni por el Ministerio de Energía y Minas ni por mi representada. Jamás así se hizo una fijación de precio; conforme al Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos, se partió de la base del avalúo del

DINAC, y cuando no se llegó a un acuerdo con el propietario, se siguió el correspondiente juicio de expropiación en el cual el Juez, asesorándose con peritos, fijó el precio de la indemnización adeudada para cubrir todos los perjuicios causados, y habiendo esa sentencia causado ejecutoria, por un principio de seguridad jurídica, no puede discutirse nuevamente esos pagos en este juicio porque existe cosa juzgada.- 1.10) En todo caso, es distinta la situación de más de mil cuatrocientos propietarios de terrenos afectados por el derecho de vía del Oleoducto que celebraron contratos de servidumbre voluntaria y especial de tránsito, respecto de veinticinco personas con las que no fue posible concretar una negociación y que debieron afrontar los acuerdos de expropiación o de imposición legal de servidumbre según sea el caso, con ocupación inmediata del predio, dictados por el Ministerio de Energía y Minas mediante acuerdo 224 de 19 de octubre de 2001 referido en la demanda, y el correspondiente el juicio de expropiación. Del tenor del libelo inicial en cuanto dice que el Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena y los poderdantes Señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera "no recibieron las cantidades irrisorias de dinero que ofrecía la compañía" parecería significar que todos ellos están comprendidos en la segunda situación; sin embargo como se constata que los Señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez si celebraron escrituras públicas de servidumbre especial de tránsito y cobraron la indemnización correspondiente, también deberá referirme a los efectos de los acuerdos suscritos.- 1.11) El Acuerdo Ministerial No. 163 del 26 de junio de 2001, antes referido, fue expedido por el Ministerio de Energía y Minas.



de Energía y Minas con sujeción a los Arts. 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos en concordancia con el Art. 794 del Código de Procedimiento Civil, actual Art. 783, normas que establecen que la declaración de utilidad pública para fines de expropiación solo puede ser hecha por el Estado a través del Ministerio respectivo y no será materia de discusión judicial. A su vez, el Art. 808 del mismo Código de Procedimiento Civil, actual art. 797 faculta a la entidad que necesite una expropiación urgente, como lo era la requerida para la construcción del Oleoducto, que la considere como tal para proceder a la ocupación inmediata del inmueble, lo que es ratificado por el juez de derecho en virtud de la consignación efectuada del precio equivalente al avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, en acatamiento al Art. 91 antes transcrito de la Ley de Hidrocarburos. - 1.12) El derecho de propiedad está garantizado por el numeral 23 del Art. 23 de la Carta Política, "en los términos que señala la ley", y el art. 30 de la misma Constitución señala que el Estado reconocerá y garantizará "*la propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social...*" La propiedad, por lo mismo, no es un derecho absoluto e ilimitado, más aún frente a una obra pública de interés nacional calificada por el Estado como era la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, a la que es aplicable el mandato constante en el numeral 4 del Art. 97 de la Constitución que incluye entre los deberes de todos los ciudadanos: "*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular*". A partir de estas normas se hicieron los trámites de expropiación o de constitución de servidumbre legal de tránsito con ocupación inmediata, pero sin atropellar los procedimientos previstos en la ley ni irrespetar el debido proceso, como falsamente se señala en la demanda. - 1.13) Siendo la ocupación inmediata de los predios una atribución establecida en la ley, los propietarios no podían oponerse una vez efectuada

la consignación del valor del avalúo antes referida. En caso de inconformidad con el monto de la consignación, por iniciativa de Petroecuador y sujetándose a la normativa del Código de Procedimiento Civil constante a partir del Art. 792, actual 781, propuso las demandas correspondientes con el propósito de fijar judicialmente el monto de la indemnización que debía pagarse. En esta clase de juicios no es materia de discusión lo relativo a la declaratoria de utilidad pública conforme al tenor del Art. 794 del Código de Procedimiento Civil y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo su único propósito la fijación de la indemnización. Una vez concluido el proceso y fijada la indemnización por sentencia ejecutoriada y ejecutada, ésta tiene el efecto de cosa juzgada y, por tanto, no puede ser revisada posteriormente pues esto afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica. En el siguiente segmento de esta contestación, me referiré a los casos particulares de los accionantes, tanto respecto del detalle de sus propiedades como de los trámites administrativos y judiciales seguidos en cumplimiento de la ley.- 1.14) Respecto de la mayoría de casos en que no fue preciso llegar a la expropiación de los predios afectados porque sus propietarios llegaron a convenios libremente pactados con mi representada, asegurando los mutuos intereses de las partes mediante las servidumbres voluntarias especiales establecidas por escrituras públicas debidamente inscritas en los Registro de la Propiedad correspondientes, no es verdad que de manera unilateral como se afirma en la demanda, sino de mutuo acuerdo, se hizo la valoración anticipada de los perjuicios que sufrirían los propietarios, aplicándose, entre otros, los criterios contenidos en el Art. 90 de la Ley de Hidrocarburos y pagándose en ese acto la debida indemnización acordada, tal como se estipuló en cada una escrituras celebradas en los términos que constan a continuación: "Por



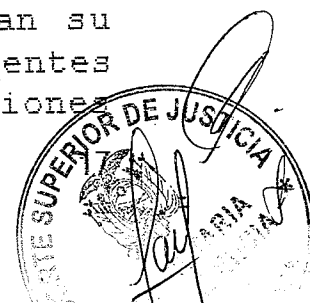
afectación permanente sobre el área de terreno detallada en la cláusula anterior, la Compañía paga la indemnización por la constitución de dicha servidumbre. Se aclara expresamente que el monto de indemnización incluye los costos del terreno, cultivos, edificaciones, mejoras, daño emergente, lucro cesante o cualquier otro concepto de ocupación y la afectación en sí del terreno y a la unidad económica existente en el predio que se incorpora como servidumbre voluntaria especial de tránsito en forma permanente y definitiva a favor de la Compañía", pagos que son reconocidos en la demanda.- 1.15) Conforme al tenor de las escrituras públicas referidas y sus documentos previos y anexos, las servidumbres especiales han afectado fundamentalmente a pastizales y cultivos de los colonos como ellos mismos lo relatan al inicio de su demanda, y no a bosques naturales y primarios, aspecto de gran importancia en relación con la cuantía de las indemnizaciones pagadas, y especialmente de las indeterminadas pretensiones de carácter ambiental que se han formulado.- 1.16) La suscripción de las escrituras públicas de servidumbre obedeció a un proceso desarrollado armónicamente con cada uno de los propietarios afectados que primeramente autorizaron la ejecución de trabajos de topografía y medición, luego suscribieron inventarios en los que se detallan los cultivos y bienes afectados por el derecho de vía del Oleoducto y finalmente acordaron el precio a pagarse como indemnización única, constando cada uno de esos documentos como habilitantes de la escritura pública correspondiente. Por lo mismo, niego las falsas afirmaciones contenidas en la demanda que pretenden alegar la existencia de vicios de consentimiento en la celebración de dichos acuerdos, señalando que en todo caso, su existencia, sea por supuesto error, fuerza o dolo, tendría que ser justificada en un juicio civil y no ambiental, tramitado en la vía ordinaria y no verbal sumaria, y que pretenda la declaratoria de

nulidad de dichos acuerdos, que no es el caso de este juicio.- 1.17) Con todos los antecedentes que se acaban de precisar, señalo que el Oleoducto de Crudos Pesados ha sido construido observando no sólo la normativa legal aplicable sino también los más elevados principios técnicos constructivos, ambientales y de seguridad; de allí que se encuentra en plena operación sin haber causado por ella, ninguna clase de daños. Las menciones efectuadas en la demanda sobre supuestos derrames de petróleo no corresponden a la operación del Oleoducto de Crudos Pesados, y menos aún las referentes a las aguas de formación que eventualmente contaminan el ambiente, porque la labor de mi representada no corresponde al proceso de extracción sino al de transporte de petróleo, que nada tiene que ver con las llamadas "aguas de formación". Las menciones constantes en la demanda sobre enfermedades de la piel, irritación de ojos, dolores de cabeza y malestares estomacales e incluso muertes de personas, en el supuesto de que fueran ciertas, resultan absolutamente extrañas a la operación de transporte de petróleo que realiza mi mandante recién desde hace dos años, y en zonas distintas a las señaladas en el apocalíptico libelo inicial.- 1.18) Más aún, señalo que no solo por el responsable proceder de mi representada sino por obligación legal, el proceso de construcción del oleoducto fue sometido a toda clase de controles y auditorías hasta que inició su operación, incluyendo la observancia del Art. 59 de la Ley de Hidrocarburos que dice: "La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por el Ministerio del Ramo, a fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos".- 1.19) Los informes favorables respecto de la buena realización de las obras han incluido el aspecto ecológico, no sólo por la aprobación inicial del Estudio de Impacto Ambiental sino también por el proceso de auditoría interna y externa desarrollado por una empresa independiente



prestigio internacional como ENTRIX y por la Escuela Politécnica del Litoral respectivamente. Estas auditorías ambientales se complementaron con el control ambiental realizado por los organismos de control ambiental gubernamental (Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (DINAPA), Ministerio de Ambiente del Ecuador (MAE), Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), Dirección General de Marina Mercante y Litoral (DIGMER), Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), Contraloría General del Estado, Veeduría de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (CCCC), Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC) y otros), cuyos reportes sirvieron de base para que el Ministerio de Energía, cumpliendo con el Art. 61 de la Ley de Hidrocarburos, otorgue el permiso de funcionamiento "previo informe técnico de eficiencia y seguridad". Más aún, señalo que no solo por el responsable proceder de mi representada sino por obligación legal, el proceso de construcción del oleoducto fue sometido a toda clase de controles y auditorías hasta que inició su operación, incluyendo la observancia del Art. 59 de la Ley de Hidrocarburos que dice: "*La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por el Ministerio del Ramo, a fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos*".- 1.20) En el Registro Oficial 228 de 9 de diciembre de 2003 está publicado el Acuerdo Ministerial 112 de 11 de noviembre de 2003, por el cual el Señor Ministro de Energía y Minas otorga a mi mandante el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto por haberse cumplido tanto con los requisitos ambientales como con las medidas de máxima seguridad y eficiencia; acto administrativo que tiene el carácter de firme y ejecutoriado. Debe advertirse que el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0037-2004-RA, dictada el 27 de mayo de 2004, dentro del Caso No. 0037-2004-RA que se inició por impugnación a la Resolución

emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resolvió, luego de examinar toda la documentación de sustento presentada, confirmar en todas sus partes la Resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que niega la acción de amparo constitucional promovida por Acción Ecológica, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, Confederación Nacional Única de Afiliados al Seguro Social Campesino y Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador en contra del Acuerdo Ministerial No. 112 de 11 de noviembre de 2003, sustentado en que "los autos demuestran que el acto impugnado, constante en el Acuerdo Ministerial No. 112, fue emitido por autoridad competente como es el Ministerio de Energía y Minas, el que para emitirlo aplicó los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, es fundamentado y con suficiente motivación, elementos estos que lo convierten en legítimo." Este fallo ha causado ejecutoria y tiene la fuerza de cosa juzgada en cuanto al tema resuelto en dicha resolución.- 1.21) El Ministerio de Medio Ambiente, mediante Resolución No. 056 de 13 de noviembre de 2003 publicada en el Registro Oficial 257 de fecha 22 de enero de 2004, concedió la Licencia Ambiental a favor de mi representada para la operación del Oleoducto de Crudos Pesados, por lo que, su construcción y operación constituyen una actividad lícita, apegada a derecho y ejecutada de conformidad con la Constitución, leyes y reglamentos vigentes en la República del Ecuador, sobre la base de acuerdos legalmente celebrados con particulares y actos administrativos firmes que gozan de la presunción de legitimidad porque no han sido impugnados ante los jueces competentes.- 1.22) En definitiva, todos los actos administrativos previos a la construcción del Oleoducto y los que autorizan su operación, provinieron de los competentes organismos del Estado y gozan de las presunciones



de legitimidad y ejecutabilidad según lo dispuesto por el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el que en concordancia con lo previsto en el Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que: "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto". La anulación de tales actos administrativos firmes que han generado derechos subjetivos de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. debe ser objeto de una demanda deducida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que jamás ha ocurrido, habiendo caducado o prescrito el derecho para hacerlo, a la luz del Art. 65 de la ley últimamente citada.- 1.23) Más aún, en la propia demanda se consigna que a mediados del año 2004, por denuncia de los actores respecto de daños ambientales, a la salud y otros derechos fundamentales, el Ministerio de Energía y Minas realizó una auditoría ambiental a lo largo de la ruta del Oleoducto de Crudos Pesados, desde Lago Agrío hasta el Reventador, límite con la Provincia de Napo determinando la inexistencia de los daños alegados. Este juicio verbal sumario no es el medio para impugnar un acto administrativo, y menos aún si no se ha demandado al Estado del Ecuador, por lo que, incluso la auditoría ambiental solicitada y referida por los accionantes, es un acto administrativo firme y legítimo.- 1.24) Es preciso destacar, adicionalmente, que mi representada jamás ha incurrido en ninguna violación de derechos humanos, cualquier afirmación en contrario realizada en la demanda, acarrea a los actores las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Por el contrario, Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador OCP S.A., en cumplimiento de todas las normas constitucionales

y legales vigentes y de lo dispuesto en las respectivas licencias ambientales ha realizado las obras sociales, económicas y de reparación ambiental fijadas por el Estado ecuatoriano para compensar los efectos de la ejecución de la construcción del oleoducto de crudos pesados que fue decidida y autorizada por el Estado en el marco del desarrollo sustentable y en estricto cumplimiento del principio de derecho ambiental de contaminación cero.- 1.25) Respecto de los acuerdos celebrados entre mi representada y los propietarios de los predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto y que constan de escrituras públicas y de los habilitantes aparejados a las mismas, constituyen contratos legalmente celebrados que no pueden ser invalidados sino por consentimiento mutuo o por causas legales al tenor del art. 1561 del Código Civil, siendo evidente que ese consentimiento mutuo no existe y que nadie ha intentado la acción prevista en el Art. 1700 Ibidem.- 1.26) Por lo mismo y en definitiva, la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., ni por acción ni por omisión, ni por dolo ni por culpa es responsable de ningún evento ambiental o de otra naturaleza que justifique la infundada y confusa demanda indemnizatoria que contesto, lo cual me liberaría de hacer consideraciones adicionales respecto de la reclamación, sin embargo de lo cual y sólo para que Usted Señor Presidente, tenga una visión completa del asunto y pueda calificar el proceder malintencionado de los accionantes, haré breves referencias a otros asuntos relevantes.-

2) SOBRE LAS PROPIEDADES DE LOS ACTORES Y LOS PAGOS EFECTUADOS PARA LA EXPROPIACION O CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL Y ESPECIAL DE TRANSITO CON OCUPACION INMEDIATA: 2.1) Como se reconoce en la demanda, mi mandante negoció con los propietarios y poseedores de predios afectados por el derecho de vía del oleoducto de crudos pesados el pago de la indemnización correspondiente, teniendo como punto inicial de partida los avalúos de la D



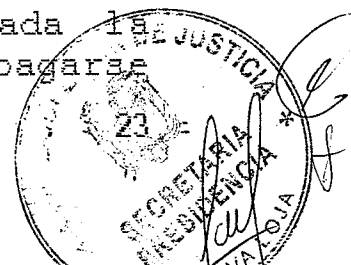
Impugno las afirmaciones que falsamente pretenden distorsionar esos procesos de negociación; pero para lo que interesa en este juicio señalo que en los casos en que las aspiraciones económicas de los propietarios de predios eran exorbitantes respecto de los avalúos de la DINAC y de los pagos efectuados por los predios colindantes, debió procederse, conforme a la ley, a través de las declaratorias de utilidad pública y juicios de expropiación, amparados tanto en las especiales normas de la Ley de Hidrocarburos como en las declaraciones generales de la Constitución que anteponen el bien común ante el interés particular y, que limitan el derecho de propiedad en los términos previstos en la ley a fin de que se cumpla con la función social.- 2.2) A partir del Acuerdo Ministerial 163, referido en el Acápite 1.8.13 precedente, y en la mayoría de los casos de los actores en este juicio, fue necesario seguir el procedimiento legal antes referido, pero señalo que los trámites están absolutamente concluidos por sentencias judiciales con efecto de cosa juzgada, por lo que los pagos efectuados por mi mandante tienen pleno poder liberatorio y son absolutamente firmes y definitivos, tanto más que ni en este ni en ningún otro juicio se han impugnado, porque no caben. Las sentencias dictadas en los juicios de expropiación tienen el propósito de fijar el monto total único y definitivo de las indemnizaciones adeudadas, ya sea por la expropiación de un predio como ocurre exclusivamente en el caso del señor Nelson Alcívar Cadena o por la constitución de servidumbres legales y especiales de tránsito que han afectado los predios de propiedad del señor Alcívar Cadena y de los señores Ramón Ignacio Granda Herrera, José María Ibarra Lara, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, Augusto Velasteguí Jiménez, y Efraín Roberto Zabala Carrión.- 2.3) También se ha afectado con servidumbre legal y especial de tránsito un predio del señor Wilson Guillermo Moreta Armijo, quien sin embargo, respecto de

otros dos predios suyos atravesados por el derecho de vía, ha celebrado por Escritura Pública contratos de servidumbre especial y voluntaria de tránsito que están en plena vigencia y amparados por el Art. 1561 del Código Civil.- 2.4) Los señores Angel Rigoberto Ordóñez Suárez y José María Amaguay, actores en este juicio, han formulado reclamos idénticos en el Juicio 09-2004 que se tramita ante Usted, tanto más que respecto del predio que cada uno de ellos tuvo y que fue afectado por el derecho de vía del oleoducto de crudos pesados, recibieron la indemnización correspondiente mediante Escritura Pública de constitución de servidumbre. Más aún, el señor Amaguay ha vendido su predio con el gravamen correspondiente, y el adquirente y sucesor en el derecho, señor Franklin Londoño ha celebrado un acuerdo aclaratorio que ratifica la plena vigencia de los acuerdos legalmente celebrados entre las partes.- 2.5) Concretándome a la situación legal de los predios de los actores que fueron sometidos a declaratoria de utilidad pública y juicios de expropiación, manifiesto lo siguiente: 2.5.1) NELSON DOMINGO ALCIVAR CADENA: Fue expropiada un área de terreno para la Estación Cayagama y se impuso una servidumbre para el derecho de vía del oleoducto, actos que se determina de la siguiente forma: 2.5.1.1) ESTACION CAYAGAMA: La pretensión de pago indemnizatorio del señor Nelson Alcívar era de cuatrocientos mil dólares. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 7,869.00. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 222 de 19 de octubre del 2001, resolvió la expropiación sobre una parte del inmueble del Sr. Nelson Alcívar, en una superficie de 12,420.00 metros cuadrados. El avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 7,869.00, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor



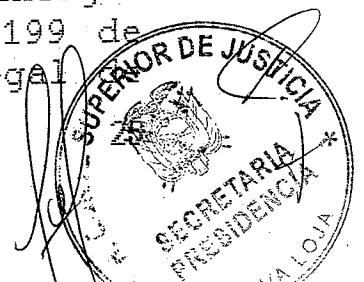
Nelson Alcívar Cadena, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Nelson Alcívar estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, emitió una demanda que causó ejecutoria, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA 18/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 8,370.18), cantidad que se encuentra consignada en pago, por lo que en definitiva la sentencia no sólo está ejecutoriada sino ejecutada.- 2.5.1.2) IMPOSICION LEGAL DE SERVIDUMBRE: La pretensión de pago indemnizatorio del señor Nelson Alcívar era de ciento cincuenta mil dólares. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 1,047.11. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 290 de 19 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Nelson Alcívar, en una superficie de 13,364.40 metros cuadrados. El avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 1,047.11, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Nelson Alcívar, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Nelson Alcívar estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de

indemnización. El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia que causó ejecutoria, fijó el monto a pagarse en la cantidad de MIL DOSCIENTOS OCHO 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 1,208.24), cantidad que se encuentra consignada en pago, por lo el fallo está ejecutado.- 2.5.2) RAMON IGNACIO GRANDA HERRERA: La pretensión económica del señor Ramón Ignacio Granda Herrera ya que sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. La pretensión de pago indemnizatorio del señor Granda Herrera era de ciento diez mil dólares, por una área de 9.213,60 metros cuadrados Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de cinco mil setecientos treinta y nueve punto veintisiete dólares. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 214 de 12 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Granda Herrera, en una superficie de 9.213,60 metros cuadrados. El avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 5,739.22, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Ramón Ignacio Granda Herrera, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Ramón Ignacio Granda Herrera estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse



en la cantidad de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD16,218.00). La Corte Superior de Nueva Loja confirmó este valor en sentencia de última instancia que se encuentra ejecutoriada y mi representada ha consignado en pago el valor correspondiente, con lo cual el fallo está ejecutado. 2.5.3) JOSE MARIA IBARRA LARA: Su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. La pretensión de pago indemnizatorio del señor José María Ibarra Lara era de cien mil dólares por una área de terreno de 8,431.50 metros cuadrados. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 1,011.29. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 213 de 12 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Ibarra Lara, en una superficie de 8,431.50 metros cuadrados. El avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 1,011.29., valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor José María Ibarra Lara, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. José María Ibarra Lara estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbios, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad

de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 6,645.00) lo cual fue confirmado por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, cantidad que se encuentra consignada en pago por mi representada, con lo cual el fallo se ha ejecutado.- 2.5.4) WILSON GUILLERMO MORETA ARMIJO: El oleoducto de crudos pesados atraviesa por tres propiedades del señor Wilson Guillermo Moreta Armijo, habiéndose dado la negociación en los siguientes términos: Por el primer predio mediante Escritura Pública otorgada el 8 de Octubre de 2002 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio el 8 de Noviembre del 2002, constituyó servidumbre voluntaria especial de tránsito a favor de Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. recibiendo una indemnización de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. Por el segundo predio mediante Escritura Pública otorgada el 13 de febrero de 2003 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio el 7 de Abril del 2003, constituyó servidumbre voluntaria especial de tránsito a favor de Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. recibiendo una indemnización de dieciocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América. La pretensión económica del señor Moreta en concepto de indemnización por el derecho de vía sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. La pretensión de pago indemnizatorio del señor Guillermo Moreta Armijo era de noventa y cinco mil dólares por un área de afectación de 7,698 metros cuadrados. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 1,255.20. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 199 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal



servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Wilson Guillermo Moreta Armijo, en una superficie de 7,698 metros cuadrados. El avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 1,255.20., valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Wilson Guillermo Moreta Armijo, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Wilson Guillermo Moreta Armijo estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, fijó el monto a pagarse en la cantidad de NUEVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 9,000.00), cantidad que se encuentra consignada en pago.- 2.5.5) COLOMBINA DE JESUS SAN MARTIN CARRION: Su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. La pretensión de pago indemnizatorio de la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión era de noventa mil dólares por un área de 7,615.80 metros cuadrados. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 2,706.25. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 189 de 12 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble de la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión, en una superficie de 7,615.80 metros cuadrados. El avalúo del área afectada,

fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD 2,706.25., valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden de la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, fijó el monto a pagarse en la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 15,231.00), cantidad que se encuentra consignada en pago. 2.5.6) AUGUSTO VELASTEGUI JIMENEZ: Su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. La pretensión de pago indemnizatorio del señor Augusto Velastegui Jiménez era de ochenta y cinco mil dólares por un área de afectación de 6,889.50 metros cuadrados. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 3,212.71. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 283 de 15 de febrero del 2002, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Augusto Velastegui Jiménez, en una superficie de 6,889.50 metros cuadrados. El avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 3,212.71, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gest



Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del Augusto Velastegui Jiménez, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Augusto Velastegui Jiménez estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. El Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 5,000.00). La sentencia fue apelada ante la Corte Superior de Nueva Loja, la misma que reformó la sentencia, fijando, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, el monto a pagarse en la cantidad de USD 4,340.38, valor que se encuentra consignado en pago por mi representada con lo cual el fallo se ha ejecutado.- 2.5.7)

EFRAIN ROBERTO ZABALA CARRION: Su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. La pretensión de pago indemnizatorio del señor Efraín Roberto Zabala Carrión era de cien mil dólares por un área de 8,310 metros cuadrados. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 2,561.03. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 223 de 10 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Efraín Roberto Zabala Carrión, en una superficie de 8,310 metros cuadrados. El avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 2,561.03, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de

Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Efraín Roberto Zabala Carrión, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Augusto Velastegui Jiménez estuvo inconforme con el monto depositado, PETROECUADOR, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagar al propietario en concepto de indemnización. El Juez Primero de lo Civil de Sucumbios, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad de VEINTIDOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 22,000.00). La sentencia fue apelada ante la Corte Superior de Nueva Loja la misma que mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, fijó el monto a pagarse en la cantidad de USD 13,000.00, cantidad que se encuentra consignada en pago por mi representada, con lo cual el fallo se ha ejecutado.- 2.5.8) JOSE MARIA AMAGUAY: Mediante Escritura Pública otorgada el 11 de Enero de 2002 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio el 13 de Agosto del 2002, constituyó servidumbre voluntaria especial de tránsito a favor de Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. recibiendo una indemnización de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. Debido a condiciones técnicas del trazado del oleoducto, se realiza un desplazamiento del eje de la tubería en la propiedad que había pertenecido al señor Amaguay ya que a ese momento el predio había sido vendido al señor Franklin Londoño que fue con quien se firmó la Escritura Aclaratoria, la misma que fue otorgada el nueve de marzo del dos mil tres e inscrita en el Registro de la propiedad el doce de Mayo del dos mil tres, es decir el señor Amaguay ya ni siquiera es propietario de ese inmueble.- 2.5.9) ANGEL RIGOBERTO ORDÓÑEZ SUAREZ: Mediante Escritura Pública otorgada el 28 de Mayo de 2002 e inscri



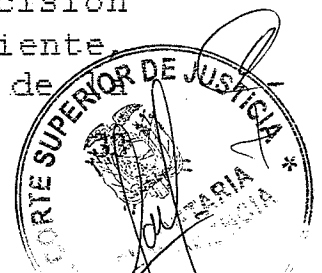
en el Registro de la Propiedad de Lumbaqui el 12 de Julio del 2002, constituyó servidumbre voluntaria especial de tránsito a favor de Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. recibiendo una indemnización de doce mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.- 3) **SOBRE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE CARÁCTER AMBIENTAL INVOCADOS EN LA DEMANDA:** En la exposición precedente se han desvirtuado los fundamentos constitucionales y legales invocados por los actores en la demanda, tanto respecto del derecho de propiedad que debe cumplir una función social, como en relación con la Ley de Hidrocarburos y otras aplicables. Pretendo ahora evidenciar que tampoco fundamentan la acción las normas constitucionales sobre preservación de medio ambiente artificiosamente mencionadas en la demanda que contesto y las leyes dictadas sobre la materia.- 3.1) El numeral 3 Art. 3 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado: "Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente". Mi mandante, sociedad anónima privada no está obligada a asumir los deberes del Estado, y en el caso de incumplimiento de este último, la acción tendría que deducirse en contra de dicho Estado y no de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.- 3.2) Pero en este punto cabe señalar que el propio Art. 3 de la Constitución, en sus numerales 4 y 5 señala otros deberes primordiales del Estado como son: "4. *Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;* 5. *Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes*", lo cual significa que corresponde al Estado encontrar el justo medio entre la protección ambiental y la generación de recursos para el desarrollo y progreso de sus habitantes, aspecto en el cual es de trascendental importancia el transporte de petróleo que se realiza a través del Oleoducto de Crudos Pesados, y que constituye principal producto de exportación

y de generación de divisas.- 3.3) El numeral 6 del Art. 23 de la Constitución obliga al Estado a proporcionar un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y exige que la ley establezca el detalle normativo, sin que de manera alguna esta disposición constitucional sea oponible a mi mandante, que en cambio goza de la garantía a la libertad de empresa consagrada en el numeral 16 del mismo artículo constitucional, cuyo numeral 20, al exigir que el Estado proporcione los servicios básicos a la población, le obliga a obtener los recursos correspondientes, siendo el petróleo una fuente fundamental para el efecto.- 3.4) Los actores al referirse al numeral 6 del Art. 23 de la Constitución consignan hechos absolutamente ajenos a la actividad de mi mandante, pues se mencionan supuestos derrames de petróleo que habrían causado la muerte de personas, lo cual es inadmisibile y falso, pues ningún derrame se ha producido en el Oleoducto de Crudos Pesados que no atraviesa por las localidades referidas en el punto 2 de la exposición de violaciones constitucionales que los actores alegan infundadamente en la demanda, por lo que no puede imputársele eventuales afectaciones de salud y menos muertes, sin asumir la responsabilidad, incluso penal que puede derivarse de la imposibilidad de probar los falsos hechos alegados que afectan indudablemente a la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.- 3.5) En la demanda se invoca también el Art. 86 de la Carta Política que contiene una norma programática que debe ser desarrollada por la ley, pero que conjuga la necesidad de un medio ambiente sano y equilibrado con el importante concepto del desarrollo sustentable. En todo caso, este artículo ratifica la obligación del Estado y no de los particulares en materia de conservación ambiental, lo que debe ser analizado a la luz de los Arts. 91 y 20 de la Constitución revisados al inicio de esta exposición y que determinan que aún en el caso de actividades cedidas o delegadas por



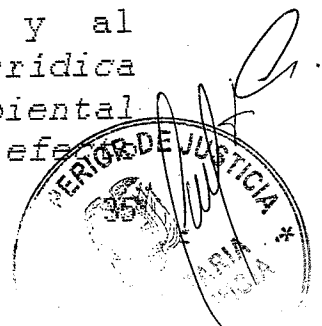
el Estado a particulares, la acción de los ciudadanos supuestamente perjudicados, sólo puede dirigirse en contra del Estado y sus instituciones, y no contra terceros como es el caso de mi mandante. El Art 20 de la Constitución de la República dispone: "*Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.*" No siendo los actores usuarios del servicio público, no tienen derecho a formular reclamo alguno dirigido a obtener una indemnización por este concepto.- 3.6) El libelo inicial menciona también el numeral 16 del Art. 97 de la Constitución que establece el deber y derecho de los ciudadanos de "*preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable*", con lo cual se conjugan los dos conceptos básicos antes ya referidos: la utilización de recursos naturales que no es labor de mi mandante que se limita a transportar petróleo y el "*desarrollo sustentable*" que es un concepto que destaca la necesidad de que el Estado apoye el crecimiento económico armonizado con la preservación del medio ambiente, para garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Este concepto desarrollado por la Comisión Brundtland, a petición de Naciones Unidas, luego de la Conferencia de Estocolmo de 1972, en el informe denominado Nuestro Futuro Común, fue presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1987, concepto que fue ratificado en la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992 y en la Declaración de Desarrollo Sostenible emitida en la Cumbre de la Tierra Río más diez, celebrada en Johannesburgo en el año 2002.- 3.7) En la demanda se menciona también a la Declaración de Río de Janeiro tomada en la denominada "*Cumbre de la Tierra*", que no forma parte de la legislación nacional sino que

constituye un ideal programático que debe materializarse en las leyes nacionales. Pero esa Declaración, que ciertamente tiene principios orientados a la protección ambiental, también se refiere al desarrollo sustentable, y a manera de ejemplo señalo que en sus tres primeros principios se establece lo siguiente: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza"; "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional"; y, "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".- 3.8) La norma del Art. 240 de la Constitución también mencionada en la demanda, nuevamente impone al Estado, y no a las compañías privadas que contratan con él, la obligación de atender el desarrollo sustentable y preservación ecológica en las provincias de la región amazónica a fin de mantener la biodiversidad, que por lo demás, no es de propiedad de un particular sino del Estado, por lo que en caso alguno, pueden dichos particulares pretender una indemnización que incremente su patrimonio personal, por un supuesto atentado contra un bien colectivo y público, como lo pretenden los actores en este juicio.- 3.9) Especial importancia pretenden dar los reclamantes en su demanda a la norma del Art. 88 de la Constitución que dice: "Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de



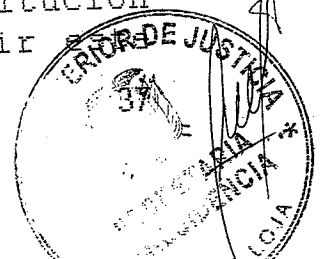
comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación". Del artículo transcrito cabe destacar lo siguiente: que establece una obligación para el Estado; que no se exige una consulta como tal sino la auscultación de criterios de la comunidad; y que finalmente deja a que sea la ley la que detalle la forma de cumplimiento del enunciado general efectuado.- 3.9.1) En primer lugar señalo que la obligación de recabar esos criterios no es atribuible a mi representada; es el Estado el que debe cumplir con ese requisito de allí que, aún en el inadmitido evento de que no se lo hubiera observado, jamás podría reclamarse por ese hecho a la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. como se pretende en este juicio.- 3.9.2) En segundo lugar, es evidente que el concepto de "comunidad" contenido en la Carta Política es totalmente vago e indeterminado; deberá entenderse que se trata de las personas más directamente interesadas, sea como beneficiarias o perjudicadas por una obra o servicio. Claro está que no se puede escuchar el criterio de todos; que bastará un muestreo o cualquier otra forma de comunicación, tanto más que la norma no habla de una consulta y menos de un plebiscito que implique la determinación de opiniones mayoritarias; sólo se trata de un proceso de información y de recepción de opiniones que evidentemente se cumplió en el caso del Oleoducto de Crudos Pesados, como paso a evidenciarlo.- 3.9.3) En efecto, la labor de información a la comunidad en general respecto a la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados se realizó con mucha anticipación a la iniciación del proceso de selección de firmas que deseaban optar por obtener la autorización correspondiente, pues éste ha sido uno de los proyectos que mayor difusión y debate ha tenido a través de varios medios como los siguientes: cadenas nacionales informativas del Gobierno Nacional; difusión pública de los informes de la comisión de evaluación sobre las

solicitudes de autorización presentadas; la entrega que se hizo del estudio de impacto ambiental a varias instituciones del Estado y otras muchas acciones de comunicación que fueron conducidas por el Ministerio de Energía y Minas, cuyo titular, dentro del proceso del juicio político que el H. Congreso Nacional inició en su contra antes de la firma del contrato de autorización para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, hizo amplia, detallada y pública difusión del proyecto.- 3.9.4) Pero el Ministerio de Energía y Minas, a más de esas gestiones cumplidas en forma previa a la firma del contrato para la construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados, realizó numerosas reuniones de trabajo con consejos provinciales, municipios y juntas parroquiales y con representantes de la sociedad civil, tomando en cuenta además el contenido de la resolución del Tribunal Constitucional número 247-RA-00-Primera Sala en el caso número 994-99 publicado en la página 100 de la Gaceta Constitucional número 1 de octubre del 2000 en el que daba como criterio el de que para cumplir con el mandato constitucional comentado, no se requiere un proceso consultivo directo con la comunidad sino que bastaba auscultar su criterio consultando con el respectivo representante autorizado de cada una de las comunidades interesadas "sobre quien recae no solamente la representatividad de su organización sino el poder de administración comunitaria en base a la elección democrática y el criterio de subordinación".- 3.9.5) Mientras se tramitaba la autorización para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, en el Registro Oficial 245 de 30 de junio de 1999 se publicó la Ley de Gestión Ambiental, cuyo Art. 28 se refiere a los mecanismos para consultar el criterio de la comunidad en asuntos de medio ambiente, y al efecto dice: "Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que para el efecto



establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas." .- 3.9.6) Es decir que la referida ley contempla varias posibles opciones para que se pueda contar con "los criterios de la comunidad", en cumplimiento de la norma constitucional; y, fundamentalmente deja para que sea un Reglamento que debe expedirse, el que defina el mecanismo que habría de seguirse para tal propósito, en el marco de lo previsto por el numeral 6 del Art. 141 de la Constitución.- 3.9.7) En igual sentido, el Art. 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, expedido poco antes de la firma del Contrato de Autorización del Oleoducto y al que se refieren los actores en la demanda deducida, contempla que: "Previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicará, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente, los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto".- 3.9.8) Es preciso advertir que, a la fecha que se inició el proceso orientado a delegar en el sector privado la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, no se había expedido reglamentación alguna que regule la forma cómo habría de canalizarse esta participación de la comunidad mencionada en el Art. 88 de la Constitución, en el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y en el Art. 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, participación que, como se ha indicado, no tenía como única opción la consulta, sino también los otros medios previstos por el referido Art. 28 de

la Ley de Gestión Ambiental. La consulta a la comunidad fue recién regulada mediante Decreto 3401, publicado en el Registro Oficial 728, de 19 de diciembre de 2002, esto es con posterioridad a la firma del contrato del Oleoducto, sin que pueda legalmente pretenderse que sus normas tengan aplicación retroactiva.- 3.9.9) El Ministerio de Energía y Minas, al que, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental y la normativa vigente le correspondía dar cumplimiento a esta disposición del Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental para proyectos vinculados con la actividad hidrocarburífera, ante la falta de reglamentación que regule cómo habrá de conducirse esta consulta, adoptó los varios mecanismos antes referidos para auscultar el criterio de la comunidad respecto a la ejecución del proyecto de construcción de un Oleoducto de Crudos Pesados, sin perjuicio de que el Ministerio del Ambiente haya controlado el proyecto, como efectivamente lo hizo.- 3.9.10) Con posterioridad a la firma del contrato de construcción de la obra y antes de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental al Ministerio de Energía y Minas, mi representada realizó talleres y reuniones informativas incluyendo las tres presentaciones públicas en las regiones de costa, sierra y oriente a las que se refieren los actores en la demanda cumplidas respectivamente en Quinindé, San Miguel de los Bancos y El Chaco, y el establecimiento de centros de información y distribución de documentos, todo lo cual permitió que la población esté debidamente informada y presente más de trescientos comentarios que los Ministerios de Energía y Minas y de Ambiente los registraron y evaluaron para incorporarlos en las observaciones al referido Estudio de Impacto Ambiental, todo lo cual demuestra que el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Energía y Minas y del Ambiente y con el apoyo de mi mandante, dio cumplimiento a la exigencia del Art. 88 de la Constitución Política del Ecuador.- 3.9.11) Para concluir



tema de la consulta a la comunidad, que por lo demás es absolutamente irrelevante en este juicio porque la única pretensión formulada por los actores es de carácter indemnizatorio civil y particular, debe advertirse que el Tribunal Constitucional en la Resolución No.231-2001-TP, dictada el 6 de noviembre de 2001, dentro del Caso No. 032-2001-TP que se inició justamente por impugnación a la Resolución mediante la cual se concedió la Licencia Ambiental para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, luego de examinar toda la documentación de sustento presentada, expresamente dijo: "que, por lo anotado anteriormente, este Tribunal observa que se tomó en cuenta a la comunidad, en las poblaciones involucradas, por lo que no se encuentra en la Resolución impugnada violación a los preceptos constitucionales de los artículos 88 y 248 de la Constitución", decisión que tiene el carácter de firme, ejecutoriada e inamovible por provenir del máximo tribunal de justicia constitucional del Ecuador.- 3.10) Pero la Ley de Gestión Ambiental dictada en 1999 y codificada en el año 2004 que ha sido invocada en la demanda, al igual que la Constitución, contiene normas que imponen al Estado la obligación de la preservación ambiental para que las personas vivan en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación armonizando con el desarrollo sustentable de la sociedad.- 3.11) En materia ambiental es básico el principio de que no existe contaminación cero; es decir que toda actividad humana, por pequeña que ésta sea, genera daños ambientales; sin embargo de lo cual, las actividades y el desarrollo humano no pueden detenerse. Por ello, la decisión de realizar un determinado hecho o acto que alteran el ambiente, debe tomarse buscando el bienestar económico de la población humana con la menor afectación al medio ambiente, y no solo considerando a las actuales generaciones sino también a las generaciones futuras.- 3.12) En este marco de desarrollo

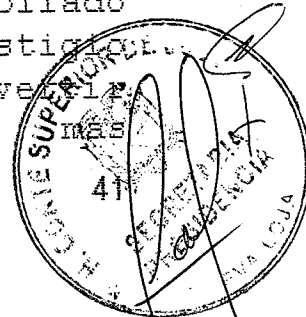
sostenible, el Estado del Ecuador consideró que la mejor decisión para obtener el bienestar económico y social de sus habitantes, actuales y futuros, era la construcción de un nuevo oleoducto para transportar el crudo pesado y mejorar la actividad hidrocarburífera que constituye una de las principales fuentes de ingresos para el presupuesto nacional. Por lo mismo, insisto en señalar que fue el Estado quien decidió la construcción del Oleoducto y como lo he precisado en el primer segmento de este escrito, dio los pasos necesarios para el efecto de acuerdo con la legislación vigente, autorizando a mi mandante la construcción y operación de la obra pública de interés nacional.- 3.13) Para asegurar el mínimo de afectación al medio ambiente cuando se ejecutan proyectos de desarrollo, se acude a los estudios y evaluaciones previas de impacto ambiental y a las licencias ambientales a través de los cuales el propio Estado establece los límites dentro de los que se puede afectar el ambiente y cuales son los medios de reparación de estos daños, previo a autorizar la realización de cualquier obra; en cuyo caso al constructor sólo puede reclamársele por incumplimientos a sus obligaciones, y no en la forma irresponsable y alegre que consta en la demanda que contesto.- 3.14) Al efecto, el Art. 21 de la Ley señala que: "Los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación e riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos, el ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente." Estas normas corresponden justamente a los principios ambientales de Prevención y Precaución invocados en la demanda, y que se traducen en fijar a través de los indicados sistemas de manejo ambiental, las normas y condiciones que eviten daños al



ecosistema, que muchas veces son irreversibles y que ninguna sanción los compensan.- 3.15) La Evaluación de Impacto Ambiental es el más importante instrumento para el control de actividades contaminantes como la construcción de oleoductos y consiste en un procedimiento para la ponderación anticipada de las consecuencias ambientales de una prevista decisión de Derecho Público; es decir que identifica los riesgos de acuerdo a los factores de costo beneficio, para eliminarlos o en su caso, aconsejar el desistimiento de la acción, tal como lo señala Ramón Martín Mateo, en su obra "Manual de Derecho Ambiental", quien pone énfasis en recordar que las Evaluaciones de Impacto Ambiental deben valorar las consecuencias ambientales relacionadas con las de carácter económico y social.- 3.16) El glosario de términos de la Ley de Gestión Ambiental Ecuatoriana manifiesta que la Evaluación de Impacto Ambiental es: "el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias".- 3.17) Según el mismo glosario de términos, Estudio de Impacto Ambiental "son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.".- 3.18) Otros mecanismos de control ambiental constituyen el plan de manejo ambiental que es un programa de monitoreo y seguimiento ejecutado por el regulado; la auditoria ambiental que debe ser realizada por el ejecutor de la obra, y las inspecciones que son realizadas por la entidad de control.- 3.19) En el

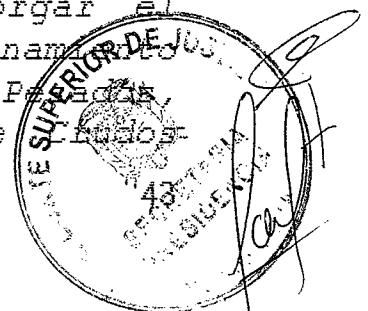
marco de desarrollo sostenible, el Estado del Ecuador, considerando que la mejor decisión para obtener el bienestar económico y social de sus habitantes actuales así como para las generaciones futuras, era la construcción de un nuevo Oleoducto a través del cual se pueda transportar el crudo pesado y mejorar la actividad hidrocarburífera que constituye una de las principales fuentes de ingresos en el presupuesto estatal, decidió la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados y a través de los estudios, las evaluaciones y las licencias ambientales estableció los límites dentro de los cuales se puede afectar el ambiente y los medios de reparación de estos daños, previo a autorizar la realización de la obra; en esta circunstancia, la responsabilidad de mi mandante está en respetar y no rebasar los límites establecidos en las licencias y permisos ambientales, como en efecto los ha respetado.-

3.20) Posteriormente, el cumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias y permisos se verifica a través de las respectivas auditorías ambientales, que en este caso fueron realizadas por Stone Webster Consultant (contratado a solicitud de las entidades financieras del Proyecto OCP) y la Escuela Politécnica del Litoral (en representación del Ministerio de Ambiente), quienes han constatado que la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A. ha cumplido totalmente con los Estudios de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental correspondientes, como ha cumplido también con las obras de compensación social y ambiental para resarcir tanto a la población del sector como a la de todo el país. Asimismo existen informes favorables respecto de la buena realización de las obras han incluido el aspecto ecológico, no sólo por la aprobación inicial del Estudio de Impacto Ambiental sino también por el proceso de auditoría desarrollado por una empresa independiente de prestigio internacional como Entrix. Es preciso advertir que esta obra constituye el proyecto



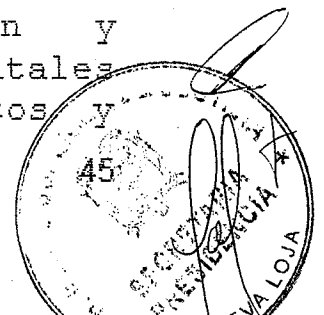
fiscalizado en el área ambiental en el país.-
3.21) Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. en cumplimiento al plan de Manejo Ambiental ha ejecutado varias obras de compensación social para lo cual ha suscrito con las municipalidades de los cantones de Lago Agrio, Gonzalo Pizarro y Cascales correspondientes a la provincia de Sucumbios, Convenios Marco por los cuales OCP se comprometió de manera separada e individual con cada cantón a la realización de distintas obras, de las cuales a manera de ejemplo cabe mencionar las siguientes: 3.21.1) En el Cantón Lago Agrio: La construcción del Centro Administrativo y de Operaciones de La Cruz Roja Sucumbios, construcción del Colegio Fiscal Nocturno Mixto -Lago Agrio-, remodelación del Estadio Carlos Vernaza, construcción de la Feria Libre, construcción del Subcentro de Salud Abdón Calderón, construcción de la escuela para niños especiales "3 de Diciembre", asfaltado de vías en Nueva Loja -Lago Agrio-, proyecto ecológico "La Laguna Perla".- OCP ha cumplido con la realización de estas obras, excediéndose incluso en el monto de compromiso adquirido que siendo tal de \$2,000,000.00 asciende a \$7,688,638.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, etc.- 3.21.2) En el Cantón Gonzalo Pizarro: La construcción del Centro Hospital Lumbaqui, provisión de una ambulancia para el Cantón, construcción del sistema eléctrico Aguarico No 1 -Puerto Libre-, construcción del sistema de agua para la Parroquia El Reventador, etc.- 3.21.3) En el Cantón Cascales: La ampliación del Centro de Salud Cascales, construcción del Centro de Salud Sevilla, construcción de la cancha cubierta para el Recinto San Miguel, construcción de una Casa Comunal Duvino, mejoramiento del Estadio Municipal Cascales, adquisición de una ambulancia para el Cantón, construcción de una batería sanitaria para el Jardín de Infantes Leopoldo Chávez, etc.- Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., impulsada por la actitud correcta y motivada por

el espíritu de colaboración y apoyo, apartada de los convenios celebrados, ha sido promotora también en estos cantones de eventos cívicos, proyectos, programas de salud entre otros, provisión de computadoras y productos que contribuyen al desarrollo de los pueblos, construcciones de vías, adquisición de terrenos, asfaltados, etc, en fin aportando con los recursos necesarios para la materialización de obras en pro de la comunidad y de la sociedad en general que impulsan a un mejor convivir en la provincia de Sucumbíos.- 3.22) Pero no solo las auditorias confirman lo señalado sino que de conformidad con la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro de Energía y Minas mediante Acuerdo 112 de 11 de noviembre de 2003, publicado en el Registro Oficial 228 de 9 de diciembre de 2003, acreditó el cabal cumplimiento de mi representada a todas sus obligaciones legales y contractuales al conceder a mi mandante el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto, haciéndose referencia expresa a los informes previos que evidencian tanto el cumplimiento de requisitos ambientales como las medidas de máxima seguridad y eficiencia, pues en las partes pertinentes se lee: "Que con memorando No. 432-SPA-2001 de 6 de noviembre de 2004, la Subsecretaria de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas manifiesta que la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., ha cumplido con los requisitos socio-ambientales vigentes en el país, para obtener el permiso inicial de funcionamiento del oleoducto operado por dicha compañía." "Que mediante memorando No. 1804-DMH-TA 0808 de 10 de noviembre de 2003, que contiene el informe técnico pertinente de eficiencia y seguridad, la Dirección Nacional de Hidrocarburos recomienda otorgar el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto de Crudos Pesados construido por la Compañía Oleoducto de Crudos



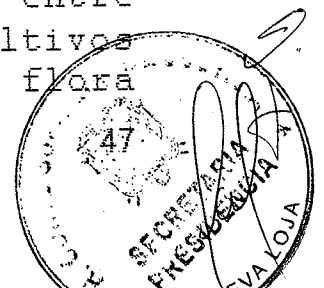
Pesados (OCP) Ecuador S.A..- 3.23) En definitiva, el medio ambiente no se lo protege por si mismo sino en función de la supervivencia de la especie humana, por lo que se pueden realizar proyectos, siempre que se enmarquen en el concepto de desarrollo sostenible y se cuente tanto con los estudios de impacto ambiental como con un plan de manejo y la licencia ambientales y se cumpla con éxito los requerimientos de las auditorias ambientales; todo lo cual ha ocurrido en el caso de la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, como se lo ha reconocido en los correspondientes actos administrativos que se han referido a lo largo de esta exposición, y que nunca fueron impugnados ni por los actores ni por ninguna otra persona, por lo que son firmes y ejecutoriados.- 3.24) Esta situación real en relación con la garantía de la Seguridad Jurídica reconocida en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador me liberarian de abundar en análisis y consideraciones sobre los diversos aspectos ambientales que se consignan en la demanda que contesto; sin embargo haré breves menciones a los mismos para que Usted Señor Presidente de la Corte Superior de Nueva, Loja confirme la falsedad de los fundamentos de la acción y tenga un claro concepto respecto del proceder de los accionantes.- 3.25) Se dice en la demanda, con un criterio apocalíptico, que la construcción del Oleoducto ha implicado la devastación de un área de tres millones seiscientos cinco mil metros cuadrados (360 hectáreas) de tierra incluyendo bosques y árboles frutales con pérdida total de la cobertura vegetal y otros efectos nocivos. El ancho del derecho de vía del Oleoducto es de máximo quince (15) metros por cada lado y la extensión del tubo en la zona materia del litigio es de aproximadamente cien (100) kilómetros, por lo que haciendo un simple cálculo matemático, lo que la superficie total afectada temporalmente con la remoción de la caja vegetal jamás puede

alcanzar el área que afirman los demandantes. En todo caso, las obras de restauración ejecutadas por mi mandante y reconocidas por las autoridades de control ambiental han significado la reconfiguración del relieve en lo posible a sus condiciones originales y la revegetación de todo el DDV de acuerdo al Plan de Restauración y Revegetación aprobado en los Estudios Ambientales. Estos planes fueron ejecutados en función del cronograma constructivo de la obra, logrando óptimos resultados en la restauración ecológica de todo el derecho de vía a sus condiciones iniciales que para estas zonas corresponde a pastos y cultivos.- 3.26) Si en la época de construcción del Oleoducto, por obvias razones logísticas relacionadas con movimientos de personas, maquinarias, equipos y tuberías, pudo haber una mayor afectación al entorno, esas afectaciones o cambios tuvieron un carácter momentáneo, que se recuperan con el tiempo, y en cuanto a la vegetación, con mayor rapidez en zonas tropicales y selváticas, por lo que sólo la temeridad y mala fe de los accionantes les permite hacer enunciaciones vagas y genéricas sobre daños ambientales, y señalar que los mismos "perdurarán por cientos de años", pretendiendo confundir su criterio, señor Presidente, con alegaciones que han pronunciado respecto a explotaciones que han tenido lugar en el pasado, esto es antes de que rijan las normas ambientales que regulan esta actividad, imputaciones que en ningún caso son atribuibles a la actividad de transportar petróleo.- 3.27) Se imputa también a mi mandante la contaminación de ríos, esteros y vertientes de agua y otros daños de ambiente, pero estoy seguro que jamás podrán justificarse esas afirmaciones. Los daños temporales efectivamente causados e identificados previamente en los Estudios Ambientales del Proyecto OCP ya fueron indemnizados previo a la construcción y restaurados de acuerdo a estándares ambientales internacionales para este tipo de proyectos y



pioneros del país.- 3.28) Respecto de la Estación Amazonas construida en Lago Agrio, nunca existió ninguna limitación legalmente impuesta por el Municipio de la ciudad para la ejecución de dicha obra que se realizó conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado de acuerdo con las Leyes de Hidrocarburos y la de Gestión Ambiental y al amparo de las normas de los Arts. 254 y 255 de la Constitución que establecen la subordinación de los organismos seccionales a los planes de desarrollo nacionales. Más aún, el Procurador General del Estado mediante oficio No. 23118 de 11 de Marzo de 2002 y con carácter vinculante, determinó que con excepción de lo previsto en la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, los municipios carecen de competencia para exigir permisos de construcción de obras fuera del perímetro urbano del Cantón señalado por el respectivo Consejo, que es el caso de la Estación Amazonas, cuya actividad se ciñe al Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no causa ningún daño indemnizable ni los riesgos señalados en la temeraria demanda.- 3.29) La concesión del permiso de operación del Oleoducto es el reconocimiento de que ni en materia de iluminación, ruidos y olores, los efectos temporales de la construcción del OCP, jamás excedieron la previsión constante en los estudios de impacto ambiental y en la licencia correspondiente y los causados dentro de los límites previstos, que fueron debidamente compensados, indemnizados, monitoreados y auditados. De igual forma sucede para la etapa operativa como así lo demuestran las Auditorías Ambientales tanto internas como externas que sobre cumplimiento ambiental realiza OCP Ecuador S.A. y son aprobados por los organismos de control ambiental gubernamental.- 3.30) Los caminos que se utilizaron para la construcción del Oleoducto, en su gran mayoría, fueron accesos públicos y privados existentes en la zona, los cuales fueron mejorados para facilitar el ingreso temporal durante el proceso de construcción, generando

luego dichos accesos, un impacto ambiental positivo para la comunidad de la zona o el propietario, según sea el caso.- 3.31) Sobre la infundada afirmación de que los terrenos de los actores constituyen bosque primario, señalo que al revisar el Estudio de Impacto Ambiental, Línea Base, Uso Actual del Suelo, en el segmento 1 zona del litigio, se dice que: "Los colonos en el afán de legalizar sus propiedades con cultivos agrícolas emprendieron en tareas de limpieza de la montaña, lo que generó que se impulse y se generalice actividades no sustentables que transforman los bosques y suelos en áreas agrícolas y pastizales. Las encuestas señalan que el 61% de las propiedades se dedican exclusivamente a labores agrícolas, principalmente a la siembra de naranjilla y café. Un 18 % desarrollan actividades agropecuarias y el 9 % restante siembran pastizales. Un porcentaje pequeño se dedica a la piscicultura y al cultivo de otros productos como tomate de árbol y hortalizas bajo el sistema de invernaderos".- 3.32) Es importante también hacer referencia al Plan de Revegetación, como parte del Plan de Manejo Ambiental, en el que se prevé la revegetación por segmentos. Al revisar los segmentos que incluyen el área materia de la demanda, (Siembra de Hierbas, Segmento # 1: Lago Agrio a Lumbaqui y Revegetación y Siembra de Hierbas, segmento # 2: Lumbaqui a Baeza), se encuentra que es una zona que ha sido completamente deforestada y en donde predomina el uso de la tierra para pastizales y ciertas áreas de cultivos. En ningún momento se habla de la existencia de bosques primarios o secundarios dentro de esta zona.- 3.33) Respecto a las actividades productivas en el segmento 1, las actividades agropecuarias se caracterizan por su diversidad que corresponde a los diferentes pisos climáticos. Mientras en la zona comprendida entre Lago Agrio y Lumbaqui, los principales cultivos son café, maíz, naranjilla. Al describir la flora



y vegetación del tramo se señala que "atraviesa la zona de Vida de Bosque Húmedo Tropical en el sector entre Lago Agrio y Lumbaqui. Está constituida por suelos relativamente planos bien drenados o de origen aluvial. Desde 1970 la vegetación primaria entre Lago Agrio y Lumbaqui ha sido deforestada y convertida a cultivos mixtos como guabas, guayaba, naranjilla, papaya, yuca, plátano, naranja, café, maíz, yuca, frute pan y mango. En la actualidad se observan muy pocas manchas de bosque primario. La mayor parte de las tierras se han talado para convertirlas en pastizales, dejando relictos de vegetación primaria para que sirvan como sombra de los animales, o pequeñas manchas de bosque secundario que se han regenerado naturalmente".- 3.34) En el segundo segmento, esto es entre la población de Lumbaqui hasta el Reventador, la ruta del oleoducto atraviesa la Zona de Vida Bosque Húmedo Premontano. Dice el Plan de Revegetación y Manejo Ambiental que: "Se puede observar que en los sitios con colinas no muy fuertes y junto a los ríos donde el suelo superficial es relativamente profundo y fértil son aprovechados para el desarrollo de cultivos mixtos de naranjilla y naranja, los cuales sirven de sustento para la población. Punto de observación No 1 Cerca de Lumbaqui, Km 55. Descripción del Sitio, Flora y Vegetación. Este punto de observación se encuentra dentro de la zona de Vida Bosque Húmedo Tropical. El sitio es plano ligeramente colinado, suelo café claro. En este sector se puede distinguir una variación gradual de la vegetación desde áreas abiertas cubiertas de cultivos, luego pastos y vegetación secundaria. La vegetación está dominada principalmente por cultivos mixtos de naranjilla y guabas. Los pastizales están constituidos por la familia Poaceae. La vegetación secundaria al igual que la mayoría del recorrido está conformada por especies de regeneración natural. En este sitio no se observa ningún remanente de bosque primario. Todo el bosque ha

sido talado para dar paso a la realización de cultivos y pastizales." - 3.35) Lo manifestado en la demanda sobre la utilización que los agricultores y campesinos actores dan a las fincas en el sector y comparando con lo que se establece en la línea base es muy semejante, con la única aclaración, de que no existe una buena parte de bosques primarios y secundarios, ya que a lo largo de la ruta, en los tramos donde el oleoducto es paralelo al SOTE, la vegetación se encuentra alterada por el avance de la colonización y deforestación, ya que los bosques se han convertido en área de cultivos comerciales de subsistencia y zonas de pastizales.- 3.36) Por lo mismo, frente a la afirmación de que la construcción del Oleoducto ha rotó la cadena ecológica, según el tenor de la demanda, debo señalar que la vegetación del sector que merece la protección ambiental es el bosque primario y tropical. Los antecedentes de la demanda y las citas textuales que anteceden, evidencian que los actores, como colonizadores de fincas de 50 hectáreas cada una, son quienes han depredado ese bosque natural para convertirlo en "cultivos de maíz, arroz, yuca, plátano, café, cacao, caña de azúcar, tomate de árbol, naranjilla, algunos árboles frutales y pastizales para la cría de ganado vacuno, caballar, porcino, ovejuno y animales menores", según el tenor literal de la demanda. Conforme al Art. 97 de la Constitución invocado en el libelo inicial, son los accionantes quienes incumpliendo su obligación consignada en el numeral 16, han incurrido en daños al ambiente, y pretenden ahora imputar a mi representada una responsabilidad inexistente de un proceso de deforestación promovido por el mismo Estado Ecuatoriano dentro del marco de la política de colonización aplicada hace varios años atrás.- 3.37) Finalmente señalo que el Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental consagra como obligación del Estado el verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental y conceder los permisos

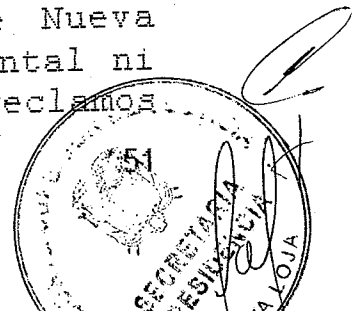


correspondientes, y para ello, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental dictó el Decreto Ejecutivo 1215 publicado en el Registro Oficial 265 de 13 de febrero de 2001 que en su Art. 14 dice: "Control y seguimiento.- Dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Subsecretaría de Protección Ambiental a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental será la entidad responsable de efectuar el control y seguimiento de las operaciones hidrocarburíferas en todas sus fases en lo que respecta al componente ambiental y sociocultural, y a la aplicación de los Planes de Manejo Ambiental aprobados para cada fase, así como las disposiciones de este Reglamento.- Los informes que sobre estos temas emita la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas con relación a cualquiera de las diferentes fases de las actividades hidrocarburíferas, constituirán la base técnica para, en caso de incumplimiento, proceder al juzgamiento de las infracciones en sede administrativa o jurisdiccional".- 3.38) En resumen, no imputándose a mi mandante la violación de ninguna de sus obligaciones relacionadas con el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental o la Licencia Ambiental correspondiente, y no existiendo un informe de la Subsecretaría de Protección Ambiental que sería la única base técnica para este enjuiciamiento, los actores carecen de derecho para formular reclamaciones en esa materia, como lo ha reconocido el Estado del Ecuador cuando otorgó el permiso de funcionamiento para el Oleoducto de Crudos Pesados, que lleva más de un año de operación, sin ninguna clase de contratiempos.- 4) **SOBRE LOS CONFUSOS RECLAMOS INDEMNIZATORIOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA: 4.1)** La Corte Suprema de Justicia cuando ha resuelto el juicio de competencia que mi representada propuso, ha señalado que la pretensión contenida en la demanda formulada por los actores sería de carácter ambiental, y por lo mismo, sometida a los

Arts. 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el primero de los cuales concede a Usted Señor Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, la competencia para conocerlo, y el segundo, que le faculta tramitar la causa en vía verbal sumaria.-

4.2) Esta circunstancia exige analizar el referido Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental que identifica las acciones por daños y perjuicios y el deterioro causado a la salud o al medio ambiente, determinando que éstos son los bienes protegidos, y que en caso de afectación, ameritan la reparación correspondiente. Pero el segundo inciso de dicho artículo determina que en las demandas ambientales, la condena significa el pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada, y no de una o más personas individualmente consideradas. Por último, dicha norma determina que la condena implicará también la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuyo costo se entregará a la institución encargada de esa reparación y no a los demandantes, que como máximo pueden aspirar al 10% de la indemnización en caso de que así se lo hubiera reclamado en la demanda, evento que no se ha dado.-

4.3) A la luz de esta norma señalo que los actores en este juicio ni han demandado una indemnización para la comunidad, ni pretenden la ejecución de obras de reparación ambiental. Su única pretensión que antes ya mencioné textualmente, es la de que la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., a la que se le califica como transnacional que no lo es, "en sentencia sea condenada a pagar a nuestros mandantes, y en el primer caso del primer compareciente, como perjudicado, una indemnización por los daños y perjuicios ambientales indeterminados en este momento en las propiedades aludidas y ubicadas en los cantones Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro...".- 4.4) No se trata, Señor Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, ni de una demanda de reparación ambiental ni de una pretensión colectiva; son reclamos.

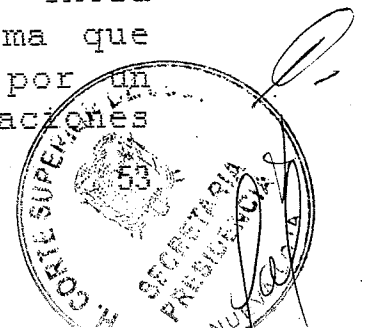


individuales que se formulan por supuestos daños causados en los predios particulares de los señores Nelson Domingo Alcívar Cadena, José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera, es decir que se trata de una demanda de carácter patrimonial que pretende una mejora de las indemnizaciones civiles fijadas en los juicios de expropiación, de allí que se señala inclusive un alegre cálculo sobre la producción de siete mil quinientos metros cuadrados de terreno destinados al cultivo de cacao, aunque en la descripción de los predios, ninguno de los accionantes dice tener un sembrío de cacao, lo cual me libera de calificar el proceder de la contraparte en este juicio.- 4.5) Como la pretensión fundamental de los demandantes es de carácter económica particular, porque se trata de que mi mandante pague una indemnización superior consignada por expropiación o por la servidumbre legal y especial de tránsito, evidentemente la demanda debió tramitarse en juicio ordinario y ante juez civil, y constituye una grave distorsión de los hechos y un abuso del derecho el pretender invocar la Ley de Gestión Ambiental en el caso, lo cual afecta y gravemente a la validez procesal, como lo evidenciaré más adelante cuando me refiera a los temas procesales.- 4.6) Sin embargo, debo referirme a la pretensión formulada y al efecto insisto en el hecho de que para la consignación de los valores correspondientes a los reclamantes se consideró el avalúo de la DINAC, tomando en cuenta las obras y plantaciones existentes e incluso a los árboles contabilizados en cada terreno, como se reconoce en la demanda, aunque se hacen una serie de afirmaciones falsas y distorsionadas que expresamente las impugno y rechazo.- 4.7) La expropiación para fines de utilidad pública es un acto soberano del Estado que no puede ser

impugnado, y menos en un juicio civil o ambiental propuesto contra una persona jurídica particular. No habiendo acuerdo sobre el monto de la indemnización, el juicio de expropiación sirve para determinar en la forma legal, imparcial y justa el valor adeudado, y estando fijado este por sentencia, hay cosa juzgada, siendo absurda e infundada la pretensión contenida en la demanda que contesto, porque no se puede volver a litigar sobre la indemnización ya establecida por sentencia judicial ejecutoriada dictada en juicio de expropiación y pagada por mi representada.-

4.8) Si los reclamos formulados en la demanda fueran ambientales y de carácter difuso, no pueden formularlos individualmente los propietarios de los predios sino quien represente a una comunidad. En este caso, además, cabe insistir en que las normas constitucionales mencionadas en la demanda establecen obligaciones para el Estado y las entidades públicas, sin que sean aplicables a mi mandante que es una empresa privada que legalmente ha celebrado un contrato con el Estado. De conformidad con los Arts. 91 y 20 de la Constitución, ciertamente que los delegatarios o concesionarios pueden ser demandados por eventuales daños ambientales, pero solamente cuando también se hace efectiva la responsabilidad primaria del Estado, lo que en este caso no ha ocurrido, aún en el inaceptable evento de que los actores fueran titulares de algún derecho y de que algún daño no indemnizado estuvieren sufriendo.-

4.9) En el supuesto de que la reparación económica reclamada en la demanda no tuviera relación con la indemnización civil de daño emergente y lucro cesante pagada al tiempo de la constitución de las servidumbres legales y especiales de tránsito establecidas por el Acuerdo Ministerial 224 de 9 de octubre de 2001, se estaría atribuyendo a mi mandante una responsabilidad civil extra contractual de carácter ambiental, la misma que sólo podría hacerse efectiva justificando por un lado, un incumplimiento a las obligaciones



impuestas en las licencias y permisos ambientales, lo que ni siquiera se ha intentando hacer, y por otro, probando conforme a la ley, la comisión por parte de mi mandante de un delito o cuasidelito, esto es de hechos ilícitos originados en fraude, dolo o culpa grave, lo cual no existe en este caso, por lo que lo niego enfáticamente.- 4.10) Para el Código Civil se entiende por hechos ilícitos las acciones u omisiones de quien dolosa o culposamente ha ocasionado daño a un tercero, sin que los accionantes imputen ni puedan justificar que mi representada, la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., haya cometido ningún ilícito ni culposo ni menos doloso, y es que solo se ha actuado con apego estricto a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los contratos legalmente celebrados y a las decisiones firmes y ejecutoriadas de la Administración Pública.- 4.11) Más aún, para hacer efectiva una responsabilidad extracontractual, los reclamantes tendrían que justificar al menos tres elementos básicos: a) un daño o perjuicio material o ambiental injustificado sufrido directamente por ellos y distinto a los previstos en los permisos y licencias ambientales y a los indemnizados por la sentencia de expropiación o por escritura pública de servidumbre, según el caso; b) que dicho daño es imputable por dolo o culpa, es decir que ha nacido de la comisión de un delito o cuasidelito del demandado; y, c) que existe un vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la acción u omisión dolosa o culposa de demandado.- 4.12) Los actores no han demostrado que hubieran sufrido algún daño material o ambiental, distinto de los ya indemnizados y que se deban a incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias ambientales, sino que se han limitado a efectuar un discurso vago y genérico, absolutamente intrascendente en lo legal, y es que solo es reparable el daño cierto, considerado no como fenómeno fáctico sino con carácter jurídico y que

debe ser demostrado fehacientemente porque no son resarcibles los daños hipotéticos o eventuales.-

4.13) De otro lado, en nuestra legislación, la responsabilidad civil extracontractual es esencialmente subjetiva, es decir que se requiere la demostración evidente del dolo o culpa imputado al demandado, *como elemento indispensable para su configuración. Ni siquiera se ha invocado y menos podría demostrarse que en los hechos materia del litigio, mi representada ha actuado con intención de causar daño que configuraría el dolo por lo que, los accionantes tendrían al menos que demostrar culpa, esto es que se ha obrado con imprudencia, negligencia o impericia o con infracción de normas legales o reglamentarias, lo que es imposible frente al hecho de que la construcción de la obra fue autorizada y ejecutada con plena sujeción al ordenamiento legal y contractual aplicable, tal como se ha evidenciado a lo largo de esta contestación a la demanda.-

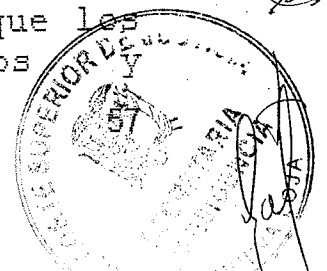
4.14) En este aspecto, niego que hayan ocurrido los falsos hechos relatados en la demanda como supuestos atentados a la cultura, al derecho de organización, a la libertad y a los derechos personales de los reclamantes, y en todo caso, la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. no es responsables de supuestas actuaciones de terceros.-

4.15) Finalmente, si no se ha justificado la existencia de daño alguno ni la responsabilidad de mi representada, tampoco hay el nexo causal para que opere una responsabilidad extracontractual. Más aún, en los acuerdos ministeriales y demás actuaciones del Estado respecto de la obra pública, no ha intervenido la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., misma que tampoco se ha beneficiado de esas actuaciones, aunque en virtud del Contrato para de autorización para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos celebrado con el Estado de la República del Ecuador y referido en los antecedentes, tiene



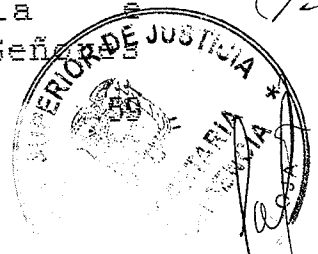
interés en la obra y reclama la vigencia de la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica consagrada en el numeral 26 del art. 23 de la Carta Suprema del Estado, frente a esta audaz demanda carente de fundamentos de hecho y de derecho y que pretende perturbar una actividad calificada como de interés nacional por el país, y que la cumple con plena sujeción al ordenamiento legal y contractual vigentes.- 5) ASPECTOS PROCESALES: 5.1) La demanda ha sido deducida por la "Red Amazónica por la Vida", persona jurídica aprobada por el Ministerio de Bienestar Social, por el Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena por derecho propio, y por el abogado Manuel Ernesto García Fonseca, como Apoderado de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera que se dicen afectados por la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, y es que, en la demanda se consigna que dichos poderdantes son propietarios de fincas de cincuenta (50) hectáreas cada una, que supuestamente han sufrido perjuicios porque el derecho de vía de Oleoducto atraviesa sus predios. Es decir que mientras las personas naturales mencionadas reclaman una indemnización patrimonial, la Red Amazónica por la Vida, que en cambio no es propietaria de predio alguno, seguramente pretende formular una petición en base a un derecho difuso, que habría significado el que se demande no el pago de valores determinados a cada accionante, sino la ejecución de trabajos de remediación, lo que no ha ocurrido según el tenor del libelo inicial. Dejando para luego el análisis detallado sobre cada pretensión, que evidentemente son distintas tanto en su causa como en su efecto, señalo en primer lugar que el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil dice: "No podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas cuando sus

derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen".- 5.2) En el evento de que tanto la Red Amazónica por la Vida como las personas naturales mencionadas tuvieran algún derecho o acción en contra de mi representada, los mismos son diversos, porque en el primer caso se supone que se trataría de una pretensión de reparación de un daño difuso, como acción popular, mientras que en caso de los colonos, campesinos o agricultores según las denominaciones que utilizan en la demanda, se trataría de pretensiones individuales, fundadas en un derecho de dominio o posesorio y en las particulares circunstancias de cada predio, de sus plantaciones, de su biodiversidad; y al habérselas acumulado indebidamente, se genera la nulidad procesal insanable que expresamente alego.- 5.3) Más aún si como en este caso, existe insuficiente determinación de la cosa demandada pues en el libelo inicial se habla genéricamente de "daños al ambiente"; en otra ocasiones se refiere a enfermedades y muertes de seres humanos, en otras a muerte de animales o pérdida de cultivos o de bosques, saturación del área de amortiguamiento, efecto de borde, pérdida de capacidad de oxígeno, todo lo cual justifica la improcedencia de la demanda en la forma en que ha sido propuesta y en cuanto acumula pretensiones de varias personas, por las más variadas causas y motivos.- 5.4) El art. 52 del Código de Procedimiento Civil empieza diciendo: "Si fueren dos o más los demandantes por un mismo derecho o dos o más los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, el Juez dispondrá que constituyan un solo procurador dentro del término que se les conceda; si no lo hicieren, el Juez designará de entre ellos la persona que debe servir de procurador y con él se contará en el juicio." El hecho de que ni los actores ni Usted Señor Presidente hayan efectuado o dispuesto la designación de un procurador común de los accionantes es el reconocimiento de que los derechos que invocan son distintos



contrapuestos, por lo que no pueden ser acumulados en una sola demanda y en una sola pretensión conjunta, lo cual justifica la nulidad procesal que alego expresamente.- 5.5) Más aún, Señor Presidente, si bien es verdad que la Ley de Gestión Ambiental establece la competencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia y el trámite verbal sumario para las reclamaciones de carácter ambiental, en cambio, para un juicio declarativo que pretende establecer responsabilidades a cargo de la demandada para el pago de indemnizaciones individuales a los propietarios de predios, según la especial circunstancia de cada uno, el único competente es el Juez de lo Civil y la vía es la de juicio ordinario, porque ni el art. 828 del Código de Procedimiento Civil ni ninguna otra ley especial determina que se la tramite verbal y sumariamente. Por ello, como la reclamación ambiental si tiene el trámite especial previsto en el art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, y en cambio, la pretensión indemnizatoria particular de cada propietario de predio, por la previsión del art. 59 del Código de Procedimiento Civil debe someterse al trámite ordinario, evidentemente la pretensiones formuladas en la demanda tienen diversa sustanciación, y sólo podían ser acumuladas en la vía ordinaria por mandato del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil. Siendo así, en este juicio existe violación de trámite que genera la nulidad procesal prevista en el art. 1014 del Código de Procedimiento Civil.- 5.6) Con relación a la Red Amazónica por la Vida, niego su derecho para formular el único reclamo indemnizatorio consignado en la demanda, porque al no ser propietaria de ningún predio atravesado por el Oleoducto de Crudos Pesados, jamás pudo sufrir el perjuicio patrimonial reclamado. Más aún, si quisiera sostenerse que esa persona jurídica representa a sus asociados en este juicio, señalo que de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Art. 49 de

la Ley de Federación de Abogados, sólo un abogado en ejercicio de su profesión puede legalmente ejercer la procuración judicial, por lo que la Red Amazónica por la Vida carece de legitimación activa para formular la demanda.- 5.7) Aunque no se formula un reclamo de reparación ambiental, si esa hubiera sido la pretensión de la demanda, niego que la Red Amazónica por la Vida ejerza la representación de la colectividad y esté en aptitud jurídica de ejercer esta acción indemnizatoria en su propio provecho, o en provecho de terceros individualmente considerados que aspiran a beneficiarse personalmente de la indemnización demandada, por lo que, evidentemente existe ilegitimidad de personería y falta de derecho del accionante para demandar en nombre de la población, sin determinación de las personas que actúan como presuntos damnificados.- 5.8) Sólo el demandante Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena cumple con la exigencia del numeral 2 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y precisa que es de estado civil casado, lo que hace presumir que los inmuebles de su propiedad referidos en la demanda, pertenecen a la sociedad conyugal que ha formado, y siendo así, no puede ejercer la acción intentada sin el concurso de su cónyuge, por lo que hay ilegitimidad de personería activa y falta de derecho para demandar como lo hace.- 5.9) En cambio, el abogado Manuel Ernesto García Fonseca, según el tenor de la demanda, interviene como apoderado de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera, pero respecto de sus mandantes que son los actores en el juicio, no precisa los requisitos básicos de procedencia de la demanda exigidos por el numeral 2 del art. 67 del Código de Procedimiento Civil, lo cual determina la improcedencia inadmisibilidad de la misma.- 5.10) Los Señores



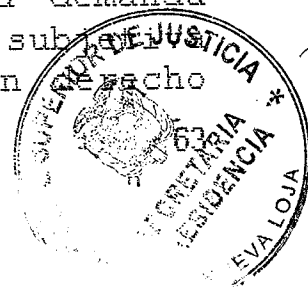
José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez que aparecen como otorgantes de la procuración judicial de 24 de abril de 2005, aparejada a la demanda, mediante escritura pública de 6 de diciembre del 2004 conceden otra procuración judicial a los abogado Ernesto García Fonseca y Zoraida López Avilés, quienes en base a la misma proponen el juicio 09-2004, muy similar a éste que se tramita en su propia Presidencia, existiendo entonces litispendencia y duplicidad de pretensiones que evidencia la mala fe de los reclamantes.- 5.11) Pero respecto al mandato por el cual el abogado Manuel Ernesto García Fonseca propone este juicio señalo que es insuficiente para el efecto, porque los poderdantes señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera exclusivamente le han facultado para que formule reclamos administrativos en los diversos Ministerios en contra del Consorcio OCP, y no para que deduzca demanda judicial en contra de mi mandante, que no es un consorcio sino una sociedad anónima legalmente constituida y aprobada por la Superintendencia de Compañías, por lo que dicho mandatario, por falta e insuficiencia de poder no puede ejercer la acción que contesto.- 5.12) Siguiendo con el análisis de los aspectos procesales involucrados en este litigio, señalo que los actores Señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, como propietarios de predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto de Crudos Pesados, fueron ya indemnizados en la forma convenida en las escrituras públicas de constitución de servidumbre voluntaria y especial de tránsito en la que se convino que cualquier divergencia futura sea conocida y resuelta por un Tribunal Arbitral en el centro administrado por la Cámara de

Comercio de Quito. Siendo así, y por aplicación del Art. 8 de la ley de Arbitraje y Mediación, Usted Señor Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, es incompetente para conocer y resolver esta demanda y así deberá declararlo en forma inmediata, y a más tardar una vez vencido el término de prueba de tres días que deberá abrir, pues de lo contrario, una nueva violación de trámite ocasionará la nulidad procesal.- 5.13) La acción ha sido deducida exclusivamente en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., sin embargo de lo cual, en esencia, contienen cuestionamientos a las decisiones adoptadas por el Estado de la República del Ecuador y especialmente por el Ministerio de Energía y Minas al momento del acuerdo de expropiación. Más aún se invocan normas constitucionales como la del Art. 20 que dice en su primer inciso: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos", exigiendo en el segundo inciso la declaratoria judicial previa de responsabilidad de los funcionarios o empleados por dolo o culpa grave.- 5.14) El Art. 118 de la Constitución determina cuales son las Instituciones del Estado, y obviamente mi representada, Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. no se encuentra comprendida entre ellos. Si se la considerare delegataria o concesionaria de los derechos del Estado, solo procedería una acción indemnizatoria en el caso de la prestación deficiente de los servicios públicos, y en la demanda ni siquiera se invoca ninguna acción u omisión imputable a mi representada que pudiera generar esa responsabilidad indemnizatoria derivada de la prestación del servicio de transporte de hidrocarburos, y es que los accionantes, no tienen



acceso a esa prestación y por lo mismo, carecen de derecho para reclamar perjuicios por un supuesto servicio deficiente, y menos aún sin ejercer la acción principal contra el Estado, por lo que existe falta de legítimo contradictor y de legitimación pasiva para esta acción, que debió dirigirse contra el Estado Ecuatoriano.- 5.15) En todo caso, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 212, faculta el ejercicio de la acción judicial a quien hubiere reclamado la responsabilidad patrimonial del Estado en base al Art. 20 de la Constitución cuando su pedido haya sido negado administrativamente, pero añade en el Art. 210 que: "El daño alegado debe ser real y determinado", exigencias incumplidas por los accionantes, por lo que su demanda es improcedente.- 5.16) Mas aún, el tenor expreso del art. 211 del Estatuto antes referido es el siguiente: "*Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando estas no tengan obligación jurídica de soportarlos y la acción de cobro prescribirá en el plazo de tres años desde que el acto lesivo se produjo*". La declaración de utilidad pública para fines de expropiación, impone por igual a todos los ciudadanos afectados por el interés nacional, la obligación jurídica de soportarla. Igual obligación tienen quienes otorgaron escrituras públicas de servidumbre voluntaria y especial de tránsito para el derecho de vía del Oleoducto, lo cual evidencia la falta de derecho de los accionantes para deducir su confusa demanda.- 6) EXCEPCIONES: Con los antecedentes y fundamentos antes señalados que forman parte esencial e integrante de la contestación a la demanda, en la calidad en la que comparezco y por los derechos de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A., deduzco las siguientes excepciones contra las infundadas pretensiones de la parte actora: 6.1) Respecto de los señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez

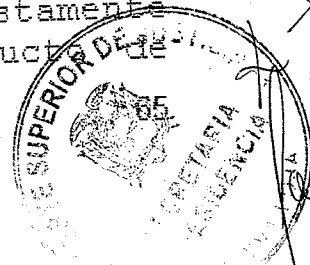
Suárez que admiten haber celebrado contratos de servidumbre voluntaria y especial de tránsito con la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A., y por ello, haber cobrado las indemnizaciones convenidas por la afectación de sus predios, alego la incompetencia de Usted Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja para conocer y tramitar esta demanda, porque existen sendos convenios arbitrales estipulados en la cláusula décima primera de cada escritura pública de constitución de servidumbre por la cual se acuerda que cualquier controversia derivada del contrato sea conocida y resuelta por un tribunal arbitral en el Centro Administrado por la Cámara de Comercio de Quito. Esta excepción es de especial y previo pronunciamiento en virtud del Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuya aplicación reclamo y que en la parte pertinente dice: "El órgano judicial respectivo deberá sustanciar y resolver esta excepción, de haberse propuesto, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya comunicado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriada el auto dictado por el Juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales." Subsidiariamente, respecto de los actores que admiten haber celebrado contratos de servidumbre y de forma principal respecto de los demás actores, deduzco las siguientes excepciones: 6.2) Salvo lo expresamente admitido en la exposición precedente, niego pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y señalo que no me allano a los vicios de nulidad que afectan a esta tramitación, sino que alego dicha nulidad en forma expresa.- 6.3) Incompetencia de Usted Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja para conocer y tramitar esta demanda que entraña una pretensión patrimonial sujeta a derecho de los accionantes y no el reclamo de un derecho



[Handwritten signature]

ambiental difuso que amerite una obra de remediación mediante el ejercicio de una denuncia o acción popular, único caso al cual se refiere el art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, por lo que alego también la nulidad procesal conforme al numeral 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.- 6.4) Como las acciones y derechos ejercidos por la Red Amazónica por la Vida, por el Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena por derecho propio y por el abogado Manuel Ernesto García Fonseca como mandatario de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augustó Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera son subjetivos, y tienen diversa causa y origen según el propio relato constante en la demanda bajo el título "Daños irreversibles ocasionados en las propiedades de nuestros mandantes, mismos que no han recibido indemnizaciones por los daños ocasionados en sus propiedades", fundado en el primer inciso del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, alego la inepta acumulación de acciones y por lo mismo, la nulidad procesal. Ni siquiera todos los cultivos tienen una misma valoración, menos los reclamos por ruido, ojos de agua, tala de bosques, construcciones, cercas y alambradas, invernaderos, esteros, piscinas de peces, etc., por lo que no pueden ser acumulados en una sola demanda.- 6.5) Respecto de los mismos Señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez que también intervienen en el poder que sirve de base para el juicio 09-2004 análogo a éste, alego litispendencia y duplicidad en la reclamación.- 6.6) Inepta acumulación de acciones, contrarias e incompatibles y que requieren diversa sustanciación, al amparo de la previsión del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, porque un reclamo de daño y reparación ambiental es distinto de los derechos subjetivos pretendidos por cada

uno de los accionantes que son personas naturales, mismos sólo pueden ser reconocidos y declarados en juicio ordinario que determine la existencia o no del daño emergente y del lucro cesante reclamados en la demanda, para efectos de su valoración, caso de haberlos.- 6.7) Nulidad procesal porque en violación del referido Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, se han acumulado en vía verbal sumaria las varias acciones propuestas en la demanda y que requieren de diversa sustanciación.- 6.8) Improcedencia e inadmisibilidad de la demanda porque la misma carece de los requisitos exigidos por el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, pues no se precisa quienes son los socios de la Red Amazónica por la Vida, ni los datos generales de las personas representadas por mandatario, ni los derechos específicos que invocan, ni los fundamentos de hecho de cada reclamación, ni la cuantía de la misma como lo exigen los Arts. 60 y 61 del mismo Código, por lo que Usted Señor Presidente debió abstenerse de tramitarla.- 6.9) Falta de legitimación activa de la Red Amazónica por la Vida para deducir esta demanda porque no es titular del derecho de dominio de predio alguno que la faculte para formular los reclamos subjetivos constantes en la demanda ni de los derechos ambientales difusos cuyo ejercicio opera por denuncia o acción popular que ponga en movimiento a las correspondientes autoridades y órganos del Estado, pero jamás para beneficio personal y patrimonial del accionante, a la vez que tampoco puede considerarse como procurador judicial de sus socios porque no tiene la condición de abogado exigida por las leyes para el efecto.- 6.10) Falta de legitimación activa y de derecho para proponer esta demanda por parte del Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena, de estado civil casado, porque no ha contado con la intervención de su cónyuge por los derechos de propiedad sobre los predios supuestamente afectados por la construcción del Oleoducto de



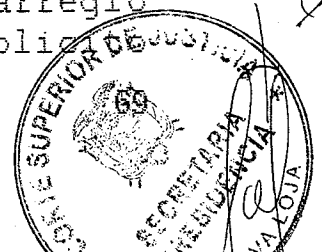
Crudos Pesados, que corresponden a la sociedad conyugal formada entre ellos.- 6.11) Ilegitimidad de personería y falta de derecho del abogado Manuel Ernesto García Fonseca para comparecer a juicio formulando la demanda que contesto, porque el poder presentado es insuficiente ya que sólo le faculta para efectuar trámites administrativos en contra del Consorcio OCP y no esta demanda judicial en contra de la persona jurídica denominada Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A.- 6.12) Falta de legítimo contradictor y de legitimación pasiva porque las impugnaciones y cuestionamientos que los actores hacen en la demanda respecto de la decisión del Estado del Ecuador para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados y los diversos actos administrativos dictados para el efecto incluyendo los acuerdos de declaratoria de utilidad pública y de expropiación con ocupación inmediata, debieron ser planteadas al referido Estado de la República del Ecuador y no a mi representada, tanto más que conforme a las normas constituciones invocadas en el libelo inicial, es el Estado y no una empresa privada la que tiene la obligación primaria de protección del medio ambiente frente a la colectividad.- 6.13) Mi representada ha cumplido con todas sus obligaciones legales y contractuales; se ha sujetado a las condiciones del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, de la Licencia Ambiental y de las recomendaciones de las auditorías contratadas y ha efectuado tanto las obras de compensación social establecidas como los pagos individuales originados en los contratos de servidumbre voluntaria y especial de tránsito como en los acuerdos ministeriales de expropiación y en las correspondientes sentencias judiciales, por lo que no tiene ninguna obligación indemnizatoria pendiente de pago, ni por remediación o daños ambientales ni por derechos subjetivos de uno o más de los propietarios de los predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto.- 6.14) La

confusa indemnización reclamada en este juicio, que no pretende prevenir daños ambientales o reparar los presuntamente causados sino un beneficio patrimonial individual para los reclamantes invocando un derecho de grupo, no corresponde a la naturaleza y esencia de la acción popular prevista en el art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental y constituye un intento claro de enriquecimiento ilícito y de duplicación de obligaciones ya cumplidas por mi mandante y duplicación también, de beneficios reconocidos a los propietarios de predios afectados, por lo que alego abuso del derecho al formular la reclamación.- 6.15) Falta de derecho de los actores para proponer esta acción porque mi representada no es culpable de ningún acto violatorio de las leyes o de los actos administrativos del Estado Ecuatoriano referidos al Oleoducto de Crudos Pesados, o del contrato suscrito con la República del Ecuador, o del Estudio de Impacto Ambiental, o del Plan de Manejo Ambiental o de la Licencia Ambiental o de las recomendaciones de las auditorías contratadas, o del Permiso de Operación, ni ha actuado con negligencia, imprudencia o malicia durante el desarrollo y conclusión de los trabajos de construcción del Oleoducto de Crudos Pesados y durante su operación.- 6.16) Falta de causa legítima para la demanda, por fundarse en supuestos inexistentes, absurdos y temerarios y carecer del amparo de las normas legales aplicables al caso, tanto más que ni siquiera se precisa y determina si la responsabilidad atribuida a la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A. se origina en un contrato, o en un cuasicontrato, o en un delito, o en un cuasidelito, o en la ley, únicas fuentes de obligaciones previstas en el Art. 1453 del Código Civil.- 6.17) Niego que existan daños civiles derivados de algún evento ambiental o que mi representada sea responsable de alguna reparación ambiental reclamada en la demanda, tanto más que



en la misma ningún hecho concreto se precisa, con indicación específica de lugar, época y forma como ocurrió y personas que intervinieron, sino que se hacen menciones vagas y genéricas, incluso alejadas de la actividad de mi mandante que es el transporte de petróleo, y que nada tiene con ver con los procesos de extracción de los hidrocarburos que generan desechos y las llamadas "aguas de formación".- 6.18) Niego que existan los daños materiales que confusamente refieren los actores en su demanda, y menos aún que correspondan a inmuebles de su propiedad o que tengan relación directa con acciones u omisiones de mi representada, por lo que los reclamantes carecen de derecho para formular esta demanda en la forma que lo han hecho. Es especulativo señalar en la demanda "que de seguro con la presencia del O.C.P. en nuestra amazonía y el país, coadyuvará a la elevada contaminación ambiental...", tanto más que sólo son indemnizables los daños ciertos y ocurridos y no los potenciales.- 6.19) Alego la inexistencia de antijuridicidad, culpabilidad y responsabilidad de parte de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. en los hechos que según los accionantes, son el fundamento de su demanda, tanto más que de ser ciertos los mismos, no han sido el resultado de ninguna acción u omisión ilícita, ilegítima o injusta de mi representada.- 6.20) En armonía con las excepciones precedentes, alego la inexistencia de las obligaciones indemnizatorias demandadas y la falta de derecho de los actores para reclamarlas en provecho propio y de manera indeterminada, tanto más que no existe perjuicio alguno, ni por daño material ni por daño ambiental, que no haya sido reparado o indemnizado por la parte demandada.- 6.21) Respecto de los derechos subjetivos de los propietarios de predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto, alego cosa juzgada al amparo tanto de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios de expropiación, como en los actos administrativos

previos que causaron estado, como también en los acuerdos indemnizatorios celebrados por instrumento público y con efecto de sentencia de última instancia según lo previsto en el Art. 2362 del Código Civil, contratos en los cuales los propietarios o poseedores de los predios declararon que carecen de derecho para hacer nuevas reclamaciones a mi representada derivadas de las servidumbres legalmente constituidas.- 6.22) Falta de relación causal entre los supuestos daños reclamados y los actos legítimos de mi representada, toda vez que en el inaceptable supuesto de que dichos daños existieran, no se deben a acciones u omisiones culposas y peor aún dolosas o fraudulentas de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A.- 6.23) En definitiva, niego el derecho de los actores para formular ni una sola de las confusas pretensiones constantes en su infundada, contradictoria y absurda demanda.- 6.24) Subsidiariamente, esto es para el inaceptable supuesto de que mis excepciones anteriores no fueren admitidas en sentencia y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna de mi representada respecto de las confusas pretensiones expuestas en la demanda, fundado en la norma del Art. 2235 del Código Civil y las especiales normas de carácter ambiental, alego la prescripción de la acción intentada y del derecho de los actores para formular sus reclamaciones.- En virtud de una o más de las excepciones propuestas, debidamente fundamentadas con las explicaciones y antecedentes precedentes y sus justificativos, solicito que Usted Señor Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, declare la nulidad procesal por los graves vicios existentes, y subsidiariamente que en sentencia, deseche absolutamente la demanda y condene a la parte actora al pago de las costas procesales incluidos los honorarios profesionales de nuestros defensores que se regularán conforme a la Ley de Federación de Abogados.- Como arreglo propongo que se desista de la demanda.- Solicito

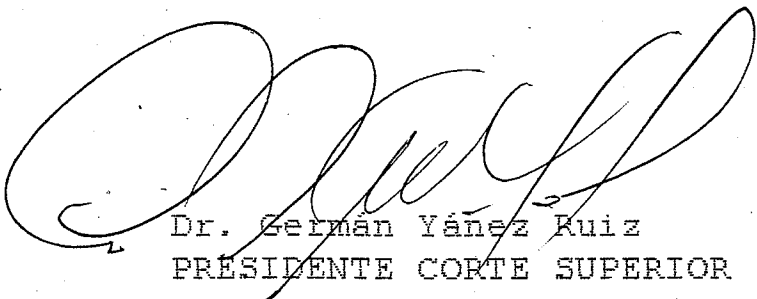


se me conceda un término para legitimar mi intervención en esta diligencia y ratifico que las notificaciones que correspondan a la parte demandada, las seguiremos recibiendo en el casillero judicial que tengo señalado para el efecto.- El señor Presidente concede la palabra al abogado Ernesto García, Procurador Judicial de los actores, quien manifiesta: "Abogado Ernesto García Fonseca, en nombre y representación del señor Nelson Alcívar Cadena, quien por sus propios y personales derechos en su calidad de Coordinador de la Red Amazónica por la Vida, representa a los siguientes demandantes: Nelson Alcívar Cedena, José María Amaguay, Augusto Velasteguí Jiménez, Angel Rigoberto Ordoñez Suárez, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijos, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera, socios de la Red Amazónica por la Vida, dentro del juicio ambiental con código 01-2005, que por indemnización de daños y perjuicios, deterioro a la salud y daños al medio ambiente, seguimos en contra del Consorcio OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS OCP ECUADOR S.A., al no existir en esta audiencia voluntad para conciliar de parte de los representantes del Consorcio OCP, a usted con le debido respecto manifiesto lo siguiente: PRIMERO: señor Presidente, los daños ambientales ocasionados por el Consorcio OCP, en la construcción del ducto, verdaderamente son irreversibles e incuantificables por la característica misma de la obra, mencionamos las más importantes: 1) Pérdida de bosque primario.- 2) Pérdida de bosque secundario.- 3) Disminución de la producción de oxígeno.- 4) Pérdida de la capa de ozono.- 5) Pérdida de la capa vegetal.- 6) Erosión de los suelos.- 7) Contaminación del aire.- 8) Destrucción de la flora y la fauna.- 9) Muerte de animales domésticos y silvestres.- 10) Rotura de la estructura del intercambio biológico.- 11) Efecto de borde.- 12) Contaminación de quebradas,

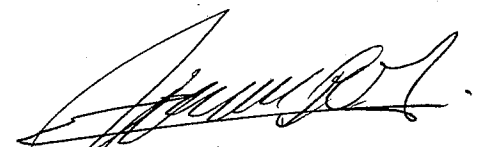
ríos, riachuelos, ojos de agua, etc.- 13) Contaminación por ruido.- 14) Contaminación en las estaciones Amazonas y Cayagama, con emisiones de humo, gases, olores fuertes, etc.- 15) Durante la operación del sistema se verterá agua de formación en los efluentes acuíferos.- 16) Los agricultores de la provincia no podrán conseguir sello verde para la venta de sus productos por la actividad petrolera en la zona.- 17) La provincia pierde la posibilidad de ecoturismo, etc.- A esto sumamos la construcción de la Estación Amazonas sin el permiso de la Alcaldía del cantón Lago Agrio, por encontrarse dentro del perímetro urbano, permiso que jamás lo obtuvieron oportunamente. Como también la falta de consulta previa por parte de la OCP a las Comunidades aledañas que hace alusión el Art. 48 de la Constitución de la República, que jamás se realizó ni siquiera después de la firma del contrato de la construcción del ducto de la OCP con el Estado Ecuatoriano, peor aún, antes de la firma del contrato. Todas estas actividades que ocasionan daño al entorno socio ambiental y por ende altera la vida diaria de los campesinos de la zona, no justifican la construcción de esta obra, sencillamente, porque nuestras comunidades viven en la más humillante y vergonzosa pobreza. Las indemnizaciones que la OCP pretendía pagar a los demandantes eran ridículas e irrisorias, mismas que por ventaja nunca fueron recibidas por los demandantes.- SEGUNDO: Señor Presidente, este juicio de diez demandantes tiene una característica especial con respecto a los otros juicios ambientales planteados por la Red Amazónica por la vida en contra de la Transnacional, puesto que si bien es cierto se trata de una demanda ambiental, sustentada en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, contiene un ingrediente especial de soberanía y dignidad, por no haber aceptado chantaje, humillación, presión por ninguno de los Funcionarios de la OCP, es decir, no haberle recibido esas miserables e irrisorias indemnizaciones.- TERCERO:



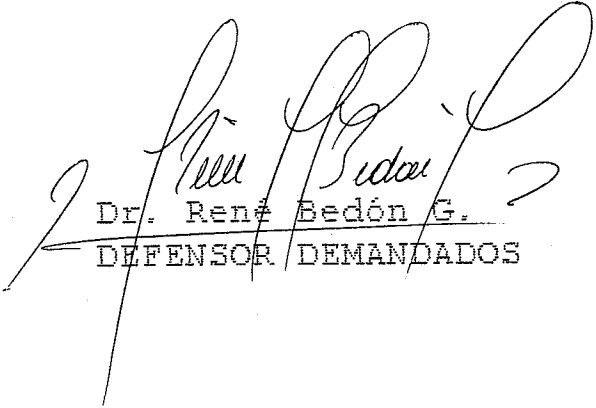
tratándose de un juicio ambiental, cuyo sustento jurídico se encuentra en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, al considerarse el derecho ambiental como derecho difuso y cuyos daños no se pueden reparar ni cuantificar, usted, señor Presidente, al momento de dictar sentencia, mandará al responsable a pagar los siguientes rubros: 1) Indemnización a favor de la colectividad directamente afectada.- 2) Reparación de los daños y perjuicios ocasionados.- 3) Condenará además al responsable al pago del 10% del valor que representa la indemnización a favor del accionante.- 4) Por las consideraciones expuestas, señor Presidente, nos ratificamos en todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y pedimos que se abra la causa a prueba por el término de ley.- Además, pido un tiempo prudencial para ratificar mi intervención.- Gracias".- El señor Presidente por su parte insinúa si existe alguna posibilidad de arreglo, no existiendo el mismo, y por cuanto hay hechos que deben justificarse se abre el término de prueba común a las partes, con el mismo que las partes quedan legalmente notificadas.- Se concede el término de seis días para que los señores abogados legitimen sus intervenciones.- Con lo que termina la presente diligencia, firmando las partes presentes.

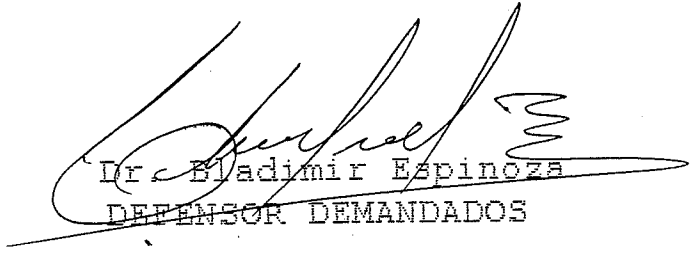


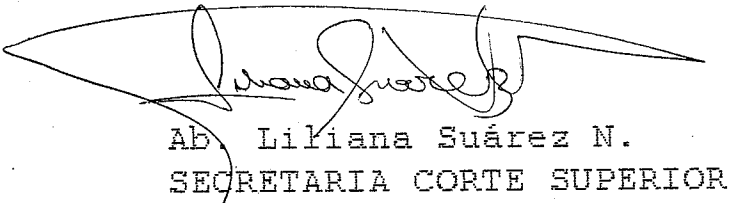
Dr. Germán Yáñez Ruiz
PRESIDENTE CORTE SUPERIOR



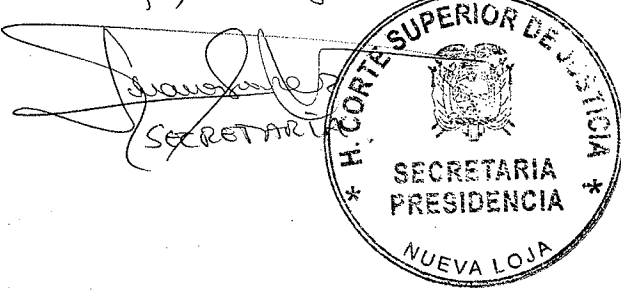

Ab. Ernesto García F.
DEFENSOR ACTORES


Dr. René Bedón G.
DEFENSOR DEMANDADOS


Dr. Vladimir Espinoza
DEFENSOR DEMANDADOS


AB. Liliana Suárez N.
SECRETARIA CORTE SUPERIOR

Nueva Loja, 04 de julio del 2006


SECRETARIA






ANEXO 3

A: COMPAÑÍA OCP.

64

JUICIO No.01-2005-P-CSJNL INDEMNIZACION POR DAÑOS AMBIENTALES que sigue NELSON ALCIVAR CADENA Y OTROS contra COMPAÑÍA OCP:

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- Nueva Loja 22 de mayo del 2008.- Las 15H30.- **VISTOS:** Comparecen los señores Nelson Domingo Alcivar Cadena, por sus propios derechos y en su calidad de Coordinador de la "Red Amazónica Por la Vida", entidad con personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No.- 463 del Ministerio de Bienestar Social, de fecha 14 de agosto de 2002; y, el Abogado Manuel Ernesto García Fonseca, en sus calidades de Apoderados de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velastegui Jiménez, Efraín Roberto Zavala Carrión, Ignacio Ramón Grandá Herrera, campesinos y agricultores, dicen, afectados por la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. Exponen como antecedentes que sus mandantes son propietarios cada quien, por lo general, de una finca de 50 hectáreas, ubicadas entre los cantones Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbios, a lo largo de la vía Lago Agrio-Quito, hasta los límites con la Provincia de Napo, fincas que en su mayoría las destinan para el cultivo de maíz, arroz, yuca, plátano, café, cacao, caña de azúcar, tomate de árbol, naranjilla, árboles frutales, proyectos piscícolas y otra parte para pastizales para la cría de ganado vacuno, caballar, porcino, ovejuno, animales menores, y una buena parte de bosques primarios y secundarios. Como fundamentos de hecho exponen que desde el mes de junio de 2001, llegaron hasta los domicilios de sus mandantes, empleados de la Compañía Azul, según se identificaron, ya que por el lugar iba a pasar el ducto del OCP, y decían que les permitan realizar un inventario de las plantaciones y pastizales. Que cabe señalar que los evaluadores eran simples ciudadanos sin título profesional, unos cuantos Bachilleres, es decir, no eran Técnicos Agrarios, Biólogos, peor aún, Ambientalistas. Que en la realización de los inventarios, solo anotaban árboles frutales que tenían más de cuatro años de vida, que como en los bosques solo se inventariaba árboles que tenían más de seis años, manifiestan sus mandantes que los empleados de la referida compañía les habían orientado que los árboles tenían valor a partir de los seis años de vida y que además, solo podían inventariar hasta mil árboles, que si pasaba de esa cantidad tenían que borrar lo que excedía. Que también recibieron instrucción de bajar la cantidad de árboles de madera dura o noble, que debían pasar al rubro de maderas semiduras y de semiduras al rubro de madera blanda, perjudicando de este modo en la calidad y por ende en los precios que debían recibir sus mandantes. Que lo propio hicieron con los sembríos, las vertientes de agua y esteros, sin tomar en cuenta el valor fundamental que tienen dichos elementos en la biodiversidad. Que luego que redactaban los inventarios les daban una copia del mismo, les obligaban a firmar y les decían que vayan a negociar en Lago Agrio, en las oficinas del OCP. Que la mayoría de campesinos firmaron esos documentos bajo presión y amenazas, pero sus mandantes, ninguno arregló en las oficinas de la compañía, ni en ningún otro lugar, y la razón, las irrisorias cantidades de dinero que ofrecían, frente al inmenso daño ocasionado en las propiedades. Que sus mandantes, intentaban llegar a un

acercamiento con la compañía, a través de la Gobernación de la provincia, la Defensoría del Pueblo, la Intendencia General de Policía, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Congreso Nacional e incluso Presidencia de la República, sin conseguir resultados positivos, pero si la OCP recibió el apoyo de la Policía y el Ejército para enfrentar a los campesinos que reclamaban el respeto a sus propiedades, destruyeron la organización, forzaron las condiciones psicológicas de muchos afectados y lograron bajo presión que éstos reciban cantidades irrisorias de dinero. Que el Consorcio OCP, jamás realizó la consulta a los afectados en los términos como prescribe el artículo 88 de nuestra Constitución Política del Estado y normas de Acuerdos y Convenios Internacionales de mayor valor que las leyes nacionales al tenor de lo prescrito en el Art. 163 de la misma Constitución. Que llegaron inclusive a declarar de utilidad pública 7.500 metros cuadrados o más de terreno de sus fincas, por donde pasa el Oleoducto de Crudos Pesados, amparados en un simple Acuerdo Ministerial No. 163 de 26 de junio de 2000, trámites de expropiación en la mayoría de los casos fueron llevados con muchísima celeridad en los juzgados de la provincia. Que el Ministerio de Energía y Minas, con fecha 20 de noviembre de 2001, recibe la solicitud por parte del OCP, el 5 de octubre del mismo año el Ministerio en mención realiza la inspección de la propiedad, el 11 de octubre del año referido el Ministerio de Energía y Minas emite su informe favorable al OCP, el 18 de octubre se inicia el proceso legal de expropiación, hasta que el 19 de octubre de 2001, se emite un Acuerdo de expropiación por el Ministerio del ramo, el mismo día la Policía y el Ejército se toma los predios, ese mismo día se inscribe en el Registro de la Propiedad de Gonzalo Pizarro la expropiación, se observa muchísima celeridad en un proceder que no ha respetado las reglas del debido proceso, mientras en contrapartida otros juicios, duermen el sueño profundo en dichas dependencias del Estado. Que este procedimiento ha demostrado el poder omnímodo de las multinacionales, de manera lamentable, dentro de nuestro país en contra de garantías ciudadanas para los ecuatorianos. Que en el presente caso, los años ambientales causados al entorno del ducto, como la remoción de tierra de las propiedades, daños a la salud, a la vida misma, en algunos casos son incalculables, mientras que en otros son irreversibles, se ha devastado un área de alrededor de tres millones seiscientos cinco mil metros cuadrados de tierra, un millón cuatrocientos mil metros cuadrados de bosques primarios, secundarios y árboles frutales, pérdida total de la cobertura vegetal en toda la ruta, efecto de borde a lo largo de todo el ducto, erosión, sedimentación, aflojamiento de taludes en toda la ruta, con contaminación intensiva de cascadas, ríos, esteros, riachuelos, vertientes de agua, ojos de agua, etc., que todo esto se debe a la omisión de los técnicos de la petrolera demandada que no cumplieron ni cumplen con las normas ambientales nacionales e internacionales, como nuestras leyes así lo exigen. Que en fin la OCP con sus prácticas no adecuadas contaminaron el agua, aire, suelo, es decir todo el entorno medioambiental. Que vale la pena aclarar que el ducto del OCP atraviesa parte de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca y Napo-Galeras, consideradas como reservas de biosfera mundial; afectación directa a la cadena biológica de especies menores tales como el escarabajo rinoceronte en peligro de extinción. Que otra afectación a ser

considerada es la iluminación nocturna, el ruido, los olores de la estación "Cayagama", ubicada en el Km. 73 de la vía Lago Agrio-Quito y la estación "Amazonas". Que el ducto cruza por los ríos Conejo, Cascales, Loroyacu, Puchochoa, Aguarico, Lumbaqui, Manantial, Azuela y Reventador, afectados en drenaje natural, quedando altamente contaminados, que se afectó 126 esteros y 196 ojos de agua detectados a lo largo de la ruta Lago Agrio hasta el límite con la Provincia de Napo, en la parroquia El Reventador del cantón Gonzalo Pizarro; que se construyeron alrededor de 86 accesos, con una extensión de 10 metros de ancho por 2500 metros de largo aproximadamente, donde se ha afectado la flora, fauna y otros elementos constitutivos de la diversidad; que se rompió la cadena ecológica a lo largo de la ruta; que se contamina permanentemente con el ruido en los alrededores de la Estación Amazonas y Cayagama a todos los campesinos que habitan en el lugar. Que en el caso de la Estación Amazonas, los afectados son miles, más el riesgo inminente que sufre la ciudad de Nueva Loja, de una posible explosión, incluso con la sola presencia de dicha estación, además de la consabida emisión de humo, gases, olores fuertes durante todo el tiempo que opere el OCP; que todos los años de operaciones de las Estaciones Amazonas y Cayagama, se eliminará agua de formación a los afluentes acuíferos. Que, concluyéndose que los daños irreversibles e irremediables son: pérdida de bosques primarios en la cantidad antes indicada, pérdida de bosque secundario, pérdida de plantaciones y otros árboles primarios para la alimentación, pérdida de la flora y la fauna endémica en peligro de extinción en una cantidad incalculable, muerte de decenas de animales domésticos, la saturación del área de amortiguamiento, pérdida del volumen incalculable de la capacidad de oxígeno, efecto de borde, etc. Que en síntesis, no se puede dimensionar con exactitud y absoluta justicia los daños en costos valorables por la complejidad misma de dichos colosales daños ambientales, pero que se deben tomar en cuenta los impactos ambientales y el reglamento de indemnizaciones para pasivos sociales y ambientales y otros fundamentos legales para determinar una justa valoración e indemnización, que lo deben determinar los peritos especialistas, pues, se dice por los entendidos en la materia que los daños irreversibles son in cuantificables y perdurarán por cientos de años e incidirán fuertemente en el bioma amazónico. Que los daños irreversibles ocasionados en las propiedades de sus mandantes, no han recibido indemnizaciones por daños ocasionados en sus propiedades. Que la compañía OCP, con su acostumbrada forma de actuar, ya sea utilizando testaferros, simuladores de ser funcionarios de la compañía, o a través de la represión de la Policía Nacional, amenazaron a los campesinos, engañaron, presionaron hasta lograr destruir la organización. Que luego pagaron insignificantes sumas de dinero a muchos propietarios de fincas, aprovechando la situación de hambre, miseria y abandono a que están expuestos los agricultores de la Amazonía; pero que en el presente caso más pudo la humildad y firme determinación de sus mandantes para hacer prevalecer los derechos a la propiedad, quienes no recibieron las cantidades irrisorias de dinero que ofrecía la compañía. Que los daños ocasionados en las propiedades suyas, mismos que no recibieron centavo alguno de parte de la OCP, por considerar irrisoria y atentatoria para su economía y dignidad: 1.- Nelson Alcívar Cadena.- Propietario

de dos fincas contiguas, de 96 hectáreas, como consta de las escrituras públicas agregadas al proceso; residente en el kilómetro 73 de la vía Lago Agrio-Quito, desde 1982. Que la estación ha sido construida en la parte más elevada, precisamente donde nacen varios esteros, quebradas y ojos de agua, mismos que han sido contaminados con desechos de alcantarilla y agua de formación; que todos estos desperdicios han imposibilitado las actividades productivas de piscicultura, ganadería vacuna, porcina y ovina, es más, que la contaminación por ruido es permanente, mientras que la de humo que se realiza durante las noches es muy alta. Que el consorcio OCP se tomó por la fuerza un área de 360 metros de largo por 80 metros de ancho, superficie de 28.800 metros cuadrados de terreno, donde se construyó parte de la estación Cayagama; y otra área de 560 metros de largo por 45 metros de ancho, con una superficie de 25.200 metros cuadrados de terreno, esta última es la ruta del OCP. Que en estas áreas de terreno, existía cultivo de tomates de árbol e iniciado una plantación de árboles de madera noble: laurel, caoba, bálsamo. Que el área de la estación se tomaron el camino de ingreso a la propiedad e inutilizaron un camino de empalizado de 2 kilómetros de largo, para la movilización de semovientes y transporte de plátano orito para el criadero de cerdos, quedando inutilizadas 10 hectáreas de plátano orito y 2 hectáreas de caña de azúcar. Que para la construcción de la plataforma de la estación se desbancó la loma, lugar donde nacían ojos de agua que alimentaban el proyecto piscícola de 12 piscinas, donde se criaba peces tropicales como la cachama, bagre, sábalo, carpas, mojarra, bocachico, etc., piscinas que quedaron inutilizadas después de una contaminación por derrame de combustible de la maquinaria pesada que construía la estación. Que de igual manera se contaminaron con residuos y aguas de formación 2 esteros que cruzan los pastizales, impiden la crianza de ganado; que la casa de vivienda se encuentra ubicada a 200 metros de la estación, los niveles de ruido son tal altos en especial en las noches, que deberá ser abandonada, que en la estación todos los días a partir de las 19H00 abren las válvulas de desfogue y una inmensa cantidad de humo negro es lanzado al ambiente; que hasta el momento la compañía no ha realizado la siembra de árboles en la zona de seguridad y amortiguamiento de 150 metros alrededor de la estación, por lo que se considera que dichas propiedades serán improductivas e inhabitables, durante el tiempo que dure este proyecto, y que la empresa no ha realizado ninguna indemnización, sin embargo militarizaron las propiedades por varios meses, motivo por el cual la señora Irene López de Alcívar, dice, emitió un comunicado a nivel internacional; que Nelson Alcívar propietario de las fincas, fue amenazado por el Jefe de los Constructores de la Techin, Ingeniero Mario López, amenazado y agredido físicamente por el Jefe de Seguridad del OCP, un señor de apellido Smith, agredido por varios oficiales de policía y amenazado de muerte por el Sargento del Ejército Ecuatoriano, de nombres Manuel Collahuazo. Que los daños ocasionados en la propiedad son: a) Ruta de 625 metros x 30 metros - 18.750 metros cuadrados; b) Franja de amortiguamiento de la Estación Cayagama, 600 metros x 150 metros - 90.000 metros cuadrados; c) Afectación de 11 piscinas, 20 metros x 6 metros - 120 metros x 11 metros - 1.320 metros cuadrados; d) Afectación del proyecto porcino y contaminación del estero; e) Afectación de un camino empalizado de 2

kilómetros; f) Afectación de 2.600 plantas de tomate de árbol; g) Pérdida de 1360 árboles de bosque; h) Pérdida de 365 árboles frutales; i) Pérdida de 2600 árboles reforestados; j) Destrucción de 1.600 metros de cerca; k) Desaparición de un ojo de agua para consumo humano; l) Afectación de 2 esteros que bañan los pastizales para el ganado; m) Tres trochas de estudio con varios daños; n) Muerte de una vaca lechera con su cría, por destrucción de la cerca en estudio; o) Muerte de una vaca y un toro semental, consumieron guantes, plásticos y desechos, que la compañía arrojaba en el potrero; p) Afectación de dos franjas de bosque secundario.

2.- José María Amaguay.- Reside en la parroquia El Reventador, desde hace 30 años, su finca se encuentra ubicada en el kilómetro 90 de la vía Lago Agrio-Quito, margen derecha, se encuentra dedicado a las actividades agrícolas, es una de la tercera edad. Que el ducto cruza por cuatro de sus fincas, de las cuales recibió indemnización de tres, bajo presión y amenazas de los funcionarios de las compañías Techin y Azul. Que de la cuarta propiedad no ha recibido indemnización alguna. Que las afectaciones principales son: contaminación de tres esteros, desaparición de dos ojos de agua, destrucción de bosque primario y secundario, destrucción de pastizales y alambrados, que su finca está constituida por terreno de característica muy frágil, y por la pendiente del terreno se han ocasionado varios derrumbes y deslaves, los mismos que afectan a extensiones mayores de cultivos y bosques, todo esto porque jamás la compañía utilizó tecnología de punta, tal como lo pregonan.

3.- Augusto Velastegui Jiménez.- Residente en la parroquia El Reventador desde 1972, sector Cuesta del Tigre, kilómetro 84,5 (ochenta y cuatro y medio) de la vía Lago Agrio-Quito, margen derecha, dedicado a la actividad agrícola y ganadera. Que el ducto del OCP ocasionó daño en su propiedad, en una extensión de 7.500 metros cuadrados, produciendo daños en un invernadero de hortalizas, de 20 metros de largo por 8 metros de ancho, otro huerto de verduras, árboles frutales, una piscina de peces en plena producción, afectación a tres ojos de agua, un estero, rotura de paredes de la vivienda, interrupción de los accesos de ingreso a la propiedad, que su casa se encuentra intervenida por tres tuberías, dos de petróleo y un poliducto.

4.- Angel Rigoberto Ordóñez Suárez.- Desde 1972 reside en la parroquia El Reventador, su finca se encuentra en el kilómetro 89 de la vía Lago Agrio-Quito, margen derecha, que siempre ha estado dedicado a las actividades agrícola y ganadera, es una persona de la tercera edad. Que el Oleoducto de Crudos Pesados cruza dos propiedades, que de la una propiedad recibió indemnización bajo presión y amenaza, que la otra propiedad sufrió una afectación en un área de 300 metros de largo por 35 metros de ancho, dando una superficie de 10.500 metros cuadrados de terreno, misma que tenía árboles maderables, pastizales, tres esteros, tres ojos de agua, así como alambradas y un bosque secundario, que por la gradiente que existe en esta propiedad y al ser zona frágil se ha producido varios derrumbes, consecuencia de la apertura de la ruta del OCP.

5.- José María Ibarra Lara.- Residente en el kilómetro 24, de la parroquia Jambelí del cantón Lago Agrio, vía Lago Agrio-Quito, que el ducto del OCP ocasionó daños en una longitud de 280 metros por 30 metros de ancho, es decir, una superficie de 8400 metros cuadrados, que afectó un estero, un ojo de agua, un bosque secundario, una piscina de peces de 20 metros de largo por 10

metros de ancho, árboles frutales, árboles maderables. Que recibió todo tipo de amenazas, que fue agredido brutalmente por la policía y el ejército, que por un lapso de 8 días sufrió prisión en la cárcel de esta ciudad junto con otros campesinos, por órdenes del Jefe de Seguridad del OCP, que a consecuencia de esas agresiones la salud de su esposa se agravó, pertenece a la tercera edad. 6.- Wilson Guillermo Moreta Armijo.- Que desde hace 20 años reside en la parroquia Jambelí, kilómetro 20 de la vía Lago Agrio-Quito, es dueño de 3 propiedades, recibe indemnización de dos de ellas, de una propiedad no recibe indemnizaciones, que los daños producidos por el paso del ducto, es en un ancho de 35 metros por un largo de 260 metros, lo que da una superficie de 9.100 metros cuadrados, afectación a una piscina de peces de 10 metros de ancho por 20 metros de largo, desaparición de dos ojos de agua, un estero, un bosque secundario con una gran variedad de especies propias de la zona, destrucción de alambradas, que en varias oportunidades ha sido agredido en su propiedad por el ejército y la policía, con gases lacrimógenos y la utilización de la fuerza. 7.- Colombina de Jesús San Martín Carrión.- Residente en el kilómetro once y medio del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, vía Lago Agrio-Quito, margen derecha, junto a la Estación Piscícola del Honorable Consejo Provincial de Pichincha de Sucumbíos, que el ducto del OCP ocasionó daños en un ancho de 30 metros por 250 metros de largo, es decir, una superficie de 7.500 metros cuadrados, afectando dos esteros, dos ojos de agua, un pantano de lagartillos, árboles maderables, árboles frutales, camino de acceso, pastizales, que es una persona de la tercera edad, su hijo Antonio Zabala, quien lo representa ha recibido todo tipo de amenazas por parte de la policía y el ejército. 8.- María Flora Sarango Soto.- Residente en la ciudad de Lumbaqui, que su propiedad se encuentra junto a la ciudad de Lumbaqui, que tiene un área de afectación de una hectárea, que la ruta del OCP a su paso realizó daños, especialmente la pérdida de bosque primario y secundario, donde existía árboles de madera noble y algunos árboles frutales, pastizales y varios ojos de agua y contaminación de esteros. 9.- Efraín Roberto Ayala Carrión.- Que su propiedad se encuentra en el kilómetro 12 de la vía Lago Agrio-Quito, margen derecha, que el ducto del OCP le afecta en un área de 8.100 metros cuadrados, los daños causados son a árboles frutales, árboles maderables, pasto, camino de acceso, alambradas, un estero, dos ojos de agua, que recibió agresiones por parte de la policía y el ejército, es una persona de la tercera edad. 10.- Ignacio Ramón Granda Herrera.- Reside en la parroquia Jambelí, vía Lago Agrio-Quito, que tiene una afectación de 30 m de ancho por 308 m de largo, con los siguientes daños: 4 ojos de agua, bosque primario de especies nobles; agredido por la Policía y recluido en los calabozos de Lago Agrio. Fundamentos de Derecho.- Violación a las normas ambientales y constitucionales.- Que las Naciones de todo el mundo, aproximadamente desde hace 20 años, vienen discutiendo y reglamentando las acciones de los hombres y las empresas que causan un impacto al medio ambiente, por lo que la mayoría de los países han adoptado una legislación para cuidar el medio ambiente. Que los estudiosos de la materia manifiestan que los causantes de la mayor contaminación en el planeta tierra son las empresas mineras y petroleras. Que nuestro país, siendo varios años signatario, por haber sido ratificado por el

Congreso Nacional, de varios Convenios Internacionales, tales como: la Declaración de Río de Janeiro, La Agenda 21, La Declaración sobre Bosques, Convención sobre la Diversidad Biológica, Convenio Marco sobre Cambio Climático, todos aplicables por lo expuesto, los mismos que reglamentan y regulan todas las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que ejecuten actos que desestabilicen al medio ambiente. Que en virtud de ello, van a analizar las violaciones en el presente caso por parte de la precitada compañía petrolera; pero que antes es menester hacer la siguiente aclaración: que los daños ambientales causados por cualquier persona natural o jurídica antes de 1998, no constaban en nuestra Constitución Política, sino muy vaga y ambiguamente en la Ley de Hidrocarburos, de Minería y de Petroecuador. Que es a partir de la Asamblea Nacional de 1998, que "reformó" la Constitución Política del Estado que se incorpora normas jurídicas que reglamentan y sancionan los daños ambientales, como podemos encontrar en la Sección Segunda del medio ambiente, a partir del Art. 86 al 91 inclusive. Que de igual manera se incorporan como derechos colectivos e individuales de los ecuatorianos, en los siguientes artículos 3, 23, 42, 80, 84,, 97, 229, 238, 240, 243, 247, 248, 251, 267, de la Constitución. Que posteriormente, el Congreso Nacional, discute, aprueba y sanciona la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el R.O. No. 245 del 30 de julio de 1999. Por tanto, es ésta ley especial la aplicable para sancionar a todos los responsables de los daños ambientales que ocurran en el país, quedando derogadas todas las leyes que se opongan, manteniéndose en vigencia las que el Congreso les ha hecho un agregado. Que a la Ley de Hidrocarburos, se le ha hecho un agregado al Art. 1; que al Art. 4 de la Ley de Minería se le ha hecho otro agregado, como se indica en la primera disposición general reformada y derogada por la Ley de Gestión Ambiental. Que el Estado ecuatoriano, a través de los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas obraron desde el principio hasta la presente fecha, con manifiesta negligencia y parcialización a favor del Consorcio OCP a tal punto que no cumplieron con su deber de examinar adecuadamente las denuncias de sus mandantes respecto de los daños ambientales, a la salud y a otros derechos fundamentales que garantiza nuestra Constitución Política del Estado, que cuando a mediados del presente año 2004 se les pidió que realicen una auditoría ambiental a lo largo de la ruta del OCP desde Lago Agrio hasta el Reventador del límite con la Provincia del Napo, recorrieron unos cuantos kilómetros, verbalmente expresaron que si habían daños ambientales, pero luego dicen en su informe (que lo impugnaron de falso) que no existen, pues, solo se refieren a la obra material más no al inventario y daño ambiental. Análisis de las violaciones.- Que al haberse consumado los daños ambientales debido a la destrucción de los bosques primarios y secundarios, desaparición de cientos de vertientes de agua, esteros, riachuelos, ojos de agua, quebradas, peceras, cultivos de sus mandantes, muerte de los animales domésticos, domesticados y salvajes, violación a los derechos humanos, se concluye con facilidad que existió daño ambiental en la ejecución de la obra del OCP, por lo tanto, se han violado las siguientes disposiciones Legales (Ambientales) y Constitucionales, mismas que -dicen- analizarán muy sucintamente. Violaciones constitucionales: 1. Art. 3, numeral 3.- Se establece

que es deber del Estado: "Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente". Que el Consorcio OCP, nada ha hecho para cumplir con este deber, al contrario, incumple su obligación contractual con argumentos infundados e improcedentes. 2. Art. 23, en Capítulo II, de los Derechos Civiles.- Que en numeral 6, se establece: "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación..." Que del numeral de esta disposición Constitucional se concluye que en el presente caso se ha violado los Derechos Constitucionales a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, para no enfermarse o morir como otros campesinos de la provincia lo han sufrido; hechos conocidos por los habitantes de la provincia, el país y fuera de nuestras fronteras. Que especialmente en la parroquia Aguas Negras del Cantón Cuyabeno; recinto Chone 1 y Chone 2 del cantón Lago Agrio; parroquia San Carlos del Cantón Joya de los Sachas, etc., donde existe un alto índice de enfermedades tales como: comezón en toda la piel, irritación de los ojos, inflamación de la garganta, dolores de cabeza, diarrea, vómitos, mareos, etc., llegando inclusive a comprobarse la muerte de muchas personas como consecuencia de los derrames petroleros; que existe al respecto un estudio muy serio sobre este tema, cuyo autor es el Doctor Miguel San Sebastián en su obra Informe Yana Curi; que es deber de las autoridades prevenir estos acontecimientos, las vidas no tienen precio. 3. Art. 86, en la Sección Segunda, del medio ambiente.- Establece: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza..." Que esta disposición Constitucional prácticamente repite el derecho civil protegido de toda persona, normado en el Art. 23, numeral 6, refiriéndose simplemente a la población, dentro de la cual están inmersas todas las personas. Que lo trascendente es que el legislador vuelve a hacer hincapié del derecho que tienen las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para garantizar el derecho sustentable del ser humano y la población en general. 4. Art. 91, se establece quienes son los responsables.- "El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20 de la Constitución..." El Art. 20, en la parte pertinente, dice: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen, como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el ejercicio de sus cargos..." Que en virtud de esta disposición Constitucional el Estado a través de los Ministerios de Energía y Minas y Medio Ambiente no está exento de responsabilidad cuando ocurre un daño ambiental, como consecuencia de las destrucciones que las petroleras causan en la ejecución de la obra, como no lo está el Consorcio OCP Ecuador S.A. Que además establece el derecho que les asiste a sus mandantes, para exigir una justa indemnización por los daños producidos en sus fincas. 5. Art. 97, numeral 16.- Que esta disposición es trascendente, por cuanto establece que: "Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley... 16. Preservar el

medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable,..." Dicen que es trascendente por cuanto esta disposición Constitucional establece que es responsabilidad de todos los ciudadanos, absolutamente todos, incluidos autoridades, civiles, políticas, administrativas, judiciales, etc. Que por tanto, es un deber y una responsabilidad también de la administración de justicia, de hacer efectiva ésta, investigando a profundidad y utilizando los mecanismos y elementos probatorios que faculta la Ley de Gestión Ambiental y todo el marco jurídico que sustenta el Derecho Ambiental. 6. Que en el Art. 240, se establece un deber especial del Estado.- Con respecto a lo que ocurre con el medio ambiente, cuando dice: "En las provincias de la región amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad...". Que como todos los ecuatorianos saben, ningún Gobierno de turno en el Ecuador ha cumplido con esta fundamental obligación, al contrario lo han olvidado totalmente; y dirían que deliberadamente se viene violando en forma sistemática todas las normas Constitucionales y Legales que reglamentan las actividades que tiene que ver con las áreas protegidas, como el respeto al ambiente y la preservación del mismo. Que ninguna Institución Pública ni Privada cumple con las referidas normas jurídicas y otras que van a analizar. 7. Violación al Art. 88.- Que no existió consulta previa de conformidad con la ley.- Que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado expresa: "Art. 88.- Toda decisión que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con el criterio de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación." Que por otra parte, la normativa del Banco Mundial prevé la realización de dos consultas previas a las Comunidades y ONGs locales. Que esta disposición Constitucional concuerda con el artículo 28 de la ley de Gestión Ambiental, que textualmente dice lo siguiente, "Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de contratos respectivos." Así también el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, se refiere a la Consulta en los siguientes términos, "Art. 9.- Previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicará en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto..." Que de la lectura de todas estas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias se desprende que el Consorcio OCP no cumplió en lo más mínimo con las normas y estándares nacionales e internacionales, según el contrato que firma el estado ecuatoriano con el OCP, la gestión ambiental debe cumplir las normas nacionales y parámetros

internacionales, que el contrato entre el Consorcio Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., y el gobierno del Ecuador se firmó el 15 de febrero de 2001. Que durante los meses de mayo y junio de 2001 se realizaron tres reuniones públicas para presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a las comunidades afectadas a lo largo del trazado de la obra, esto es en las ciudades de Quinindé, Puerto Quito y Chaco; que la compañía OCP sigue argumentando que estas tres reuniones constituye la consulta previa exigida por la Constitución de la República en su artículo 88, por efectuarse posterior a la firma del Contrato que define la ruta y las características principales de la obra. Que por otro lado las tres audiencias públicas organizadas por el Consorcio OCP, han sido cuestionadas y rechazadas por la población, por las siguientes consideraciones: a) Que no se trataba de una consulta previa porque las audiencias públicas fueron hechas cuando las decisiones ya estaban tomadas y el contrato ya estaba firmado entre el Estado y el Consorcio OCP; b) Que por cuanto las comunidades no tuvieron acceso a información amplia, sencilla y suficiente con anticipación, como lo establece el Art.88 de la Constitución Política del Estado, tanto es así que jamás realizaron reuniones de consulta en las respectivas comunidades directamente afectadas; c) Que las supuestas consultas que los ejecutivos del OCP afirman haber realizado los hicieron finca por finca, que no pidieron su criterio ni informaron la verdad de los impactos ambientales y daños, sino amedrentando a los campesinos para obligarles a firmar el contrato de servidumbre de tránsito, que algunos jamás fueron notificados del paso del OCP por sus fincas, lo supieron al momento de encontrarse con los trabajadores de la compañía Azul en sus terrenos; d) Que la compañía jamás explicó a los campesinos los eventuales riesgos a que estaban expuestos por la ejecución de la obra, entre estos: taponamiento de ojos de agua, esteros, vertientes, los derrumbes de tierra debido a las constantes lluvias; la tala de bosques primarios y secundarios puede disminuir la producción de oxígeno al planeta entero; el paso de maquinaria que producía ruido, polvo y contaminación atmosférica; que pueden darse derrames de petróleo, y con ello contaminar el aire, agua, suelo, etc.; que se iba a afectar a la flora y fauna de la zona; que en definitiva sus fincas iban a perder plusvalía; en fin, no se les hizo conocer las verdaderas ventajas y desventajas que ocasionaría la construcción de esta obra; que peor aún se pidió criterios a la comunidad directamente afectada, tal como dispone el artículo 88 de la Constitución de la República y otras leyes afines; que por todo esto se concluye que las consultas que dicen las petroleras haberse realizado, consistió en la visita casa por casa hecha por personal contratado por la OCP, mismos que en la mayoría de los casos eran meros bachilleres sin conocimiento en materia ambiental, que les decían que el Estado acaba de declarar de utilidad pública una franja de terreno de sus propiedades, y que procedían a hacer el inventario, luego otros llegaban a negociar valores. Que debe destacarse además que para realizar la construcción de la Estación Amazonas, la compañía OCP jamás contó con el permiso respectivo por parte del Alcalde del cantón Lago Agrio, que lo hicieron violando la Ley de Régimen Municipal y otras normas nacionales e internacionales; que la Estación Amazonas está construida en plena estructura urbanística de la ciudad, es decir, que la Compañía está utilizando a la población

del cantón como escudo humano, para protegerse de posibles acciones de violencia. Que por todo esto, se desprende que no existió tal consulta, por tanto el contrato firmado entre el Consorcio OCP con el Estado ecuatoriano, tal como prescribe el artículo 28 de la ley de Gestión Ambiental es inejecutable. Que tan cierto es que no se realizó la consulta que los mismos ejecutivos del OCP han informado al Ministerio de Energía y Minas como del Ambiente que se han realizado tres presentaciones públicas del proyecto, en tres ciudades ubicadas en la ruta del OCP, una en la ciudad del Chaco, Provincia del Napo; la segunda en Puerto Quito, Provincia de Pichincha; y la tercera, en Quinindé, Provincia de Esmeraldas; según lo afirmó el Ministro del Ambiente, Dr. Fabián Valdivieso Eguiguren, con fecha 2 de julio del 2004, en carta dirigida a la "Red Amazónica por la Vida". ¿Qué exigen la Constitución Política del Estado, la Ley de Gestión Ambiental, la Declaración de Río de Janeiro y otros marcos legales, presentaciones o consulta? Que una cosa es una presentación y otra cosa muy distinta es la consulta. Que esta última consiste en tener audiencias públicas donde se reciban criterios, iniciativas, aclaraciones, explicaciones y una debida información, que no es otra cosa que decirles la verdad en lo que se refiere a los impactos ambientales reversibles e irreversibles. Que este es el sentido de la consulta que exige la Constitución en el Art. 88 y otros cuerpos legales. Que esto no se dio. 8. Atropello a la propiedad privada.- Que la propiedad privada es un Derecho Constitucional, conforme lo estipula el Art. 30 y 33 de nuestra Constitución Política del Estado, que en la parte pertinente este último dice: "Art. 30.- La propiedad en cualquiera de sus formas, y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía...". Que esto quiere decir que el OCP debía respetar las propiedades de sus mandantes. Que si querían expropiar dichas propiedades tenían que proceder conforme establece el Art. 33 de la Constitución, previa justa valoración, pago e indemnización. Es decir, que previo a la iniciación de los trabajos y mucho antes de expropiar, debían indemnizar a sus mandantes, pagarles e indemnizarles conforme ordena esta disposición Constitucional. Mas el justo precio no se puede entender que es el que desee el OCP, sino el mismo que establece la ley. Que al respecto el Art. 1599 del Código Civil, dice: "Art. 1599.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante...". Norma que guarda concordancia con el Art. 23, num. 26 de la Constitución, que precautela la seguridad jurídica del país, y a la vez tiene conformidad y apoyo en lo indicado en los Arts. 272 y 18 de la misma Carta Magna. De tal modo que la justa valoración debía ser hecha conforme esta disposición legal en cuanto a los daños que OCP causó y lo que dejarían de percibir durante el tiempo que estarían impedidos de explotar, la cantidad exacta que a cada quien se le arrebató arbitrariamente. Así, que para poner un ejemplo, un agricultor que tenía sembrado cacao, en tres cuartas partes de una hectárea, implica 7.500 metros cuadrados de terreno. Que en esta cantidad se siembra 700 matas de cacao, por regla general, si cada mata de cacao produce normalmente entre 25 y 30 libras, en un año cosecharían como término medio 700 arrobas, en 700 arrobas reducidas a quintales son 175 quintales al año. Que solo valorado a 60 dólares por quintal de cacao, da un total de 10.500 dólares por año. Que si

multiplican por 20 años, que dicen que van a ocupar los terrenos de sus mandantes, aunque en ningún documento se dice eso, porque consta a perpetuidad, un campesino afectado por el OCP, perdería por lucro cesante 210.000 dólares, sin constar con el daño emergente, ni los daños ambientales, donde cada árbol de madera tiene un precio, así como también por la producción de oxígeno y otros servicios ambientales. Que así pueden continuar valorando todos los daños causados. Que estos daños, con toda certeza serán evaluados y valorados por los peritos que se designarán.

9. Atropello al derecho de organizarse.- Que la cultura de sus mandantes en la Amazonia es estar organizados por comunidades, que en el instante que entró el OCP con su propósito empresarial y con el ánimo deliberado de desconocer los derechos de los campesinos, usó tácticas divisionistas. Que por eso no permitían negociar en grupo ni con sus dirigentes, sino individualmente, logrando destruir la cultura de la organización que es un derecho garantizado por el Art. 23, numeral 19, la Constitución Política del Estado, violando por tanto, la referida norma Constitucional; que la compañía y sus testaferros, no han podido ni podrán amedrentar a sus mandantes, porque ellos tienen dignidad, ellos tienen la razón y la verdad, y que no están dispuestos a coger migajas, de parte de quienes perciben millones de dólares provenientes del petróleo, mientras el pueblo se debate en condiciones de miseria.

10.- Atropello al derecho personal de libertad y otros derechos.- Que en la construcción de la obra del OCP, se consumaron una serie de violaciones Legales y Constitucionales, como analizan a continuación: que se violó el derecho de libertad, pues, alrededor de 27 campesinos mandantes suyos fueron privados de su libertad, que el que menos sufrió el lanzamiento de bombas lacrimógenas, golpes de puños, puntapiés, agresiones múltiples tanto físicas como psicológicas, que las mujeres no fueron respetadas por su género, que se arrastró a los campesinos ladera abajo, las bombas lanzadas al interior de las viviendas asfixiaron a los niños, que los animales menores entre ellos: pollos y cuyes murieron por acción de estas bombas, que la Policía y el Ejército encarcelaron a los campesinos acusándoles de guerrilleros y delincuentes, por el simple hecho de estar reclamando el respeto a sus propiedades, que entre los privados del derecho de libertad, unos estuvieron veinticuatro horas, setenta y dos horas, cinco o seis días, quince días o más detenidos, uno de ellos estuvo privado de su libertad por treinta y cuatro días, que estos daños psicológicos, a la dignidad y a la honra del campesino por reclamar sus derechos legítimos, tampoco han sido resarcidos.

Violaciones Legales.- Ley de Gestión Ambiental.- La ley especial aplicable al presente caso, a más de la Constitución, y otras leyes antes mencionadas, es la Ley de Gestión Ambiental, de la misma que pasan a puntualizar las principales normas violentadas. 1. - "Art. 19.- Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el sistema único de manejo ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio". Que en el presente caso la compañía OCP, fue la contratista que realizó la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, desde Edén hasta Esmeraldas, para realizar este tipo de contratos que lógicamente se trata de una pública, y por la magnitud de la misma,

es lógico de entender que requiere de una serie de estudios, entre ellos el estudio de impacto ambiental. Que este estudio a que se refiere el Capítulo II de la Ley de Gestión Ambiental aplicable a esta obra, tal como consta en el contrato que firmó el estado ecuatoriano con el Consorcio OCP, en la práctica nunca se dio, sin embargo obtuvieron Licencia Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente. 2. - "Art. 20. - Para inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ramo". Que de la lectura de esta disposición se desprende, que la compañía que estaba encargada de realizar la obra (construcción del oleoducto Edén-Balao) necesariamente debió contar con la respectiva Licencia Ambiental, que de hecho fue otorgada por el Ministerio del Ambiente; que sin embargo, este Ministerio, realizó un sinnúmero de observaciones que debía ser corregido por la constructora, misma que jamás se preocupó por subsanarlas. 3. - "Art. 22. - Los sistemas de manejo ambiental que se establezcan en los contratos y en las actividades para las que se hubieran otorgado licencia otorgado ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento". Que no por el hecho de que una contratista haya sido beneficiada con la respectiva licencia ambiental, puede hacer lo que se le ocurra, irrespetando las leyes ambientales, devastando despiadadamente la madre naturaleza alterando el ecosistema. Que la ley posibilita pedir evaluación, respecto del manejo ambiental en cualquier momento. 4. - Que en Art. 23 de esta Ley, se establece que: "La evaluación del impacto ambiental comprenderá... La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje, la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectados...". Que para efectos de estimar los daños causados en una degradación ambiental como la sufrida por sus mandantes en sus propiedades a lo largo de la ruta, se debe tomar en cuenta todos los elementos fundamentales que rodean al entorno afectado. Que no debe estimarse solo el suelo y los cultivos, sino el agua, el paisaje, olores, cambios térmicos, y otros que se indican en la norma jurídica en estudio. (Incisos segundo y tercero del artículo en mención). Que les parece muy importante dejar establecido que en la explotación petrolera indiscriminada, que de seguro con la presencia del OCP en la amazonia y el país, coadyuvará a la elevada contaminación ambiental, ya de por sí grave. Exponen que en nuestro país se utiliza en los mejores casos igual cantidad de agua de formación que la cantidad de petróleo que se extrae diariamente. Que así, como en el Ecuador se extrae 400 mil barriles diarios de petróleo, así mismo, se elimina diariamente 400 mil barriles de aguas de formación que van a parar en los esteros, riachuelos y por último a los ríos de consumo humano y animal, con las consabidas consecuencias. Que estas agua de formación se encuentran altamente contaminadas con materiales radioactivos y muchos componentes químicos como benceno, tolueno, xileno, antraceno, pireno, fenantreno, benzopireno, azufre, cadmio, cromo, plomo, mercurio, cobalto, cobre, etc., altamente cancerígenos, que cabe indicar que el 5% de ciudadanos están afectados por el cáncer. Que también deben manifestar que de acuerdo con los técnicos, los daños graves causados al medio ambiente, los impactos ambientales irreversibles, etc., su regeneración, puede demorar hasta dos generaciones; que

por eso es que las indemnizaciones por daños ambientales no pueden ser irrisorias, pues, el lucro cesante, a más daños de afección es más elevado. Que en el caso del OCP, se dice 20 años. Que además resulta injusto el hecho de que la industria petrolera de nuestro país, obtenga un promedio de extracción de petróleo que produce aproximadamente utilidad de cinco millones doscientos mil dólares diarios (5.200.000, sino es más cuando en días pasados el petróleo se ha vendido a nivel mundial más de 55 dólares un barril) y las empresas petroleras sean cicateras para pagar los justos derechos que por las acciones u omisiones culposas de sus ejecutivos son responsables. Que en la Estación Amazonas del OCP, cuando apenas está funcionando el treinta por ciento de su capacidad, los estragos al entorno son ya elevados, por cuanto, la emanación de gases contaminantes emanan en miles de metros a la redonda; que los moradores más cercanos, aseguran que el ruido producido es tan fuerte, que no les permite dormir, alterando el sistema nervioso de sus habitantes, que las personas se despiertan con los ojos hinchados, garganta inflamada, y sufren de continuos dolores de cabeza, mareos, diarreas, etc. Se preguntan ¿Qué será cuando entre en funciones el 100% de su capacidad?

5. – El derecho a demandar por los daños ambientales establecidos tanto en esta Ley, como en la Constitución Política del Estado, se encuentra estipulado en el Art. 43 de la indicada Ley de Gestión Ambiental, que en parte pertinente dice: “Art. 43. – Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa, podrán interponer ante el juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud, o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos...” Que de igual manera, el artículo 42 de esta ley en examen, fija la competencia para conocer, estudiar y resolver las acciones interpuestas, respecto a indemnizaciones por daños y perjuicios, deterioro causado a la salud, al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad.

Violación a la Ley de Hidrocarburos. - Ciertamente es que, de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 33 de la vigente Constitución Política de la República, una Institución Pública tiene derecho a expropiar una propiedad privada de cualquier ciudadano; pero esa expropiación tiene que ser de utilidad pública y solamente a favor de aquella Institución Pública. Que en presente caso mediante Acuerdo Ministerial No. 163 del 26 de junio de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 364 del 9 de julio del mismo año, el Ministerio de Energía y Minas, declaró de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor de Petroecuador, una franja promedio de 103 kilómetros de largo, por 30 metros de ancho, que va desde Lago Agrio al Reventador, lugar por donde se construyó el ducto del OCP, área que en la mayoría de los casos en la práctica es superior, y no coincide con las escrituras de servidumbre de tránsito que reposan en Notaría. Que al respecto procede dos breves puntualizaciones jurídicas: primero, la vigente disposición Constitucional da la potestad a las Instituciones Públicas a expropiar los bienes de cualquier ciudadano, exclusivamente como derecho de las instituciones del sector Público, para sí, no para terceros, que como en el presente caso se expropió para Petroecuador, sin que esta empresa sea la beneficiaria, sino un Consorcio Privado

que conforma el OCP. Que se violó la ley por parte del Ministerio de Energía y Minas, al permitir que sea un Consorcio Privado el beneficiario de dicha expropiación, claro está con el solo propósito de favorecer a dicho Consorcio, para que pague a los perjudicados cantidades irrisorias, sin tomar en cuenta las leyes ecuatorianas; segundo, el Gobierno Nacional, de aquél entonces, a través del Ministerio de Energía y Minas, celebró un contrato con el Consorcio OCP, antes de la declaratoria de la utilidad pública referida, contraviniendo el citado artículo 33 de la Constitución que establece que se puede expropiar, previa justa valoración, pago e indemnizaciones. Que todo esto demuestra que el procedimiento adoptado por el gobierno Nacional de aquel entonces (representante temporal del Estado permanente), fue una maniobra inconstitucional e ilegal con propósitos oscuros; pero con intenciones claras, de beneficiar y privilegiar al referido Consorcio, y de esta manera de perjudicar a miles de familias campesinas pobres de la ruta del oleoducto. Que esto no se puede admitir, por cuanto no es posible que el mismo Estado a través de sus malos gobernantes, sienten una nefasta discriminación y segregación, prohibida por nuestra Constitución Política del Estado. Más el daño mismo, que en algunos casos es irreparable, ya está hecho, y les deja en entera libertad para iniciar acciones legales, por los daños y perjuicios, y por el deterioro causado a la salud y al medio ambiente. Que además, la declaratoria de utilidad pública, es inconstitucional por cuanto no se dio cumplimiento al pago del justo precio a que sus mandantes tienen derecho. Que el justo precio, no es el que se ocurra al Ministerio de Energía y Minas, ni el que se le ocurra a los ejecutivos del OCP, sino el que determina la ley. Que en el presente caso, el artículo 90 de la Ley de Hidrocarburos manifiesta que las indemnizaciones que se debe pagar a los perjudicados serán fijadas por los peritos designados por las partes. Que el artículo 1599 del Código Civil, dice que se pagará el daño emergente y el lucro cesante. Que el Consorcio OCP, a través de la Compañía Azul S.A., hizo un avalúo al antojo de los ejecutivos de esta Compañía, pusieron precio al terreno, a los cultivos, a los pastizales, a los árboles maderables, árboles frutales, terreno para la construcción de la Estación Cayagama, etc., aunque cínicamente decían que tenían una tabla de valoraciones, que esta actuación de los evaluadores de la compañía es inaceptable e improcedente, que no puede ser justo que los propios beneficiarios de la obra se apliquen su propia sanción, que es inaudito que el mismo OCP se impongan los precios que deben pagar por los daños ocasionados. Que el justo precio no puede ser sino el resultado de calcular el daño que se ocasionó al momento de la ejecución de la obra y los ingresos económicos que dejará de percibir el afectado durante el tiempo que estará gravada la propiedad, si acaso no lo pierde definitivamente el dominio de la franja de terreno. Que a sus mandantes, en todos los casos sin darles el derecho a la defensa, les declararon de utilidad pública la franja de terreno por donde pasa el ducto, les siguieron juicio de expropiación, depositaron irrisorias sumas de dinero en alguna oficina. Que las fincas de sus mandantes además de estar contaminadas, han sufrido la pérdida de la plusvalía, pues, nadie compraría una finca con dos o tres ductos, que constituyen un serio riesgo para la vida de las personas, por lo que seguramente un técnico entendido en la materia, esto es, un Biólogo, un Economista Agrario,

o un Ambientalista honesto e imparcial podría deducir que el justo precio es muy superior a las irrisorias indemnizaciones que pretenden pagar a sus mandantes; que por suerte ninguno de ellos recibió centavo alguno del OCP. Convenios Internacionales. Que todas estas normas relativas a Convenios Internacionales tiene el refuerzo jurídico del Art. 163 de la Constitución Política, que reza: "Las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del Ordenamiento Jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y normas de menor jerarquía." Que el presente caso se refieren a los siguientes instrumentos internacionales: Declaración de Río de Janeiro.- Se establecieron varios principio, que luego han sido recogidos en nuestra Constitución Política del Estado, como en la Ley de Gestión Ambiental, que sin embargo, harán unas brevísimas puntualizaciones que a su modo de ver son fundamentales para comprender los deberes y obligaciones del Estado, en lo que dice relación a la conservación del ambiente y el ecosistema. 1. Principio 1. - "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza". Que este principio es y debe ser el rector de la vida de todos los seres humanos que habitamos este planeta tierra; pero que fundamentalmente lo deben entender los Gobernantes, los empresarios que todos los días con sus acciones u omisiones han causado y siguen causando graves daños al planeta. Todos debemos comprender que, mucho más importante que todas las propiedades de la tierra es la vida humana y las personas debemos constituir el centro de todas las preocupaciones. 2. Principio 2. - "De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los Principios del Derecho Internacional, los Estados tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medioambiente..." Que este principio recalca que el Estado tiene derechos y obligaciones en materia ambiental, y sobre todo aprovechar sus recursos naturales y no permitir que empresas transnacionales saqueen sus recursos irrespetando las políticas estatales. 3. Principio 10. - Que este principio es muy importante ya que establece el deber de todos los sectores en participar en los problemas ambientales, como el derecho a ser indemnizados. Que veamos: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. Que en el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información, esta tiene que ser sencilla, real y oportuna, sobre materia ambiental que dispongan las autoridades públicas. Que los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilidad y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños, así como los recursos pertinentes". Que a esto deben agregar el criterio de algunos doctrinarios como Dormi, quien relievra que los intereses ciudadanos requieren una apertura de legitimación clásica para perseguir una indemnización por daños ambientales, cuando dice: "temas como la polución o la degradación del ambiente, la ecología,

merecen una profunda reconsideración a la luz de los derechos e intereses de los ciudadanos, requiriéndose una apertura de la legitimación clásica para asegurar la protección subjetiva ante las modernas formas públicas lesivas". Que afirma González Pérez: "Lo cierto es que en la jurisprudencia de los distintos países se observa una tendencia a atenuar la noción de interés". 4. Principio de la prevención y la precaución. – Que vale la pena señalar que los doctrinarios en el nuevo Derecho Ambiental, se cimientan en dos principio básicos importantes a saber: a) En la prevención; y, b) En la precaución. Que en el primer caso, el Art. 86, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, dice: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado... Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley. 2. La prevención de la contaminación ambiental..." En cambio, el segundo principio de la precaución, se encuentra establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro, cuando dice: "Con el fin e proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades..." Que el principio, que lo entienden todos, significa tomar cualquier medida tendiente a evitar que ocurra un daño. Prevenir, avizorar ante los posibles daños que se puedan dar. Que este principio se lo aplica cuando se presentan dos circunstancias a la vez: 1) falta de certidumbre científica; y, 2) cuando existe una amenaza del daño al ambiente o a la salud humana, animal o vegetal. Que algunos tratadistas interpretan que el principio de precaución debe usarse solo cuando hay peligro de daños irreversibles o serios, pero esta aproximación no toma en cuenta los efectos acumulativos de algunas actividades, que puedan ser vistas, en principio como irrelevantes, sino se toma en cuenta una perspectiva temporal a mediano y largo plazo. Por ejemplo, consideran el impacto que puede tener la construcción de un oleoducto que atraviesa un bosque tropical primario. Que su impacto a corto plazo puede no ser tan importante, pero no, cuando analizamos que éste puede interrumpir corredores biológicos, saladeros de animales, sitios de caza de especies silvestres, etc., y si a esto le añaden el hecho de que en los bosques tropicales llueve mucho, provocando el deslizamiento de masas de tierras y que puede causar roturas y derrames de petróleo que afectarían la vida silvestre a largo plazo; que igualmente el almacenamiento de gran cantidad de crudo en tanques, constituye un alto riesgo de provocar explosiones y siniestros. Que cuando se aplica el principio de precaución, se deben tomar medidas preventivas, antes de tener pruebas científicas concluyentes tipo causa y efecto. Que la idea es prevenir el daño. 5. Principio. El que contamina paga. – Otro principio que establece la doctrina en el Derecho Ambiental es: "El que contamina, paga". Este principio tiene su origen en el comercio internacional originalmente tiene como objetivo impedir la distorsión de los precios que ocurre cuando el Gobierno de un Estado asume por su cuenta los costos o externalidades ambientales de la producción de determinadas mercaderías. Que esto se considera como una forma de subsidio a las empresas que se benefician con esos costos menores que aquellas empresas de países donde el Estado les exige asumir sus propios costos ambientales, es decir, interiorizar estos costos. Que la aplicación de este principio tenía por objeto establecer una regla estandarizada para impedir una competencia desleal

entre empresas de países diferentes. Que este principio es quizás el más generalizado del Derecho Ambiental y, sin embargo, uno de los menos entendidos como hace notar Valenzuela: "Lo mínimo que pueden aspirar nuestros mandantes, después que sufrieron daño en sus propiedades y por ende a la salud y a todo el entorno ambiental, es exigir que las empresas que ejecutaron una obra, paguen los daños ocasionados como manda la ley". Demanda en Derecho. — Que con estos antecedentes, concurren para demandar como en efecto demandan, a la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP, Ecuador S.A., en la interpuesta persona de su representante legal de turno, señor Juan Bernardo Tobar Carrión, por los derechos que representa de dicha compañía transnacional, para que en sentencia sea condenada a pagar a sus mandantes, y en el primer caso del primer compareciente, como perjudicado, una indemnización por los daños y perjuicios ambientales indeterminados en este momento en las propiedades aludidas y ubicadas en los cantones Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro, ruta que va desde Lago Agrio, hasta el límite con la Provincia de Napo, indemnización que deberá ser determinada por peritos agrarios, biólogos y ambientalistas reconocidos y calificados técnica y moralmente por organismos nacionales, pues, que el Derecho Ambiental se lo ha conceptualizado como un derecho difuso por la dificultad de anticipar los efectos que los daños ambientales pueden causar a futuro a las personas y al ecosistema en general, a más de las ya causadas. Que dichos efectos pueden ser, por tanto, inmediatos y mediatos, y los montos a indemnizarse valorados y evaluados por los peritos en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental. Especificación del trámite. La vía es la verbal sumaria. Fundamentos de Derecho. Fundamentan su demanda en los Arts. 3, 20, 23 numeral 6, 86, 91, 240, 272, 273, 18 y otros de la vigente Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 1, 19, 20, 22, 23 inciso segundo y tercero, 42, 43 y otras disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental; los Principios 1, 2, 10 y otras prescripciones de la Declaración de Río de Janeiro, en concordancia con lo determinado en el Art. 163, 272, 273 y 18 de la Constitución vigente, entre otras disposiciones que favorecen a los intereses de sus mandantes. Cuantía. Por la naturaleza misma del asunto, al conceptualizarse el Derecho Ambiental como Difuso, la cuantía es al momento indeterminada. Que su monto se determinará en el proceso con los peritos que se indicarán. Citación. Que a la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP, Ecuador S.A., se la citará en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No. 1014 y Naciones Unidas, en la ciudad de Quito, mediante Comisión dirigida a uno de los señores Jueces de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, a quien se le enviará suficiente despacho en forma. Notificaciones. Señalan para sus notificaciones el casillero judicial No. 53 del tercer piso del Edificio de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja y designan como sus Defensores al Abogado Ernesto García Fonseca y al Dr. Diego Delgado Jara. Documentos habilitantes: Que acompañan los siguientes instrumentos públicos: a) Certificados del Registrador de la Propiedad de sus mandantes; b) Certificados del Registrador Mercantil en la que consta el nombre del representante legal de la Compañía OCP; c) Certificación de la "Red Amazónica por la Vida", haciendo constar quien tiene la representación legal de

la misma; y, d) Poder Especial y de Procuración Judicial otorgado por sus mandantes. Finalmente, encarecen se aplique lo determinado en el Art. 24, num. 17, de la Constitución, así como el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil. Que en el primer caso, el Art. 86, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, dice: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado... Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley. 2. La prevención de la contaminación ambiental..." En cambio, el segundo principio de la precaución, se encuentra establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro, cuando dice: "Con el fin e proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades..." Que el principio, que lo entienden todos, significa tomar cualquier medida tendiente a evitar que ocurra un daño. Prevenir, avizorar ante los posibles daños que se puedan dar. Que este principio se lo aplica cuando se presentan dos circunstancias a la vez: 1) falta de certidumbre científica; y, 2) cuando existe una amenaza del daño al ambiente o a la salud humana, animal o vegetal. Que algunos tratadistas interpretan que el principio de precaución debe usarse solo cuando hay peligro de daños irreversibles o serios, pero esta aproximación no toma en cuenta los efectos acumulativos de algunas actividades, que puedan ser vistas, en principio como irrelevantes, sino se toma en cuenta una perspectiva temporal a mediano y largo plazo. Por ejemplo, consideran el impacto que puede tener la construcción de un oleoducto que atraviesa un bosque tropical primario. Que su impacto a corto plazo puede no ser tan importante, pero no, cuando analizamos que éste puede interrumpir corredores biológicos, saladeros de animales, sitios de caza de especies silvestres, etc., y si a esto le añaden el hecho de que en los bosques tropicales llueve mucho, provocando el deslizamiento de masas de tierras y que puede causar roturas y derrames de petróleo que afectarían la vida silvestre a largo plazo; que igualmente el almacenamiento de gran cantidad de crudo en tanques, constituye un alto riesgo de provocar explosiones y siniestros. Que cuando se aplica el principio de precaución, se deben tomar medidas preventivas, antes de tener pruebas científicas concluyentes tipo causa y efecto. Que la idea es prevenir el daño. 5. Principio. El que contamina paga. – Otro principio que establece la doctrina en el Derecho Ambiental es: "El que contamina, paga". Este principio tiene su origen en el comercio internacional originalmente tiene como objetivo impedir la distorsión de los precios que ocurre cuando el Gobierno de un Estado asume por su cuenta los costos o externalidades ambientales de la producción de determinadas mercaderías. Que esto se considera como una forma de subsidio a las empresas que se benefician con esos costos menores que aquellas empresas de países donde el Estado les exige asumir sus propios costos ambientales, es decir, interiorizar estos costos. Que la aplicación de este principio tenía por objeto establecer una regla estandarizada para impedir una competencia desleal entre empresas de países diferentes. Que este principio es quizás el más generalizado del Derecho Ambiental y, sin embargo, uno de los menos entendidos como hace notar Valenzuela: "Lo mínimo que pueden aspirar nuestros mandantes, después que sufrieron daño en sus propiedades y por ende a la salud y a todo el entorno ambiental, es exigir que las

empresas que ejecutaron una obra, paguen los daños ocasionados como manda la ley". Demanda en Derecho. — Que con estos antecedentes, concurren para demandar como en efecto demandan, a la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP, Ecuador S.A., en la interpuesta persona de su representante legal de turno, señor Juan Bernardo Tobar Carrión, por los derechos que representa de dicha compañía transnacional, para que en sentencia sea condenada a pagar a sus mandantes, y en el primer caso del primer compareciente, como perjudicado, una indemnización por los daños y perjuicios ambientales indeterminados en este momento en las propiedades aludidas y ubicadas en los cantones Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro, ruta que va desde Lago Agrio, hasta el límite con la Provincia de Napo, indemnización que deberá ser determinada por peritos agrarios, biólogos y ambientalistas reconocidos y calificados técnica y moralmente por organismos nacionales, pues, que el Derecho Ambiental se lo ha conceptualizado como un derecho difuso por la dificultad de anticipar los efectos que los daños ambientales pueden causar a futuro a las personas y al ecosistema en general, a más de las ya causadas. Que dichos efectos pueden ser, por tanto, inmediatos y mediatos, y los montos a indemnizarse valorados y evaluados por los peritos en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental. Especificación del trámite. La vía es la verbal sumaria. Fundamentos de Derecho. Fundamentan su demanda en los Arts. 3, 20, 23 numeral 6, 86, 91, 240, 272, 273, 18 y otros de la vigente Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts., 1, 19, 20, 22, 23 inciso segundo y tercero, 42, 43 y otras disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental; los Principios 1, 2, 10 y otras prescripciones de la Declaración de Río de Janeiro, en concordancia con lo determinado en el Art. 163, 272, 273 y 18 de la Constitución vigente, entre otras disposiciones que favorecen a los intereses de sus mandantes. Cuantía. Por la naturaleza misma del asunto, al conceptualizarse el Derecho Ambiental como Difuso, la cuantía es al momento indeterminada. Que su monto se determinará en el proceso con los peritos que se indicarán.- Una vez citada la parte demandada dentro de la audiencia de conciliación cuya acta obra de fojas 83 a 124 del proceso deduce en su favor los siguientes argumentos: En lo principal, el Dr. René Bedón Garzón, ofreciendo poder o ratificación del Dr. Álvaro Bayas Cevallos, Procurador Judicial de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., luego de consignar los generales de ley del Procurador Judicial, dice que ejerce el derecho que le confiere el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil para contestar la confusa y contradictoria demanda que en contra de su mandante han deducido el señor Nelson Alcívar Cadena, por sus propios derechos y como coordinador de la Red Amazónica por la Vida y el Abogado Manuel Ernesto García Fonseca que invoca la calidad de apoderado de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Morsta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velastegui Jiménez, Efraín Roberto Zavala Carrión, Ignacio Ramón Granda Herrera, quienes dicen ser campesinos y agricultores de la zona. Que oportunamente se referirá tanto a la acción deducida en cuanto a los supuestos fundamentos de derecho que la amparan como a las pretensiones formuladas, a los sujetos

procesales y al tema ambiental involucrado en el litigio, así como el hecho de que la propia Red Amazónica por la Vida y el Abogado Ernesto García Fonseca junto con la Abogada Zoraida López Avilés han propuesto otro juicio similar en contra de su mandante y que está signado con el número 09-2004. Que para esta contestación a la demanda empieza evidenciando que la actividad de su mandante sólo ha sido la de cumplir un contrato celebrado con el Estado del Ecuador respecto de una obra pública prioritaria de interés nacional, cuya decisión política de construirla y los pasos previos que legalmente se requerían para el efecto, son de responsabilidad exclusiva del Estado Ecuatoriano y de su gobierno como lo reconocen los actores en su demanda, que sin embargo de lo cual, la acción sólo ha sido dirigida en contra de una persona jurídica de derecho privado como es la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.

- 1) Sobre los fundamentos de hecho de la demanda y las imputaciones formuladas a la única demanda: Que la demanda es absolutamente confusa en cuanto a las pretensiones que contiene y a los fundamentos que invoca pues respecto de estos últimos se dice que se han violado derechos constitucionales, derechos humanos, derechos civiles y ambientales, pero únicamente se demanda "una indemnización por los daños y perjuicios ambientales indeterminados en este momento, en las propiedades aludidas ubicadas en los cantones Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro..." Que los demandantes dicen ser propietarios y poseedores de los predios atravesados por el derecho de vía del oleoducto, y que esta calidad reclaman indemnizaciones por la afectación de sus predios, por lo que su pretensión no es de carácter ambiental sino civil. Que si fuera ambiental, en cambio, la titularidad del derecho pretendido en ningún caso correspondería a los propietarios de unas cuantas parcelas de terreno que no pueden atribuirse la representación de una comunidad, o la titularidad del derecho sobre la biodiversidad, que pertenece al Estado y no a personas particulares. Que la demanda cuestiona básicamente la decisión de construir el Oleoducto de Crudos Pesados, misma que insiste, no fue adoptada por su representada sino por el Estado Ecuatoriano, que sin embargo de lo cual, la acción sólo se ha deducido en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. Que cierto es que en el libelo inicial se invocan los Art. 91 y 20 de la Constitución, pero evidentemente, aquellos no tienen el alcance y significado que los actores le dan. Que el Art. 91 de la Carta Política establece la responsabilidad del Estado y sus delegatarios y concesionarios por los daños ambientales, "en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución" y dicho Art. 20 no establece una obligación principal y ni siquiera solidaria de los delegatarios y concesionarios respecto del Estado, sino que obliga a las instituciones estatales a asumir la indemnización debida a los particulares, aunque pueden repetir la acción en contra de los terceros que por dolo o culpa grave, hayan causado perjuicios derivados únicamente de la prestación deficiente de un servicio público. Que la solidaridad nace o de la ley o del contrato, y por ninguno de esos medios su mandante ha asumido la responsabilidad fundamental del Estado de cuidar el medio ambiente establecida en las propias normas constitucionales invocadas por los actores en la demanda. Que jamás se ha imputado deficiencia en la prestación del servicio público de transporte de hidrocarburos que presta su mandante, y

menos la existencia de dolo o culpa grave. Que en definitiva, en el inadmitido supuesto de que algún daño se hubiera causado, si ni siquiera se ha demandado al Estado como obligado principal, mal puede deducirse esta acción contra una compañía como es Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., que en lo demás no tiene responsabilidad en las decisiones políticas del Estado ni en los actos administrativos dictados para ejecutarlas, circunstancia que le obliga a efectuar las siguientes precisiones iniciales: 1.1) Que su representada la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. es una sociedad mercantil de carácter privado que se constituyó por escritura pública celebrada ante el Notario Trigésimo Segundo del Cantón Quito el 11 de enero de 2001 y que fue legalmente inscrita en el Registro Mercantil el 15 del mismo mes y año.- 1.2) Que en forma previa, el Estado del Ecuador, en el marco del desarrollo sostenible considerando que la mejor decisión para obtener el bienestar económico y social de sus habitantes actuales, así como para las generaciones futuras, era la construcción de un oleoducto a través del cual se pueda transportar el crudo pesado, actividad que constituye una de las principales fuentes de ingresos en el presupuesto estatal, tomó la decisión de hacer estudios y luego promover la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, en el ejercicio de la facultad que le conceden los Arts. 244 numeral 7 y 247 de la Constitución Política que obligan a dicho Estado a explotar racionalmente sus recursos naturales no renovables, en función de los intereses nacionales, de manera directa o con la participación del sector privado. 1.3) Que la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados se consideró como una obra de gran importancia nacional, a la que obviamente es aplicable el Art. 4 de la Ley de Hidrocarburos que dice: "Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, eso es, el conjunto de operaciones para su obtención, transporte y comercialización. Que por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes y la construcción de servicios generales o especiales." 1.4) Que concordantemente, el Art. 33 de la Constitución establece lo siguiente: "Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación". 1.5) Que esta norma a su vez armoniza con el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos que textualmente dice: "Art. 91. - A petición de una empresa contratista o de Petroecuador, podrá el Ministerio del Ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de Petroecuador, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o construir servidumbres que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deben efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de Petroecuador. La petición deberá acompañarse de los planos respectivos. El Ministerio del Ramo, efectuada la inspección que fuese necesaria, fijará la cantidad de dinero que estime suficiente para indemnizar al propietario, la que deberá ser depositada en el Ministerio, a la orden del propietario, previo el avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, para que éste la cobre si la encuentra conforme, previa la

suscripción de la escritura pública de enajenación o de constitución de la servidumbre. En caso de inconformidad del propietario, esa cantidad se mantendrá en depósito hasta que se resuelva sobre el valor definitivo de la indemnización, para lo cual se procederá con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio de expropiación. La ocupación de los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito.” 1.6) Que dentro del análisis referente al contenido de las normas legales y de la Carta Suprema cabe señalar que el derecho de propiedad está garantizado constitucionalmente mientras cumple su función social y en los términos en que señale la ley (Arts. 30 y 23 numeral 23 de la Constitución), lo que significa que incluso ese derecho está subordinado al interés colectivo, tal como lo establece el numeral cuarto del Art. 97 de la Carta Magna que impone a todos los ciudadanos el deber de promover el bien común y anteponer el interés general al particular, norma que es suficiente para desvirtuar las falsas e infundadas tergiversaciones que los actores hacen constar en su demanda. 1.7) Que es preciso señalar que su representada no ha producido ningún evento generador de daños y perjuicios que le sea imputable, ni por culpa y menos por dolo, se allí que tampoco en la demanda se hace mención a ello; que únicamente se sostiene que la construcción del oleoducto de crudos pesados como tal, es un evento ambiental dañoso lo que resulta inaceptable porque su construcción se ha efectuado en virtud de una decisión del Estado del Ecuador para buscar el desarrollo sustentable y el progreso de las generaciones presentes y futuras, en observancia de los principios constitucionales y legales vigentes, e incluso de las normas ambientales internacionales a las que más adelante se referirá. 1.8) Que el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. debe destacar que antes de celebrar el contrato en virtud del cual el Estado le autorizó para la construcción de la obra y con conocimiento público, se habían cumplido con todos los pasos previos exigidos por la ley, como son los siguientes: 1.8.1) Que el Presidente de la República, al amparo del Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en el Registro Oficial No. 129 de 27 de julio de 2000 expidió el Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales para el Transporte de Hidrocarburos. 1.8.2) Que Oleoducto de Crudos Pesados OCP Limited, con sujeción a dicho reglamento, con fecha 29 de agosto de 2000 presentó la respectiva solicitud para construir, mantener en propiedad, operar y transferir al Estado un oleoducto de crudos pesados, solicitud que como se indica más adelante fue acogida por el Estado Ecuatoriano, el que autorizó a Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. la construcción del oleoducto de crudos pesados por cesión que le fue hecha por Oleoducto de Crudos Pesados OCP Limited mediante el contrato de autorización que se indica más adelante. 1.8.3) Que el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con oficio No. 2000-043-G-3a de 12 de octubre de 2000, remitió al Ministerio el informe favorable respecto a la seguridad, elaborado por el Comando Conjunto con relación a la ruta del ducto principal privado propuesta por Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador, señalando que el proyecto es viable y formulando las recomendaciones contenidas en el referido oficio y sus anexos. 1.8.4) Que con oficio No. 00 0564

CSN-3b de 31 de octubre de 2000, el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, en cumplimiento del artículo 7 del Reglamento para la Emisión de Informes del COMACO y Dictámenes del COSENA, remitió para conocimiento del Ministro, un ejemplar del dictamen favorable del Consejo de Seguridad Nacional No. 85 caso No. 306, visto el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por el cual se concede la autorización del señor Presidente de la República, para que se ejecute el Proyecto del Trazado de Construcción y Tendido del Oleoducto de Crudos Pesados, siguiendo la ruta norte, propuesto por la Compañía Matriz. 1.8.5) Que el Ministerio de Energía y Minas, con oficio No. 00879DM-2000-002121 de 14 de noviembre de 2000, presentó al Presidente de la República su informe sobre la idoneidad legal y capacidad técnica, operativa, económica y financiera del Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador para construir y operar el oleoducto. 1.8.6) Que en el Registro Oficial No. 210 de 23 de noviembre del 2000 está publicado el Decreto Ejecutivo No. 969 de 16 del mismo mes y año, en virtud del cual, el Presidente de la República, sobre la base del informe del Ministerio de Energía y Minas, autorizó a su mandante para que construya el Oleoducto de Crudos Pesados y lo opere, prestando el servicio público de transporte de hidrocarburos; y que facultó al Ministro para que, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, celebre con la Compañía el Contrato de Autorización. 1.8.7) Que el Procurador General del Estado, mediante Oficios Nos. 16070 y 16074 de 30 de enero de 2001 emitió su informe favorable sobre el proyecto de Contrato de Autorización, informe confirmado mediante oficio No. 16383 de 12 de febrero de 2001. 1.8.8) Con fecha 15 de febrero de 2001 el Estado del Ecuador y la Compañía de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. suscribieron el contrato de autorización para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, mediante el cual su mandante fue autorizada a construir el Oleoducto de conformidad con los términos allí descritos, contrato que conforme al Art. 1561 del Código Civil, constituye ley para los contratantes tanto más que no ha sido invalidado ni por consentimiento mutuo y menos aún, por causas legales en atención a lo dispuesto en los artículos 249 y 271 de la Constitución de la República, éste último es aplicable atento el hecho de que OCP tiene suscrito un contrato de inversión con el Estado Ecuatoriano. 1.8.9) Que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, en su calidad de organismo descentralizado de Gestión Ambiental, mediante memorando No. 104-SPA-2001-01.491 de 16 de junio de 2001, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, reconociendo previamente que su mandante ha cumplido con la cláusula 9.3 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, con el artículo 31 literal u) de la Ley de Hidrocarburos y con el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, y que el Ministerio del Ambiente emitió su pronunciamiento. 1.8.10) Que Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y de las normas vigentes elaboró, elaboró el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto a

ser ejecutado, el mismo que fue aprobado mediante oficio No. 0639-DM-2001-1191, de 6 de junio de 2001 emitido por el Ministerio de Energía y Minas. 1.8.11) Que mediante Resolución No. 008 de 7 de junio de 2001, el Ministerio del Ambiente ratificó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y otorgó la Licencia Ambiental requerida como la autorización a su mandante para la Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados. Que en la resolución se evidencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental invocada en la demanda, para la ejecución de una obra que puede causar impacto ambiental; y que en la licencia ambiental de construcción se determinan los compromisos asumidos por su mandante en esa materia, constando en su numeral segundo la obligación de establecer un programa de ayuda comunitaria con aquellas comunidades que se encuentran dentro del área de influencia del oleoducto, lo que significa que sólo en caso de que se hubiera incumplido con dichos compromisos, se asumirían responsabilidades ambientales, evento que jamás ha ocurrido. 1.8.12) Que mediante Resolución No. 073 de 11 de junio de 2001, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aprobó la ruta del Oleoducto de Crudos Pesados y los aspectos técnicos del mismo, precisándose que no es verdad que la obra atravesase por la Reserva Napo-Galeras como falsamente se afirma en la demanda y con respecto a la Reserva Ecológica Cayambe-Coca el OCP tampoco lo atraviesa, como así lo señalan los certificados de intersección emitidos por el Ministerio del Ambiente para el proyecto OCP de 30 de mayo de 2002. 1.8.13) Que mediante Acuerdo Ministerial No. 163 del 26 de junio de 2001 se declaró de utilidad pública el derecho de vía por el que se construirá el Oleoducto de Crudos Pesados. Que esta declaratoria, que es de responsabilidad exclusiva del Estado Ecuatoriano se halla inscrita en los correspondientes Registros Cantorales de la Propiedad, desde la Región Oriental hasta la Costa, atravesando la Cordillera de los Andes por la Provincia de Pichincha. Que al respecto cabe señalar que la declaratoria de utilidad pública referida fue a favor de Petroecuador, institución del Estado que de acuerdo al Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos antes transcrito, cedió los derechos a favor de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. para la construcción y operación del oleoducto, siendo de cuenta de su mandante todos los pagos que deban efectuarse para estos fines. 1.9) Que por lo mismo, la demanda cuando acusa una violación a la Ley de Hidrocarburos, desconoce la norma de su Art. 91 reformado que justamente autoriza el procedimiento seguido. Que lo importante es destacar que los actores imputan al Estado y al Gobierno la adopción de "una maniobra inconstitucional e ilegal, con propósitos oscuros", sin embargo de lo cual, la demanda se deduce exclusivamente en contra de su mandante sosteniéndose que el justo precio de las indemnizaciones debidas a los propietarios no puede ser fijado unilateralmente ni por el Ministerio de Energía y Minas ni por su representada. Que jamás así se hizo una fijación de precio; que conforme al Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos, se partió de la base del avalúo del DINAC, y cuando no se llegó a un acuerdo con el propietario, se siguió el correspondiente juicio de expropiación en el cual el Juez, asesorándose con peritos, fijó el precio de la indemnización adeudada para cubrir todos los perjuicios causados, y habiendo esa sentencia causado ejecutoria,

por un principio de seguridad jurídica, no puede discutirse nuevamente esos pagos en este juicio porque, existe cosa juzgada. 1.10) Que en todo caso, es distinta la situación de más mil cuatrocientos propietarios de terrenos afectados por el derecho de vía del Oleoducto que celebraron contratos de servidumbre voluntaria y especial de tránsito, respecto de veinticinco personas con las que no fue posible concretar una negociación y que debieron afrontar los acuerdos de expropiación o de imposición legal de servidumbre según sea el caso, con ocupación inmediata del predio, dictados por el Ministerio de Energía y Minas mediante acuerdo 224 de 19 de octubre de 2001 referido en la demanda, y el correspondiente el juicio de expropiación. Que del tenor del libelo inicial en cuanto dice que el señor Nelson Domingo Alcivar Cadena y los poderdante señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Carrión e Ignacio Ramón Herrera "no recibieron las cantidades irrisorias de dinero que ofrecía la compañía" parecería significar que todos ellos están comprendidos en la segunda situación; que sin embargo como se constata que los señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez sí celebraron escrituras públicas de servidumbre especial de tránsito y cobraron la indemnización correspondiente, también deberá referirse a los efectos de los acuerdos suscritos. 1.11) Que el Acuerdo Ministerial No. 163 del 26 de junio de 2001, antes referido, fue expedido por el Ministro de Energía y Minas con sujeción a los Arts. 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos en concordancia con el Art. 794 del Código de Procedimiento Civil, actual Art. 783, normas que establecen que la declaración de utilidad pública para fines de expropiación solo puede ser hecha por el Estado a través del Ministerio respectivo y no será materia de discusión judicial. Que a su vez, el Art. 808 del mismo Código de Procedimiento Civil, actual art. 797 faculta a la entidad que necesite una expropiación urgente, como lo era la requerida para la construcción del Oleoducto, que la considere como tal para proceder a la ocupación-inmediata del inmueble, lo que es ratificado por el juez de derecho, en virtud de la consignación efectuada del precio equivalente al avalúo, de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, en acatamiento al Art. 91. antes transcrito de la Ley de Hidrocarburos. 1.12) Que el derecho de propiedad está garantizado por el numeral 23 del Art. 23 de la Carta Política, "en los términos que señala la ley", y que el art. 30 de la misma Constitución señala: que el Estado reconocerá y garantizará "la propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social..." Que la propiedad, por lo mismo, no es un derecho absoluto e ilimitado, más aún frente a una obra pública de interés nacional calificada por el Estado como era la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, a la que es aplicable el mandato constante en el numeral 4 del Art. 97 de la Constitución que incluye entre los deberes de todos los ciudadanos: "Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular". Que a partir de estas normas se hicieron los trámites de expropiación o de constitución de servidumbre legal de tránsito con ocupación inmediata, pero sin atropellar los procedimientos previstos en la ley ni irrespetar el debido

proceso, como falsamente se señala en la demanda. 1.13) Que siendo la ocupación inmediata de los predios una atribución establecida en la ley, los propietarios no podían oponerse una vez efectuada la consignación del valor del avalúo antes referida. Que en caso de inconformidad con el monto de la consignación, por iniciativa de Petroecuador y sujetándose a la normativa del Código de Procedimiento Civil constante a partir del Art. 192, actual 781, propuso las demandas correspondientes con el propósito de fijar judicialmente el monto de la indemnización que debía pagarse. Que en esta clase de juicios no es materia de discusión lo relativo a la declaratoria de utilidad pública conforme al tenor del Art. 794 del Código de Procedimiento Civil y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo su único propósito la fijación de la indemnización. Que una vez concluido el proceso y fijada la indemnización por sentencia ejecutoriada y ejecutada, ésta tiene el efecto de cosa juzgada, y por tanto, no puede ser revisada posteriormente pues, esto afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica. Que en el siguiente segmento de esta contestación, se referirá a los casos particulares de los accionantes, tanto respecto del detalle de sus propiedades como de los trámites administrativos y judiciales seguidos en cumplimiento de la ley.- 1.14) Que respecto de la mayoría de casos en que no fue preciso llegar a la expropiación de los predios afectados porque sus propietarios llegaron a convenios libremente pactados con su representada, asegurando los mutuos intereses de las partes mediante las servidumbres voluntarias especiales establecidas por escrituras públicas debidamente inscritas en los Registros de la Propiedad correspondientes, que no es verdad que de manera unilateral como se afirma en la demanda, sino de mutuo acuerdo, se hizo la valoración anticipada de los perjuicios que sufrirían los propietarios, aplicándose, entre otros, los criterios contenidos en el Art. 90 de la Ley de Hidrocarburos y pagándose en ese acto la debida indemnización acordada, tal como se estipuló en cada una escrituras celebradas en los términos que constan a continuación: "Por la afectación permanente sobre el área de terreno detallada, en la cláusula anterior, la Compañía paga la indemnización por la constitución de dicha servidumbre. Se aclara expresamente que el monto de indemnización, incluye los costos del terreno, cultivos, edificaciones, mejoras, daño emergente, lucro cesante o cualquier otro concepto de ocupación y la afectación en sí del terreno y a la unidad económica existente en el predio que se incorpora como servidumbre voluntaria especial de tránsito en forma permanente y definitiva a favor de la Compañía", pagos que son reconocidos en la demanda. 1.15) Que conforme al tenor de las escrituras públicas referidas y sus documentos previos y anexos, las servidumbres especiales han afectado fundamentalmente a pastizales y cultivos de los colonos como ellos mismos lo relatan al inicio de su demanda, y no a bosques naturales y primarios, aspecto de gran importancia en relación con la cuantía de las indemnizaciones pagadas, y especialmente de las indeterminadas pretensiones de carácter ambiental que se han formulado. 1.16) Que la suscripción de las escrituras públicas de servidumbre obedeció a un proceso desarrollado armónicamente con cada uno de los propietarios afectados que primeramente autorizaron la ejecución de trabajos de topografía y medición,

luego suscribieron inventarios en los que se detallan los cultivos y bienes afectados por el derecho de vía del Oleoducto y finalmente acordaron el precio a pagarse como indemnización única, constando cada uno de esos documentos como habilitantes de la escritura pública correspondiente. Que por lo mismo, niega las falsas afirmaciones contenidas en la demanda que pretenden alegar la existencia de vicios de consentimiento, en la celebración de dichos acuerdos, señalando que en todo caso, su existencia, sea por supuesto error, fuerza o dolo, tendría que ser justificada en un juicio civil y no ambiental, tramitado en la vía ordinaria y no verbal sumaria, y que pretenda la declaratoria de nulidad de dichos acuerdos, que no es el caso de este juicio. 1.17) Que con los antecedentes que se acaban de precisar, señala que el Oleoducto de Crudos Pesados ha sido construido observando no solo la normativa legal aplicable sino también los más elevados principios técnico constructivos, ambientales y de seguridad; de allí que se encuentra en plena operación sin haber causado por ella, ninguna clase de daños. Que las menciones efectuadas en la demanda, sobre supuestos derrames de petróleo no corresponden a la operación del Oleoducto de Crudos Pesados, y menos aún a las referentes a las aguas de formación que eventualmente contaminan el ambiente, porque la labor de su representada no corresponde al proceso de extracción sino al de transporte de petróleo, que nada tiene que ver con las llamadas "aguas de formación". Que las menciones constantes en la demanda sobre enfermedades la piel, irritación de ojos, dolores de cabeza y malestares estomacales e incluso muertes de personas, en el supuesto de que fueran ciertas, resultan absolutamente extrañas a la operación de transporte de petróleo que realiza su mandante recién desde hace dos años, y en zonas distintas a las señaladas en el apocalíptico libelo inicial. 1. 18) Que más aún, señala que no solo por el responsable proceder de su representada sino por obligación legal, el proceso de construcción del oleoducto fue sometido a toda clase de controles y auditorías hasta que inició su operación, incluyendo la observancia del Art. 59 de la Ley de Hidrocarburos que dice "La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada, y fiscalizada, por el Ministerio del Ramo, a fin de verificar el cumplimiento de programas, proyectos y presupuestos" 1.19) Que los informes favorables respecto de la buena realización de las obras han incluido el aspecto ecológico, no sólo por la aprobación inicial del Estudio de Impacto Ambiental sino también por el proceso de auditoría interna y externa desarrollado por una empresa independiente de prestigio internacional como ENTRIX y por la Escuela Politécnica del Litoral respectivamente. Que estas auditorías ambientales se complementaron con el control ambiental realizado por los organismos de control ambiental gubernamental Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (DINAPA), Ministerio de Ambiente del Ecuador (MAE), Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), Dirección General de Marina Mercante y Litoral (DIGMER), Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), Contraloría General del Estado, Veeduría de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (CCCG), Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC) y otros, cuyos reportes sirvieron de base para que el Ministerio de Energía, cumpliendo con el Art. 61 de la Ley de

Hidrocarburos, otorgue el permiso de funcionamiento "previo informe técnico de eficiencia y seguridad". Que más aún, señala que no solo por el responsable proceder de su representada sino por obligación legal, el proceso de construcción del oleoducto fue sometido a toda clase de controles y auditorías hasta que inicio su operación, incluyendo la observancia del Art. 59 de la Ley de Hidrocarburos que dice: "La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por el Ministerio del Ramo, a fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos". 1.20) Que en el Registro Oficial 228 de 9 de diciembre de 2003 está publicado el Acuerdo Ministerial 112 de 11 de noviembre de 2003, por el cual el Señor Ministro de Energía y Minas otorga a su mandante el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto por haberse cumplido tanto con los requisitos ambientales como con las medidas de máxima seguridad y eficiencia; acto administrativo que tiene el carácter de firme y ejecutoriado. Que debe advertirse que el Tribunal Constitucional en la Resolución No. OQ37-20Q4-RA, dictada el 27 de mayo de 2004, dentro del Caso No. 0037-2004-RA que se inició por impugnación a la Resolución emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resolvió, luego de examinar toda documentación de sustento presentada, confirmar en todas sus partes la Resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que niega la acción de amparo constitucional promovida por Acción Ecológica, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, Confederación Nacional Única de Afiliados al Seguro Social Campesino y Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador en contra del Acuerdo Ministerial No. 112 de 11 de noviembre de 2003, sustentado en que los autos demuestran que el acto impugnado, constante en el "Acuerdo Ministerial No.- 112, fue emitido por autoridad competente como es el Ministerio de Energía y Minas, el que para emitirlo aplicó los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, es fundamentado y con suficiente motivación, elementos éstos que lo convierten en legítimo." Que este fallo ha causado ejecutoria y tiene la fuerza de cosa juzgada en cuanto al tema resuelto en dicha resolución. 1.21) Que el Ministerio de Medio Ambiente, mediante Resolución No. 056 de 13 de noviembre de 2003 publicada en el Registro Oficial 257 de fecha 22 de enero de 2004, concedió la Licencia Ambiental a favor de su representada para la operación del Oleoducto de Crudos Pesados, por lo que, su construcción y operación constituyen una actividad lícita, apegada a derecho y ejecutada de conformidad con la Constitución, leyes y reglamentos vigentes en la República del Ecuador, sobre la base de acuerdos legalmente celebrados con particulares y actos administrativos firmes que gozan de la presunción de legitimidad porque no han sido impugnados ante los jueces competentes. 1.22) Que en definitiva, todos los actos administrativos previos a la construcción del Oleoducto y los que autorizan su operación, provinieron de los competentes organismos del Estado y gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutabilidad según lo dispuesto por el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el que en concordancia con lo previsto en el Art. 16 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que: "Los actos administrativos se

presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto". Que la anulación de tales actos administrativos firmes que han generado derechos subjetivos de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. debe ser objeto de una demanda deducida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que jamás ha ocurrido, habiendo caducado o prescrito el derecho para hacerlo, a la luz del Art. 65 de la ley últimamente citada. 1.23) Que más aún, en la propia demanda se consigna que a mediados del año 2004, por denuncia de los actores respecto de daños ambientales, a la salud y otros derechos fundamentales, el Ministerio de Energía y Minas realizó una auditoría ambiental a lo largo de la ruta del Oleoducto de Crudos Pesados, desde Lago Agrio hasta el Reventador, límite con la Provincia del Napo determinando la inexistencia de los daños alegados. Que este juicio verbal sumario no es el medio para impugnar un acto administrativo, y menos aún si no se ha demandado al Estado del Ecuador, por lo que, incluso la auditoría ambiental solicitada y referida por los accionantes, es un acto administrativo firme y legítimo. 1.24) Que es preciso destacar, que su representada jamás ha incurrido en ninguna violación de derechos humanos, que cualquier afirmación en contrario realizada en la demanda, acarrea a los actores las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Que por el contrario, Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador OCP S.A., en cumplimiento de todas las normas constitucionales y legales vigentes y de lo dispuesto en las respectivas licencias ambientales ha realizado las obras sociales, económicas y de reparación ambiental fijadas por el Estado ecuatoriano para compensar los efectos de la ejecución de la construcción del oleoducto de crudos pesados que fue decidida y autorizada por el Estado el marco del desarrollo sustentable y en estricto cumplimiento del principio de derecho ambiental de contaminación cero. 1.25) Que respecto de los acuerdos celebrados entre su representada y los propietarios de los predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto y que constan de escrituras públicas y de los habilitantes aparejados a las mismas, constituyen contratos celebrados que no pueden ser invalidados sino por consentimiento mutuo o por causas legales al tenor del art. 1561 del Código Civil, siendo evidente que ese consentimiento mutuo no existe y que nadie ha intentado la acción prevista en el Art. 1700 *Ibidem*. 1.26) Que por lo mismo y en definitiva, la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. ni por acción ni por omisión, ni por dolo ni por culpa es responsable de ningún evento ambiental o de otra naturaleza que justifique la infundada y confusa demanda indemnizatoria que contesta, lo cual le liberaría de hacer consideraciones adicionales respecto de la reclamación, que sin embargo de lo cual y sólo para que se tenga una visión completa del asunto y se pueda calificar el proceder malintencionado de los accionantes, hará breves referencias a otros asuntos relevantes. 2) Sobre las propiedades de los actores y los pagos efectuados para la expropiación o constitución de servidumbre legal y especial de tránsito con ocupación inmediata: 2.1) Que como se reconoce en la demanda, su mandante negoció con los propietarios y poseedores de predios afectados por el

derecho de vía del oleoducto de crudos pesados el pago de la indemnización correspondiente, teniendo como punto inicial de partida los avalúos de la DINAC. Que impugna las afirmaciones que falsamente pretenden distorsionar esos procesos de negociación; pero que para lo que interesa en este juicio señala que en los casos en que las aspiraciones económicas de los propietarios eran exorbitantes respecto de los avalúos de la DINAC y de los pagos efectuados por los predios colindantes, debió procederse, conforme a la ley, a través de las declaratorias de utilidad pública y juicios de expropiación amparados tanto en las especiales normas de la Ley de Hidrocarburos como en las declaraciones generales de la Constitución que anteponen el bien común ante el interés particular y, que limitan el derecho a la propiedad en los términos previstos en la ley a fin de que se cumpla con la función social. 2.2) Que a partir del Acuerdo Ministerial 163, referido en el acápite 1.8.13 precedente, y en la mayoría de los casos de los actores de este juicio, fue necesario seguir el procedimiento legal antes referido, pero señala que los trámites están absolutamente concluidos por sentencias judiciales con efecto de cosa juzgada, por lo que los pagos efectuados por su mandante tienen pleno poder liberatorio y son absolutamente firmes y definitivos, tanto más que ni en este ni en otro juicio se han impugnado, porque no caben. Que las sentencias dictadas en juicios de expropiación tienen el propósito de fijar el monto total único y definitivo de las indemnizaciones adeudadas, ya sea por la expropiación de un predio como ocurre exclusivamente en el caso del señor Nelson Alcívar Cadena o por la constitución de servidumbres legales y especiales de tránsito que ha afectado los predios de propiedad del señor Alcívar Cadena y de los señores Ramón Ignacio Granda Herrera, José María Ibarra Lara, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, Augusto Velastegui Jiménez y Efraín Roberto Ayala Carrión. 2.3) Que también se ha afectado con servidumbre legal y especial de tránsito un predio del señor Wilson Guillermo Moreta Armijo, quien sin embargo, respecto de otros dos predios atravesados por el derecho de vía, ha celebrado por escritura pública contratos de servidumbre especial y voluntaria de tránsito que están en plena vigencia y amparados por el Art. 1561 del Código Civil. 2.4) Que los señores Angel Rigoberto Ordóñez Suárez y José María Amaguay, actores en este juicio, han formulado reclamos idénticos en el juicio 09-2004 que se tramita en esta Presidencia, tanto más que respecto del predio que cada uno de ellos tuvo y que fue afectado por el derecho de vía del oleoducto de crudos pesados, recibieron la indemnización correspondiente mediante escritura pública de constitución de servidumbre. Que más aún, el señor Amaguay ha vendido su predio con el gravamen correspondiente, y el adquirente y sucesor en el derecho, señor Franklin Londoño ha celebrado un acuerdo aclaratorio que ratifica la plena vigencia de los acuerdos legalmente celebrados entre las partes. 2.5) Que concretándose a la situación legal de los predios de los actores que fueron sometidos a declaratoria de utilidad pública y juicios de expropiación, manifiesta lo siguiente: 2.5.1) Que de Nelson Domingo Alcívar Cadena fue expropiada un área de terreno para la Estación Cayagama y se impuso una servidumbre para el derecho de vía del oleoducto, actos que se determinan en la siguiente forma: 2.5.1.1) Estación Cayagama: Que la pretensión de pago indemnizatorio del señor Nelson Alcívar

era de cuatrocientos mil dólares. Que se tenga en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 7.869, 00. Que consecuentemente, previos los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial No. 222 de 19 de octubre de 2001, resolvió la expropiación sobre una parte del inmueble del Sr. Nelson Alcívar, en una superficie de 12.420, 00 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 7.869, 00, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Nelson Alcívar Cadena, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Que debido a que el señor Nelson Alcívar estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva a pagarse sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbios, emitió una demanda que causó ejecutoria, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la suma de ocho mil trescientos setenta 18/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 8.370,18), por lo que en definitiva la sentencia no sólo está ejecutoriada sino ejecutada. 2.5.1.2) Imposición legal de servidumbre: Que la pretensión de pago indemnizatorio del señor Nelson Alcívar era de ciento cincuenta mil dólares. Que se tenga en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 1.047,11. Que consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 290 de 19 de octubre de 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre sobre una parte del inmueble del señor Nelson Alcívar, en una superficie de 13.364,40 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD 1.047,11, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Nelson Alcívar, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Que debido a que el señor Nelson Alcívar estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbios, una vez ejecutoriada la causa, mediante sentencia que causó ejecutoria, fijó el monto a pagarse en la cantidad de mil doscientos ocho 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.208,24), cantidad que se encuentra consignada en pago, por lo que el fallo está ejecutado. 2.5.2.) Ramón Ignacio Granda Herrera: Que la pretensión económica del señor Ramón Ignacio Granda Herrera sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. Que la pretensión de pago indemnizatorio del señor Granda Herrera era de ciento diez mil dólares, por un área de 9.213,60 metros cuadrados. Que se tenga en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de cinco mil setecientos treinta y nueve punto veintisiete dólares. Que consecuentemente, previo los informes

necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 214 de 12 de octubre de 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del señor Granda Herrera, en una superficie de 9.213,60 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD 5.739,22, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Ramón Ignacio Granda Herrera, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Que debido a que el señor Ramón Ignacio Granda Herrera estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y al Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbios, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad de dieciséis mil doscientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 16.218, 00). Que la Corte Superior de Nueva Loja confirmó este valor en sentencia de última instancia que se encuentra ejecutoriada y su representada ha consignado en pago el valor correspondiente, con lo cual el fallo está ejecutado. 2.5.3) José María Ibarra Lara. Que su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. Que la de pago indemnizatorio del señor José María Ibarra Lara era de cien mil dólares, por un área de terreno de 8.431,50 metros cuadrados. Que se tenga en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 1.011,29. Que consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 213 de 12 de octubre de 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del señor Ibarra Lara, en una superficie de 8.431,50 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD 1.011,29, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Ramón Ignacio Granda Herrera, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Que debido a que el señor José María Ibarra Lara estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y al Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbios, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad de seis mil seiscientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 6.645, 00), lo cual fue confirmado por la Corte Superior de Nueva Loja mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, cantidad que se encuentra consignada en pago por su representada, con lo cual el fallo está ejecutado. 2.5.4) Wilson Guillermo Moreta Armijo: Que el oleoducto de crudos pesados atraviesa por tres propiedades del señor Wilson Guillermo Moreta

Armijo, habiéndose dado la negociación en los siguientes términos: Por el primer predio mediante Escritura Pública otorgada el 8 de Octubre de 2002 e inscrita en el Registro de la Propiedad, del Cantón Lago-Agrío el 8 de Noviembre del 2002, constituyó servidumbre voluntaria especial de tránsito a favor de Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A. recibiendo una indemnización de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. Que por el segundo predio mediante Escritura Pública otorgada el 13 de febrero de 2003 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrío el 7 de Abril del 2003, constituyó servidumbre especial de tránsito a favor Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A. recibiendo una indemnización de dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. Que la pretensión económica del señor Moreta en concepto de indemnización por el derecho de vía sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. Que la pretensión de pago indemnizatorio del señor Guillermo Moreta Armijo era de noventa y cinco mil dólares por un área de afectación de 7.698 metros cuadrados. Avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 1,255.20. Que consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 199 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Wilson Guillermo Moreta Armijo, en una superficie de 7.698 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 1,255.20., valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Wilson Guillermo Moreta Armijo, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Wilson Guillermo Moreta Armijo estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbios, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, fijó el monto a pagarse en la cantidad, de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 9,000.00), cantidad que se encuentra consignada en pago.

2.5.5) Colombina de Jesús Sanmartín Carrión: Que su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y por supuesto, el avalúo comercial que la Dirección Nacional de Avalúos Catastros, DINAC. Que la pretensión de pago indemnizatorio de la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión era de noventa mil dólares por un área de 7,615.80 metros cuadrados. Que se tenga en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 2,706.25. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 189 de 12 de octubre del 2001, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble de la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión, en una superficie de 7,615.80 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD

2/706.25, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden de la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, fijó el monto a pagarse en la cantidad de Quince mil doscientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América (USD 15,231.00), cantidad que se encuentra consignada en pago. 2.5.6) Augusto Velasteguí Jiménez: Que su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. Que la pretensión de pago indemnizatorio del señor Augusto Velasteguí Jiménez era de ochenta y cinco mil dólares por un área de afectación de 6,889.50 metros cuadrados. Téngase en cuenta que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 3,212.71. Que consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 283 de 15 de febrero del 2002, resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Augusto Velasteguí Jiménez, en una superficie de 6,889.50 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD \$ 3,212.71, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del Augusto Velasteguí Jiménez, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Augusto Velasteguí Jiménez estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagarse al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad de Cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,000.00). Que la sentencia fue apelada, ante la Corte Superior de Nueva Loja, la misma que reformó la sentencia, fijando, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, el monto a pagarse en la cantidad de USD 4,340.38, valor que se encuentra consignado en pago por su representada con lo cual el fallo se ha ejecutado. 2.5.7) Efraín Roberto Zavala Carrión: Que su pretensión económica en concepto de indemnización por el derecho de vía, sobrepasó el valor propuesto por el OCP para la constitución de una servidumbre voluntaria de tránsito y, por supuesto, el avalúo comercial que estableció la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. Que la pretensión de pago indemnizatorio del señor Efraín Roberto Zavala Carrión era de cien mil dólares por un área de 6,310 metros cuadrados. Téngase en cuenta, que el avalúo de la DINAC ascendía a la suma de USD 2,561.03. Consecuentemente, previo los informes necesarios, el señor Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial No. 223 de 10 de octubre del 2001,

resolvió la imposición legal de servidumbre de tránsito sobre una parte del inmueble del Sr. Efraín Roberto Zabala Carrión, en una superficie de 8,310 metros cuadrados. Que el avalúo del área afectada, fijado por el Ministerio de Energía y Minas fue de USD 2,561.03, valor que se consignó en la Tesorería de la Dirección de Gestión Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio, a la orden del señor Efraín Roberto Zabala Carrión, en observancia de lo dispuesto por el Art. 91 de la Ley de Hidrocarburos. Debido a que el Sr. Augusto Velástegui Jiménez estuvo inconforme con el monto depositado, Petroecuador, en sujeción al trámite establecido en la Ley de Hidrocarburos y el Código de Procedimiento Civil, propuso la demanda a fin de que sea el juez competente quien resuelva sobre el valor a pagar, al propietario en concepto de indemnización. Que el Juez Primero de lo Civil de Sucumbios, una vez sustanciada la causa, mediante sentencia, fijó el monto a pagarse en la cantidad de veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América. Que la sentencia fue apelada ante la Corte Superior de Nueva Loja la misma que mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada fijó el monto a pagarse en la cantidad de USD 13,000.00, cantidad que se encuentra consignada en pago por su representada, con lo cual el fallo se ha ejecutado. 2.5.8) José María Amaguay: Que mediante Escritura Pública otorgada el 11 de Enero de 2002 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio el 13 de Agosto del 2002, constituyó servidumbre voluntaria especial de tránsito a favor de Oleoducto de Crudos Pesado OCP Ecuador S.A. recibiendo una indemnización de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. Que debido a condiciones técnicas del trazado del oleoducto, se realiza un desplazamiento del eje de la tubería en la propiedad que había pertenecido al señor Amaguay ya que a ese momento el predio había sido vendido al señor Franklin Londoño que fue con quien se firmó la Escritura Aclaratoria, la misma que fue otorgada el nueve de marzo de dos mil tres e inscrita en el Registro de la propiedad el doce de Mayo del dos mil tres, es decir, el señor Amaguay ya ni siquiera es propietario de ese inmueble. 2.5.9) Angel Rigoberto Ordóñez Suárez: Que mediante Escritura Pública otorgada el 28 de Mayo de 2002 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Lumbaquí el 12 de Julio del 2002, constituyó servidumbre voluntaria especial de tránsito a favor de Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. recibiendo una indemnización de doce mil dólares de los Estados Unidos de Norte América. 3) Sobre los fundamentos constitucionales y legales de carácter ambiental invocados en la demanda: Que en la exposición precedente se han desvirtuado los fundamentos constitucionales y legales invocados por los actores en la demanda, tanto respecto del derecho de propiedad que debe cumplir una función social, como en relación con la Ley de Hidrocarburos y otras aplicables. Que pretende ahora evidenciar que tampoco fundamentan la acción las normas constitucionales sobre preservación de medio ambiente artificiosamente mencionadas en la demanda que contesta y las leyes dictadas sobre la materia. 3.1) El numeral 3 Art. 3 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado: "Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente". Que su mandante, sociedad anónima privada no está obligada a asumir los deberes del Estado, y en el caso de incumplimiento de este último, la acción tendría que deducirse en contra de dicho Estado y no de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. 3.2) Pero que en este punto cabe señalar que el propio Art.- 3 de la Constitución, en sus numerales 4 y 5 señala otros deberes primordiales del Estado como son: "4. Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio

colectivo. 5. Erradicar la pobreza y promover el progreso, económico, social y cultural de sus habitantes", lo cual significa que corresponde al Estado encontrar el justo medio entre la protección ambiental y la generación de recursos para el desarrollo y progreso de sus habitantes, aspecto en el cual es de trascendental importancia el transporte de petróleo que se realiza a través del Oleoducto de Crudos Pesados, y que constituye principal producto de exportación y de generación de divisas. 3.3) El numeral 6 del Art. 23 de la Constitución obliga al Estado a proporcionar un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y exige que la ley establezca el detalle normativo, sin que de manera alguna esta disposición constitucional sea oponible a su mandante, que en cambio, goza de la garantía a la libertad de empresa consagrada en el numeral 16 del mismo artículo constitucional, cuyo numeral 20, al exigir que el Estado proporcione los servicios básicos a la población, le obliga a obtener los recursos correspondientes, siendo el petróleo una fuente fundamental para el efecto. 3.4) Que los actores al referirse al numeral 6 del Art. 23 de la Constitución consignan hechos ajenos a la actividad de su mandante, pues se mencionan supuestos derrames de petróleo que habrían causado la muerte de personas, lo cual es inadmisibile y falso, pues ningún derrame se ha producido en el Oleoducto de Crudos Pesados que no atraviesa por las localidades referidas en el punto 2 de la exposición de violaciones constitucionales que los actores alegan infundadamente en la demanda, por lo que no puede imputársele eventuales afectaciones de salud y menos muertes, sin asumir la responsabilidad, incluso penal que puede derivarse de la imposibilidad de probar los falsos hechos alegados que afectan indudablemente a la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. 3.5) Que en la demanda se invoca también el Art. 86 de la Carta Política que contiene una norma programática que debe ser desarrollada por la ley, pero que conjuga la necesidad de un medio ambiente sano y equilibrado con el importante concepto del desarrollo sustentable. Que en todo caso, este artículo ratifica la obligación del Estado y no de los particulares en materia de conservación ambiental, lo que debe ser analizado a la luz de los Arts. 91 y 20 de la Constitución revisados al inicio de esta exposición y que determinan que aún en el caso de actividades cedidas o delegadas por el Estado a particulares, la acción de los ciudadanos supuestamente perjudicados, solo puede dirigirse en contra del Estado y sus instituciones, y no contra terceros como es el caso de su mandante. Que el Art. 20 de la Constitución de la República dispone: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos." No siendo los actores usuarios del servicio público, no tienen derecho a formular reclamo alguno dirigido a obtener una indemnización por este concepto. 3.6) Que el libelo inicial menciona también el numeral 16 del Art. 97 de la Constitución que establece el deber y derecho de los ciudadanos de "preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable" con lo cual se conjugan los dos conceptos básicos antes ya referidos: la utilización de recursos naturales que no es labor de su mandante que se limita a transportar petróleo y el "desarrollo sustentable" que es un concepto que destaca la necesidad de que el Estado apoye el crecimiento económico armonizado con la preservación

del medio ambiente, para garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Que este concepto desarrollado por la Comisión Brundtland, a petición de Naciones Unidas, luego de la Conferencia de Estocolmo de 1972, en el informe denominado *Nuestro Futuro Común*, fue presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1987, concepto que fue ratificado en la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992 y en la Declaración de Desarrollo Sostenible emitida en la Cumbre de la Tierra Río más diez, celebrada en Johannesburgo en el año 2002. 3.7) Que en la demanda se menciona también a la Declaración de Río de Janeiro tomada en la denominada "Cumbre de la Tierra", que no forma parte de la legislación nacional sino que constituye un ideal programático que debe materializarse en las leyes nacionales. Pero esa Declaración, que ciertamente tiene principios orientados a la protección ambiental también se refiere al desarrollo sustentable, y a manera de ejemplo dice que señala que en sus tres primeros principios se establece lo siguiente: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza"; "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional"; y, "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras". 3.2) Que la norma del Art. 240 de la Constitución también mencionada en la demanda, nuevamente impone al Estado, y no a las compañías privadas que contratan con él, la obligación de atender el desarrollo sustentable y preservación ecológica en las provincias de la región amazónica a fin de mantener la biodiversidad, que por lo demás, no es de propiedad de un particular, sino del Estado, por lo que en caso alguna, pueden dichos particulares pretender una indemnización que incremente su patrimonio personal, por un supuesto atentado contra un bien colectivo y público, como lo pretenden los actores en este juicio. 3.9) Que especial importancia pretenden dar los reclamantes en su demanda a la norma del Art. 88 de la Constitución que dice: "Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación". Del artículo transcrito cabe destacar lo siguiente: que establece una obligación para el Estado; que no se exige una consulta como tal sino la auscultación de criterios de la comunidad; y que finalmente deja a que sea la ley la que detalle la forma de cumplimiento del enunciado general efectuado. 3.9.1) Que en primer lugar señala que la obligación de recabar esos criterios no es atribuible a su representada; que es el Estado el que debe cumplir con ese requisito de allí que, aún en el inadmitido evento de que no se lo hubiera observado, jamás podría reclamarse por ese hecho a la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. como se pretende en este juicio. 3.9.2) En segundo lugar, que es evidente que el concepto de "comunidad" contenido en la Carta Política es totalmente vago e indeterminado; deberá entenderse que se trata de las personas más directamente interesadas, sea como beneficiarias o perjudicadas por una obra o servicio. Claro está que no se puede escuchar el criterio

de todos, que bastará un muestreo o cualquier otra forma de comunicación, tanto más que la norma no habla de una consulta y menos de un plebiscito que implique la determinación de opiniones mayoritarias, sólo se trata de un proceso de información y de recepción de opiniones que evidentemente se cumplió en el caso del Oleoducto de Crudos Pesados como pasa a evidenciarlo. 3.9.3) Que en efecto, la labor de información a la comunidad en general respecto a la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados se realizó con mucha anticipación a la iniciación del proceso de selección de firmas que deseaban optar por obtener la autorización correspondiente, pues éste ha sido uno de los proyectos que mayor difusión y debate ha tenido a través de varios medios como los siguientes: cadenas nacionales informativas del Gobierno Nacional; difusión pública de los informes de la comisión de evaluación sobre las solicitudes de autorización presentadas; entrega que se hizo del estudio de impacto ambiental a varias instituciones del Estado y otras muchas acciones de comunicación que fueron conducidas por el Ministerio de Energía y Minas, cuyo titular, dentro del proceso del juicio político que el H. Congreso Nacional inició en su contra antes de la firma del contrato de autorización para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, hizo amplia, detallada y pública difusión del proyecto. 3.9.4) Pero que el Ministerio de Energía y Minas, a más de esas gestiones cumplidas en forma previa a la firma del contrato para la construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados, realizó numerosas reuniones de trabajo con consejos provinciales, municipios y juntas parroquiales y con representantes de la sociedad civil, tomando en cuenta además el contenido de la resolución del Tribunal Constitucional número 247-RA-CO-Primer Sala en el caso número 594-59 publicado en la página 100 de la Gaceta Constitucional número 1 de octubre del 2000 en el que daba como criterio el de que para cumplir con el mandato constitucional comentado, no se requiere un proceso consultivo directo con la comunidad sino que bastaba auscultar su criterio consultando con el respectivo representante autorizado de cada una de las comunidades interesadas "sobre quien recae no solamente la representatividad de su organización sino el poder de administración comunitaria en base a la elección democrática y el criterio subordinación". 3.9.5) Que mientras se tramitaba autorización para la construcción del Oleoducto Crudos Pesados, en el Registro Oficial 245 de de junio de 1999 se publicó la Ley de Gestión Ambiental, cuyo Art. 28 se refiere a los mecanismos para consultar el criterio de la comunidad, en asuntos de medio ambiente, y al efecto dice: "Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas." 3.9.6) Es decir que la referida ley contempla varias posibles opciones para que se pueda contar con "los criterios de la comunidad", en cumplimiento de la norma constitucional; y, fundamentalmente deja para que sea un Reglamento que debe expedirse, el que defina el mecanismo que habría de seguirse para tal propósito, en el marco de lo previsto por el numeral 6 del Art. 141 de la Constitución. 3.9.7) Que en igual sentido, el Art. 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarboníferas, expedido poco antes de la firma del Contrato de Autorización del Oleoducto y al

que se refieren los actores en la demanda deducida, contempla que: "Previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicará, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente, los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto". 3.9.8) Que es preciso advertir que a la fecha que se inició el proceso orientado a delegar en el sector privado la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, no se había expedido reglamentación alguna que regule la forma como habría de canalizarse esta participación de la comunidad mencionada en el Art. 88 de la Constitución, en el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental y en el Art. 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, participación que, como se ha indicado, no tenía como única opción la consulta, sino también los otros medios previstos por el referido Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental. Que la consulta a la comunidad fue recién regulada mediante Decreto 3401, publicado en el Registro Oficial 728, de 19 de diciembre de 2002, esto es con posterioridad a la firma del contrato del Oleoducto, sin que pueda legalmente pretenderse que sus normas tengan aplicación retroactiva. 3.9.9) Que el Ministerio de Energía y Minas, al que, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental y la normativa vigente le correspondía dar cumplimiento a esta disposición del Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental para proyectos vinculados con la actividad hidrocarburífera, ante la falta de reglamentación que regule cómo habrá de conducirse esta consulta, adoptó los varios mecanismos antes referidos para auscultar el criterio de la comunidad respecto a la ejecución del proyecto de construcción de un Oleoducto de Crudos Pesados, sin perjuicio de que el Ministerio del Ambiente haya controlado el proyecto, como efectivamente lo hizo. 3.9.10) Que con posterioridad a la firma del contrato para la construcción de la obra y antes de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental al Ministerio de Energía y Minas, dice que su representada realizó talleres y reuniones informativas incluyendo las tres presentaciones públicas en las regiones de costa, sierra y oriente a las que se refieren los actores en la demanda cumplidas respectivamente en Quinindé, San Miguel de los Bancos y El Chaco, y el establecimiento de centros de información y distribución de documentos, todo lo cual permitió que la población esté debidamente informada y presente más de trescientos comentarios que los Ministerios de Energía y Minas y de Ambiente los registraron y evaluaron para incorporarlos en las observaciones al referido Estudio de Impacto Ambiental, todo lo cual demuestra que el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Energía y Minas y del Ambiente y con el apoyo de mi mandante, dio cumplimiento a la exigencia del Art. 88 de la Constitución Política del Ecuador. 3.9.11) Que para concluir este tema de la consulta a la comunidad, que por lo demás es absolutamente irrelevante en este juicio porque la única pretensión formulada por los actores es de carácter indemnizatorio civil y particular, debe advertirse que el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 231-2001-TP, dictada el 6 de noviembre de 2001, dentro del Caso No. 032-2001-TP que se inició justamente por impugnación a la Resolución mediante la cual se concedió la Licencia Ambiental para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, luego de examinar toda la documentación de sustento presentada, expresamente dijo: "que, por lo anotado anteriormente, este Tribunal observa que se

tomó en cuenta a la comunidad, en las poblaciones involucradas, por lo que no se encuentra en la Resolución impugnada violación a los preceptos constitucionales de los artículos 88 y 248 de la Constitución", decisión que tiene el carácter de firme, ejecutoriada e inamovible por provenir del máximo tribunal de justicia constitucional del Ecuador. 3.10) Pero la Ley de Gestión Ambiental dictada en 1999 y codificada en el año 2004 que ha sido invocada en la demanda, al igual que la Constitución, contiene normas que imponen al Estado la obligación de la preservación ambiental para que las personas vivan en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación armonizando con el desarrollo sustentable de la sociedad. 3.11) Que en materia ambiental es básico el principio de que no existe contaminación cero; es decir que toda actividad humana, por pequeña que ésta sea, genera daños ambientales, que sin embargo de lo cual, las actividades y el desarrollo humano no pueden detenerse. Por ello, la decisión de realizar un determinado hecho o acto que alteran el ambiente, debe tomarse buscando el bienestar económico de la población humana con la menor afectación al medio ambiente, y no solo considerando a las actuales generaciones sino también a las generaciones futuras. 3.12) En este marco de desarrollo sostenible, el Estado del Ecuador consideró que la mejor decisión para obtener el bienestar económico y social de sus habitantes, actuales y futuros, era la construcción de un nuevo oleoducto para transportar el crudo pesado y mejorar la actividad hidrocarburífera que constituye una de las principales fuentes de ingresos para el presupuesto nacional. Que por lo mismo, insiste en señalar que fue el Estado quien decidió la construcción del Oleoducto y como lo ha precisado en el primer segmento de este escrito, dio los pasos necesarios para el efecto de acuerdo con la legislación vigente, autorizando a su mandante la construcción y operación de la obra pública de interés nacional. 3.13) Que para asegurar el mínimo de afectación al medio ambiente cuando se ejecutan proyectos de desarrollo, se acude a los estudios y evaluaciones previas de impacto ambiental y a las licencias ambientales a través de los cuales el propio Estado establece los límites dentro de los que se puede afectar el ambiente y cuales son los medios de reparación de estos daños, previo a autorizar la realización de cualquier obra; en cuyo caso al constructor sólo puede reclamársele por incumplimientos a sus obligaciones, y no en la forma irresponsable y alegre que consta en la demanda que contesta. 3.14) Que al efecto, el Art. 21 de la Ley señala que: "Los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación e riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos, el ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente." Que estas normas corresponden justamente a los principios ambientales de Prevención y Precaución invocados en la demanda, y que se traducen en fijar a través de los indicados sistemas de manejo ambiental, las normas y condiciones que eviten daños al ecosistema, que muchas veces son irreversibles, y que ninguna sanción los compensan. 3.15) Que la Evaluación de Impacto Ambiental es el más importante instrumento para el control de actividades contaminantes como la construcción de oleoductos y consiste en un procedimiento para la ponderación anticipada de las consecuencias ambientales de una prevista decisión de Derecho Público; es decir

que identifica los riesgos de acuerdo a los factores de costo beneficio, para eliminarlos o en su caso, aconsejar el desistimiento de la acción, tal como lo señala Ramón Martín Mateo, en su obra "Manual de Derecho Ambiental", quien pone énfasis en recordar que las Evaluaciones de Impacto Ambiental deben valorar las consecuencias ambientales relacionadas con las de carácter económico y social. 3.16) Que el glosario de términos de la Ley de Gestión Ambiental Ecuatoriana manifiesta que la Evaluación de Impacto Ambiental es: "el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias." 3.17) Que según el mismo glosario de términos, Estudio de Impacto Ambiental "son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas." 3.18) Que otros mecanismos de control ambiental constituyen el plan de manejo ambiental que es un programa de monitoreo y seguimiento ejecutado por el regulado; la auditoría ambiental que debe ser realizada por el ejecutor de la obra, y las inspecciones que son realizadas por la entidad de control. 3.19) Que en el marco de desarrollo sostenible, el Estado del Ecuador, considerando que la mejor decisión para obtener el bienestar económico y social de sus habitantes actuales así como para las generaciones futuras, era la construcción de un nuevo Oleoducto a través del cual se pueda transportar el crudo pesado y mejorar la actividad hidrocarburífera que constituye una de las principales fuentes de presupuesto estatal, decidió la Oleoducto de Crudos Pesados y a través de los estudios, las evaluaciones y las licencias ambientales estableció los límites dentro de los cuales se puede afectar el ambiente y los medios de reparación de estos daños, previo a autorizar la realización de la obra; que en esta circunstancia, la responsabilidad de mi mandante está en respetar y no rebasar los límites establecidos en las licencias y permisos ambientales, como en efecto los ha respetado. 3.20) Que posteriormente, el cumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias y permisos se verifica a través de las respectivas auditorías ambientales, que en este caso fueron realizadas por Stone-Webster Consultant (contratado a solicitud de las entidades financieras del Proyecto OCP) y la Escuela Politécnica del Litoral (en representación del Ministerio de Ambiente), quienes han constatado que la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A. ha cumplido, totalmente con los Estudios de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental correspondientes, como ha cumplido también con las obras de compensación social y ambiental para resarcir tanto a la población del sector como a la de todo el país. Que asimismo existen informes favorables respecto de la buena realización de las obras han incluido el aspecto ecológico, no sólo por la aprobación inicial del Estudio de Impacto Ambiental sino también por el proceso de auditoría desarrollado por una empresa independiente de prestigio internacional como Entrix. Que es preciso advertir que esta obra constituye el proyecto más fiscalizado en el área ambiental en el país. 3.21) Que Oleoducto de

Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. en cumplimiento al plan de Manejo Ambiental ha ejecutado varias obras de compensación social para lo cual ha suscrito con las municipalidades de los cantones de Lago Agrio, Gonzalo Pizarro y Cascales correspondientes a la Provincia de Sucumbios, Convenios Marco por los cuales OCP se comprometió de manera separada e individual con cada Cantón a la realización de distintas obras, de las cuales a manera de ejemplo cabe mencionar las siguientes: 3.21.1) En el Cantón Lago Agrio: La construcción del Centro Administrativo y de Operaciones de La Cruz Roja Sucumbios, construcción del Colegio Fiscal Nocturno Mixto Lago Agrio, remodelación del Estadio Carlos Venaza, construcción de la Feria Libre, construcción del Subcentro de Salud Abdón Calderón, construcción de la escuela para niños especiales "3 de Diciembre", asfaltado de vías en Nueva Loja —Lago Agrio-, proyecto ecológico La Laguna Perla. Que OCP ha cumplido con la realización de estas obras, excediéndose incluso en el monto de compromiso adquirido que siendo tal de \$2,000,000.00 asciende a \$7,688,638.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, etc. 3.21.2) En el Cantón Gonzalo Pizarro: La construcción del Centro Hospital Lumbaqui, provisión de una ambulancia para el Cantón, construcción del sistema eléctrico Aguarico No 1 -Puerto Libre-, construcción del sistema de agua para la Parroquia El Reventador, etc.- 3.21.3) En el Cantón Cascales: La ampliación del Centro de Salud Cascales, construcción del Centro de Salud Sevilla, construcción de la cancha cubierta para el Recinto San Miguel, construcción de una Casa Comunal Duvino, mejoramiento del Estadio Municipal Cascales, adquisición de una ambulancia para el Cantón, construcción de una batería sanitaria para el Jardín de Infantes Leopoldo Chávez, etc. Que Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., impulsada por la actitud correcta y motivada por el espíritu de colaboración y apoyo apartada de los convenios celebrados, ha sido promotora también en estos cantones de eventos cívicos, proyectos, programas de salud entre otros, provisión de computadoras y productos que contribuyen al desarrollo de los pueblos, construcciones de vías, adquisición de terrenos, asfaltados, etc., en fin aportando con los recursos necesarios para la materialización de obras en pro de la comunidad y de la sociedad en general que impulsan a un mejor convivir en la provincia de Sucumbios. 3.22) Pero no solo las auditorias confirman lo señalado sino que de conformidad con la Constitución, la Ley de Hidrocarburos y el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro de Energía y Minas mediante Acuerdo 112 de 11 de noviembre de 2003, publicado en el Registro Oficial 228 de 9 de diciembre de 2003, acreditó el cabal cumplimiento de su representada a todas sus obligaciones legales y contractuales al conceder a su mandante el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto, haciéndose referencia expresa a los informes previos que tanto el cumplimiento de requisitos como las medidas de máxima seguridad, pues en las partes pertinentes se lee: memorando No. 432-SPA-2001 de 6 de noviembre de 2004, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas manifiesta que la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., ha cumplido con los requisitos socio-ambientales vigentes en el país, para obtener el permiso inicial de funcionamiento del oleoducto operado por dicha compañía." "Que mediante memorando No. 1804-LMH-TA 0808 de

10 de noviembre de 2003, que contiene el informe técnico pertinente de eficiencia y seguridad, la Dirección Nacional de Hidrocarburos recomienda otorgar el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto de Crudos Pesados, construido por la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.". 3.23) Que en definitiva, el medio ambiente no se lo protege por sí mismo sino en función de la supervivencia de la especie humana, por lo que se pueden realizar proyectos, siempre que se enmarquen en el concepto de desarrollo sostenible y se cuente tanto con los estudios de impacto ambiental como con un plan de manejo y la licencia ambientales y se cumpla con éxito los requerimientos de las auditorías ambientales; todo lo cual ha ocurrido en el caso de la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, como se lo ha reconocido en los correspondientes actos administrativos que se han referido a lo largo de esta exposición, y que nunca fueron impugnados ni por los actores ni por ninguna otra persona, por lo que son firmes y ejecutoriados. 3.24) Que esta situación real en relación con la garantía de la Seguridad Jurídica reconocida en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador le liberaría de abundar en análisis y consideraciones sobre los diversos aspectos ambientales que se consignan en la demanda que contesta; que sin embargo hará breves menciones a los mismos para que se confirme la falsedad de los fundamentos de la acción y se tenga un claro concepto respecto del proceder de los accionantes. 3.25) Se dice en la demanda, con un criterio apocalíptico, que la construcción del Oleoducto ha implicado la devastación de un área de tres millones seiscientos cinco mil metros cuadrados (360 hectáreas) de tierra incluyendo bosques y árboles frutales con pérdida total de la cobertura vegetal y otros efectos nocivos. Que el ancho del derecho de vía del Oleoducto es de máximo quince (15) metros por cada lado y la extensión del tubo en la zona materia del litigio es de aproximadamente cien (100) kilómetros, por lo que haciendo un simple cálculo matemático, lo que la superficie total afectada temporalmente con la remoción de la caja vegetal jamás puede alcanzar el área que afirman los demandantes. En todo caso, las obras de restauración ejecutadas por su mandante y reconocidas por las autoridades de control ambiental han significado la reconfiguración del relieve en lo posible a sus condiciones originales y la revegetación de todo el DDV de acuerdo al Plan de Restauración y Revegetación aprobado en los Estudios Ambientales. Que estos planes fueron ejecutados en función del cronograma constructivo de la obra, logrando óptimos resultados en la restauración ecológica de todo el derecho de vía a sus condiciones iniciales que para estas zonas corresponde a pastos y cultivos. 3.26) Si en la época de construcción del Oleoducto, por obvias razones logísticas relacionadas con movimientos de personas, maquinarias, equipos y tuberías, pudo haber una mayor afectación al entorno, esas afectaciones o cambios tuvieron un carácter momentáneo, que se recuperan con el tiempo, y en cuanto a la vegetación, con mayor rapidez en zonas tropicales y selváticas, por lo que sólo la temeridad y mala fe de los accionantes les permite hacer enunciaciones vagas y genéricas sobre daños ambientales, y señalar que los mismos "perdurarán por cientos de años", pretendiendo confundir criterios con alegaciones que han pronunciado respecto a explotaciones que han tenido lugar en el pasado, esto es antes de que rijan las normas ambientales que regulan esta actividad, imputaciones que en ningún caso son

atribuibles a la actividad de transportar petróleo. 3.27) Que se imputa también a su mandante la contaminación de ríos, esteros y vertientes de agua y otros daños de ambiente, pero seguro está que jamás podrán justificarse esas afirmaciones. Que los daños temporales efectivamente causados e identificados previamente en los Estudios Ambientales del Proyecto OCP ya fueron indemnizados previo a la construcción y restaurados de acuerdo a estándares ambientales internacionales para este tipo de proyectos y pioneros del país. 3.28) Respecto de la Estación Amazonas construida en Lago Agrio, nunca existió ninguna limitación legalmente impuesta por el Municipio de la ciudad para la ejecución de dicha obra que se realizó conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado de acuerdo con las Leyes de Hidrocarburos y la de Gestión Ambiental y al amparo de las normas de los Arts. 254 y 255 de la Constitución que establecen la subordinación de los organismos seccionales a los planes de desarrollo nacionales. Más aún, el Procurador General del Estado mediante oficio No. 23118 de 11 de Marzo de 2002 y con carácter vinculante, determinó que con excepción de lo previsto en la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, los municipios carecen de competencia para exigir permisos de construcción de obras fuera del perímetro urbano del Cantón señalado por el respectivo Consejo, que es el caso de la Estación Amazonas, cuya actividad se ciñe al Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no causa ningún daño indemnizable ni los riesgos señalados en la temeraria demanda. 3.29) Que la concesión del permiso de operación del Oleoducto es el reconocimiento de que ni en materia de iluminación, ruidos y olores, los efectos temporales de la construcción del OCP, jamás excedieron la previsión constante en los estudios de impacto ambiental y en la licencia correspondiente y los causados dentro de los límites previstos, que fueron debidamente compensados, indemnizados, monitoreados y auditados. Que de igual forma sucede para la etapa operativa como así lo demuestran las Auditorías Ambientales tanto internas como externas que sobre cumplimiento ambiental realiza OCP Ecuador S.A. y son aprobados por los organismos de control ambiental gubernamental. 3.30) Que los caminos que se utilizaron para la construcción del Oleoducto, en su gran mayoría, fueron accesos públicos y privados existentes en la zona, los cuales fueron mejorados para facilitar el ingreso temporal durante el proceso de construcción, generando luego dichos accesos, un impacto ambiental positivo para la comunidad de la zona o el propietario, según sea el caso. 3.31) Sobre la infundada afirmación de que los terrenos de los actores constituyen bosque primario, señalo que al revisar el Estudio de Impacto Ambiental, Línea Base, Uso Actual del Suelo, en el segmento 1 zona del litigio, se dice que: "Los colonos en el afán de legalizar sus propiedades con cultivos agrícolas emprendieron en tareas de limpieza de la montaña, lo que generó que se impulse y se generalice actividades no sustentables que transforman los bosques y suelos en áreas agrícolas y pastizales. Las encuestas señalan que el 61% de las propiedades se dedican exclusivamente a labores agrícolas, principalmente a la siembra de naranjilla y café. Un 18 % desarrollan actividades agropecuarias y el 9 % restante siembran pastizales. Un porcentaje pequeño se dedica a la piscicultura y al cultivo de otros productos como tomate de árbol y hortalizas bajo el sistema de invernaderos." 3.32) Que es importante también hacer referencia al Plan de Revegetación, como parte del Plan de Manejo Ambiental, en el que se prevé la revegetación por segmentos. Que al revisar los segmentos que incluyen el área materia de la demanda, (Siembra de Hierbas, Segmento

No. 1: Lago Agrio a Lumbaqui y Revegetación y Siembra de Segmento No. 2: Lumbaqui a Baeza), se encuentra que es una zona que ha sido completamente deforestada y en donde predomina el uso de la tierra para pastizales y ciertas áreas de cultivos. Que en ningún momento se habla de la existencia de bosques primarios o secundarios dentro de esta zona.- 3.33) Respecto a las actividades productivas en el segmento 1, las actividades agropecuarias se caracterizan por su diversidad que corresponde a los diferentes pisos climáticos. Mientras en la zona comprendida entre Lago Agrio y Lumbaqui, los principales cultivos café, maíz, naranjilla. Al describir la flora y vegetación del tramo se señala que "atraviesa la zona de Vida de Bosque Húmedo Tropical en el sector entre Lago Agrio y Lumbaqui. Está constituida por suelos relativamente planos bien drenados o de origen aluvial. Desde 1970 la vegetación primaria entre Lago Agrio y Lumbaqui ha sido deforestada y convertida a cultivos mixtos como guabas, guayaba, naranjilla, papaya, yuca, plátano, naranja, café, maíz, yuca, frute pan y mango. En la actualidad se observan muy pocas manchas de bosque primario. La mayor parte de las tierras se han talado para convertirlas en pastizales, dejando relictos de vegetación primaria para que sirvan como sombra de los animales, o pequeñas manchas de bosque secundario que se han regenerado naturalmente".- 3.34) Que en el segundo segmento, esto es entre la población de Lumbaqui hasta el Reventador, la ruta del oleoducto atraviesa la Zona de Vida Bosque Húmedo Piemontano. Dice el Plan de Revegetación y Manejo Ambiental que: "Se puede observar que en los sitios con colinas no muy fuertes y junto a los ríos donde el suelo superficial es relativamente profundo y fértil son aprovechados para el desarrollo de cultivos mixtos de naranjilla y naranja, los cuales sirven de sustento para la población. Punto de observación No 1 Cerca de Lumbaqui, Km 55, Descripción del Sitio, Flora y Vegetación. Este punto de observación se encuentra dentro de la zona de Vida Bosque Húmedo Tropical. El sitio es plano ligeramente colinado, suelo café claro. En este sector se puede distinguir una variación gradual de la vegetación desde áreas abiertas cubiertas de cultivos, luego pastos y vegetación secundaria. La vegetación está dominada principalmente por cultivos mixtos de naranjilla y guabas. Los pastizales están constituidos por la familia Poaceae. La vegetación secundaria al igual que la mayoría del recorrido está conformada por especies de regeneración natural. En este sitio no se observa ningún remanente de bosque primario. Todo el bosque ha sido talado para dar paso a la realización cultivos y pastizales." 3.35) Que lo manifestado en la demanda sobre la utilización que los agricultores y campesinos actores dan a las fincas en el sector y comparando con lo que se establece en la línea base es muy semejante, con la única aclaración, de que no existe una buena parte de bosques primarios y secundarios, ya que a lo largo la ruta, en los tramos donde el oleoducto es paralelo al SOTE, la vegetación se encuentra alterada por el avance de la colonización y deforestación, ya que los bosques se han convertido en área de cultivos comerciales de subsistencia y zonas de pastizales.- 3.36) Que por lo mismo, frente a la afirmación de que la construcción del Oleoducto ha roto la cadena ecológica, según el tenor de la demanda, debe señalar que la vegetación del sector que merece la protección ambiental es el bosque primario y tropical. Que os antecedentes de la demanda y las citas textuales que anteceden, evidencian que los actores, como colonizadores de fincas de 50 hectáreas cada una, son quienes han

depredado bosque natural para convertirlo, "en cultivos de maíz, arroz, yuca, plátano, café, cacao, caña de azúcar, tomate de árbol, naranjilla, algunos árboles frutales y pastizales para a cría de ganado vacuno, caballar, porcino, ovejuno y animales menores", según el tenor literal de la demanda. Que conforme al Art. 97 de la Constitución invocado en el libelo inicial, son los accionantes quienes incumpliendo su obligación consignada en el numeral 16, han incurrido en daños al ambiente y pretenden ahora imputar a su representada una responsabilidad inexistente de un proceso de deforestación promovido por el mismo Estado Ecuatoriano dentro del marco de la política de colonización aplicada hace varios años atrás. 3.37) Que finalmente señala que el Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental consagra como obligación del Estado el verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental y conceder los permisos correspondientes, y para ello, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental dictó el Decreto Ejecutivo 1215 publicado en el Registro Oficial 265 de 13 de febrero de 2001 que en su Art. 14 dice: "Control y seguimiento.- Dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Subsecretaría de Protección Ambiental a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental será la entidad responsable de efectuar el control y seguimiento de las operaciones hidrocarburíferas en todas sus fases en lo que respecta al componente ambiental y sociocultural, y a la aplicación de los Planes de Manejo Ambiental aprobados para cada fase, así como las disposiciones de este Reglamento.- Los informes que sobre estos temas emita la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas con relación a cualquiera de las diferentes actividades hidrocarburíferas, constituirán la base técnica para, en caso de incumplimiento, proceder al juzgamiento de las infracciones en sede administrativa o jurisdiccional". 3.38) En resumen, no imputándose a su mandante la violación de ninguna de sus obligaciones relacionadas con el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental o la Licencia Ambiental correspondiente, y no existiendo un informe de la Subsecretaría de Protección Ambiental que sería la única base técnica para este enjuiciamiento, los actores carecen de derecho para formular reclamaciones en esa materia, como lo ha reconocido el Estado del Ecuador cuando otorgó el permiso de funcionamiento para el Oleoducto de Crudos Pesados, que lleva más de un año de operación, sin ninguna clase de contratiempos.- 4) Sobre los confusos reclamos indemnizatorios consignados en la demanda: 4.1) Que la Corte Suprema de Justicia cuando ha resuelto el juicio de competencia que su representada propuso, ha señalado que la pretensión contenida en la demanda formulada por los actores sería de carácter ambiental, y por lo mismo, sometida a los Arts. 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el primero de los cuales concede a este Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, la competencia para conocerlo, y el segundo, que faculta tramitar la causa en vía verbal sumaria. 4.2) Que esta circunstancia exige analizar el referido Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental que identifica las acciones por daños y perjuicios y deterioro causado a la salud o al medio ambiente, determinando que éstos son los bienes protegidos, y que en caso de afectación, ameritan la reparación correspondiente. Pero el segundo inciso de dicho artículo determina que en las demandas ambientales, la condena significa el pago de indemnizaciones a favor de la colectividad,

directamente afectada, y no de una o más personas individualmente consideradas. Que por último, dicha norma determina que la condena implicará también la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuyo costo se entregará a la institución encargada de esa reparación y no a los demandantes, que como máximo pueden aspirar al 10% de la indemnización en caso de que así se lo hubiera reclamado en la demanda, evento que no se ha dado. 4.3) Que a la luz de esta norma señalo que los actores en este juicio ni han demandado una indemnización para la comunidad, ni pretenden la ejecución de obras de reparación ambiental. Que su única pretensión que antes ya mencionó textualmente, es la de que la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., a la que se le califica como transnacional que no lo es, "en sentencia sea condenada a pagar a nuestros mandantes, y en el primer caso del primer compareciente, como perjudicado, una indemnización por los daños y perjuicios ambientales indeterminados en este momento en las propiedades aludidas y ubicadas en los cantones Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro..." 4.4) Que no se trata, ni de una demanda de reparación ambiental ni de una pretensión colectiva; que son reclamos individuales que se formulan por supuestos daños causados en los predios particulares de los señores Nelson Domingo Alcívar Cadena, José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordenes Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velastegui Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera, es decir que se trata de una demanda de carácter patrimonial que pretende una mejora de las indemnizaciones civiles fijadas en los juicios de expropiación, de allí que se señala inclusive un alegre cálculo sobre la producción de siete mil quinientos metros cuadrados de terreno destinados al cultivo de cacao, aunque en la descripción de los predios, ninguno de los accionantes dice tener un sembrío de cacao, lo cual le libera de calificar el proceder de la contraparte en este juicio. 4.5) Que como la pretensión fundamental de los demandantes es de carácter económica particular, porque se trata de que su mandante pague una indemnización superior consignada por expropiación o por la servidumbre legal y especial de tránsito, evidentemente la demanda debió tramitarse en juicio ordinario y ante juez civil, y constituye una grave distorsión de los hechos y un abuso del derecho el pretender invocar la Ley de Gestión Ambiental en el caso, lo cual afecta y gravemente a la validez procesal, como lo evidenciará más adelante cuando se refiera a los temas procesales. 4.6) Que sin embargo, debe referirse a la pretensión formulada y al efecto insiste en el hecho de que para la consignación de los valores correspondientes a los reclamantes se consideró el avalúo de la DINAC, tomando en cuenta plantaciones existentes e incluso a contabilizados en cada terreno, como se reconoce en la demanda, aunque se hacen una serie de afirmaciones falsas y distorsionadas que expresamente las impugna y rechaza. 4.7) Que la expropiación para fines de utilidad pública es un acto soberano del Estado que no puede ser impugnado, y menos en un juicio civil o ambiental propuesto contra una persona jurídica particular. No habiendo acuerdo sobre el monto de la indemnización, el juicio de expropiación sirve para determinar en la forma legal, imparcial y justa el valor adeudado, y estando fijado este por sentencia, hay cosa juzgada, siendo absurda e infundada la pretensión contenida en la demanda que contesta, porque no se puede volver a litigar sobre la indemnización ya establecida por

sentencia judicial ejecutoriada dictada en juicio de expropiación y pagada por su representada. 4.8) Si los reclamos formulados en la demanda fueran ambientales y de carácter difuso, no pueden formularlos individualmente los propietarios de los predios sino quien represente a una comunidad. En este caso, además, cabe insistir en que las normas constitucionales mencionadas en la demanda establecen obligaciones para el Estado y las entidades públicas, sin que sean aplicables a su mandante que es una empresa privada que legalmente ha celebrado un contrato con el Estado. Que de conformidad con los Arts. 91 y 20 de la Constitución, ciertamente que los delegatarios o concesionarios pueden ser demandados por eventuales daños ambientales, pero solamente cuando también se hace efectiva la responsabilidad primaria del Estado, lo que en este caso no ha ocurrido, aún en el inaceptable evento de que los actores, fueran titulares de algún derecho y de que algún daño no indemnizado estuvieren sufriendo. 4.9) Que en el supuesto de que la reparación económica reclamada en la demanda no tuviera relación con la indemnización civil de daño emergente y lucro cesante pagada al tiempo de la constitución de las servidumbres legales y especiales de tránsito establecidas por el Acuerdo Ministerial 224 de 9 de octubre de 2001, se estaría atribuyendo a su mandante una responsabilidad civil extra contractual de carácter ambiental, la misma que sólo podría hacerse efectiva justificando por un lado, un incumplimiento a las obligaciones impuestas en las licencias y permisos ambientales, lo que ni siquiera se ha intentando hacer, y por otro, probando conforme a la ley, la comisión por parte de su mandante de un delito o cuasidelito, esto es de hechos ilícitos originados en fraude, dolo o culpa grave, lo cual no existe en este por lo que lo niega enfáticamente. 4.10) Que para el Código Civil se entiende por ilícitos las acciones u omisiones de quien culposamente ha ocasionado daño a un tercero, sin que los accionantes imputen ni puedan justificar que su representada Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., haya cometido ningún ilícito ni culposo doloso, y es que solo se ha actuado estricto a las normas constitucionales aplicables, así como a los contratos celebrados y a las decisiones firmes y ejecutoriadas de la Administración Pública. 4.11) Más aún, que para hacer efectiva, una responsabilidad extracontractual, los reclamantes tendrían que justificar al menos tres elementos básicos: a) un daño o perjuicio material o ambiental injustificado sufrido directamente por ellos y distinto a los previstos en los permisos y licencias ambientales y a los indemnizados por la sentencia de expropiación o por escritura pública de servidumbre, según el caso; b) que dicho daño es imputable por dolo o culpa, es decir que ha nacido de la comisión de un delito o cuasidelito del demandado; y, c) que existe un vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la acción u omisión dolosa o culposa de demandado. 4.12) Que los actores no han demostrado que hubieran sufrido algún daño material o ambiental, distinto de los ya indemnizados y que se deban a incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias ambientales, sino que se han limitado a efectuar un discurso vago y genérico, absolutamente intrascendente en lo legal, y es que solo es reparable el daño cierto, considerado no como fenómeno fáctico sino con carácter jurídico y que ser demostrado fehacientemente porque no son resarcibles los daños hipotéticos o eventuales. 4.13) Que de otro lado, en nuestra legislación, la responsabilidad civil extracontractual es esencialmente subjetiva, es decir

que se requiere la demostración evidente del dolo o culpa imputado al demandado, como elemento indispensable para su configuración. Que ni siquiera se ha invocado y menos podría demostrarse que en los hechos materia del litigio, su representada ha actuado con intención de causar daño que configuraría el dolo, por lo que, los accionantes tendrían al menos que demostrar culpa, esto es que se ha obrado con imprudencia, negligencia o impericia con infracción de normas legales o reglamentarias, lo cual es imposible frente al hecho de que la construcción de la obra fue autorizada y ejecutada con plena sujeción al ordenamiento legal y contractual aplicable, tal como se ha evidenciado a lo largo de esta contestación a la demanda.

4.14) Que en este aspecto, niega que hayan ocurrido los falsos hechos relatados en la demanda como supuestos atentados a la cultura, al derecho de organización, a la libertad y a los derechos personales de los reclamantes, y en todo caso, la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuadr S. A. no es responsable de supuestas actuaciones de terceros.

4.15) Que finalmente, si no se ha justificado la existencia de daño alguno ni la responsabilidad de mi representada, tampoco hay el nexo causal para que opere una responsabilidad extracontractual. Que más aún, en los acuerdos ministeriales y demás actuaciones del Estado respecto de la obra pública, no ha intervenido la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., misma que tampoco se ha beneficiado de esas actuaciones, aunque en virtud del Contrato de autorización para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos celebrado con el Estado de la República del Ecuador y referido en los antecedentes, tiene interés en la obra y reclama la vigencia de la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica consagrada en el numeral 26 del Art. 23 de la Carta Suprema del Estado, frente a esta audaz demanda carente de fundamentos de hecho y de derecho y que pretende perturbar una actividad calificada como de interés nacional por el país, y que la cumple con plena sujeción al ordenamiento legal y contractual vigentes.

5) Aspectos procesales:

5.1) La demanda ha sido deducida por la "Red Amazónica por la Vida", persona jurídica aprobada por el Ministerio de Bienestar Social, por el Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena, por derecho propio, y por el abogado Manuel Ernesto García Fonseca, como Apoderado de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera que se dicen afectados por la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, y es que, en la demanda se consigna que dichos poderdantes son propietarios de fincas de cincuenta (50) hectáreas cada una, que supuestamente han sufrido perjuicios porque el derecho de vía de Oleoducto atraviesa sus predios. Es decir que mientras las personas naturales mencionadas reclaman una indemnización patrimonial, la Red Amazónica por la Vida, que en cambio no es propietaria de predio alguno, seguramente pretende formular una petición en base a un derecho difuso, que habría significado el que se demande no el pago de valores determinados a cada accionante, sino la ejecución de trabajos de remediación, lo que no ha ocurrido según el tenor del libelo inicial. Que dejando para luego el análisis detallado sobre cada pretensión, que evidentemente son distintas tanto en su causa como en su efecto, señala en primer lugar que el Art. 72

del Código de Procedimiento Civil dice: "No podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen". 5.2) Que en el evento de que tanto la Red Amazónica por la Vida como las personas naturales mencionadas tuvieran algún derecho o acción en contra de su representada, los mismos son diversos, porque en el primer caso se supone que se trataría de una pretensión de reparación de un daño difuso, como acción popular, mientras que en caso de los colonos, campesinos o agricultores según las denominaciones que utilizan en la demanda, se trataría de pretensiones individuales, fundadas en un derecho de dominio o posesorio y en las particulares circunstancias de cada predio, de sus plantaciones, de su biodiversidad; y al habérselas acumulado indebidamente, se genera la nulidad procesal insanable que expresamente alega. 5.3) Más aún si como en este caso, existe insuficiente determinación de la cosa demandada en el libelo inicial se habla genéricamente de "daños al ambiente"; y en otras ocasiones se refiere a enfermedades y muertes de seres humanos, en otras a muerte de animales o pérdida de cultivos o de bosques, saturación del área de amortiguamiento, efecto de borde, pérdida de capacidad de oxígeno, todo lo cual justifica la improcedencia de la demanda en la forma en que ha sido propuesta y en cuanto acumula pretensiones de varias personas, por las más variadas causas y motivos. 5.4) Que el art. 52 del Código de Procedimiento Civil empieza diciendo: "Si fueren dos o más los demandantes por un mismo derecho o dos o más los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, el Juez dispondrá que constituyan un solo procurador dentro del término que se les conceda; si no lo hicieren, el Juez designará de entre ellos la persona que debe servir de procurador y con él se contará en el juicio". Que el hecho de que ni los actores ni el Presidente de esta Corte hayan efectuado o dispuesto la designación de un procurador común de los accionantes es el reconocimiento de que los derechos que invocan son distintos y contrapuestos, por lo que no pueden ser acumulados en una sola demanda y en una sola pretensión conjunta; lo cual justifica la nulidad procesal que alega expresamente. 5.5) Más aún, que si bien es verdad que la Ley de Gestión Ambiental establece la competencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia y el trámite verbal sumario para las reclamaciones de carácter ambiental, en cambio, para un juicio declarativo que pretende establecer responsabilidades a cargo de la demandada para el pago de indemnizaciones individuales a los propietarios de predios, según la especial circunstancia de cada uno, el único competente es el Juez de lo Civil y la vía es la de juicio ordinario, porque ni el art. 828 del Código de Procedimiento Civil ni ninguna otra ley especial determina que se la tramite verbal y sumariamente. Que por ello, como la reclamación ambiental sí tiene el trámite especial previsto en el art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, y en cambio, la pretensión indemnizatoria particular de cada propietario de predio, por la previsión del art. 59 del Código de Procedimiento Civil debe someterse al trámite ordinario, evidentemente la pretensiones formuladas en la demanda tienen diversa sustanciación, y sólo podían ser acumuladas en la vía ordinaria por mandato del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil. Siendo así, en este juicio existe violación de trámite que genera la nulidad procesal prevista en el art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. 5.6) Que con relación a la Red Amazónica por la Vida, niega su derecho para formular el único reclamo indemnizatorio consignado en la demanda, porque al no ser propietaria de ningún predio atravesado por el Oleoducto de Crudos Pesados, jamás

pudo sufrir el perjuicio patrimonial reclamado. Que más aún, si quisiera sostenerse que esa persona jurídica representa a sus asociados en este juicio, señala que de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados, sólo un abogado en ejercicio de su profesión, puede legalmente ejercer la procuración judicial, por lo que la Red Amazónica por la Vida carece de legitimación activa para formular la demanda.

5.7) Que aunque no se formula un reclamo de reparación ambiental, si esa hubiera sido la pretensión de la demanda, niega que la Red Amazónica por la Vida ejerza la representación de la colectividad y esté en aptitud jurídica de ejercer esta acción indemnizatoria en su propio provecho, o en provecho de terceros individualmente considerados que aspiran a beneficiarse personalmente de la indemnización demandada, por lo que, evidentemente existe ilegitimidad de personería y falta de derecho del accionante para demandar en nombre de la población, sin determinación de las personas que actúan como presuntos damnificados.

5.8) Que sólo el demandante Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena cumple con la exigencia del numeral 2 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y precisa que es de estado civil casado, lo que hace presumir que los inmuebles de su propiedad referidos en la demanda pertenecen a la sociedad conyugal que ha formado, y siendo así, no puede ejercer la acción intentada sin el concurso de su cónyuge, por lo que hay ilegitimidad de personería activa y falta de derecho para demandar como lo hace.

5.9) Que en cambio, el abogado Manuel Ernesto García Fonseca, según el tenor de la demanda, interviene como apoderado de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera, pero respecto de sus mandantes que son los actores en el juicio, no precisa los requisitos básicos de procedencia de la demanda exigidos por el numeral 2 del art. 67 del Código de Procedimiento Civil, lo cual determina la improcedencia e inadmisibilidad de la misma.

5.10) Que los Señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez que aparecen como otorgantes de la procuración judicial de 24 de abril de 2005, aparejada a la demanda, mediante escritura pública de 6 diciembre del 2004 conceden otra procuración judicial a los abogados Ernesto García Fonseca y Zoraida López Avilés, quienes en base a la misma proponen el juicio 09-2004, muy similar, dice, a éste que se tramita en esta Presidencia, existiendo entonces litispendencia y duplicidad de pretensiones que evidencia la mala fe de los reclamantes.

5.11) Que respecto al mandato por el cual el abogado Manuel Ernesto García Fonseca propone este juicio señala que es insuficiente para el efecto, porque los poderdantes señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zabala Carrión e Ignacio Ramón Granda Herrera exclusivamente le han facultado para que formule reclamos administrativos en los diversos Ministerios en contra del Consorcio OCP, y no para que deduzca demanda judicial en contra de su mandante, que no es un consorcio sino una sociedad anónima legalmente constituida y aprobada por la Superintendencia de Compañías, por lo que dicho mandatario, por falta e

insuficiencia de poder no puede ejercer la acción que contesta. 5.12) Que siguiendo con el análisis de los aspectos procesales involucrados en este litigio, señala que los actores Señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, como propietarios de predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto de Crudos Pesados, fueron ya indemnizados en la forma convenida en las escrituras públicas de constitución de servidumbre voluntaria y especial de tránsito en las que se convino que cualquier divergencia futura sea conocida y resuelta por un Tribunal Arbitral en el centro administrado por la Cámara de Comercio de Quito. Siendo así, y por aplicación del Art. 8 de la ley de Arbitraje y Mediación, el Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, es incompetente para conocer y resolver esta demanda y así deberá declararlo en forma inmediata, y a más tardar una vez vencido el término de prueba de tres días que deberá abrir, pues de lo contrario, una nueva violación de trámite ocasionará la nulidad procesal. 5.13) Que la acción ha sido deducida exclusivamente en contra de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., sin embargo de lo cual, en esencia, contienen cuestionamientos a las decisiones adoptadas por el Estado de la República del Ecuador y especialmente por el Ministerio de Energía y Minas al momento del acuerdo de expropiación. Más aún se invocan normas constitucionales como la del Art. 20 que dice en su primer inciso: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos", exigiendo en el segundo inciso la declaratoria judicial previa de responsabilidad de los funcionarios o empleados por dolo o culpa grave. 5.14) Que el Art. 118 de la Constitución determina cuales son las Instituciones del Estado, y obviamente su representada, Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A. no se encuentra comprendida entre ellos. Que si se la considerare delegataria o concesionaria de los derechos del Estado, solo procedería una acción indemnizatoria en el caso de la prestación deficiente de los servicios públicos, y en la demanda ni siquiera se invoca ninguna acción u omisión imputable a su representada que pudiera generar esa responsabilidad indemnizatoria derivada de la prestación del servicio de transporte de hidrocarburos, y es que los accionantes, no tienen acceso a esa prestación y por lo mismo, carecen de derecho para reclamar perjuicios por un supuesto servicio deficiente, y menos aún sin ejercer la acción principal contra el Estado, por lo que existe falta de legitimo contradictor y de legitimación pasiva para esta acción, que debió dirigirse contra el Estado Ecuatoriano. 5.15) Que en todo caso, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 212, faculta el ejercicio de la acción judicial a quien hubiere reclamado la responsabilidad patrimonial del Estado en base al Art. 20 de la Constitución cuando su pedido haya sido negado administrativamente, pero añade en el Art. 210 que: "El daño alegado debe ser real y determinado", exigencias incumplidas por los accionantes, por lo que su demanda es improcedente. 5.16) Que más aún, el tenor expreso del Art. 211 del Estatuto antes referido es el siguiente: "Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando estas no tengan obligación jurídica de soportarlos y la acción de cobro prescribirá en el plazo de tres años desde que el acto lesivo se

produjo". Que la declaración de utilidad pública para fines de expropiación, impone por igual a todos los ciudadanos afectados por el interés nacional, la obligación jurídica de soportarla. Que igual obligación tienen quienes otorgaron escrituras públicas de servidumbre voluntaria y especial de tránsito para el derecho de vía del Oleoducto, lo cual evidencia la falta de derecho de los accionantes para deducir su confusa demanda. 6) Excepciones: Que con los antecedentes y fundamentos antes señalados que forman parte esencial e integrante de la contestación a la demanda, en la calidad en la que comparece y por los derechos de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A., deduce las siguientes excepciones contra las infundadas pretensiones de la parte actora: 6.1) Respecto de los señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez que admiten haber celebrado contratos de servidumbre voluntaria y especial de tránsito con la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., y por ello, haber cobrado las indemnizaciones convenidas por la afectación de sus predios, alega la incompetencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja para conocer y tramitar esta demanda, porque existen sendos convenios arbitrales estipulados en la cláusula décima primera de cada escritura pública de constitución de servidumbre por la cual se acuerda que cualquier controversia derivada del contrato sea conocida y resuelta por un tribunal arbitral en el Centro Administrado por la Cámara de Comercio de Quito. Que esta excepción es de especial y previo pronunciamiento en virtud del Art. 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuya aplicación reclama y que en la parte pertinente dice: "El órgano judicial respectivo deberá sustanciar y resolver esta excepción, de haberse propuesto, corriendo traslado a la otra parte y a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes, a la fecha en que se haya comunicado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el Juez se sustanciará el proceso según las reglas generales." Subsidiariamente, respecto de los actores que admiten haber celebrado contratos de servidumbre y de forma principal respecto de los ciernas actores, deduce las siguientes excepciones: 6.2) Que salvo lo expresamente admitido en la exposición precedente, niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y señala que no se allana a los vicios de nulidad que afectan a esta tramitación, sino que alega dicha nulidad en forma expresa. 6.3) Incompetencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja para conocer y tramitar esta demanda que entraña una pretensión patrimonial subjetiva de los accionantes y no el reclamo de un derecho ambiental difuso que amerite una remediación mediante el ejercicio de una denuncia o acción popular, único caso al cual se refiere el Art. 42 de la Ley de Gestión Ambiental, por lo que alega también la nulidad procesal conforme al numeral 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil: 6.4) Que como las acciones y derechos ejercidos por la Red Amazónica por la Vida, por el Señor Nelson Domingo Alcívar Cadena por derecho propio y por el abogado Manuel Ernesto García Fonseca como mandatario de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Zabala Carrión e Ignacio Ramón Grandá Herrera son subjetivos, y tienen diversa causa y origen según el propio relato

constante en la demanda bajo el título "Daños irreversibles ocasionados en las propiedades de nuestros mandantes, mismos que no han recibido indemnizaciones por los daños ocasionados en sus propiedades", fundada en el primer inciso del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, alega la inepta acumulación de acciones y por lo mismo, la nulidad procesal. Que ni siquiera todos los cultivos tienen una misma valoración, menos los reclamos por ruido, ojos de agua, tala de bosques, construcciones, cercas y alambradas, invernaderos, esteros, piscinas de peces, etc., por lo que no pueden ser acumulados en una sola demanda. 6.5) Que respecto de los mismos Señores José María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Arnijos y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez que también intervienen en el poder que sirve de base para el juicio 09-2004 análogo a éste, alega litispendencia y duplicidad en la reclamación. 6.6) Inepta acumulación de acciones, contrarias e incompatibles y que requieren diversa sustanciación, al amparo de la previsión del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, porque un reclamo de daño y reparación ambiental es distinto de los derechos subjetivos pretendidos por cada uno de los accionantes que son personas naturales, mismos sólo pueden ser reconocidos y declarados en juicio ordinario que determine la existencia o no del daño emergente y del lucro cesante reclamados en la demanda, para efectos de su valoración, caso de haberlos. 6.7) Nulidad procesal porque en violación del referido Art. 71 del Código de Civil, se han acumulado en vía verbal sumaria las varias acciones propuestas en la demanda y que requieren de diversa sustanciación. 6.8) Improcedencia e inadmisibilidad de la demanda porque la misma carece de los requisitos exigidos por el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, pues no se precisa quienes son los socios de la Red Amazónica por la Vida, ni los datos generales de las personas representadas por mandatario, ni los derechos específicos que invocan, ni los fundamentos de hecho de cada reclamación, ni la cuantía de la misma como lo exigen los Arts. 60 y 61 del mismo Código, por lo que este Presidente debió abstenerse de tramitarla. 6.9) Falta de legitimación activa de la Red Amazónica por la Vida para deducir esta demanda porque no es titular del derecho de dominio de predio alguno que la faculte para formular los reclamos subjetivos constantes en la demanda ni de los derechos ambientales difusos cuyo ejercicio opera por denuncia o acción popular que ponga en movimiento a las correspondientes autoridades y órganos del Estado, pero jamás para beneficio personal y patrimonial del accionante, a la vez que tampoco puede considerarse como procurador judicial de sus socios porque no tiene la condición de abogado exigida por las leyes para el efecto. 6.10) Falta de legitimación activa y de derecho para proponer esta demanda por parte del señor Nelson Domingo Alcívar Cadena, de estado civil casado, porque no ha contado con la intervención de su cónyuge por los derechos de propiedad sobre los predios supuestamente afectados por la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, que corresponden a la sociedad conyugal formada entre ellos. 6.11) Ilegitimidad de personería y falta de derecho del abogado Manuel Ernesto García Fonseca para comparecer a juicio formulando la demanda que contesta, porque el poder presentado es insuficiente ya que sólo le faculta para efectuar trámites administrativos en contra del Consorcio OCP y no esta demanda judicial en contra de la persona jurídica denominada Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A. 6.12) Falta de legitimo contradictor y de legitimación pasiva porque las impugnaciones y cuestionamientos que los actores hacen en la demanda

respecto de la decisión del Estado del Ecuador para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados y los diversos actos administrativos dictados para el efecto incluyendo los acuerdos de declaratoria de utilidad, pública y de expropiación con ocupación inmediata, debieron ser planteadas al referido Estado de la República del Ecuador y no a su representada, tanto más que conforme a las normas constituciones invocadas en el libelo inicial, es el Estado y no una empresa privada la que tiene la obligación primaria de protección del medio ambiente frente a la colectividad. 6.13) Que su representada ha cumplido con todas sus obligaciones legales y contractuales; que se ha sujetado a las condiciones del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, de la Licencia Ambiental y de las recomendaciones de las auditorías contratadas y ha efectuado tanto las obras de compensación social establecidas como los pagos originados en los contratos de servidumbre voluntaria y especial de tránsito como en los acuerdos ministeriales de expropiación y en las correspondientes sentencias judiciales, por lo que no tiene ninguna obligación indemnizatoria pendiente de pago, ni por remediación o daños ambientales ni por derechos subjetivos de uno o más de los propietarios de los predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto. 6.14) Que la confusa indemnización reclamada en este juicio, que no pretende prevenir daños ambientales o reparar los presuntamente causados sino un beneficio patrimonial individual para los reclamantes invocando un derecho de grupo, no corresponde a la naturaleza y esencia de la acción popular prevista en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental y constituye un intento claro enriquecimiento ilícito y de duplicación de obligaciones ya cumplidas por su mandante y duplicación también, de beneficios reconocidos a los propietarios de predios afectados, por lo que alega abuso del derecho al formular la reclamación. 6.15) Falta de derecho de los actores para proponer esta acción porque su representada no es culpable de ningún acto violatorio de las leyes o de los actos administrativos del Estado Ecuatoriano referidos al Oleoducto de Crudos Pesados, o del contrato suscrito con la República del Ecuador, o del Estudio de Impacto Ambiental o de la Licencia Ambiental, o de las recomendaciones de las auditorías contratadas, o del Permiso de Operación, ni ha actuado con negligencia, imprudencia o malicia durante el desarrollo y conclusión de los trabajos de construcción del Oleoducto de Crudos Pesados y durante su operación. 6.16) Falta de causa legítima para la demanda, por fundarse en supuestos inexistentes, absurdos y temerarios y carecer del amparo de las normas legales aplicables al caso, tanto más que ni siquiera se precisa y determina si la responsabilidad atribuida a la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S. A. se origina en un contrato, o en un cuasicontrato, o en un delito, o en un cuasidelito, o en la ley, únicas fuentes de obligaciones previstas en el Art. 1453 del Código Civil. 6.17) Niega que existan daños civiles derivados de algún evento ambiental o que su representada sea responsable de alguna reparación ambiental reclamada en la demanda, tanto más que en la misma ningún hecho concreto se precisa, con indicación específica de lugar, época y forma como ocurrió y personas que intervinieron, sino que se hacen menciones vagas y genéricas, incluso alejadas de la actividad de su mandante que es el transporte de petróleo, y que nada tiene con ver con los procesos de extracción de los hidrocarburos que generan desechos y las llamadas "aguas de formación". 6.18) Niega que existan los daños

materiales que confusamente refieren los actores y menos aún que su propiedad o que tengan relación directa con acciones u omisiones de su representada, por lo que los reclamantes carecen de derecho para formular esta demanda en la forma que lo han hecho. Que es especulativo señalar en la demanda "que de seguro con la presencia del O.C.P. en nuestra amazonía y el país, coadyuvará a la elevada contaminación ambiental..." tanto más que sólo son indemnizables los daños ciertos y ocurridos y no los potenciales. 6.19) Alega la inexistencia de antijuridicidad, culpabilidad y responsabilidad de parte de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. en los hechos que según los accionantes, son el fundamento de su demanda, tanto más que de ser ciertos los mismos, no han sido el resultado de ninguna acción u omisión ilícita, ilegítima o injusta de su representada. 6.20) Que en armonía con las excepciones precedentes, alega la inexistencia de las obligaciones indemnizatorias demandadas y la falta de derecho de los actores para reclamarlas en provecho propio y de manera indeterminada, tanto más que no existe perjuicio alguno, ni por ni por daño ambiental, que no haya sido reparado o indemnizado por la parte demandada. 6.21) Que respecto de los derechos subjetivos de los propietarios de predios afectados por el derecho de vía del Oleoducto, alega cosa juzgada al amparo tanto de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios de expropiación, como en los actos administrativos previos que causaron estado, como también en los acuerdos indemnizatorios celebrados por instrumento público y con efecto de sentencia de última instancia, según lo previsto en el Art. 2362 del Código Civil, contratos en los cuales los propietarios o poseedores de los predios declararon que carecen de derecho para hacer nuevas reclamaciones a su representada derivadas de las servidumbres legalmente constituidas. 6.22) Falta de relación causal entre los supuestos daños reclamados y los actos legítimos de su representada, toda vez que en el inaceptable supuesto de que dichos daños existieran, no se deben a acciones u omisiones culposas y peor aún dolosas o fraudulentas de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. 6.23) Que en definitiva, niega el derecho de los actores para formular ni una sola de las confusas pretensiones constantes en su infundada, contradictoria y absurda demanda. 6.24) Que subsidiariamente, esto es, para el inaceptable supuesto de que sus excepciones anteriores no fueren admitidas en sentencia y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna de su representada, respecto de las confusas pretensiones expuestas en la demanda, fundado en la norma del Art. 2235 del Código Civil y las especiales normas de carácter ambiental, alega la prescripción de la acción intentada y del derecho de los actores para formular sus reclamaciones. Que en virtud de una o más de las excepciones propuestas, debidamente fundamentadas con las explicaciones y antecedentes precedentes y sus justificativos, solicita que el Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, declare la nulidad procesal por los graves vicios existentes, y subsidiariamente que en sentencia, deseche absolutamente la demanda y condene a la parte actora al pago de las costas procesales incluidos los honorarios profesionales de sus defensores que se regularán conforme a la Ley de Federación de Abogados. Que como arreglo propone que se desista de la demanda. Solicita se le conceda un término para legitimar su intervención en esta diligencia y ratifica que las notificaciones que le correspondan a la parte demandada, las seguirán recibiendo en el casillero judicial que tiene señalado para el efecto.- Los

actores por su lado se ratifican en los fundamentos de la demanda.- Trabada la litis y sin posibilidad de conciliación se recibe la causa prueba y culminada la tramitación del proceso, la causa se halla para resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El suscrito Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja es competente para conocer, sustanciar y resolver esta causa, de conformidad con los artículos 42 de la Ley de Gestión Ambiental y el numeral 5 del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil; y, por disposición de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo dictado a las 11H15 del 20 de abril de 2006.- **SEGUNDO.-** El proceso es válido y así se lo declara al no observarse omisión de solemnidad alguna que pueda influir en su decisión.- **TERCERO.-** Las acciones que realizan las personas y las industrias que afectan gravemente los elementos que componen los recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, los minerales y los hidrocarburos están tipificadas en nuestra legislación. Eso significa que están descritas en las leyes como prohibidas y su violación trae como consecuencia sanciones civiles y penales. Las sanciones civiles están descritas en las leyes que establecen las acciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente prohibiendo aquellas que puedan causar un daño. Las sanciones penales están descritas en la Ley Penal del Ambiente, que tiene por objeto tipificar como delitos lo hechos que violen las disposiciones establecidas como prohibidas en las leyes. La contaminación ha aparecido en diferentes niveles junto con el avance de la industria, por lo que se genera una lucha permanente entre contaminadores y contaminados debido a que aquella atenta a la salud humana o total. En los últimos años se ha tratado de concienciar a las personas de todo el mundo acerca del riesgo que implica la contaminación, es así que se crea leyes o normativas que regulen las emisiones industriales o de cualquier proceso extractivo o productivo que genere efluentes peligrosos para el medio. La manera mas eficiente de enfrentar la contaminación es atacándola desde su punto de origen, a través de los denominados controles de emanaciones en los proceso productivos, siendo responsabilidad de los dueños de los medios de producción el controlar y manejar los desechos que generan a riesgo de enfrentar juicios penales o pagar indemnización. El planeta tiene una limitada capacidad para absolver los subproductos de la industria, en consecuencia, una forma de minimizar el problema es aplicando el principio de: quien contamina paga.- Se debe incentivar los controles en las industrias con la finalidad de hacer cumplir la legislación ambiental. Todo proceso productivo que genere contaminación deberá remediar el daño mediante el pago de indemnizaciones. El desarrollo Ambiental Sustentable , va dirigido a superar las condiciones de vida mediante el aprovechamiento responsable y equilibrado de los recursos responsables, garantizando la distribución colectiva y equitativa de sus beneficios sin menoscabar el principio de mejorar y proteger el ambiente. El principio de quien contamina, paga necesita la participación conjunta del gobierno y la comunidad para alcanzar niveles de información, educación y capacitación necesarios que se requiere para su aplicación. ("Derecho Ambiental Iván Narváez"). **CUARTO.-** En la estación probatoria, los litigantes además de las impugnaciones, tachas y reproducciones que son habituales en los juicios contenciosos, han solicitado y

actuado lo siguiente: El Dr. Álvaro Bayas Cevallos, Procurador Judicial de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.: 1.- De fojas 128 a 143 el Registro Oficial No. 129 de 27 de julio de 2000, en el cual consta el Decreto Ejecutivo No. 592 contentivo del Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales para el Transporte de Hidrocarburos. 2.- De fojas 144 y 145 la solicitud de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ltd., de fecha 29 de agosto de 2000, dirigida al Ministro de Energía y Minas, para que se le conceda la autorización para la construcción y operación de un oleoducto de crudo pesados. 3.- De fojas 146 a 177 la nonagésima novena copia certificada de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., celebrada el 11 de enero de 2001, inscrita en el Registro Mercantil el 15 de enero del mismo año, de la cual, en el escrito de prueba de fojas 1053 se transcribe el Objeto de esa compañía. 4.- De fojas 178 a 435, la quincuagésima octava copia certificada de la Escritura Pública del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, suscrito entre el Estado Ecuatoriano y la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., celebrada el 15 de febrero de 2001, del cual se transcribe el objeto de ese contrato y se refiere el accionado a varios documentos habilitantes como: a) El Informe elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que en lo principal señala que desde el punto de vista de la seguridad nacional el proyecto es viable; b) Dictamen favorable del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) para la ejecución del Proyecto del Trazado de Construcción y Tendido del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP), desde Lago Agrio hasta la Terminal de Balao; c) Registro Oficial No.- 210 de 23 de noviembre de 2000, en el cual consta el Decreto Ejecutivo No. 969 del 16 de los mismos mes y año, en el que el Presidente de la República en base del informe del Ministro de Energía y Minas, autorizó a la actual empresa demandada la construcción del Oleoducto; d) Informe favorable emitido por el Procurador General del Estado para la construcción del Oleoducto; e) Confirmación del informe favorable emitido por el Procurador General del Estado. 5.- A fojas 484 la copia notariada del Oficio No. 16705 de 7 de marzo de 2001 emitido por el Procurador General del Estado de ese entonces Dr. Ramón Jiménez Carbo, en el cual se dice que en la suscripción del Contrato para Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, se han incorporado las observaciones de esa Institución Estatal. 6.- De fojas 485 a 488 el Memorando del Ministerio de Energía y Minas, aprobando el Estudio de Impacto Ambiental para el Oleoducto de Crudos Pesados. 7.- De fojas 489 a 492 la Resolución No. 008 de 7 de junio de 2001 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, en la cual ratifica la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. 8.- De fojas 493 a 531 la primera copia certificada de copia certificada de la protocolización de la Resolución No. 073 expedida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos por la cual se aprueba la ruta del Oleoducto de Crudos Pesados. 9.- A fojas 532 y 533 el Certificado de Intersección expedido por el Ministerio del Ambiente del que se tiene que el Proyecto OCP no atraviesa la Reserva Ecológica Cayambe-Coca. 10.- De fojas

534 a 538 el Acuerdo Ministerial No. 163 de 26 de junio de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 9 de julio de 2001, por el que se declaró de utilidad pública el derecho de vía por el que construyó el Oleoducto de Crudos Pesados. 11.- A fojas 539 a 541 la Resolución No. 185-CCLA-2001 del Municipio del Cantón Lago Agrio por la que se permite la construcción de la Estación Amazonas. 12.- De fojas 542 el Oficio No. SPA-DINAPA-CSA 0313935 del 24 de octubre de 2003, en el que el Ministerio de Energía y Minas comunica al Ministerio del Ambiente que el Consorcio OCP ha cumplido con la normativa ambiental vigente y lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental para la fase de construcción, pero que aún persisten actividades que deben ser completadas por ese Consorcio, lo cual es reflejado en el noveno ciclo de Auditoría Ambiental efectuado por la ESPOL. 13.- De fojas 543 a 554 el Memorando No. 1804-DMH-TA 0808 de 10 de noviembre de 2003 que contiene el informe técnico de eficiencia y seguridad y, en lo principal, se recomienda otorgar el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto de Crudos Pesados. 14.- De fojas 555 acuerdo 112 del Ministerio de Energía y Minas del 11 de noviembre de 2003 en el que se concede al Consorcio OCP el permiso de operación para el funcionamiento inicial del Oleoducto. 15.- En el folio 558 la Resolución 056 de 13 de noviembre de 2003 en la que se otorga la Licencia Ambiental a OCP Ecuador S.A. para la fase de operación; y, de fojas 559 a 578 el Registro Oficial No. 257 de 22 de enero de 2004 en el que se publica la mencionada Licencia Ambiental. 16.- A fojas 580 la copia certificada del Oficio 23118 de 11 de marzo de 2002 emitido por el Procurador General del Estado en el sentido de que los permisos de construcción y el cobro de las respectivas tasas retributivas solo proceden dentro del área urbana y de desarrollo urbano del cantón, excepto el caso del Distrito Metropolitano de Quito que tiene competencia en todo el territorio Distrital, incluidas sus parroquias rurales. 17.- De fojas 581 a 584 la Resolución No. 0037-2004-RA de 27 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Constitucional dentro del Caso No. 0037-2004-RA, respecto del permiso inicial concedido por el Ministro de Energía y Minas a favor del Consorcio Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., providencia en la que confirma la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo que niega la acción de amparo propuesta por Acción Ecológica y otros organismos. 18.- De fojas 585 a 588 la Resolución del Tribunal Constitucional No. 247-RA-00 Primera Sala en el caso No. 994-99. 19.- De fojas 589 a 594 la Resolución No.- 231-2001-TP del Tribunal Constitucional, dictada dentro del caso 032-2001-TP, en la que, y ante la impugnación de la Resolución 008 por la que la Ministra del Ambiente concede la Licencia Ambiental para la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, el Tribunal con el voto salvado de dos vocales, desecha la demanda planteada porque en dicha resolución sí se tomó en cuenta a la comunidad, en las poblaciones involucradas. 20.- De fojas 595 a 602 están las copias certificadas del Proceso de Recopilación de Criterios de la Sociedad respecto al tema del OCP, del que se tiene que los Ministerios de Energía y Minas y del Ambiente informaron a la comunidad sobre el proyecto OCP y que se contaron con sus criterios y que estos fueron evaluados e incorporados por esos Ministerios al

Estudio de Impacto Ambiental. 21.- De fojas 603 a 607 el informe de la consultoría realizada por la firma Bureau Veritas en abril de 2002. 22.- De fojas 608 a 614 el reporte de la firma Stone & Webster Consultants de abril de 2002. 23.- De fojas 616 a 731, la Auditoría Ambiental al Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) durante el período de construcción, denominado Informe Final del 9no. Ciclo, realizado por la ESPOL. 24.- De fojas 732 a 749 el informe sobre la Auditoría Ambiental elaborado por ENTRIX para el Ministerio del Ambiente. 25.- De fojas 750 a 806 está el Informe de Monitoreo de la Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, preparado por Stone & Webster Management. 26.- De fojas 807 a 809 está la Auditoría Ambiental de cumplimiento de los planes de manejo ambiental de fecha Abril 2005, realizado por la firma Envirotec Cía. Ltda. 27.- De fojas 810 el Certificado ISO 14001 obtenida por Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. el 24 de febrero de 2006. 28.- Invoca a su favor las disposiciones legales constantes a fojas 1058 vta. a 1060 vta. 29.- De fojas 811 a 812 el convenio celebrado entre OCP y el Municipio del Cantón Lago Agrio por la suma de 6.688.599 dólares para la ejecución de obras de compensación social. 30.- De fojas 813 a 815 el convenio celebrado entre OCP y la Municipalidad de Gonzalo Pizarro, por la suma de 455.000 dólares para la ejecución de obras de compensación social. 31.- De fojas 816 a 818 el convenio celebrado entre OCP y la Municipalidad de Cascales, por la suma de 375.000 dólares para la ejecución de obras de compensación social. 32.- La inspección de la contabilidad de Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. 33.- De fojas 819 a 841 la copia certificada del Decreto Ejecutivo 1215 publicado en el Registro Oficial 265 de 13 de febrero de 2001 emitido por el Ministerio de Energía y Minas. 34.- A fojas 842 el Oficio No. 992SPA-DINAPA-CSA-2006 dirigido a Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. en el que se acepta el Informe Ambiental Anual 2005. 35.- Solicita, en caso de haberlos, la exhibición por parte de los actores de los informes de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas que establezcan algún incumplimiento de Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., para que pueda ser juzgada administrativa o judicialmente. 36.- Solicita que se tome como prueba a su favor, las auditorías de la firma ENTRIX que obran de fojas 843 a 1051 del proceso. 37.- Piden que los actores exhiban los documentos que acrediten que la Asociación Red Amazónica por la Vida ejerza legalmente la representación de la comunidad del sector y esté en aptitudes de formular reclamos en beneficio de diez personas particulares, como ocurre con esta demanda. 38.- Invoca a su favor disposiciones legales constantes de fojas 1062 vta. a 1064 vta.- En el escrito de prueba presentado a las 15H00 del 12 de julio de 2006, el Dr. Álvaro Bayas Cevallos, en la calidad que comparece, pide que se agreguen los siguientes documentos: 39.- Respecto del señor Nelson Domingo Alcívar Cadena (Predio 1-Imposición legal de servidumbre): De fojas 1065 a 1069 la constitución por parte de Petroecuador de la servidumbre legal y especial de tránsito sobre una parte del predio de propiedad del señor Nelson Alcívar, con su inscripción en el Registro de la Propiedad de Gonzalo Pizarro. 40.- Respecto del señor Nelson Domingo Alcívar Cadena (Predio 2-Estación Cayagama): De fojas 1070 a 1084 la protocolización de la sentencia de expropiación dictada por

el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbios en la causa No. 260-2001, de la que se aprecia que OCP consigna la suma de USD 161,13 que se dice corresponde a la diferencia de la cantidad mandada a pagarse, esto es, USD 1.208,24. De fojas 1085 a 1092 la protocolización de la sentencia de expropiación emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbios, dentro del proceso No. 259-2001, en el que mediante escrito se consigna la suma de USD \$ 508,18 con la que se dice se completa el precio del inmueble expropiado que es de USD 8.370,18. 41.- Respecto del señor José María Amaguay: De fojas 1093 a 1110 está la escritura pública de servidumbre voluntaria especial de tránsito celebrada entre OCP y los señores José María Amaguay y Margarita Vásquez, servidumbre por la cual se ha girado un cheque por la suma de USD 60.000, a favor de José María Amaguay. De fojas 1111 a 1122 la escritura pública de Aclaración, Modificación y Ratificación de servidumbre voluntaria de tránsito otorgada por los señores Franklin Londoño Rosillo y Miriam Amaguay Vásquez a favor de OCP. De fojas 1123 al folio 1125 aparece la certificación del Jefe de Avalúos y Catastros del Cantón Gonzalo Pizarro, sobre algunas propiedades allí descritas. 42.- Respecto del señor Ramón Ignacio Granda Herrera: De fojas 1126 a 1129 está la notificación que Petroecuador realiza al señor Ignacio Ramón Granda Herrera sobre la servidumbre de tránsito que afecta a parte de su inmueble. De folios 1130 a 1142 se tiene la sentencia de expropiación realizada al señor Ramón Ignacio Granda Herrera por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbios, dentro de la causa No.-159-2000. 43.- Respecto del señor José María Ibarra Lara: De fojas 1143 a 1150 la sentencia de expropiación realizada al señor José María Ibarra Lara por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbios, dentro de la causa No.-161-2002. 44.- Respecto del señor Wilson Moreta Armijo (Predio 1): De fojas 1151 a 1173 aparece la escritura de constitución de servidumbre voluntaria de tránsito efectuada a favor de OCP por los señores Wilson Guillermo Moreta Armijo y Edy Aurora Moreta León, por la que se ha girado un cheque de USD 15.000 girado a nombre de Moreta Armijos Wilson Guillermo. 45.- Respecto del señor Wilson Moreta Armijo (Predio 2): De fojas 1174 a 1197 está otra escritura de servidumbre voluntaria especial de tránsito efectuada a favor de OCP por los señores Wilson Guillermo Moreta Armijo y Edy Aurora Moreta León, con un cheque de USD 9.250 girado a nombre de Wilson Guillermo Moreta. 46.- Respecto del señor Wilson Moreta Armijo (Predio 3): De fojas 1198 a 1203, se tiene la sentencia de expropiación realizada al señor Wilson Guillermo Moreta Armijo dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbios, dentro de la causa No.- 59-2003. 47.- Respecto de la señora Colombina de Jesús Sanmartín Carrión: De fojas 1204 a 1207 está la notificación que realiza Petroecuador a la señora Colombina San Martín sobre la servidumbre legal y especial de tránsito sobre una parte del predio de su propiedad. De fojas 1208 a 1210, la sentencia de expropiación realizada a la señora Colombina Sanmartín, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbios, dentro de la causa No.- 160-2002. 48.- Respecto del señor Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez: De fojas 1212 a 1237 la escritura de constitución de servidumbre voluntaria especial de tránsito realizada a favor de OCP por el señor Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, por la que se ha girado un cheque a nombre de Ordóñez Suárez Ángel Rigoberto. 49.- Respecto

del señor Augusto Velasteguí Jiménez: De fojas 1238 a 1251 se tiene la sentencia de expropiación realizada al señor Augusto Velasteguí Jiménez dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, dentro de la causa No.- 150-2002.

50.- Respecto del señor Efraín Roberto Zavala Carrión: De fojas 1252 a 1257 se tiene la sentencia de expropiación realizada al señor Efraín Roberto Zavala Carrión dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, dentro de la causa No.- 154-2002.

51.- Pide que se considere el hecho de que en la cláusula novena de cuatro escrituras anexadas a este escrito, las partes establecieron voluntariamente un convenio arbitral por el que cualquiera controversia debe ser resuelta por un Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito.

52.- Pide que se oficie al Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos para que se remitan copias certificadas de los juicios de expropiación No. 150-2000 en contra del señor Augusto Velasteguí Jiménez y No. 154-2002 en contra del señor Efraín Roberto Zavala Carrión.

53.- Solicita que se oficie al Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos para que se remitan copias certificadas de los juicios de expropiación No. 259-2001 y 260-2001 seguidos al señor Nelson Domingo Alcívar Cadena; No. 159-2002 seguido en contra del señor Ramón Ignacio Granda Herrera; No. 161-2002, seguido en contra del señor José María Ibarra Lara; No.- 59-03 seguido en contra del señor Wilson Guillermo Moreta Armijo; y, No. 160-2002 seguido en contra de la señora Colombina de Jesús Sanmartín Carrión.

54.- Pide que se señale día para que los accionantes de esta causa exhiban los títulos de propiedad legalmente inscritos en los registros de la propiedad sobre los inmuebles ubicados en el trayecto del Oleoducto de Crudos Pesados; y, los comprobantes de pago de los impuestos prediales.

55.- Pide la realización de una inspección judicial en los predios de los actores, para establecer el ancho de del derecho de vía efectivamente utilizado, su estado de recomposición y revegetación actual y el uso del suelo de las áreas colindantes al derecho de vía por parte de los propietarios.

56.- Que se oficie a los Gerentes del Banco Nacional de Fomento de Lago Agrio y El Chaco para que certifiquen si han sido beneficiados con operaciones crediticias y su monto y el destino del crédito, de los señores José María Amaguay, Ignacio Ramón Granda Herrera, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Augusto Velasteguí Jiménez y Efraín Roberto Zabala Carrión.

57.- Que se oficie al Director de Avalúos y Catastros de Lago Agrio para que certifique los avalúos comerciales de los inmuebles ubicados en el trayecto del Oleoducto de Crudos Pesados, de los señores Wilson Guillermo Moreta Armijo, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión y Efraín Roberto Ayala Carrión.

58.- Que se oficie al Director de Avalúos y Catastros del Cantón Cascales para que certifique los avalúos comerciales de los inmuebles ubicados en el trayecto del Oleoducto de Crudos Pesados, de los señores Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ignacio Ramón Granda Herrera y José María Ibarra Lara.

59.- Que se oficie al Director de Avalúos y Catastros del Cantón Gonzalo Pizarro para que certifique los avalúos comerciales de los inmuebles ubicados en el trayecto del Oleoducto de Crudos Pesados, de los señores Nelson Domingo Alcívar (terreno colindante de la estación Cayagama) y Augusto Velasteguí Jiménez.

60.- Que se oficie a los

Registradores de la Propiedad de Lago Agrio, Cascales, Gonzalo Pizarro, El Chaco y Quijos a fin de que certifiquen si la señora María Flora Sarango Soto tiene títulos de propiedad inscritos y si sobre los mismos está constituida servidumbre a favor del OCP.- Fuera del término probatorio, con fundamento en el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, el Procurador Judicial del OCP, ha solicitado la confesión judicial de los accionantes, así: A fojas 1421 una hoja que dice "Preguntas a cuyo tenor confesará el señor Nelson Alcívar Cadena..."; a fojas 1422 una que dice "Preguntas a cuyo tenor confesará el señor José María Amaguay..."; a fojas 1423 están las preguntas que debe absolver el señor José María Ibarra Lara; a fojas 1424 están las preguntas que debe absolver el señor Wilson Guillermo Moreta Armijo, cuya absolución obra del folio 1534; a fojas 1425 está una hoja que dice "Preguntas a cuyo tenor confesará el señor Ángel Rigoberto Ordóñez; a fojas 1426 y 1427 están las preguntas que debe absolver la señora Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, quien responde a fojas 1538; a fojas 1427 están las preguntas que debe absolver la señora María Flora Sarango Soto, cuya absolución está en la hoja 1540; a fojas 1428 están las preguntas que debe absolver el señor Augusto Velasteguí Jiménez, quien confiesa a fojas 1542; a fojas 1429 están las preguntas que debe absolver el señor Efraín Roberto Ayala Carrión, y sus respuestas a fojas 1545; y, a fojas 1430 están las preguntas que debe absolver el señor Ignacio Ramón Granda Herrera, quien absuelve el interrogatorio a fojas 1547.- Del señor Nelson Alcívar Cadena, en su calidad de representante legal de la "Red Amazónica por la Vida" tenemos: 1.- Del folio 1263 a 1282 como parte de lo que él denomina "Historia de una Lucha Desigual", anexa 38 fotografías de los daños ambientales ocasionados a su propiedad por parte de la Compañía OCP y de la presencia de agricultores con elementos de la Fuerza Pública. 2.- De fojas 1283 y 1284 el Oficio No. JFGP-016-2001 remitido por la Junta Parroquial de Gonzalo Pizarro a OCP Ltd., oficio en el que se fijan precios de tierra, pastos, alambradas, etc. 3.- A fojas 1285 y 1322 el Oficio de la Defensoría del Pueblo invitando a la Constructora Techint a una Audiencia, dentro del reclamo presentado por la señora Adela López. 4.- A fojas 1286 y 1287 el Oficio remitido por el Diputado Henry Llanes a la Comisión de Garantes de los Acuerdos de las Provincias de Sucumbios y Orellana con el Gobierno Nacional, oficio que se refiere a las denuncias presentadas por campesinos de esas provincias. 5.- De fojas 1288 a 1291 carta de la señora Adela López -que dice ser cónyuge del señor Nelson Alcívar Cadena- dirigida al Presidente de la República de ese entonces Dr. Gustavo Noboa Bejarano, denunciando hechos que también son parte de este enjuiciamiento. 6.- A fojas 1292, 1293 y 1294 dos certificados expedidos por el Registro de la Propiedad del Cantón Gonzalo Pizarro y copia de la cédula de ciudadanía del señor Nelson Domingo Alcívar Cadena. 7.- De fojas 1295 a 1303 dos copias de las escrituras de adjudicación realizadas por el Banco Nacional de Fomento, sucursal Baeza, a favor del señor Nelson Domingo Alcívar Cadena. 8.- A fojas 1304 un croquis a mano alzada. 9.- De fojas 1305 a 1308 un informativo, recortes de prensa y un boletín de prensa sobre la orden de detención en contra del señor Raimond Kohut, Gerente Ambiental del OCP. 10.- De fojas 1309 a 1319 obra la solicitud de diligencia previa de inspección realizada por el Juzgado Primero de lo Penal

de Sucumbíos, en la finca ubicada en el kilómetro 72 de la vía Lago Agrio-Quito, Cantón Gonzalo Pizarro, de propiedad del señor Nelson Alcívar Cadena, de la que forma parte un informe pericial con cuantificación de daños. 11.- De fojas 1320, 1321 y 1323 dos informes de afectación elaborados por el mismo señor Nelson Alcívar Cadena y un certificado de registro de ganado, anexados a la denuncia presentada al Intendente de Policía de Sucumbíos. 12.- De fojas 1324 a 1360 variada documentación que ya obra anexada anteriormente y que dice relación a expropiaciones de parte del inmueble de propiedad del señor Nelson Alcívar, la carátula del juicio de expropiación 259-2001, la demanda de un Recurso de Amparo Constitucional, etc. 13.- De fojas 1361 a 1364 copias del denominado Atlas Amazónico del Ecuador. 14.- De fojas 1365 a 1379 copias de un trabajo denominado OCP: La serpiente de las 7 cabezas. 15.- De fojas 1380 a 1394 fotografías de lo que se dice son daños ambientales a lo largo de la ruta del OCP. 16.- De fojas 1395 a 1399 las declaraciones juramentadas de los señores Verdesoto Gil Marino, Cunas Chillán José Hernán, Vargas Rojas Ángel Agnelio, Rebolledo Guachamin Alfonso Bolívar y María Julia Romero Gutiérrez, realizadas ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, relativas a las presiones que dicen haber recibido luego de la declaratoria de utilidad pública de parte de sus inmuebles. 17.- De fojas 1400 a las declaratorias juramentadas realizadas en la Notaría Segunda del Cantón Lago Agrio, de los señores Querubín Celi Encarnación, Fredy Heriberto Moreno Cárdenas y Luis Ermel Mosquera Murillo, mismas que en lo principal, se refieren a los daños ambientales que se dice ha causado la construcción del OCP. 18.- Pide la exhibición por parte de la compañía OCP de los documentos relacionados con la consulta que dicen haber realizado a las Comunidades de la Provincia de Sucumbíos, previa a la construcción del ducto del OCP, especialmente en las poblaciones de El Reventador, Gonzalo Pizarro, Lumbaqui, Cascales y Lago Agrio. 19.- Pide la exhibición por parte de la compañía OCP de los documentos relacionados con el costo total de la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados. 20.- Pide la exhibición por parte de la compañía OCP de los documentos relacionados con el convenio de apoyo mutuo celebrado entre la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP (OCP) Ecuador S.A. y la Policía Nacional del Ecuador. 21.- Pide la exhibición por parte de la compañía OCP de los documentos relacionados con el Contrato de Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados suscrito por el Gobierno Ecuatoriano con la OCP el 15 de febrero de 2001. 22.- Solicita que se envíen sendos oficios a quince personas e instituciones descritas a fojas 1413 y 1414 de los autos. 23.- Solicita la inspección judicial de la finca del señor Nelson Alcívar, ubicada en el kilómetro 23 de la vía Lago Agrio-Quito, con la finalidad de que con la intervención de peritos se determinen los hechos requeridos a fojas 1414 vta. 24.- Pide que se realice un examen pericial global para cuantificar los impactos y daños ambientales del OCP en la zona de influencia de su construcción y de las Estaciones Amazonas y Cayagama. 25.- Pide que se repregunte a los testigos de la empresa OCP en base al interrogatorio de fojas 1414 vta. y 1415. 26.- Solicita que se señale día y hora para la confesión judicial del señor Juan Bernardo Tobar Carrión.- QUINTO.- A fojas 5 se tiene la copia autenticada en la Notaría

Segunda de Lago Agrio del Oficio No.- 348-DAJ-BS S-2004 expedido por el Director Provincial Bienestar Social de Sucumbios, del que se tiene que se registra el Directorio de la Red Amazónica por la Vida.- A fojas 6 la Certificación del Registrador Mercantil del Cantón Quito, de la que tiene que el señor Juan Bernardo Tobar Carrión es el Presidente Ejecutivo de la compañía "Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., y como tal ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de esa compañía.- De fojas 7 a 9 de los autos, aparece el Poder Especial de Procuración Judicial conferido por los accionantes señores José María Amaguay, Ramón Ignacio Granda Herrera, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Augusto Velastegui Jiménez y Efraín Roberto Zabala Carrión a favor del Abogado Ernesto García Fonseca.- De fojas 10 a 33 constan certificados de gravámenes y protocolizaciones de adjudicaciones de los mandantes de este proceso.- De fojas 56 aparece la Comisión remitida a uno de los señores Jueces de lo Civil de Quito para la citación de la Compañía de Oleoductos de Crudos Pesados.- A fojas 59 consta el Oficio No. 584-2005-PCSJQ de fecha 14 de junio de 2005 remitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito en el que pide al Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja, que se inhiba de conocer de este enjuiciamiento. A este Oficio se adjuntan copias certificadas del correspondiente Auto en que se pide se ceda la competencia o se anuncie si no la cede y de la demanda de competencia deducida por el Dr. Álvaro Bayas Cevallos en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía OCP.- A fojas 63 está el Auto emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, por el que, en lo principal no renuncia a la competencia radicada en razón del territorio y se dispone se remita la causa a una de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia para que dirima la competencia.- De fojas 64 a 66 se tiene la Comisión remitida a uno de los señores Jueces de lo Civil de Quito, en la cual se observa que se ha citado mediante tres boletas al señor Juan Bernardo Tobar Carrión, en la calidad invocada.- A fojas 71 y 72 de los recaudos procesales aparece la sentencia dictada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, fallo por el cual dirime la competencia de esta litis a favor del Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja.- A fojas 74 se tiene la Centésima Vigésima Segunda copia certificada del Poder General conferido por la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. a favor del Dr. Álvaro Bayas Cevallos, quien en base a esa procuración comparece a juicio y señala domicilio judicial para recibir sus notificaciones.- A fojas 76 y 77 está la compulsión certificada del nombramiento del Dr. Juan Bernardo Tobar Carrión como Presidente Ejecutivo y como tal Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.- En escrito de fojas 125 se ha legitimado la intervención del Abogado Ernesto García Fonseca, realizada en la Audiencia de Conciliación a nombre de la Coordinadora "Red Amazónica por la Vida." De igual manera, se ha legitimado la intervención de los Drs. René Bedón Garzón y Bladimir Espinoza Forja, esto a fojas 126.- De fojas 1440 a 1475 consta el curriculum vitae del Ingeniero Civil William Mauricio Bedón Sánchez y de fojas 1476 a 1495 consta el curriculum vitae del Ingeniero Ambiental

Ricardo Xavier de la Torre Rojas, quienes fueron designados peritos en las diligencias de Inspección Judicial e Inspección Judicial Global, a fojas 1497 y 1580 vta. de los autos.- De fojas 1551 a obran los oficios remitidos a diferentes personas e instituciones, conforme las peticiones de los litigantes.- A fojas 2592 comparece el señor Wong Loon en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., conforme lo demuestra con el nombramiento que adjunta.- De fojas 2557 a 2565 mediante escrito el señor Nelson Alcívar Cadena adjunta copias simples del Convenio de Apoyo Mutuo celebrado entre el OCP y la Policía Nacional y de la denuncia presentada por el señor Celio Alberto Córdova; y, dos video casetes.- SEXTO.- El 16 de agosto de 2006 se ha realizado la Inspección Judicial en el sitio denominado kilómetro 73, vía Lago Agrio-Quito, junto al recinto Simón Bolívar, donde se ubica la Estación Cayagama, lugar en el que se encuentra la finca del señor Nelson Alcívar Cadena, diligencia cuya acta obra de los folios 1496 a 1518.- De igual manera, el 30 de agosto de 2006 se ha realizado la Inspección Judicial Global en las restantes 9 fincas de los demás actores.- A fojas 1595 y 1596 se tiene el Oficio del Registrador Interino de la Propiedad del Cantón Gonzalo Pizarro, que certifica que la señora María Flora Sarango Soto no tiene inscrita propiedad rural que comprenda la línea del Oleoducto de Crudos Pesados OCP.- De fojas 1597 a 1601 se tiene el Oficio del Secretario General del Ilustre Municipio del Cantón Lago Agrio, al que adjunta las Resoluciones de Concejo Nos. 125, en la que se niega el permiso para la construcción de la Estación Amazonas, y 185 en la que sí se autoriza la construcción de esa Estación.- De fojas 1603 a 1633 está el Oficio remitido por el Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro al cual adjunta el "Diagnóstico Ambiental de Abastecimiento de Agua para la ciudad de Lumbaqui y Gonzalo Pizarro", elaborado por la Fundación Antisana. En lo demás, dice que no puede afirmar si se cumplió con el Art. 88 de la Constitución Política del Ecuador, referente a la participación de la comunidad, porque esa Entidad no tiene conocimiento del particular.- A fojas 1634 se tiene el Oficio del señor Agente Fiscal de Sucumbios No. 3, el que manifiesta que no puede remitir copias de la Instrucción Fiscal No. 030-2005 por delito del Ambiente en contra del Dr. Juan Bernardo Tobar en razón de que ya se emitió el respectivo dictamen y el proceso se encuentra en el Juzgado Primero de lo Penal de Sucumbios.- A fojas 1635 consta el Oficio de la Registradora de la Propiedad (I) del Cantón Cascales al que adjunta el certificado que dice que la señora María Flora Sarango Soto no consta como propietaria de bienes raíces ni tiene constituida servidumbre a favor del OCP.- De fojas 1638 a 1708 aparecen las copias certificadas de la Indagación Previa No. 205-2006 seguida por lesiones en contra del señor Lauro Alcívar Cevallos, remitidas con Oficio por el Agente Fiscal de Sucumbios.- De fojas 1709 y 1710 se tiene el Oficio del Jefe de Avalúos y Catastros de Lumbaqui al que anexa los avalúos comerciales de los señores Nelson Domingo Alcívar, Augusto Velasteguí Jiménez y otros.- Entre los folios 1712 a 2052 se encuentra la información remitida por el Servicio de Rentas Internas, Dirección Regional Norte, respecto de las declaraciones presentadas por la Compañía OCP con RUC 1791765362001.- De fojas 2053 a 2102 se tiene el Oficio remitido por el

Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, al que adjunta el Informe Final de la Veeduría Socio Ambiental OCP 2001-2003. De este informe se puede destacar: 1. Que el OCP se negó a dar acceso a la Veeduría argumentando que es una obra privada; 2. Que se ha violado el Contrato (Cláusulas 9.3. Anexo IV y 16.4.1.) firmado entre el Estado Ecuatoriano y la empresa OCP S.A. porque la Evaluación de Impacto Ambiental no cumple con los lineamientos del Banco Mundial; 3. Que la Veeduría no pudo conocer si el Municipio de Quito ha cumplido con su obligación controladora durante la construcción del OCP; 4. La débil capacidad de control y seguimiento por parte del Ministerio de Medio Ambiente; 5. Que no es claro si el Estado ha sido indemnizado por el uso del Derecho de Via dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 6. Que el deficiente Estudio de Impacto Ambiental y procesos de seguimiento y control, hacen que se ignoren aspectos fundamentales tales como son los impactos generados por las obras complementarias que generan impactos acumulativos y secundarios de gran importancia; 7. Que la inversión ambiental de parte del OCP S.A., cuyo presupuesto fue aprobado por el Ministerio de Energía, es insuficiente para mitigar los impactos de un proyecto de esta envergadura; 8. Que no hay un seguro específico ambiental como está estipulado en el Contrato; 9. Que la Veeduría no ha tenido la oportunidad de revisar el cumplimiento de los Convenios firmados entre OCP y 9 Municipios afectados.- De fojas 2103 a 2125 aparece el Oficio remitido por el Subsecretario de Protección Ambiental, Enc. del Ministerio de Energía y Minas, al que incorpora la documentación inherente al trámite seguido por la Red Amazónica por la Vida, con la que se dice se probaron los impactos y daños ambientales en la Provincia de Sucumbios por la construcción del OCP; y, a título de alcance, de fojas 2194 a 2208, se encuentra más documentación enviada por el Subsecretario de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, relativa al trámite que siguió Red Amazónica Por la Vida.- A fojas 2124 el Oficio remitido por el Director de Radio Sucumbios -E-, en el que se indica que el pedido referente a grabaciones de atentados en contra de la buena reputación y honra del señor Nelson Alcívar Cadena no se lo puede atender por extemporáneo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.- A fojas 2130 y 2132 se encuentra el Oficio del Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbios, al que adjunta el Oficio enviado por la Secretaría General del GPS en el que se indica "que en ningún momento el Consejo Provincial ha dado autorización alguna para edificación de la obra antes mencionada, existen otros acuerdos que nada tienen que ver con este particular". Se refiere al permiso para la construcción de la Estación Amazonas.- De fojas 2132 a 2150 está la escritura de Constitución de Servidumbre Voluntaria Especial de Tránsito, por la que la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., paga por ella a la Fundación Forestal Mano Verde la suma de USD 65.000,00.- De fojas 2151 a 2169 se tiene la escritura de Constitución de Servidumbre Voluntaria Especial de Tránsito, por la que la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., paga por ella a la Compañía Trading Express Barna S.A., la suma de USD 82.000,00.- De fojas 2173 a 2184 se tienen las compulsas certificadas de los juicios de

expropiación No. 150-2002 seguido en contra del señor Augusto Velasteguí Jiménez y Blanca Magnolia Marín Fonseca, de la que se desprende que la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja reforma la sentencia subida en apelación y dispone que Petroecuador pague a los demandados la suma de USD 4.340,38; y, No. 154-2002 seguido en contra del señor Efraín Roberto Zabala Carrión, de la que se constata que la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja reforma la sentencia subida en apelación y dispone que Petroecuador pague al demandado la suma de USD 13.000,00.- En los folios 2186 y 2187 está el Oficio remitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, con un certificado que dice que la señora María Flora Sarango Soto no consta como propietaria de bienes raíces de ninguna naturaleza dentro de esa circunscripción geográfica.- A fojas 2190 el certificado predial No. 69 expedido por el Municipio del Cantón Lago Agrio, del que se tiene que el señor Wilson Guillermo Moreta Armijo registra dos escrituras, una en la parroquia Jambeli km. 23 vía a Quito con 36.15 has., con avalúo catastral de USD 301.13 y otra en la parroquia Nueva Loja Coop. Reserva Alama con 20.00 has., con avalúo catastral de USD 309.60.- A fojas 2191 el certificado predial No. 70 expedido por el Municipio del Cantón Lago Agrio, del que se tiene que la señora Sanmartín Carrión Colombina de Jesús registra una escritura en la parroquia Santa Cecilia km. 11 vía Quito con 33.65 has., con avalúo catastral de USD 520.90.-.- A fojas 2192 el certificado predial No. 71 expedido por el Municipio del Cantón Lago Agrio, del que se tiene que el señor Zabala Carrión Efraín Roberto registra una escritura en la parroquia Nueva Loja Cooperativa Jumandi con 42.85 has., con avalúo catastral de USD 462.85.- A fojas 2193 está la información del Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal de Cascales, en la que consta que el señor Granda Herrera Ramón Ignacio tiene una propiedad avaluada en USD 51,00 y el señor Ibarra Lara José María tiene una propiedad avaluada en USD 65,00.-

SÉPTIMO.- De fojas 2210 a 2556 corre el Informe Pericial presentado por los Ingenieros William Mauricio Bedón Sánchez y Ricardo X. de la Torres Rojas.- Mediante providencia emitida a las 16H10 del 12 de enero de 2007, se corre traslado con el informe pericial a las partes por el término de cincuenta días. En tal tenor, el señor Nelson Alcívar Cadena, en su calidad de representante legal de la Red Amazónica por la Vida, en escritos de fojas 2568 a 2577 impugna el informe pericial y formula varias observaciones; y, el Dr. Álvaro Bayas Cevallos, Apoderado y Procurador Judicial de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., en escrito de fojas 2578 a 2588, de igual manera, impugna el informe en cuestión y realiza observaciones a ser resueltas por los peritos.- En providencia expedida a las 09H30 del 12 de abril de 2007 con las observaciones y requerimientos de los litigantes, se ha dispuesto correr traslado a los peritos Ingenieros Ricardo de la Torre y William Bedón Sánchez, para que amplíen su informe en el término de 25 días.- Los mencionados peritos presentan de fojas 2545 a 2607 las respuestas a las aclaraciones solicitadas por las partes.- Con las aclaraciones de los peritos se corre traslado a las partes procesales.- Luego de que los litigantes persisten en sus observaciones, esta Presidencia, al no encontrar al informe antes referido como lo suficientemente claro, designa como perito al Dr. Marcelo Muñoz Herrería, quien de fojas 2622 a 2716 presenta su informe, el

que en providencia expedida a las 11H53 del 4 de octubre de 2007 es puesto en conocimiento de las partes, quienes realizan observaciones a fojas 2723 y 2724, el señor Nelson Alcívar Cadena, y de fojas 2725 a 2739, el señor Wong Loon.- A fojas 2748 a 2754 el perito Dr. Marcelo Muñoz Herrería responde a las aclaraciones formuladas por los litigantes.- Fuera del término concedido para que conteste las observaciones de las partes procesales, el perito Dr. Muñoz Herrería presenta de fojas 2756 a 2759 un adémdun sobre los tres valores solicitados por el accionante.- De fojas 2760 a 2771 el señor Wong Loon en la calidad acredita en autos, al tiempo de impugnar la aclaración presentada por el perito, alega la existencia de error esencial, sobre lo cual insiste en escrito que va del folio 2774 a 2779.- El señor Nelson Alcívar Cadena, en escrito de fojas 2772 y 2773 manifiesta su conformidad con el informe pericial en lo que dice relación al primer rubro del monto para el pago de indemnización a favor de la colectividad afectada y pide que se pronuncie sobre los rubros de reparación de los daños y perjuicios ocasionados a lo largo de la ruta Lago Agrio-Reventador y del diez por ciento de la indemnización a favor del accionante.- OCTAVO.- De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, por lo que, no es competencia del suscrito Presidente de la Corte Superior de Nueva Loja pronunciarse sobre actos, contratos y hechos cuyo conocimiento, aprobación y/o resolución corresponde a otras Funciones del Estado, como la Ejecutiva, y a otras instancias, como otros jueces de la Función Judicial. Así, v. gr.: Que el Presidente de la República, al amparo del Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en el Registro Oficial No. 129 de 27 de julio de 2000 haya expedido el Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales para el Transporte de Hidrocarburos; que el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con oficio No. 2000-043-G-3a de 12 de octubre de 2000, haya remitido al Ministerio el informe favorable respecto a la seguridad, elaborado por el Comando Conjunto con relación a la ruta del ducto principal privado propuesta por Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador, señalando que el proyecto es viable y formulando las recomendaciones contenidas en el referido oficio y sus anexos; que el Ministerio de Energía y Minas, con oficio No. 00879DM-2000-002121 de 14 de noviembre de 2000, presentó al Presidente de la República su informe sobre la idoneidad legal y capacidad técnica, operativa, económica y financiera del Oleoducto de Crudos Pesados del Ecuador para construir y operar el oleoducto; que en el Registro Oficial No. 210 de 23 de noviembre del 2000 se haya publicado el Decreto Ejecutivo No. 969 de 16 del mismo mes y año, en virtud del cual, el Presidente de la República, autorizó la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados y lo opera, prestando el servicio público de transporte de hidrocarburos; y que facultó al Ministro para que, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, celebre con la Compañía el Contrato de Autorización; o que, y para terminar con la ejemplificación, que con fecha 15 de febrero de 2001 el Estado del Ecuador y la Compañía de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. hayan suscrito el contrato de autorización para la Construcción y

Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos.- En lo que dice relación a la expropiación de parte de las raíces de los accionantes, el Art. 4 de la Ley de Hidrocarburos declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases; y, permite la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes y la construcción de servicios generales o especiales. Esta norma legal, guarda armonía con el Art. 33 de la Constitución que para fines de orden social las instituciones del Estado –siendo parte de éste, el Ministerio de Energía y Minas, Petroecuador, etc., mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Ergo, en lo que dice relación con la declaratoria de utilidad pública del derecho de vía, expropiación y/o imposición legal de servidumbres, además de lo sucintamente mencionado, nada más cabe pronunciarse al respecto, tanto más, que de autos consta que en aplicación del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos y de los artículos 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando no se ha llegado a un acuerdo con el propietario, se ha iniciado y concluido el correspondiente juicio de expropiación en el cual el Juez –de instancia y el Superior- fijó el precio de la indemnización y habiendo esa sentencia causado ejecutoria, por un principio de seguridad jurídica, no puede discutirse sobre esas expropiaciones, porque existe cosa juzgada.- NOVENO.- Si bien es cierto que en las expropiaciones judiciales como en las constituciones de servidumbres voluntarias la Compañía OCP paga la indemnización por la constitución de dichas expropiaciones y servidumbres, no es menos cierto que este monto de indemnización solo cubre los costos del terreno, cultivos, edificaciones, mejoras, daño emergente, lucro cesante o cualquier otro concepto de ocupación y la afectación en sí del terreno y a la unidad económica existente. Por ello, las sumas de dinero pagadas no compensan y nada tienen que ver con los aspectos y temas regulados por la especial Ley de Gestión Ambiental.- Uno de los temas más importantes de fines del siglo pasado y de este nuevo milenio, es a no dudarlo, “el medio ambiente”. Su temática ha sido abordada por los movimientos ecologistas, los Jefes de Estado y la mismísima ONU. Lamentablemente las voluntades y acciones encaminadas a resolver el grave problema de los cambios climáticos, de la contaminación de tierra, aire y agua, la pérdida de la biodiversidad, etc., no han rendido los frutos esperados. En estas circunstancias, en la mayoría de países del mundo, el Derecho como instrumento de orden, justicia y equidad, ha asumido la responsabilidad de legislar el derecho que tenemos a vivir en un ambiente sano, que sustente la vida en nuestro planeta, creándose para ello el denominado Derecho Ambiental que tutela los sistemas naturales que hacen posible la vida: agua, aire y suelo.- En nuestro país, en aplicación de los principios contenidos en la Constitución Política de la República del Ecuador que reconoce a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; que declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; que establece un sistema nacional de áreas naturales protegidas y de esta manera garantiza un desarrollo sustentable, se

expidió la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial 245 de 30 de Julio de 1999.- En la especie, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, al referirse a las acciones civiles es claro y determinante al decir que para que las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, puedan deducir ante el Juez competente acciones de daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente, incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos, es suficiente que estén vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa. Esta norma legal no exige más que la vinculación común y la afectación directa por el evento dañoso, por ello, en la forma como lo han hecho es procedente la comparecencia de los señores Nelson Domingo Alcívar Cadena, por sus propios derechos y en su calidad de Coordinador de la "Red Amazónica Por la Vida", entidad con personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No.- 463 del Ministerio de Bienestar Social, de fecha 14 de agosto de 2002; y, del Abogado Manuel Ernesto García Fonseca, en sus calidades de Apoderados de los señores José María Amaguay, José María Ibarra Lara, Wilson Guillermo Moreta Armijo, Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, María Flora Sarango Soto, Augusto Velasteguí Jiménez, Efraín Roberto Zavala Carrión, Ignacio Ramón Granda Herrera. **DÉCIMO.-** El 16 de agosto de 2006 se realizó la Inspección Judicial en el sitio denominado kilómetro 73, vía Lago Agrio-Quito, junto al recinto Simón Bolívar, donde se ubica la Estación Cayagama, lugar en el que se encuentra la finca del señor Nelson Alcívar Cadena, diligencia cuya acta obra de los folios 1496 a 1518.- De igual manera, el 30 de agosto de 2006 se efectuó la Inspección Judicial Global en las restantes 9 fincas de los demás actores.- En esas inspecciones se designaron peritos a los Ingenieros Ricardo de la Torre y William Bedón Sánchez, y en vista de que su informe no fue lo suficientemente claro, se designa como perito al Dr. Marcelo Muñoz Herrería, quien de fojas 2622 a 2716 presenta su informe; de fojas 2748 a 2754 responde a las aclaraciones formuladas por los litigantes.- El informe pericial se emite luego de lo que él denomina "...la práctica de observancia pericial...", efectuada en las fincas de los actores, así, en la del señor Efraín Roberto Zavala Carrión, ubicada en el Km. 11 ½ de la vía Quito-Lago Agrio, en las coordenadas 9999772 UTM 279673E; José María Amaguay, ubicada en el Km. 90 de la vía Quito-Lago Agrio, en las coordenadas 9997699 UTM 228713E; José María Ibarra Lara, ubicada en el Km. 26 de la vía Quito, en las coordenadas 9999807 UTM 266192E; Wilson Guillermo Moreta Armijo, ubicada en el Km. 19 + 80 de la vía Quito, en las coordenadas 9996051 UTM 279323E; Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez ubicada en el Km. 19 + 800 de la vía Quito, en las coordenadas 9995076 UTM 217110E; Colombina de Jesús Sanmartín Carrión, ubicada en el Km. 12 de la vía Quito, en las coordenadas 9997321 UTM 279323E; María Flora Sarango Soto, ubicada en el Km. 56, entrada a San Salvador, Lumbaquí, en las coordenadas 9994599 UTM 241123E; Augusto Velasteguí Jiménez, ubicada en el Km. 84 de la vía Quito-Lago Agrio, en las coordenadas 9995042 UTM 216879E; Ignacio Ramón Granda Herrera, ubicada en el Km. 26 de la vía Quito, en las coordenadas 9999987 UTM 265837E; Nelson Domingo Alcívar Cadena, localizada en las coordenadas 9997699UTM.- En las Conclusiones General del

informe pericial, a fojas 2712 y 2713, el perito designado, entre otros aspectos, dice: "El paso del ducto ha provocado efectos secundarios, alterando la cotidianidad de los propietarios de las fincas; alteración de los flujos de agua, vías de acceso, para de las labores agroproductivas..."; "De la observancia pericial practicada, se pudo comprobar, daños en la mayorías de las fincas inspeccionadas en lo referente a remoción de capa vegetal, pérdida total de bosque nativo, secundario, frutales, recursos forestales, ojos de agua, esteros, formación de pantanos y procesos erosivos..."; "Los daños provocados necesitan ser rehabilitados mediante programas de resiliencia y revegetación natural...; aunque en algunos casos el daño provocado es de carácter irreversible, los mismos que tendrán que ser compensados o mitigados."; "Además para el cálculo de las indemnizaciones se consideró varias metodologías para la producción de oxígeno y fijación de CO₂, en base a la vida útil del árbol...".- Fuera del término concedido para que conteste las observaciones de las partes procesales, el perito Dr. Muñoz Herrería presenta de fojas 2756 a 2759 un adémdun sobre los tres valores solicitados por el accionante, adémdun que se lo acoge por ser un simple cálculo matemático con el cual se coincide y, sobre todo, de conformidad con el artículo 192 de la Constitución Política Ecuatoriana que dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, mediante la efectivización de las garantías del debido proceso, para lo cual velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, disponiendo finalmente que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.- Como consecuencia de lo expresado, con el soporte legal expuesto y en habiéndose demostrado pericialmente la pérdida de la capa vegetal en la ruta inspeccionada del OCP, esto es, la pérdida del suelo agrícola productivo, la pérdida de bosque primario, de bosque secundario, etc., y otros impactos ambientales como la fuerte erosión a la que está sometida la ruta especialmente en las zonas de topografía irregular, asumiendo la metodología y la fórmula de cálculo para la bioremediación hecha por el perito Dr. Marcelo Muñoz Herrería, bioremediación que en el caso que nos ocupa no puede realizarse al tratarse de impactos ambientales irreversibles, por lo que solo cabe la compensación socio ambiental, se tiene que la Compañía Oleoductos de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., -empresa que, según consta a fojas 2757 de los autos, y de la cita de la página Web OCP que hace el perito Dr. Marcelo Muñoz Herrería, es la propietaria del OCP, en habiendo realizado la inversión por su cuenta y riesgo, sin comprometer dinero público y al 100% de riesgo privado...- es la responsable de los daños y perjuicios ambientales causados en las propiedades de los accionantes y por ende al medio ambiente, en estricta aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, se debe condenar a la empresa responsable al pago de los rubros especificados en esta norma legal.- **DÉCIMO PRIMERO.-** Las excepciones deducidas por la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., merecen el siguiente análisis: 1) Respecto de la incompetencia del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja para conocer y tramitar esta demanda, porque existen sendos convenios arbitrales estipulados en la cláusula décima primera de cada escritura pública de constitución de servidumbre celebradas por los señores José


María Amaguay, Wilson Guillermo Moreta Armijo y Ángel Rigoberto Ordóñez Suárez, por la cual se acuerda que cualquier controversia derivada del contrato sea conocida y resuelta por un tribunal arbitral en el Centro Administrado por la Cámara de Comercio de Quito, se aplica lo expresado en el Considerando Primero de este fallo, por ser competente para conocer, sustanciar y resolver esta causa, de conformidad con los artículos 42 de la Ley de Gestión Ambiental y el numeral 5 del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil; y, por disposición de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo dictado a las 11H15 del 20 de abril de 2006, por lo que se desestima esta excepción. 2) Al declararse la validez procesal, se niega por improcedente la excepción de existencia de vicios de nulidad en la tramitación de esta causa. 3) No se considera procedente la otra excepción de incompetencia de este Juzgador en lo que dice relación a que esta demanda es una pretensión patrimonial de los accionantes y no una reclamación de un derecho ambiental difuso, ya que, conforme se expresó en líneas anteriores sí cabe la reparación ambiental. 4) No existe la inepta acumulación de acciones, contrarias e incompatibles que requieran diversa sustanciación, ni la nulidad procesal, porque se trata de una demanda ambiental, sustentada en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental. 5) No se ha demostrado la excepción de litispendencia y duplicidad en la reclamación. 6) Al calificarse la demanda se la declaró como clara y completa –en auto dictado a las 08H30 del 29 de abril de 2005–, por tanto, carece de validez la alegación de improcedencia e inadmisibilidad de la misma. 7) La intervención de la denominada Red Amazónica por la Vida y del señor Nelson Domingo Alcívar Cadena está amparada en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental que faculta a las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos, que lo que la misma Ley en el Glosario de Definiciones, menciona como “Legitimación”, por lo que, deviene en improcedente la alegación de falta de legitimación activa. 8) La comparecencia del Abogado Manuel Ernesto García Fonseca esta legitimada con el Poder Especial de Procuración Judicial de fojas 7 a 8 del proceso, en cuya cláusula tercera se le faculta “...deducir acciones legales y constitucionales...” Por ello, no existe ni ilegitimidad de personería ni falta de derecho del mencionado Abogado. 9) Según obra de los recaudos procesales, la persona jurídica que construyó el ducto de crudos pesados es Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., empresa a la que se ha demandado reparación ambiental, por tanto, no existe falta de legítimo contradictor y el legitimado pasivo es, a no dudarlo, esa compañía. 10) Al tratarse de una acción tendiente a la remediación de daños ambientales, mismos que han sido probados pericialmente en esta contienda legal, no es pertinente ni es tema de discusión –porque, además, no es competencia de esta Autoridad Judicial, lo relativo a las condiciones del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, de la Licencia Ambiental, etc. 11) Esta acción de reparación de daños ambientales sí corresponde a la naturaleza y esencia de la acción popular prevista en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental; y, no se ha demostrado en autos que la

accionada haya satisfecho obligaciones relacionadas a los daños ambientales reclamados, por lo que, no existe duplicación de obligaciones ya cumplidas. 12) Como se dijo anteriormente, por carecer de competencia, no se considera nada que tenga que ver con las atribuciones de otras instituciones o funcionarios estatales, esto, en lo concerniente a actos administrativos del Estado Ecuatoriano referidos al Oleoducto de Crudos Pesados, o del contrato suscrito con la República del Ecuador, o del Estudio de Impacto Ambiental o de la Licencia Ambiental, o de las recomendaciones de las auditorías contratadas, o del Permiso de Operación. 12) En el informe pericial del Dr. Marcelo Muñoz Herrera, se establecen los daños ambientales y en él se determinan los rubros indemnizatorios y por ende la obligación de indemnizar, ergo, por improcedentes se desechan las excepciones restantes que van desde la 6.16) a la 6.23), de fojas 121 a 122 de los autos, planteadas al contestar la demanda en la Audiencia de Conciliación. 13) En cuanto a la prescripción alegada, ésta no ha operado en razón de que en la Ley de Gestión Ambiental no existe norma expresa al respecto y la disposición del artículo 2235 del Código Sustantivo Civil, primero, no es aplicable al tema ambiental regulado por leyes especiales expresas.- Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, desechándose las excepciones planteadas se acepta la demanda, y en estricta aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, cuya letra dice: Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos; Sin perjuicios de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenara al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenara al responsable al pago del (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante; sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir esta el total de la comunidad, el juez ordenara que el pago que por reparación civil corresponda se efectuó a la institución que debe emprender las labores de reparación conforme a esta Ley; En todo caso, el juez determinara en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación. En tal virtud acogiendo el informe pericial del Dr. Marcelo Muñoz Herrera se dispone que la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A., pague los siguientes rubros: 1.- A los afectados directos: Al señor José María Amaguay USD \$ 360.396,00; al señor Augusto Velastegui Jiménez USD \$ 363.829,26; a la señora María Flora Sarango Soto USD \$ 237.959,60; al señor Ángel Heriberto Ordóñez Suárez USD \$ 67.966,40; al señor Efraín Roberto Zavala Carrión USD \$ 72.835,70; a la señora Colombina de Jesús San Martín Carrión USD \$ 91.175,40; al señor Wilson Guillermo Moreta USD \$ 193.417,30; al señor José

María Ibarra Lara USD \$ 47.147,00; al señor Ignacio Ramón Granda Herrera USD \$ 257.903,50; y, al señor Nelson Alcívar Cadena USD \$ 1.667.130,00. 2.- A la comunidad afectada por el tramo del oleoducto, que por ir desde la Estación Amazonas en Lago Agrio, hasta El Salado (Reventador), Provincia de Sucumbios, rubro que asciende a la suma de USD \$ 10.480.625,00, debe ser entregada al Ministerio del Ambiente para que emprenda las labores de reparación conforme a la Ley de Gestión Ambiental; y, 3.- El 10% de los valores anteriores, esto es, USD \$ 1.378.038,49 a favor de la organización accionante Red Amazónica por la Vida.- Con costas a cargo de la empresa demandada en sesenta dólares.- Sin honorarios que regular de los Abogados de los actores.- **NO FIQUESE.**

f) Dr. Germán Yáñez Ruiz, Presidente Corte Superior de Justicia de Nueva Loja.- Certifico.- Ab. Liliana Suárez N., Secretaria Corte Superior.

Nueva Loja, 22 de mayo del 2008.


Ab. Liliana Suárez N.
SECRETARIA CORTE SUPERIOR

